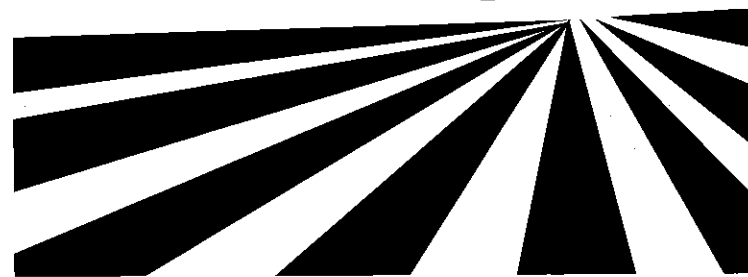


**agro
consulting, s.l.**



Asesoramiento para compras e
inversiones y fincas rústicas.

Estudios de valoración y divisiones de
fincas rústicas.

Estudios técnicos y económicos de
mejoras territoriales e industrias
agroalimentarias.

Estudios de financiación y de viabilidad
económica.

Asesoramiento en gestión, y contabilidad
de empresas agrarias.

Santa Engracia, 15, 2º Izqda. 28010 Madrid. Teléfs. 447 25 09 - 447 29 50 y 448 01 10. Télex 42890 ETIF E

DERECHO AGRARIO Y ALIMENTARIO

AÑO XIV N° 32 ENERO - JUNIO 1998



**PARTE I
DERECHO AGRARIO GENERAL
ESTUDIOS**

JOSE M^a DE LA CUESTA SAENZ.- CATEDRATICO DE DERECHO CIVIL.- Régimen de las cuotas de producción.

FERNANDO JOSE LORENZO MERINO.- CATEDRATICO DE DERECHO CIVIL.- Contratación agraria en Galicia e intervención administrativa.

ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ.- PROFESOR DERECHO UNIVERSIDAD DE LA RIOJA.- La titularidad de las aguas en la Ley 29/1985. Aspectos del aprovechamiento del agua para regadío.

M^a TERESA CARRANCHO HERRERO.- PROFESORA TITULAR INTERINA FACULTAD DERECHO DE BURGOS.- Medidas de restauración del entorno rural.

DOCUMENTACION

CONGRESO SEVILLA. ABRIL 1998.- Conclusiones del Congreso Europeo de Agricultura y Mundo Rural. Sevilla, 2, 3 y 4 de abril.

FRANCISCO MILLAN SALAS.- PROFESOR DERECHO CIVIL. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE.- Las explotaciones familiares agrarias: La causa "mortis causa" del concesionario de tierras en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

M^a EUGENIA SERRANO CHAMORRO.- PROFESORA UNIVERSIDAD VALLADOLID.- Comentario a la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

ALBERTO BALLARIN MARCIAL.- MIEMBRO REAL ACADEMIA DE DOCTORES.- La agricultura del futuro. Conferencia en la Real Academia de Doctores. 22 Abril 1998.

JURISPRUDENCIA

ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ.- PROFESOR UNIVERSIDAD DE LA RIOJA.-

FRANCISCO MILLAN SALAS.- PROFESOR UNIVERSIDAD COMPLUTENSE.- Jurisprudencia Contencioso-Administrativa

LEGISLACION

M^a EUGENIA SERRANO CHAMORRO.- DOCTOR EN DERECHO.

ISABEL REVILLA GIMENEZ. JUAN IGNACIO REGUERA USEROS.- UNIVERSIDAD DE BURGOS.- Normativa microbiológica española de cereales, leguminosas, tubérculos, harinas y derivados.

REVISTA DE REVISTAS

ESTHER MUÑIZ ESPADALID.- Revista de Derecho Rural

**PARTE II
DERECHO COMUNITARIO**

ALBERTO BALLARIN MARCIAL.- Reacciones a propósito de la Agenda 2000 y del Euro.

**PARTE III
DERECHO COMPARADO E INTERNACIONAL**

ALBERTO BALLARIN MARCIAL.- Evolución de la agricultura hacia su modernización y globalización.

ANUNCIOS

- Seminario Universidad Internacional Menéndez Pelayo (Santander, 13-17 Julio-98).

- VII Congreso Nacional de Derecho Agrario. Universidad Politécnica de Valencia (Valencia, 28-31 Octubre-98).

- Congreso Nacional de Derecho Agrario y Ordenación Rural. (Zaragoza, 3-6 Diciembre-98).

65

71

73

79

83

87

39

91

92

48

54

Publicación trimestral de la Asociación española de Derecho agrario, de la Sección española de la Asociación Europea para el Derecho alimentario y de la Asociación catalana de Derecho agrario.

AÑO XIV - N^o 32
ENERO - JUNIO 1998

PRESIDENTE DE HONOR: D. José Luis de los Mozos y de los Mozos. *Catedrático de Derecho civil y Magistrado del Tribunal Constitucional.*

CONSEJO DE REDACCION: **Presidente:** Don Alberto Ballarín Marcial, *Notario de Madrid.* **Vicepresidente:** D. Juan José Sanz Jarque, *Catedrático de Derecho agrario y Sociología de la Universidad Politécnica de Madrid.* **Consejeros:** D. Antonio Agundez Fernández, *Magistrado del Tribunal Supremo.* D. Carlos Barros Santos, *Profesor de Investigación del CSIC.* D. Francisco Corral Dueñas, *Registrador de la Propiedad.* D. Francisco Cuenca Anaya, *Notario.* D. Fernando Garrido Falla, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense.* D. Marcelino Gavilán Estelat, *Abogado.* D. Salvador Gran Fernández, *Abogado.* D. Fernando Hernández Gil, *Magistrado del Tribunal Supremo.* D. Jaime Lamo de Espinosa, *Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria de la Universidad Politécnica de Madrid.* D. Alejo Leal García, *Registrador de la Propiedad.* D. Jesús López Medel, *Registrador de la Propiedad.* D. Agustín Luna Serrano, *Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes).* D. Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Barcelona (Pedralbes).* D. Sebastian Martín Retortillo, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Complutense.* D. Alejandro Nieto García, *Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares.* D. Marcelino Toubes Herrero, *del Cuerpo Superior de Administradores Civiles de Estado.* D. Carlos Vázquez Cantero, *Abogado.* **Secretario:** D. José M^a de la Cuesta Sáez, *Profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Valladolid.*

DIRECTOR: D. José M^a de la Cuesta Sáez.

1985, Revista de Derecho agrario y Alimentario.

Edita EDIASA
Ayala, 20
28001 MADRID

Dirección: General Ruiz, 1. 2^oC.
47004 VALLADOLID

Administración:
Ayala, 20
28001 MADRID
Teléfonos: 435 96 41
Fax: 578 04 15

Suscripción anual:
España 5.000 ptas. (+ 4% IVA)
Extranjero 7.500 ptas.

I.S.S.N.: 0213-2915
Depósito Legal Z 647-86

Esta Revista no se solidariza con las opiniones de los autores contenidas en los originales publicados.

EDITORIAL

Llama la atención el incremento de las actividades relacionadas en España con el estudio y promoción del Derecho Agrario de lo que constituye el número de Congresos, Seminarios y Mesas Redondas sobre la materia. Ello se debe sin duda, a que estamos viviendo un momento muy singular en la evolución de la agricultura debido a la reforma de la PAC cuyas líneas maestras se contienen en la Agenda 2000, a la incertidumbre que ya sentimos respecto de la plena vigencia de los Acuerdos de Marraquech que ha de producirse en el año 2007, a la ampliación de la Unión Europea a los países PECOS y Chipre que se producirá después del año 2000, tal vez retrasado hasta el 2005 y a la vigencia del Euro que también inquieta a los agricultores y a los industriales agroalimentarios. Todo ello genera un interés extraordinario por el futuro de la agricultura y del mundo rural; ese justamente fue el título del Congreso de ASAJA Sevilla celebrado los días 2 a 4 de abril, con asistencia de casi 2000 agricultores de toda España; aunque su finalidad no fuera estrictamente jurídica no cabe duda de que sus Conclusiones, que publicamos en este número, presentan un gran interés para cuantos se dedican al agrarismo, sean políticos, economista o juristas.

En el mes de mayo se celebró en Madrid, propiciado por el Ministerio de Agricultura, un Seminario sobre Fiscalidad Agraria en el que intervino el profesor de Valencia de Derecho Agrario, Luis Amat con una interesante Ponencia sobre el IVA y el Catedrático de Derecho Financiero y Ex-ministro, Jaime García-Añoveros sobre el IBI agrícola, cuya supresión, por cierto, fue pedida por él, en vista de la carencia de justificación; también intervino Francisco Corral Dueñas y Jaime Lamo de Espinosa. Quizá consagremos el próximo número a la fiscalidad agraria, publicando en él los trabajos correspondientes a ese seminario que se desarrolló en el Instituto de Estudios Fiscales.

En el mismo mes de mayo se celebró en la Facultad de Derecho de Orense, correspondiente al Campus de la Universidad de Vigo, un Seminario sobre "Administración Pública y Empresa" con intervención de los Catedráticos de Derecho Civil, Luis Bello Janeiro, Director de la Escuela Gallega de Administración Pública, patrocinadora del evento, José Luis de los Mozos, Agustín Luna Serrano, José M^a de la Cuesta y Fernando Lorenzo, entre otros ponentes; tuvo un gran éxito por la asistencia constante de 300 estudiantes y por la reproducción que se hizo en fotocopia de todos sus trabajos, alguno de los cuales se publica en este número.

Durante los días 13 a 17 de julio se celebrará en Santander otro seminario con el programa que se publica; en octubre podremos asistir al VII Congreso de Derecho Agrario en Valencia, organizado como todos los años por la Asociación Española de Derecho Agrario (AEDA) cuyo programa se publica, como también lo hacemos con el programa del Congreso de Zaragoza que se celebrará en diciembre.

Lo anterior revela el reconocimiento universitario, académico y social que ha adquirido ya el Derecho Agroalimentario en España, de lo que no podemos hacer sino felicitarnos.

REGIMEN DE LAS CUOTAS DE PRODUCCION

JOSE M^o DE LA CUESTA SAENZ
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Burgos

SUMARIO

I.- Generalidades

- 1.- Origen
- 2.- Funciones
- 3.- Concepto
- 4.- Caracteres
- 5.- Clases

II.- Sucinto estudio del contenido de las cuotas con especial referencia a las cuotas remolachera y lechera.

- 1.- El contenido de la cuota
- 2.- Adquisición de las cuotas
- 3.- Transmisión
- 4.- Pérdida de la cuota

III.- Conclusión: el futuro de las cuotas

I. Generalidades.-

1.- Origen.

Como es de sobra conocido, las cuotas, con este nombre, o con el de cupos o contingentes, han sido una realidad surgida en el siglo que ahora se acaba, como consecuencia de la superproducción que en ocasiones desestabilizaba los mercados de algunas producciones agroalimentarias, y contra cuyos perniciosos efectos se trataba de luchar¹.

Se trata, por lo tanto, de un fenómeno relativamente nuevo, y que como se ha puesto de relieve, surge en producciones necesitadas de transformación industrial, en las que la intervención estatal era más fácil de establecer y más eficaz que en otro tipo de producciones.

Tal vez, pues, sea el azúcar procedente de la remolacha, el producto cuyas características y exigencias industriales y comerciales, hacían más sencillo y conveniente este instrumento de estabilización de los mercados. En efecto, la necesaria transformación industrial de la remolacha, con la consiguiente interdependencia de productores de raíz e industriales, hizo que pronto se viese como la mejor de las posibilidades para ambos, e incluso para los destinatarios finales del producto.

Pero, en todo caso, no es en su origen una intervención en el mercado directamente efectuada por los poderes públicos, sino una intervención pactada o convenida por los agentes económicos que operan en un sector, es decir, por lo que hoy la legislación agraria conoce como interprofesión o incluso,

como organización interprofesional agroalimentaria, aunque siempre los poderes públicos hayan acudido en su auxilio antes o después, prestándole vestelegal y dando carácter normativo a los acuerdos colectivos subyacentes².

2.- Funciones.

Otra cosa es que, una vez conocidas las virtudes de las cuotas, los poderes públicos hayan intentado aprovecharlas para conseguir una política agrícola más eficaz en los más diversos sectores, cosa que sin duda ha ocurrido, y que al tiempo que ha extendido el sistema de cuotas a otras producciones tal vez no tan bien adaptadas al mismo, ha podido generar la impresión de que son una creación de los poderes públicos.

Así, las cuotas que en principio son una restricción de la libre concurrencia, y como tales, una excepción en sistemas de economía de mercado, han sido toleradas primero en los mercados agrarios³, y han servido después a las administraciones públicas, no sólo para controlar las magnitudes de ciertas producciones, sino también para localizar geográficamente tales producciones.

Así pues, a su función primitiva de estabilizar los mercados restringiendo la libre concurrencia, que no sólo es su función, sino también su justificación, tratándose de los mercados agroalimentarios, pronto une la cuota o contingente otras funciones que son inseparables por ser condición de su eficacia, y que han hecho de ellas un instrumento privilegiado de la política agrícola.

Pero, en esa necesaria vinculación territorial, reside en el Derecho agrario comunitario, una característica de las cuotas que, como veremos, las ha hecho de muy problemático encaje en los sistemas jurídicos de los Estados miembros de la UE.

En efecto, la cuota tiene que estar vinculada al territorio de cierto Estado, porque en caso contrario mantendría la concurrencia perfecta entre los productores de los distintos Estados, pero no podría limitar efectivamente la producción, al tiempo que lo estará a las explotaciones en una relación de accesoriadad⁴, más o menos rigurosa, sin la cual la vinculación territorial sería incontrolable e inefectiva.

3.- Concepto

Sumariamente aludidos, tanto su origen como sus funciones, creo que se puede intentar formular una definición descriptiva de esta realidad jurídica que son las cuotas, intento que ya efectué hace tiempo, y cuyo resultado creo que mantiene alguna vigencia.

Definí las cuotas, o, rectius, el derecho a producir, como "elemento incorporal de la explotación cuya función es permitir el acceso al mercado de ciertos productos con precio garantizado en régimen de intervención".

De esta definición, por demás modesta y escueta, escapan en principio las "limitaciones" voluntarias tendentes a condicionar el derecho a percibir ayudas directas por superficie o por cabeza de ganado, las cuales sólo en una acepción laxa, podrían calificarse como consagración de un derecho a producir. Tal es el caso de todas las ayudas compensatorias derivadas del Reglamento (CEE) 1765/92 del Consejo de 30 de Junio.

Pero no puede decirse en absoluto que las producciones contingentes o sometidas a cuota no comporten la existencia de derechos de producción, como erróneamente hace M. Fuertes, para quien el ganadero siempre tiene derecho "a ordeñar y aprovechar la leche de sus vacas", y aun "a producir mayor cantidad de leche" siempre que las industrias lácteas puedan compensar su exceso, o quepa hacerlo entre los productores nacionales⁶, y no puede hacerse porque en tales casos difícilmente puede apreciarse la existencia de "explotación agraria", tal y como la define la Ley 19/1995 de 4 de julio de Modernización de Explotaciones en su artículo 2.º, puesto que esta es el "conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado...", de modo que el autoconsumo de la producción lechera, o cualquier otra actividad agraria no orientada al mercado, por supuesto que caerán fuera de la limitación del derecho a producir, pero no así las cantidades destinadas al mercado, que son las que caracterizan la explotación.

4.- Caracteres.

Así conceptuadas, las cuotas se presentan siempre como un elemento incorporal de la explotación agrícola, que junto con ella, o incluso separadamente, se integra en el patrimonio del agricultor, en tanto que, como cauces de acceso al mercado privilegiados, las cuotas tienen un elevado valor pecuniario, que podrá aflorar si se transmiten con independencia de otros elementos de la explotación, pero que existe en todo caso, aunque no se pueda cuantificar separadamente de otros elementos, corporales o no, de la explotación como pueden ser la tierra, los animales o incluso las participaciones sociales no incorporadas a títulos valores.

Incorporeidad y patrimonialidad son dos rasgos destacados de las cuotas de producción, y si con este último se alude a su susceptibilidad de evaluación en dinero, por lo general irá acompañado de las notas de transmisibilidad, inter vivos y mortis causa, renunciabilidad y embargabilidad.

Y desde luego, puede decirse que tales notas acompañan siempre a las cuotas de producción, pero como veremos, su circulación está condicionada por otras notas que pueden acompañar en algunos casos a las cuotas y que habrá que tener muy en cuenta.

En primer lugar, aunque la cuestión ha sido discutida, creo que las cuotas son en la clasificación de los artículos 334 y 335 del Código civil, bienes muebles y nunca inmuebles. La aproximación a la idea de que son créditos propter rem, no tiene por qué conducir a la conclusión de que sean inmuebles⁷, porque los derechos de crédito son siempre muebles y la accesoriadad a un inmueble no tiene por qué alterar su naturaleza. También, la consideración de la cuota lechera como concesión administrativa⁸, podría llevar a semejante conclusión, como inmuebles por analogía del artículo 334 n.º 10 del Código civil, pero tampoco ese argumento sería concluyente y en último término repugna la idea de que un derecho de crédito pueda ser inmueble, por muy férrea que llegue a ser su vinculación a un inmueble por naturaleza, lo que, junto con la escasa utilidad práctica de tal calificación, debe llevar a rechazarla.

Sentado su carácter mobiliario, la variada tipología de las cuotas de producción, impide proseguir atribuyendo notas, que, por no ser ya comunes a todas ellas, impiden caracterizar las cuotas como instituto jurídico unitario. En efecto, puede

decirse que mientras hay cuotas atribuidas con carácter rigurosamente personal, y por ende, desligadas de cualquier derecho real personal sobre cosas corporales, hay otras que no pueden concebirse ni circular con independencia de derechos reales o personales sobre fincas o animales, e incluso existen cuotas derivadas de estatutos de personas jurídicas societarias, que acompañan a la cualidad de socio, y que además pueden superponerse sobre cantidades de referencia (cooperativas de transformación industrial y comercialización).

5.- Clases de cuotas

De todo lo anterior se desprende que son muchos los criterios clasificatorios susceptibles de utilizarse en materia de cuotas de producción. Pero, desde el punto de vista jurídico, lo interesante no es agotar las posibilidades clasificatorias, sino centrarse en los criterios con mayor repercusión práctica. Desde este punto de vista, el criterio tal vez más importante habría de ser la fuente u origen de la cuota, si no fuese porque la realidad jurídica europea ha venido a concentrar el origen de las cuotas en el Derecho comunitario. En efecto, la culminación de la PAC creó las primeras cuotas comunitarias asumiendo las existentes en la legislación de los Estados miembros, y cerrando el paso tanto a posibles organizaciones nacionales de mercados, que serían un obstáculo al mercado único, como cuotas o contingentes de origen convencional o contractual, porque éstas serían contrarias en principio al artículo 85 del TUE, prohibitivo de prácticas restrictivas de la libre concurrencia.

Así pues, sólo caben dos posibles orígenes de una cuota de producción que son la reglamentación de una OCM europea o alternativamente el contrato en la medida en que sea compatible con la prohibición de los acuerdos restrictivos de la libre concurrencia establecida por el artículo 85 del TUE.

Dado que la aplicación de este precepto es en principio plena en materia agraria, puede concluirse que la vía convencional tiene pocas posibilidades hoy por hoy de crear cuotas de producción. En efecto, las condiciones de aplicación del artículo 85 del TUE a la agricultura, reguladas por el Reglamento (CEE) 26/62, nos indican que es posible la atribución de derechos a los socios en las Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) y en sus Uniones, realidades ambas fomentadas (Rtº 1368/78, sustituido ahora por el Rtº 950/97) por su virtualidad estabilizadora de los precios mediante la concentración de la oferta, pero estos derechos, o más bien obligaciones de los socios de comercializar a través de las APAS o sus Uniones, no tienen finalidad limitadora de la producción, ni pueden tenerla, ya que el citado reglamento 26/62 prohíbe que los contratos fijen precios mínimos o cuotas de producción. La misma prohibición recae sobre los acuerdos interprofesionales cuya mayor eficacia estabilizadora proviene precisamente de esas prácticas restrictivas de la competencia.

Así pues, la posibilidad de cuotas de origen convencional no existe hoy por hoy desde el punto de vista jurídico, porque tales prácticas, si las hay, se mueven al margen del derecho comunitario y de la legislación de defensa de la competencia de los Estados miembros.

Reducida así a sus justos términos la importancia del origen como criterio clasificatorio de las cuotas en el momento actual, nos queda tan sólo intentar como única clasificación con importancia práctica, la que deriva de los sectores sometidos a OCM en los que se limita el derecho a producir.

Desde este enfoque, la cuota azucarera es la más antigua y más firmemente establecida, resultando además bastante poco problemática. Más recientemente, menos eficaz y bastante más problemática es la cuota lechera. Otras producciones como el tabaco y el tomate, tienen también aplicación de cuotas y existen asimismo posibilidades de que otras producciones alimentarias o no, terminen por ser sometidas a este eficaz régimen de control, que resulta fácilmente aplicable en las producciones necesitadas de transformación industrial (lino textil, por ejemplo).

II. Sucinto estudio del contenido de las cuotas con especial referencia a las cuotas lechera y azucarera.-

1.- El contenido de la cuota

Conceptuado y caracterizado como un derecho a producir, el derecho subjetivo en que toda cuota consiste es un derecho a contratar la compraventa de ciertas cantidades de productos agrarios en las condiciones privilegiadas que ofrece una organización común del mercado.

El sujeto del derecho es el empresario agrícola y el obligado o sujeto pasivo, es la industria transformadora, quien ha de satisfacer un precio predeterminado por las cantidades amparadas en cuota o cantidad de referencia, aunque esta descripción no se adapta por completo a la cuota lechera que tiene una vertiente de venta en la que falta tal sujeto obligado.

Que el acceso privilegiado al mercado que la cuota proporciona a su titular, es patrimonial en el sentido de evaluable en dinero, es algo que se impone de la simple contemplación de la diferencia de precio existente, por ejemplo, entre la remolacha amparada por cuota y la excedentaria, que tiene un precio que no sólo no es fijo sino que suele ser inferior a la mitad del primero.

Pero un derecho subjetivo de naturaleza patrimonial es perfectamente disponible por su titular, ya que participaría de esas facultades de libre disposición que a ejemplo de la propiedad u otros derechos, incluso los personales, integran el derecho subjetivo y forman su contenido. Sin embargo, como se ha expuesto, no se puede pasar por alto que la cuota tiene alguna peculiaridad que afecta a su disponibilidad, al menos en el estado actual del Derecho europeo, y que no permite sin más caracterizarla como derecho subjetivo de corte patrimonial.

Esta peculiaridad radica en que está más o menos estrechamente vinculada a un fundo y en todo caso a una actividad profesional. Por ello, creo que debe caracterizarse como un elemento del patrimonio profesional del agricultor⁹, y que esta caracterización nos pone en el buen camino que permite solucionar muchos de los problemas que plantea el tráfico jurídico de las cuotas, solas o acompañadas de derechos sobre los fundos.

2.- Adquisición de las cuotas.

Buena prueba de lo afirmado en el epígrafe anterior, nos proporciona el hecho de que las cuotas se adquirieran en principio de modo originario, a través del simple ejercicio de la actividad productiva (y comercializadora) de que se trate,

En efecto, es por demás erróneo creer que la cuota es un derecho de creación legal, aunque la apariencia engañosa apunte en tal dirección. Está claro, si se observa la evolución del complejo agroindustrial azucarero de cualquier país productor de la UE, que la cuota surge de la toma de razón por el legislador de una situación convencional, un contrato normativo que ha permitido la composición de los intereses interprofesionales en juego: esta, y no otra es la base, y este, y no otro es el método asumido por el artículo 7º del Reglamento (CEE) 1785/81 del Consejo de 30 de junio de 1981.

Puede decirse, en consecuencia, que la falta de regulación del modo de adquirirse la cuota remolachera, obedece a que tanto la normativa comunitaria, como el Acuerdo Marco Interprofesional español (de 27 de Enero de 1997), contemplan una situación preexistente, que toman como punto de partida¹⁰, y que no es otra que la producción "histórica" contratada por cada productor con cada transformador.

Y no es muy diferente la situación en el seno de una sociedad cooperativa, en la que los derechos del socio no dimanar ni siquiera del contrato de sociedad y de su participación en el capital, sino que proceden sobre todo de su contratación histórica.

Puede parecer que la cuota lechera que se refleja en un acto administrativo que fija la llamada "cantidad de referencia" nada tiene que ver con una adquisición gradual por el ejercicio de la actividad, pero es lo cierto que, tendencialmente, el Reglamento (CEE) 857/84 del Consejo de 31 de Marzo, pretendía basar la asignación de las cantidades de referencia en esa realidad preexistente. En este sentido, M. Fuertes¹¹, afirma que

"la atribución que realiza la administración pública se funda, como no puede ser de otro modo, en la capacidad productiva de los ganaderos interesados".

Otra cosa es que la fijación de la cuota nacional permita satisfacer esa realidad productiva, cosa que en España no ha ocurrido desde el comienzo, y que la agilidad del sistema permita una adecuada acomodación, cosa que tampoco ha ocurrido hasta el momento. Pero de lo que no cabe duda es de que la asignación originaria de una cantidad de referencia "definitiva", tendencialmente debería ser proporcional a la capacidad productiva del ganadero y no es una asignación discrecional sino reglada.

3.- Transmisión.

La cuota adquirida por las vías que sumariamente se han descrito, dista mucho de ser inmutable, porque continúa dependiendo de la capacidad productiva, que puede generar incrementos y también puede dar lugar a disminuciones, en unos casos, porque con ella cambia a base del cálculo¹², y en otros porque cantidades inicialmente no amparadas por cuotas pueden llegar a estar amparadas en lo sucesivo en virtud de la normativa española sobre cantidades de referencia contenida en el RD 1888/91 de 30 de Diciembre.

Pero además de estos avatares, las cuotas de los productores (no las de los industriales), son renunciables en los términos del artículo 6 del Código civil, y son transmisibles con la explotación o sin ella en las condiciones que regula la legislación aplicable.

Por lo que respeta a la cuota remolachera, la transmisión está contemplada en el AMI de 27 de Enero de 1997 de un modo parcial, ya que sólo se plantea la cuestión de la cesión y de un modo bastante restrictivo, puesto que condiciona las cesiones de derechos de contratación a la previa conformidad de la Mesa de seguimiento, a que sirva para ayudar a conseguir los objetivos de producción y a que no produzca efectos económicos no deseados¹³.

Lo cierto es que, si la movilidad no debe ser total para que la cuota cumpla sus fines, tampoco puede dejar de existir, porque en tal caso, el abandono voluntario o por azar de la actividad productiva no permitiría alcanzar los objetivos de producción.

Hay por lo tanto un doble interés en la transmisibilidad de las cuotas, que permite revalorizar el patrimonio profesional privado, y al mismo tiempo garantiza el logro de objetivos de producción en localizaciones geográficas que son de interés público.

Así pues, el silencio o las carencias de la regulación interprofesional, no pueden sino interpretarse en el sentido más favorecedor de unas facultades de disposición que no hay razones para limitar, ni siquiera en aras de una accesoriadad al fundo como lo ha hecho la jurisprudencia francesa¹⁴.

Del mismo modo, en lo que se refiere a la cuota lechera, la regulación más extensa y pormenorizada, responde a la misma conjunción de intereses, pero ha tendido a diversificar a través de una legislación estatal que desarrolla ahora el Reglamento 3950/92, con diversos modos de entender y consagrar la accesoriadad de la cantidad de referencia a la explotación¹⁵. El artículo 4º del RD 2307/94 de 2 de diciembre recuerda que toda transmisión de derechos de uso y disfrute de explotaciones, implica la transmisión de la correspondiente cantidad de referencia, acudiendo en caso de múltiples adquirentes a criterios de proporcionalidad.

La ruptura de la accesoriadad tiene distintos requisitos según se trate de transmisiones dentro de una misma Comunidad Autónoma, o entre ganaderos de distintas CC.AA., exigiéndose en el primer caso ciertas cualidades al adquirente y limitándose los títulos jurídicos mediante los cuales es posible la transmisión y planteándose en el segundo la exigencia adicional de "mejorar la estructura de la producción láctea".

En todo caso, la vigilancia del cumplimiento de estas exigencias, no puede ser muy estricta, ni en consecuencia, puede impedir la aparición de un cierto mercado de cuotas. Al mismo

objetivo puede servir la cesión temporal tanto de la cuota remolachera, como de la cuota lechera, pero en este último caso el cedente puede verse imposibilitado de lograr más cuota, existiendo además restricciones cuantitativas.

4.- Pérdida de la cuota.

Resulta difícil enumerar todas las posibles causas de extinción de estos peculiares derechos que son las cuotas, porque, por desgracia para el productor, son muchas las amenazas que penden sobre su cuota.

En la cuota remolachera se pueden cifrar estas vicisitudes en las siguientes:

1º) No ejercicio de la opción de contratación en el plazo límite señalado por el AML.

2º) Sanción por incumplimiento total o parcial de las obligaciones del cultivador.

3º) A consecuencia del complejo sistema de valoración de la remolacha (reportes y recalificaciones).

En suma, un cuadro nada halagüeño de posibilidades de pérdida gradual o repentina del derecho a producir.

Por lo que respecta a la cuota lechera, en general puede decirse que resulta menos sensible al no uso como causa de deterioro, pero la legislación también contempla casos de pérdida parcial a modo de sanción por falseamiento de datos.

En todo caso, la transmisión lleva consigo una detracción en favor de la reserva nacional que supone una pérdida parcial y relativa de la cuota, pero que no tiene efectos drásticos, por lo que cabe concluir que una regulación detallada pero favorable a la movilidad de las cuotas, es mejor para su conservación en el patrimonio del productor, que un sistema de pérdida por el no uso como el existente en la remolacha, que en esa OCM, tiene un sentido muy favorecedor de los intereses de la industria en agilizar el sistema para garantizar su abastecimiento.

III. Conclusión: el futuro de las cuotas.

A modo de conclusión se debe indicar que hay determinadas críticas hacia las cuotas que indudablemente tienen fundamento. Entre tales críticas hay que destacar el hecho de que son distorsionadoras de la libre concurrencia entre los productores de la UE, ya que al estar atribuidas y ser distribuidas por los Estados miembros, suponen una traba a la libre concurrencia entre los productores de los diversos Estados, que no concurren entre sí, y ni siquiera entre los productores de un mismo Estado miembro.

En efecto, no hay relación alguna entre la eficiencia productiva y la tenencia de una cuota, que puede por lo tanto desincentivar la mejora de los sectores. Es más, cuando una medida se relaciona con la productividad, resulta muy extraña al sistema, por no decir que contradictoria, como acaeció con el artículo 25 del RD 1888/91 que previó un aumento de las cantidades de referencia para aquellos ganaderos que hubiesen superado las cantidades asignadas y que podía alcanzar el 90% del exceso¹⁶.

Ruptura de la unidad de mercado en ciertas fases productivas y consiguiente restricción de la libre concurrencia son acusaciones, de las que no puede escapar el sistema de cuotas, aunque sus ventajas convierten algunas cuotas en una medida gustosamente asumida por los interesados.

Si que ha escapado el sistema de cuotas, no obstante, de otras objeciones relativas a su contradicción con los derechos de propiedad y de libertad de empresa y lo ha hecho sobre la base de una jurisprudencia que concede cierta discrecionalidad al Consejo en materia de Política Agrícola Común a la hora de apreciar la función social de la propiedad de los medios de producción y del hecho innegable de que, formalmente al menos, se respeta la libertad de producir por encima de las cantidades de referencia¹⁷.

Así las cosas, cabe cuestionarse acerca de su futuro, y la respuesta es que las cuotas instauradas en OCMs eficaces, entendiendo por tales las que cumplen su objetivo de equilibrar mercados sin costes excesivos para el FEOGA, como ocurre

con la cuota azúcar, tienen ante sí un futuro bastante estable.

Más dudas caben acerca de un sistema como el de cuota lechera, mucho más difícil de gestionar con justicia, pero tampoco se puede aventurar un final muy próximo, por el coste comparativo de cualquier alternativa.

Por último, hay que preguntarse si el futuro permitirá la creación de cuotas convencionales en el seno de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias o instituciones similares, y en este sentido la respuesta negativa que viene dada por el estado actual del Derecho de la UE (art. 85 TUE y R^o 26/62), tal vez haya de cambiar en un próximo futuro. Así lo aventura alguna legislación proyectada, que permitiría a las OIA, paramejorar la calidad y el respeto al medio natural, fijar precios y cantidades, lo que es tanto como decir que podrán sustituir a las OCMs allí donde no existan.

NOTAS

¹ En tal sentido más por extenso, J. de la Cuesta, "Los derechos de producción en las explotaciones agrícolas y en las forestales", en IV Congreso Nacional de Derecho Agrario, págs. 153 y ss, ed. del MAPA, Madrid, 1995.

² Cfr. J. de la Cuesta, "Contratos normativos", en Estudios sobre el Ordenamiento jurídico español, X aniversario de la Facultad de Derecho de Burgos, págs. 65 y ss, Burgos, 1996.

³ C. Colson, "Le contingentement des productions agricoles, un outil de gestion des marchés et un instrument de localisation des productions", en Revue de droit rural, n° 138 (1985), págs 471 y ss.

⁴ J.P. Barbaras, "Le patrimoine professionnel de l'entrepreneur: Mythe, où réalité?", en Revue de droit rural, n° 152 (1987), pág. 152.

⁵ J. de la Cuesta, loc cit. nota 1 supra, pág. 157.

⁶ M. Fuertes, "Aproximación al régimen jurídico de la producción láctea", en Revista de Administración Pública, n° 142 (1997), pág. 191.

⁷ En tal sentido P. Bernard "Les quotas laitiers, meubles où immeubles?", en Revue de droit rural, n° 150 (1987), págs. 53 y 54.

⁸ M. Fuertes, op. cit, pág. 192.

⁹ L. Lorvellec, "L'ouverture sur les marchés et le patrimoine professionnel de l'agriculteur", Revue de droit rural, n° 152 (1987), págs. 163 y ss.

¹⁰ J. de la Cuesta, "La cuota remolachera como patrimonio del agricultor", en Derecho Agrario y Alimentario, n° 31 (1997), Pág. 9.

¹¹ Op. cit, pág. 167.

¹² J. de la Cuesta, "La cuota remolachera...", ibidem.

¹³ J. de la Cuesta, "La cuota remolachera...", cit, pág. 8.

¹⁴ J. Foyer y B. Peignot, Rapport français a la Primera Comisión del XIX Congreso del CEDR, Bonn 23 a 26 de Septiembre de 1997, pág. 19.

¹⁵ Cfr. M. Fuertes, op. cit, pág. 182 y ss., y D. Llompart Bosch, "Límites a las producciones agropecuarias: problemas que plantea la transmisión de cantidades de referencia", en Derecho Agrario. IV Congreso Nacional, Madrid, 1995, pág 253 y ss.

¹⁶ M. Fuertes, op. cit, pág. 169 y nota 37.

¹⁷ D. GADBIN y C. LE BIHAN, "Le système français de quotas laitiers au regard du droit communautaire", Revue de droit rural, n° 131, (1985), págs. 66 y ss.

CONTRATACION AGRARIA EN GALICIA E INTERVENCION ADMINISTRATIVA

FERNANDO JOSE LORENZOMERINO

Catedrático de Derecho Civil

La contratación agraria constituye por sí misma una parte sustantiva de la materia contractual al determinar directamente, por medio de los negocios traslativos de la posesión y el disfrute que comprende, los sistemas de tenencia de la tierra y, consecuentemente, el destino de la empresa agrícola y situación de los colonos.

I- En este sentido, la Ley de Derecho civil de Galicia de 25 de mayo de 1995 regula como contratos, en su Título V, los arrendamientos rústicos, la aparcería y el vitalicio. En el Título siguiente, la llamada compañía familiar gallega, figura negocial que, juntamente con la aparcería, se recibe del texto de la Compilación de Derecho Civil de 2 de diciembre de 1963.

Obviamente, negocios traslativos del disfrute que determinen sistemas de tenencia predial son el arrendamiento y la aparcería. No lo es el vitalicio aunque se desarrolle esencialmente en el medio agrario, al ser sus sujetos por lo general labradores y su objeto un capital en tierras. Y no lo es por su naturaleza traslativa del dominio y por su finalidad alimenticia y asistencial. No obstante, merece ser destacado por el interés económico que le acompaña y la función social que desarrolla en el mundo rural.

Respecto a la compañía familiar, su no inclusión en el Título de contratos deriva de su compleja naturaleza, porque a pesar de su principal carácter contractual societario -como sociedad tácita agraria que tradicionalmente fue- añade elementos propios de Derecho de familia y del de sucesiones, al quedar vinculada la Casa y su destino al heredero o mejorado. Lo que motivó que su reglamentación se sustentara en otro Título de la Ley. El carácter agrario sí se mantiene en el contenido conceptual del artículo 100 de la Ley, dado que con el pacto de convivencia está el de la explotación en común de tierras, lugar acasado o explotaciones pecuarias de todos o algunos de los reunidos, generando así una forma de agricultura de grupo.

II- Refiriéndonos, por tanto, a los contratos agrarios del Título V de la Ley, arrendamiento y aparcería, su reglamentación en esta viene determinada o condicionada por unas circunstancias históricas y unas concretas exigencias sociales del actual momento.

En materia de arrendamiento, el pasado histórico se cifra en un Derecho conformado esencialmente por unas usos terrae inspirados en la libertad contractual y en la pacífica sucesión en las titularidades, así como por un Derecho escrito de carácter eminentemente dispositivo y, por ello, supletorio de la voluntad

de las partes. En este sentido, la norma consuetudinaria establecía la libertad en la elección de cultivos, en el señalamiento del plazo de duración del contrato y de la renta a abonar, así como la sucesión en la titularidad arrendaticia al fallecimiento del arrendatario. El Derecho del Reino vigente con anterioridad al Código Civil -como ya es conocido- estaba especialmente representado por unas concretas normas de Partidas, Novísima Recopilación y Decretos de Cortes posteriores, que consagraron, desde una perspectiva propietarista, el principio de absoluta libertad contractual. Perfectamente casable, por tanto, con aquel Derecho consuetudinario. Situación que no modificará la entrada en vigor del Código civil, dado el cuadro de fuentes de su artículo 6º y por el hecho de que las disposiciones generales o especiales sobre el arrendamiento de fincas se conciben asimismo, como un Derecho esencialmente voluntario.

De ello, la grave alteración que causa en el régimen existente la entrada en vigor de la ley básica de 15 de marzo de 1935, de Arrendamientos Rústicos, con su reglamento general de 27 de abril del mismo año y el posterior para su aplicación de 29 de abril de 1959.

Y ello porque se consolida un sistema intervencionista y exageradamente restrictivo de la autonomía de la voluntad, próximo ya al campo de lo institucional. Así se evidencia en materia de formalización e inscripción registral (art. 6), de duración y prórrogas contractuales (art. 10), de revisión de rentas (art. 7) o de mejoras obligatorias (art. 20). La eficacia normativa del Código civil quedará relegada a aquellos determinados supuestos que la Ley de 1935 excluye de su ámbito.

Como efecto de su aplicación a todo el territorio nacional, esta legislación especial se extiende a los territorios sujetos al Derecho foral -St. del T.S., Sala VI, de 28 de enero de 1946-. Situación que se mantendrá en el caso de Galicia, hasta la publicación de la Compilación de Derecho Civil Especial de 1963, porque la recepción en esta de una normativa propia sobre aparcería desplazará la correspondiente de la citada Ley de 1935, creando, de este modo, como decía DE CASTRO "una ley particular sobre la aparcería que se aporta notablemente de la hasta ahora vigente en toda España".

La actual Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980 reitera el carácter imperativo de la legislación especial anterior, agravando, en ocasiones, la posición del arrendador -como sucede en el régimen de las mejoras útiles y sociales- y manteniendo el Código Civil dentro de la excepcional aplicación anteriormente descrita.

Pero, a su vez, el legislador estatal acude a la

Administración, o a un organismo autónomo, el IRIDA, para interferir en el contenido contractual. Y así lo hace la Administración a propósito del contrato tipo que postula (art. 20) y las condiciones generales que le acompañan; y, el IRIDA, al trasladar desde la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, o de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables de 1979, alguna de las funciones intervencionistas que en ellas se le adjudica, como así sucede en orden a la capacidad para ser arrendatario de los artículos 14, 15 y 17 o como órgano autorizante en materia de obras necesarias y urgentes y mejoras de los artículos 54, 55, 58 y 61.

Efecto de la política legislativa descrita, útil o necesaria sin duda en otros territorios peninsulares pero desconocedora de la realidad socio-económica del medio agrario gallego y de las instituciones que lo han regido, ha sido el continuado decrecer en dicho medio de esta contratación, con la consiguiente inercia en el mercado de tierras y disminución de la productividad agraria. Tal decrecer coincidirá con la aparición de múltiples formulas sustitutorias del arriendo, enraizadas en la simulación o en el fraude, como único modo de perpetuar los antiguos usos y eludir, en particular, el sistema de forzosidad en las prórrogas. Fenómenos puestos ya de manifiesto en el Congreso Sindical-Agrario celebrado en Santiago de Compostela, en 1949, y en los Congresos de Derecho Gallego celebrados en la Coruña en los años 1972 y 1985, donde se reclamará un tratamiento de la materia rústica acorde con el hecho diferencial de Galicia y se pondrá en evidencia el contrasentido de una legislación proteccionista en un país en el que la mayoría de los arrendatarios son, a la vez, propietarios.

La sustancial transformación a la situación descrita se produce cuando varía el criterio sobre el ámbito de aplicación territorial de las leyes civiles, como efecto de la regla constitucional del artículo 149.1.8. La propia Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 ve condicionada su presencia en el ámbito del Estado según refleja la Disposición Transitoria 1 de su texto al reconocer la preferente aplicación de normas forales propias sobre la materia, en su actual estado o modificadas o desarrolladas por las Comunidades Autónomas respectivas.

Efectivamente, la facultad de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio de las Comunidades Autónomas, fijado por la Constitución en el citado artículo 149.1.8 y asumida como competencia exclusiva y excluyente por el Estatuto autonómico de Galicia en su artículo 17.4 ha permitido realizar una esencial transformación en el Derecho civil privativo y, consecuentemente, en el ámbito de las relaciones contractuales.

En sede de contrato, serán presupuestos suficientes para legislar, al margen del fenómeno consuetudinario -en ocasiones, residual-, la necesidad social de hacerlo, antes evidenciada, que lo legible introduzca características privativas del medio agrario gallego y que, en todo caso, no se alteren las bases de las obligaciones contractuales a que hace referencia la reserva estatal del citado artículo 149.1.8.

Por tanto, dándose tales presupuestos, va a resultar indiferente para ese legislador que la materia correspondiente se halle o no en la costumbre, o que guarde conexión o no con las codificadas. Así lo ha demostrado, en este y en otros institutos, la Ley del Derecho civil de Galicia de 1995.

En el supuesto del arrendamiento rústico el legislador gallego ha conservado, en cierta medida, elementos del Derecho histórico y consuetudinario al formalizarlo en el texto de la Ley, pero, al mismo tiempo, ha actualizado y desarrollado la institución arrendaticia mediante la incorporación a ese texto de reglas que obedecen a principios ajenos, e incluso contrarios, a los de aquel Derecho, pero acordes, en cualquier caso, con las exigencias agrarias del actual momento. No se ha legislado, por otra parte, en razón de posibles conexiones con otras instituciones codificadas -caso de la aparcería-, sino desde tales exigencias o desde la concurrencia de elementos consuetudinarios compatibles con ellas. Lo que ya había sucedido con ocasión de la Ley 3/1993, de 16 de abril, de las aparcerías y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia,

al regular, al propio tiempo, la conservación y la extinción de los correspondientes contratos -cuya identidad diferenciada del arrendamiento estatal había reconocido la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/1992-, conjugando medidas conservativas para unas relaciones que consuetudinariamente eran de duración indefinida con otras propias de la reforma agraria, tendentes a resolver la relación para facilitar el acceso del colono a la propiedad.

La incorporación de la normativa arrendaticia rústica al texto de la Ley del Derecho Civil y no al de una ley especial, como sucedió con la de aparcería y arrendamientos históricos, se ha debido al carácter común y estable de aquella. Tal carácter general y la homogeneidad de principios con los que presiden otras instituciones de la Ley, particularmente en materia contractual, es lo que ha determinado esa codificación. Con ello se ha mantenido lo prescrito en el II Congreso de Derecho Gallego y en las Propuestas y Proyectos de ley que precedieron al actual texto. La ubicación de la presente normativa previamente a la aparcería obedece tanto a razones de sistemática tradicional -así del Código civil y de la legislación arrendaticia rústica desde la L.A.R. de 1935- como a su mayor significado en el tráfico económico.

En orden a los principios rectores, el arrendamiento rústico se articula en la Ley atendiendo a los de Derecho dispositivo o voluntario, dejando que sea el libre acuerdo entre los particulares el que reglamente los distintos aspectos de este contrato. Tal principio de libertad negocial se declara al fijar las fuentes y carácter de las normas (art. 35), y se realiza una proyección concreta del mismo en aspectos como la determinación del tipo de cultivo (art. 36), en el tema de la renta y su pago (art. 37), en el de la forma del negocio (art. 38), en materia de duración y prórrogas (art. 39 y 40), de cesión y subarriendo (art. 41) o en el de las reparaciones y mejoras introducidas en la finca (arts. 42 y 43).

No obstante, el respeto a la voluntad declarada, a la estabilidad del contrato, así como elementales razones de índole tuitiva y social, han determinado que se excepcione en la Ley sobre las reglas de la estricta permisividad y, en su articulado, se mantenga el contrato en caso de transmisión inter vivos de la titularidad dominical, y en caso de muerte o invalidez del arrendatario (arts. 48 y 46.3); que las reparaciones de carácter extraordinario deban ser a cargo del arrendador (art. 42.2); que el arrendatario cultivador personal pueda acceder a lapropiedad del fundo que posee por el ejercicio de los derechos de preferente adquisición o que, por interés de la agricultura, se imponga a este adquirente un tiempo de no disponibilidad y permanencia en el cultivo (art. 49). De igual modo, de constituir la explotación un "lugar acasado", al asegurar en la Ley una duración mínima al contrato y la integridad orgánica de aquel (arts. 51.1 y 52).

Preceptos, los indicados, de carácter imperativo y, en ocasiones, adjudicantes de derechos irrenunciables (art. 49.6), que se sitúan al margen de las costumbres tradicionales y de la normativa arrendaticia del Código civil por considerar el legislador al arrendamiento asimismo en su función de contrato para la empresa, en el que la actividad agraria merece una particular protección. Permanencia en el contrato, frente al criterio del artículo 1.571 del Código civil, y posibilidad de acceso al dominio, que este texto desconoce, constituyen un claro ejemplo de aplicación de principios de orden público agrario para el logro de las referidas finalidades en un determinado medio rural.

Particularizando sobre aspectos de la regulación que resultan de interés, por su incidencia en el régimen del contrato o porque evidencian la posición del legislador gallego frente a la intervención de la Administración, citaremos, en primer lugar, la cuestión de las fuentes.

El artículo 35 de la Ley dice que lo son el pacto, las normas que contiene la propia Ley sobre el arrendamiento rústico y los usos y costumbres, por este orden. Régimen aplicable tanto al arrendamiento ordinario como al del lugar acasado. Agotadas las fuentes propias que enumera el artículo 35 será de aplicación la legislación civil del Estado, según el p. 1 del artículo 35 de la Ley. La cuestión es cual de esta es la

aplicable. Por razón de la materia pudiera parecer que lo es la legislación especial, al haber desplazado esta legislación al Código civil, según el artículo 1 y Transitoria 1ª de la actual LAR.

Tal régimen, predicable respecto a la derogada Compilación de 1963, cambia sustancialmente al reconocer, el p. 1 del artículo 3 de la Ley de Galicia, la preferente condición del Código Civil. Expresión, en todo caso, de la facultad de libre determinación y jerarquización de las fuentes por parte de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

Esta misma supletoriedad del Código Civil se había establecido en la anterior Ley de Aparcerías y Arrendamientos Históricos de 16 de abril de 1993, al atribuirle en la Adicional 1ª la condición de fuente supletoria de primer grado, de preferente aplicación a la LAR o a cualquier otra norma, incluida la propia Ley del Estado 1/1992 de arrendamientos históricos que, por cierto, establecía la supletoriedad de sus normas respecto a la legislación foral en la materia.

Y esta condición del Código civil como Derecho supletorio tiene una inmediata repercusión en todo el régimen del contrato, alejándolo de cualquier injerencia o dependencia de la LAR de 1980. Y ello es así en materias como la de la capacidad de los contratantes, la de las rentas a abonar o la de las obras y mejoras que se efectúen en la finca.

No prevee, en orden a lo primero, la Ley de Galicia, requisito alguno para ser arrendador o arrendatario. Lo que hace plantear si es suficiente para ello la capacidad para contratar, que se establece en el Código civil y en la anterior Ley de 1935 y su Reglamento de 1959 -art. 3 y 3.2 respectivamente- o se precisa la capacidad para enajenar y la condición de profesional de agricultura para ser arrendador o arrendatario respectivamente, según exige la vigente LAR.

Como principio general quedó señalado que la supletoriedad aplicable a la Ley gallega es la del Código civil, salvo, claro está, cuando aquella hace referencia a conceptos o elementos que la LAR recoge. Si lo hace -a propósito de dicha profesionalidad por dedicación- en el supuesto del deudor retrayente (retrato de graciosa) del artículo 34 pero en ningún caso dentro de la materia arrendaticia, dada que la referencia singular del artículo 49 -del arrendatario que pretende acceder a la propiedad- lo es a profesionales por realización personal o cultivadores personales. Lo que debe significar la no estimación de la exigencia de la profesionalidad en esta materia. Se trata, además, de un requisito que implica una restricción a la libertad de contratación y, por tanto, de la autonomía de la voluntad, lo que hace incompatible con los principios que rigen el ordenamiento gallego - p. 1 del art. 3 de la Ley-. Y, por su naturaleza limitativa de derechos, de imposible aplicación analógica. La falta de profesionalidad puede suponer en la LAR la resolución del contrato -arts. 17 y 76.1-, supuesto que, naturalmente, no recoge la Ley de Galicia entre las causas resolutorias que de modo taxativo relaciona.

Lo que hace perfectamente inaplicable el artículo 17 de la LAR referente a la intervención del arrendador y del IRIDA para los casos de no profesionalidad.

Y, en materia de rentas, la Ley de Galicia fija, en el artículo 37, el principio de libertad en su cuantía y en lo concerniente a posibles cláusulas de actuación. No cabe, por ello, estimar -porque iría contra el principio de autonomía de la voluntad- la incorporación de tales cláusulas por la vía judicial que se propone en el artículo 39 de la LAR, ni la revisión o reducción de rentas que se establece en los artículos 40 a 46 de la misma, pero si, por ser norma supletoria la que sobre rebaja de renta se establece en los artículos 1575 y 1576 del Código civil.

En materia de obras y reparaciones hace el legislador en el artículo 42 una distinción de las necesarias entre ordinarias y extraordinarias, con un criterio similar al de los artículos 500 y 501 del Código civil a propósito del usufructo, si bien atribuyendo ambas al arrendador y estas últimas -las extraordinarias- de manera imperativa.

En orden a las mejoras útiles se establece en el artículo 43 de la Ley la posibilidad de que se ejecuten a instancia de cualquiera de las partes, salvo que conste la oposición expresa

de la otra, siendo compensables en dinero o en tiempo -a través de la prórroga del contrato-. Se distancia así del régimen de la LAR sobre mejoras útiles y sociales, en cuyo artículo 58 se faculta al arrendador a realizarlas con autorización del IRIDA y consiguiente aumento de renta, y al arrendatario con igual informe del IRIDA ante la oposición del arrendador a las mismas o su no ejecución por este -arts. 60 y 61-. La normativa voluntarista de la Ley de Galicia permite el régimen señalado al igual que las normas supletorias en la materia del Código civil, es decir, las de los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario (Sección 2ª del Capítulo II, del Título VI, del Libro IV del Código civil).

No abundaremos ya en más supuestos en que el principio de autonomía de la voluntad, bien se halle recogido en la Ley o en el Código Civil, hace inaplicable en Galicia normativa especial del Estado en materia arrendaticia, y, por tanto, excluye posibles intervenciones de la Administración o de alguno de sus órganos en el contenido contractual del arrendamiento.

Lo que no significa que en ocasiones si se den coincidencias, buscadas de propósito, entre ambas normativas, como es el caso del plazo de cinco años de duración mínima del contrato fijado en el artículo 28 por la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, coincidente con el que se establece como mínimo contractual en el arrendamiento de lugar acasado del artículo 51 de la Ley de Galicia, y que, en ambos supuestos pretende hacer rentables las inversiones que puedan efectuarse en la explotación.

Con la regulación del contrato de aparcería en la Ley de Galicia el planteamiento es distinto, ya que el legislador autonómico no está rompiendo con una normativa especial del Estado por causa de contradicción entre los principios que mueven a ambas, sino simplemente reproduciendo en el texto de la actual Ley lo plasmado en la Compilación de Derecho civil especial de 1963 y vigente al publicarse la Constitución de 1978.

De ello, que en aparcerías la problemática anterior no exista, al no haber quedado sometida la figura desde el año 1963 a otro ordenamiento que el de dicha Compilación y a otros principios que los del libre arbitrio de las partes para reglar los distintos aspectos del contrato.

No obstante, diremos, que si bien se respeta la figura en sus tradicionales modalidades de agrícola, de lugar acasado, pecuaria y forestal, se realiza en la Ley una labor de modificación de la normativa compilada al introducir una serie de correcciones a la misma. Establecer un orden adecuado de fuentes -situando la costumbre como fuente supletoria de primer grado respecto al paco-, conceptualizar la aparcería ordinaria -con el fin de establecer una clara distinción con el nuevo criterio que adopta el artículo 102 de la LAR en orden a cuantificar los elementos de explotación a aportar forzosamente por el cedente frente al tradicional gallego de no imposición de aportaciones suplementarias-, redefinir la forestal -con el propósito de que exista una verdadera participación del aparcerero en los productos obtenidos, provengan estos de aprovechamientos secundarios o de arbolado-, y suprimir algunos aspectos anacrónicos de la relación negocial fueron, entre otras razones suficientes para proceder a aquella labor de modificación sobre el texto existente. Como decíamos al comienzo de este apartado, tanto la anterior normativa -simple receptora de un conjunto de usos y costumbres recogidos en el Anteproyecto de Apéndice de PEREZ PORTO de 1915- como la actual responden, salvo algún supuesto excepcional de imperatividad a principios de derecho voluntario, lo que evidencia la expresa intención de uniformidad en la regulación de materia contractual hecha en la Ley de Derecho civil de Galicia-.

LA TITULARIDAD DE LAS AGUAS EN LA LEY 29/1985.

ASPECTOS DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA PARA REGADIO.

Prof. Dr. ANGEL SANCHEZHERNANDEZ
Departamento de Derecho
(Universidad de La Rioja).

I.- INTRODUCCION.

II.- LEGISLACION.

II. 1. - HISTORIA LEGISLATIVA.

II. 2. - LEGISLACION VIGENTE.

III. - ORDENACION JURIDICA DEL AGUA: ASPECTOS REFERIDOS A SU TITULARIDAD.

IV. - LA PROPIEDAD EN MATERIA DE AGUAS.

V. - DERECHOS DE UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS AGUAS.

V. 1. - USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PUBLICO.

V. 1. 1. - APROVECHAMIENTO PRIVATIVO DE LAS AGUAS PUBLICAS EN VIRTUD DE CONCESION ADMINISTRATIVA.

V. 1. 1. 1. - CARACTERES QUE PERFILAN LA FIGURA DE LA CONCESION DE AGUAS.

V. 1. 1. 1. 1. - DISCRECIONALIDAD.

V. 1. 1. 1. 2. - TEMPORALIDAD.

V. 1. 1. 1. 3. - ADSCRIPCION.

V. 1. 1. 1. 4. - REVISION.

V. 1. 1. 1. 5. - DETERMINACION DEL CAUDAL MAXIMO.

V. 1. 1. 2. TIPOS DE CONCESIONES.

V. 1. 1. 3. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SUBJETIVO DE CONTENIDO PATRIMONIAL QUE SE DERIVA DE LA CONCESION DE AGUAS.

V. 1. 1. 4. LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS.

V. 1. 1. 5. LA INSCRIPCION DE LA CONCESION DE AGUAS.

V. 1. 1. 6. LAS OBLIGACIONES QUE COMPORTA LA CONCESION DE AGUAS.

V. 1. 1. 6. 1. INDEMNIZACIONES.

V. 1. 1. 6. 2. EXACCIONES.

V. 1. 1. 7. MODIFICACION DE LAS CONCESIONES.

V. 1. 2. APROVECHAMIENTO PRIVATIVO DE LAS AGUAS PUBLICAS EN VIRTUD DE DISPOSICION LEGAL.

V. 1. 2. 1. ADQUISICION LEGAL DE DERECHOS A LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES POR EL PROPIETARIO DE UNA FINCA.

V. 1. 2. 2. ADQUISICION LEGAL DE DERECHOS A LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS POR EL PROPIETARIO DE UNA FINCA.

V. 2. APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PRIVADAS

V. 2. 1. AGUAS PRIVADAS PERMANENTES.

V. 2. 1. 1. APROVECHAMIENTO PRIVATIVO DE LAS AGUAS EN BASE A LAS DISPOSICIONES ORDINARIAS DE LA LEY DE AGUAS.

V. 2. 1. 1. 1. LAS CHARCAS.

V. 2. 1. 1. 2. APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS NO RENOVABLES.

V. 2. 1. 2. EN BASE A LA DISPOSICION ADICIONAL 1ª DE LA LEY DE AGUAS.

V. 2. 1. 3. EN BASE A LA DISPOSICION TRANSITORIA 4ª, APARTADO 11.

V. 2. 2. AGUAS PRIVADAS TEMPORALES.

V. 2. 2. 1. EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2ª Y 3ª DE LA LEY DE AGUAS.

V. 2. 2. 2. EN BASE A LA DISPOSICION TRANSITORIA 1ª, APARTADO 2º.

VI. CAUSAS DE EXTINCION DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS.

VII. EL USO PRIVATIVO CONJUNTO.

I.- INTRODUCCION: ACOTACION DEL TEMA.

El análisis de la titularidad de las aguas en la Ley 29/1985, así como de algunos aspectos del aprovechamiento del agua para regadío, lo enmarco en las siguientes coordenadas que sirven para delimitar mi posición al respecto.

En primer lugar, el aprovechamiento del agua lo contemplo desde la perspectiva de su escasez, sin entrar en el análisis de situaciones en las que se tiene que luchar contra los efectos dañinos de las aguas en la producción agrícola.

En España, el problema del agua en la agricultura de regadío se centra en que no se produce ese recurso en el momento y en el lugar adecuado. Existe un régimen de lluvias muy desigual y una distribución geográfica de la pluviometría muy irregular. Por eso, no es de extrañar que a un régimen tan desigual de lluvias corresponda un régimen irregular de caudales fluviales.

La posibilidad de regar las fincas libera al agricultor de la causalidad o de lo fortuito de la climatología, permitiéndole mayor rentabilidad. De ahí el carácter mayoritario que en España tiene el uso agrario del agua - en el riego se utiliza cerca del 80% del agua que se consume-, hace que se acuse el importante desequilibrio regional y la gran irregularidad temporal en la generación natural de los recursos hídricos. En España el 15,8% de la superficie agraria útil es de regadío, generando el 62% del total de la producción nacional agraria¹.

En nuestro Derecho del agua se marca una especial y definitiva relación del agua con la tierra. En este contexto el riego es un derecho vinculado a la titularidad del fundo rústico -derecho propter rem-² y su finalidad no es otra que la mejora de la propiedad de los predios. La consecuencia jurídica de esta vinculación del agua a la tierra provoca la inmovilización del agua ya que el derecho de aprovechamiento sobre las aguas se considera como cosa fuera del comercio. Esa vinculación del agua a la tierra determina que el titular del derecho a regar sea el propietario de la finca y no el agricultor que la cultiva. Cuando el agricultor que cultiva el fundo no es su propietario, se encuentra limitado a la hora de adoptar decisiones sobre el uso más eficaz del regadío como factor de producción y elemento de la explotación agraria³.

El agua es un recurso natural, que si bien es renovable, sus magnitudes son difícilmente ampliables en la misma medida que aumentan las necesidades de uso. Por ello, no es de extrañar la preocupación por la ordenación de los recursos hídricos mediante un fuerte proceso intervencionista de la Administración en su disciplina⁴. En todo caso, esta creciente intervención administrativa en la ordenación de los recursos, no requiere la caracterización como públicas de todas las aguas, ya que los Poderes Públicos cuentan con facultades de ordenación que penetran también en las aguas privadas.

En segundo lugar, me centraré en el aprovechamiento del agua para riego -por gravedad, con agua rodada, por aspersión o goteo..., dejando al margen los aprovechamientos para otros usos propios del ámbito agrario como las utilizaciones de agua en ganadería, granjas e industrias agrarias, etc.

Este estudio se ciñe estrictamente a la ordenación jurídica del agua para usos agrícolas -la agricultura necesita del agua por ser uno de los componentes básicos del ciclo vegetal y animal-, y más concretamente a las aguas usadas para regadío, por lo que el estudio se ocupa de las aguas terrestres, denominadas por la Ley de Aguas de 1985 continentales -en contraposición a las marítimas⁵-, ya que se ubican en el territorio interior del continente, bien en su superficie -superficiales- o bien en sus profundidades subterráneas.

No me ocupo de las aguas minero medicinales por dos razones. La primera, porque no tiene su uso un destino agrario. La segunda, porque el artículo primero, apartado cuarto de la Ley de Aguas de 1985, las considera ajenas al propio texto legal estableciendo que las aguas minerales y termales se rigen por su regulación específica en base a que están incluidas entre las sustancias minerales de la sección B, del artículo 3 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973. Se subclasifican en minero medicinales, minero industriales y termales⁶.

En tercer lugar, manifiesto que no es mi intención realizar un examen exhaustivo de la nueva Ley de Aguas, que por otro lado, ya ha sido realizado por una pleyade de juristas señeros de nuestra doctrina patria⁷. Mi propósito, mucho más humilde, es el de estudiar algunos aspectos "ius privatistas" del aprovechamiento de las aguas en la agricultura mediante el regadío, teniendo presente que en nuestro Ordenamiento Jurídico no hay una regulación específica y singular de los recursos hídricos para usos agrícolas, sino que la misma se lleva a cabo dentro del conjunto de la ordenación general de las aguas y junto a los diferentes aprovechamientos de que son susceptibles las aguas. En definitiva, la ordenación jurídica de las aguas para regadío forma parte de un todo que es la ordenación de los distintos aprovechamientos de que son susceptibles los recursos hídricos.

II. LEGISLACION

II. 1. HISTORIA LEGISLATIVA

Las pocas normas sobre la materia anteriores a la segunda mitad del siglo XIX, las encontramos en el Fuero Juzgo (Leyes 30 y 31, título 4º, libro 8º), en el Fuero Viejo, en el Fuero de Sepúlveda, en las Partidas (Leyes 10, título 18, Partida 2ª y 4, 5 y 6, título 31; 15, 18 y 19, título 32 de la Partida 3ª), en la Novísima Recopilación, en los Derechos Forales de Aragón, Cataluña, Navarra y en las costumbres valencianas.

La escasa y dispersa legislación fue recogida en la primera Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, sustituida a su vez por la de 13 de junio de 1879, que con numerosas reformas -si bien de escasa entidad-, ha subsistido hasta la presente Ley de 2 de agosto de 1985.

Tradicionalmente nuestro Derecho de aguas se ha basado en el reparto del agua -bien escaso- con el fin de armonizar los intereses en conflicto y proteger actividades productivas como la agricultura de regadío.

La Ley de Aguas de 1879 era una Ley de aguas corrientes que dejaba en el ámbito del Derecho privado la regulación de las aguas subterráneas. Esta Ley quedó desbordada por las transformaciones ocurridas en nuestra Patria durante el presente siglo, haciéndose claramente necesario un esfuerzo por racionalizar el uso del recurso del "agua".

II. 2. LEGISLACION VIGENTE.

La Ley 29/85, de 2 de agosto de Aguas⁸, (entrada en vigor el 1 de enero de 1986) ha sido desarrollada (títulos preliminar, primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo) por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril de 1986 y por el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (que desarrolla los títulos segundo y tercero), aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

La Ley 29/85 deroga expresamente la anterior Ley de 13 de junio de 1879, así como los artículos 407 a 425 del Código Civil en cuanto se opongan a lo establecido en ella⁹. Sin embargo, se estará a lo dispuesto por el Código Civil en todo lo que no esté expresamente regulado en la Ley vigente¹⁰.

En la Comunidad Autónoma de Canarias¹¹ rige su propia Ley 12/1990, de 26 de julio. En todo caso, si son de aplicación en Canarias los artículos de la Ley de Aguas de 1985 que definen el dominio público hidráulico estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil¹².

III.- ORDENACION JURIDICA DEL AGUA: ASPECTOS REFERIDOS A SU TITULARIDAD.

El tema central de toda ordenación de las aguas, y también de la Ley de aguas de 1995, es el de la titularidad de las aguas terrestres, de la que dependerá su régimen jurídico, que a su vez, determina su aprovechamiento.

La titularidad de las aguas -distinguiendo entre públicas y privadas- conduce al distinto régimen jurídico de las mismas que conlleva importantes consecuencias en relación con la utilización de los recursos hidráulicos para usos agrícolas.

Si bien hay que reconocer que las características físicas o naturales, que determinan la abundancia o escasez del agua, condicionan la ordenación jurídica del recurso, sin embargo la calificación legal respecto a la titularidad pública o privada del agua se ha fundamentado tradicionalmente en otros criterios.

El reconocimiento de aguas privadas se ha basado en ocasiones en la consideración originaria del recurso como res nullius, con la consecuencia de que se ha permitido la apropiación, por ocupación o hallazgo, de las aguas subterráneas. En otras ocasiones se ha apoyado tal reconocimiento, en la tesis de la riberalidad a favor del titular del fundo ribereño con el curso del agua. Tampoco han faltado fórmulas de carácter excluyente, según las cuales se consideran aguas privadas las que no tengan la expresa calificación de

aguas públicas.

En el caso de las aguas privadas para fines agrícolas, ha sido tradicional en nuestro Derecho, la vinculación del agua a la tierra. El agua que se destina a un fundo determinado, se ha venido considerando integrado en la propiedad fundiaria, de tal modo que las obligaciones y créditos debidos por el agua, aparecen vinculados a la tierra que en cierto modo garantiza su cumplimiento¹³.

Por su parte la determinación de aguas públicas en España se realiza actualmente mediante la declaración del artículo 2 de la Ley de Aguas de 1985, referido al dominio público hidráulico estatal, precepto que no determina la inscripción al efecto en registros de recursos de agua de esa naturaleza, ni acude a fórmulas de calificación formal con criterios de carácter material -vg.: navegabilidad, flotabilidad, etc.-, ni tampoco recurre, para determinar el concepto de aguas públicas, a criterios objetivos - ríos, manantiales, arroyos-.

La íntima relación entre la titularidad de las aguas y su régimen jurídico, determina que en el caso de la utilización del dominio público hidráulico pueda ser común o privativa.

El uso de las aguas de dominio público es común, cuando todos pueden usarlas sin excluir su utilización por otros¹⁴. La utilización común, atendiendo a ciertos requisitos y destino, se clasifica en general y especial.

La utilización común general no requiere autorización administrativa alguna. Las aguas se destinan a beber, abreviar el ganado u otros usos no consuntivos como el bañarse¹⁵. Las únicas aguas de utilización común general en España son las superficiales mientras discurren por cauces naturales.

En todo caso, el uso común general está sometido a diversas limitaciones. La primera la constituye la obligación de mantener la calidad y el caudal de las aguas. En segundo lugar, esas aguas no pueden desviarse de su cauce o lecho pues de lo contrario se excluiría la utilización por otros. Por último, no hay que olvidar la prohibición de abuso del derecho, cuya manifestación se encuentra en el desperdicio o mal uso de las aguas¹⁶.

La utilización común de las aguas puede ser especial, caracterizándose porque en razón de la intensidad, peligrosidad o cualquier otra circunstancia semejante que en la misma tiene lugar, requiere autorización administrativa¹⁷. Comprende todo uso común no incluido en la utilización general. Entre los usos comunes especiales, la Ley menciona expresamente el transporte: navegables, flotación y establecimientos de barcos de paso y sus embarcaciones¹⁸.

Por último, existe un uso privativo del dominio público hidráulico que solamente se obtiene, bien por atribución legal o por concesión administrativa, dado que conlleva una exclusión para los demás de la utilización de las aguas públicas¹⁹.

El aprovechamiento del agua para regadío, no es un uso común, sino privativo por excluir su utilización por otros, al suponer una consumación significativa del agua que impide el uso simultáneo por otras personas.

El aprovechamiento privativo de las aguas para regadío está sometido, en principio, a las normas comunes que determinan el régimen general de todos los aprovechamientos: contenido del derecho del titular del mismo, supuestos de extinción, tipicidad del destino de las aguas...

IV. LA PROPIEDAD EN MATERIA DE AGUAS.

Cuando se plantea la cuestión de si las aguas son objeto de propiedad, no se piensa en porciones individualizadas del líquido elemento recogidas en un objeto mueble -que indudablemente pueden ser objeto de propiedad-, sino que se está tomando en consideración si las masas de agua pueden considerarse objeto de un derecho de propiedad que recae sobre el caudal.

Estando las aguas estancadas parece que no ofrece dudas el que sean susceptibles de posesión. Sin embargo, cuando el agua es corriente -se mueve el líquido concreto que la forma por ser pasajero y distinto en cada momento-, al renovarse constantemente, se duda si es o no susceptible de

posesión²⁰.

La Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1866 se hacía eco de esta polémica, considerando que la cualidad consistente en que el agua sea corriente no se opone a su apropiación y consumo, ya que "todo lo que es susceptible de apropiación puede ser objeto de dominio privado. Ciertamente es que en muchos casos la apropiación de las aguas corrientes no podrá ser indefinida y permanente, ni su consumo absoluto y total; pero esto no podrá ser obstáculo para la existencia del dominio; podrá, cuando más, modificarlo y limitarlo". En base a lo expuesto cabe decir que el hecho de que el agua, en sí misma, sea pasajera y distinta de un momento a otro, no impide que su caudal, que es constante, sea objeto de propiedad²¹.

Ahora bien, cosa distinta es el carácter que tenga esa propiedad, es decir, si la misma es pública o privada. La regla general en la legislación vigente establece que las aguas son de dominio público en base al valor social de las mismas. El Preámbulo de Ley de Aguas de 1985, termina por reconocer para el agua una sola calificación jurídica "como bien de dominio público estatal, a fin de garantizar en todo caso su tratamiento unitario, cualquiera que sea su origen inmediato, superficial o subterráneo"²², lo que significa la ruptura con nuestro derecho tradicional²³ para llegar a la culminación de un proceso de publicación de las aguas. Ya en el apartado segundo, del artículo primero de la Ley de Aguas de 1985 se señala que "las aguas superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico". En el mismo sentido el artículo segundo letra a) del mismo texto legal dice que constituye el dominio público hidráulico del Estado, con las salvedades establecidas en esta Ley, las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.

Pese a todo ello, en España existen además de aguas públicas, agua privadas ya que el agua es un bien susceptible de apropiación privada una vez que las masas de agua - superficiales o subterráneas- son objeto de extracciones o derivaciones que separan porciones determinadas de agua que al abandonar el cauce, lecho o acuífero resultan un bien susceptible de propiedad privada²⁴.

En definitiva, la nueva Ley de aguas consagra la propiedad pública de todas las aguas en cuanto tengan alguna entidad y se aleja, salvo casos concretos, del principio de la accesibilidad en la calificación jurídica de la titularidad de las aguas, según sea el terreno en el que se encuentren o discurren²⁵. Sin embargo, se admite el dominio privado de las aguas -que en ningún caso es un mero derecho de aprovechamiento indisponible-, fundamentalmente, por la necesidad de respetar los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se deroga, así como para armonizar, aunque sólo sea en ciertos casos, el dominio de las aguas con el del suelo que atraviesa. En todo caso, la propiedad privada sobre las aguas, no deja de representar los siguientes efectos: primero, la libertad del titular en cuanto al uso o destino a dar a las aguas; segundo, la imposibilidad de gravar con un canon las aguas privadas; tercero, la susceptibilidad de las aguas privadas de ser enajenadas o usucapidas y cuarto y último la sustracción a la planificación hidrológica ya que la ley no ordena la plena aplicación a las mismas de todas las reglas relativas al dominio público hidráulico, sino sólo genéricamente la posible aplicación de algunas de ellas.

V. DERECHOS DE UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LAS AGUAS.

En la vigente Ley de Aguas de 1985, que tiene como objeto la regulación de una masa de agua -estancada o corriente- que constituye el dominio público hidráulico del Estado²⁶, a pesar de la declaración general contenida en su apartado segundo del artículo primero, así como en el artículo segundo, cabe la distinción entre aguas de propiedad privada y aguas de dominio público -sobre las que los particulares en general y los

agricultores en particular no pueden tener el dominio, si bien pueden corresponderles unas facultades legalmente delimitadas²⁷ de uso privativo-.

Centrándome en las aguas de dominio público, es de destacar que su carácter de bien demanial no le impide ser objeto de un aprovechamiento privativo -situación jurídica independiente de la titularidad de los bienes, que viene caracterizado por la nota de temporalidad que lo distingue del Derecho de propiedad, cuyo contenido esencial como sabemos está caracterizado por la perpetuidad de las facultades que corresponden al propietario²⁸.

Tomando estos presupuestos como punto de partida, en la legislación vigente cabe distinguirse entre las aguas públicas -que son la regla general, si bien en algunos casos son susceptibles de aprovechamiento privado en virtud de concesión o de disposición legal- y las aguas privadas -permanentes o temporales-.

V.1. USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO.

El dominio público hidráulico comporta la titularidad del Estado sobre las aguas de naturaleza pública²⁹, estando formado por las aguas continentales -ya sean superficiales o subterráneas renovables-, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico.

Son por tanto aguas públicas, las pluviales, las estancadas tanto por efecto de la naturaleza -los lagos y lagunas-, como aquellas que lo están en virtud de la acción del hombre para su regulación -embalses-, así como todas las corrientes naturales, ya sean continuas como discontinuas -ríos, manantiales, arroyos,...- y las subterráneas renovables.

La condición de públicas de las aguas, no significa que se las sustraiga al aprovechamiento de los particulares, sino que la regulación de su uso y disfrute corresponde al Estado. Su uso privativo, permite a su titular tomar del río, arroyo o manantial el agua precisa para el uso o usos a que tiene derecho. El agricultor al usar las aguas de dominio público para regadío, realiza un uso privativo que exige una atribución expresa de carácter exclusivo que permitirá aprovechar determinada cantidad de agua de un caudal.

El derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa³⁰, quedando excluido el adquirirlo por prescripción³¹.

Dos son las observaciones que debo hacer respecto del derecho de uso privativo de las aguas establecido en el artículo 50 de la Ley de Aguas.

La primera se refiere a la prohibición de la prescripción de veinte años, medio tradicional en nuestro Derecho de aguas para adquirir el derecho al uso privativo, debido a que dificultaba toda posible planificación hidrológica.

En segundo lugar, el derecho de uso privativo de las aguas públicas es un derecho real, aspecto sobre el que incidiré más adelante, que faculta a su titular para aprovecharlas en los términos establecidos por la Ley de Aguas o por concesión administrativa³².

V.1.1. APROVECHAMIENTO PRIVATIVO DE LAS AGUAS PÚBLICAS EN VIRTUD DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

El primero de los medios para el aprovechamiento privativo de las aguas públicas, la concesión administrativa, determina los límites del aprovechamiento³³.

El aprovechamiento privativo de las aguas públicas que se concede a través de la concesión, se hace sin perjuicio de terceros³⁴, precisamente a quien se cree que va a obtener de ellas la máxima utilidad.

El derecho al riego a través de una concesión administrativa se define como la facultad de usar privativamente un caudal determinado de agua. Se trata de "un derecho gratuito al que se accede por una decisión pública discrecional que

concede con ello al regante una ayuda pública"³⁵.

Como ya he señalado, el riego concebido como elemento accesorio al fundo -qualitatis fundi- determina que los concesionarios sean los propietarios de las fincas y no los agricultores que las cultivan. Esa situación es susceptible de crítica si se entiende el derecho al riego como una ventaja otorgada por la Administración que no debería estar condicionada por la existencia de un derecho procedente de bienes propios. Por el contrario la puesta del agua a disposición de los agricultores, como ayuda pública consistente en la cesión gratuita de un factor de producción ha de otorgarse a todo aquel que ejerza la actividad agraria.

V.1.1.1. CARACTERES QUE PERFILAN LA FIGURA DE LA CONCESIÓN DE AGUAS.

V.1.1.1.1. DISCRECIONALIDAD.

La concesión de aguas es discrecional, si bien eso no significa que carezca de límites particulares y generales. Así en el orden de preferencia para el otorgamiento de concesiones ha de tenerse presente, en primer lugar, la concesión al interesado que haya obtenido resultado favorable en la investigación de aguas subterráneas con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables³⁶.

En segundo lugar, la que corresponde a los titulares anteriores a 1.986, que opten por el registro de sus derechos, después de los cincuenta años, en que se le respetan³⁷.

En tercer lugar, ha de tenerse presente que en el caso en que el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego, el titular de la concesión podrá obtener una nueva³⁸.

Por último, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley de Aguas, que con carácter general señala que en las concesiones se observará a efectos de su otorgamiento, el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente. A falta de dicho orden de preferencia, la Ley solamente señala como preferente a los regadíos y usos agrarios, el abastecimiento de población.

V.1.1.1.2. TEMPORALIDAD.

El derecho de uso privativo de las aguas de dominio público derivado de la concesión tiene un carácter temporal: se concede por un plazo no superior a 75 años³⁹ - aunque puede caducar con anterioridad por incumplimiento de sus condiciones esenciales o por interrupción continuada de la explotación durante tres años consecutivos por causas imputables al titular⁴⁰-, si bien, cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego, "el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas"⁴¹. Sin embargo, este derecho a instar una nueva en el caso de una concesión en régimen de servicio público, no se reconoce a su titular, sino a los titulares de la superficie regada⁴².

Por último, caben las prórrogas de las concesiones, por una sola vez y con el límite máximo de 10 años, para que puedan amortizarse las obras realizadas que fueren necesarias para la utilización del aprovechamiento⁴³.

V.1.1.1.3. ADSCRIPCIÓN.

El agua concedida para regadío queda adscrita al uso indicado en el título concesional, no pudiéndose destinar a otra finalidad distinta, ni a terrenos diferentes de aquellos para los que se concedió⁴⁴.

La vinculación del agua a la tierra hace que jurídicamente no estemos ante dos realidades separadas de las que pueda disponerse de manera independiente. Por el contrario, el titular ha de serlo también de las tierras a las que la concesión va destinada. Sin embargo, existe una excepción a esa necesaria titularidad. Se trata de las concesiones otorgadas a las Comunidades de usuarios y en régimen de servicio público, para las que solamente se exige al peticionario acreditar que cuenta con la conformidad de los titulares que reúnan la mitad

de la superficie de la tierra⁴⁵.

V. 1. 1. 4. REVISION.

Las concesiones son revisables en determinados casos legalmente preestablecidos en el artículo 63 de la Ley de Aguas. En primer lugar, las concesiones pueden ser revisadas, sin indemnización, "cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento"⁴⁶. Así, pese a lo que disponga el título concesional en cuanto a la cantidad de aguas públicas aprovechable para riegos, la amplitud y medida de la misma está determinada por las necesidades a satisfacer, reduciéndose en lo que exceda de las necesidades reales el aprovechamiento en cuestión⁴⁷.

En segundo lugar, son revisables, en casos de fuerza mayor a petición del concesionario.

En tercer y último lugar, cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos, teniendo el concesionario perjudicado derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.

V. 1. 1. 5. DETERMINACION DEL CAUDAL MAXIMO.

Ha de determinarse el caudal máximo aprovechable, si bien hay que observar que la Administración al fijar el caudal a utilizar no garantiza caudal alguno al concesionario, sino el que exista en función de los recursos de cada momento hasta el máximo fijado⁴⁸. Por último, debe constar en la concesión la toma del agua con indicación del término municipal y provincia donde esté ubicada⁴⁹.

V. 1. 1. 2. TIPOS DE CONCESIONES

Las concesiones pueden ser individuales -para regar tierras de propiedad del único solicitante- o colectivas -para regar tierras propias o ajenas-.

Dentro de las concesiones colectivas las hay en primer lugar, para tierras propias, en las que el uso se efectúe a través de una misma concesión. En este caso es obligatoria la constitución de la correspondiente Comunidad de regantes, con la exigencia de que los integrantes de la misma serán sólo los titulares de las tierras que los usen.

En segundo lugar, en las concesiones colectivas para regar tierras ajenas, en régimen de servicio público, el concesionario deberá contar previamente con la conformidad de los titulares que reunirán la mitad de la superficie de las tierras a regar⁵⁰.

V. 1. 1. 3. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO SUBJETIVO DE CONTENIDO PATRIMONIAL QUE SE DERIVA DE LA CONCESION DE AGUAS.

El titular de una concesión administrativa, es titular de un derecho subjetivo de contenido patrimonial, que limita o excluye la utilización del agua por los demás interesados. Sin embargo, qué calificación jurídica ha de atribuírsele: estamos ante un derecho de carácter real o personal. Cuál sea la naturaleza de ese derecho subjetivo, resulta una cuestión nada pacífica en la doctrina.

Lejos de ser calificado como un derecho personal semejante al derecho del arrendatario, el concesionario adquiere un derecho real al aprovechamiento de las aguas, que por pertenecer al patrimonio del concesionario, es negociable y transmisible por los medios previstos en el Derecho civil -aún cuando existan connotaciones administrativas-.

Se trata de un derecho real⁵¹ dado que puede ejercitarse frente a todos -incluso frente a la Administración-, recae sobre un objeto corporal, goza de protección frente a terceros al ser un derecho inmobiliario⁵² y es inscribible en el Registro de la Propiedad⁵³.

Considerar que ese derecho no es oponible a la Administración por ser un derecho precario, claudicante y

revocable por la propia Administración cuando varíen las supuestos determinados en la concesión, no modifica su naturaleza de derecho real sino que el efecto de esa precariedad queda limitado a darle a ese derecho real connotaciones administrativas⁵⁴, que no impiden que surjan relaciones de carácter privado.

Los derechos de los concesionarios son enajenables -necesitándose autorización previa cuando la concesión implique un servicio público-⁵⁵, hipotecables y embargables. Concretamente las concesiones para riego son inseparables de la tierra a la que las aguas vayan destinadas⁵⁶, de donde se deduce que esas concesiones de aguas públicas para riego -con excepción de las concesiones a favor de las Comunidades de Regantes y las que lo sean en régimen de servicio público- no pueden inscribirse como fincas separadas e independientes⁵⁷, por lo que la concesión para riego no puede hipotecarse, sino juntamente con la tierra de la que es anejo inseparable⁵⁸.

V. 1. 1. 4. LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS.

La vigente Ley de Aguas considera que forman parte del dominio público estatal, tanto las aguas subterráneas renovables como los acuíferos subterráneos⁵⁹.

Cuando la nueva Ley declara de dominio público las aguas subterráneas todavía no alumbradas, no realiza una nacionalización de dudosa constitucionalidad privando de un derecho de propiedad existente, sino una delimitación en abstracto del derecho de propiedad en base al artículo 45 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a velar por la "utilización racional de todos los recursos naturales", entre los que se encuentra el agua⁶⁰.

La Ley de aguas establece el sistema de libertad de investigación de las aguas subterráneas, si bien los propietarios de los terrenos afectados por las peticiones de investigación tienen preferencia para el otorgamiento de la autorización⁶¹. El plazo de la autorización para investigación de las aguas subterráneas no podrá exceder de dos años y su declaración llevará implícita la declaración de utilidad pública a los efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para realizar las labores.

Si la investigación fuere favorable y su titular solicita, en el plazo de seis meses, la concesión de aprovechamiento de las aguas descubiertas, tendrá derecho, si no se presumiera la existencia de perjuicios a terceros, a que se le otorgue la concesión en los mismos términos contenidos en la autorización sobre el volumen de aguas extraíble y destino de las mismas⁶². El hecho de que el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación, no afecta al uso privativo por disposición legal que se reconoce al propietario de la superficie en los términos del artículo 52. 2 de la Ley de aguas y al que me referiré más adelante.

V. 1. 1. 5. LA INSCRIPCION DE LA CONCESION DE AGUAS.

Las concesiones se inscribirán de oficio en el correspondiente Registro de Aguas⁶³, originándose un asiento del que podrá obtenerse una certificación⁶⁴ que será el medio de prueba de la existencia y situación de la concesión y su presentación es ineludible para la inmatriculación de la concesión de aguas en el Registro de la Propiedad.

V. 1. 1. 6. LAS OBLIGACIONES QUE COMPORTA LA CONCESION DE AGUAS.

V. 1. 1. 6. 1. INDEMNIZACIONES.

Cuando el concesionario no sea propietario del terreno en que se realice la captación de las aguas subterráneas y el aprovechamiento hubiese sido declarado de utilidad pública, aquél debe indemnizar a éste los perjuicios que sufra. La cuantía de la indemnización se hará conforme a la legislación de

expropiación forzosa⁶⁵.

Por otra parte, también debe indemnizar el titular de la nueva concesión de aguas subterráneas, aquellos perjuicios que pudiera causar a los aprovechamientos preexistentes, es decir, a las captaciones anteriores legalizadas como consecuencia del acondicionamiento de las obras e instalaciones que sea necesario efectuar para asegurar la disponibilidad de los caudales anteriormente explotados⁶⁶.

V. 1. 1. 6. 2. EXACCIONES.

Los concesionarios que utilicen las aguas públicas abonarán ciertos cánones gestionados por el Organismo de cuenca correspondiente. En primer lugar, abonarán el canon de protección y mejora del dominio público hidráulico⁶⁷. En segundo lugar, en relación con las obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas, abonará el canon de regulación por ser beneficiario de obras a cargo del Estado. Este canon se dedica a compensar la aportación del Estado y atender a los gastos de explotación y conservación de las obras⁶⁸. Por último y en tercer lugar los beneficiarios por obras hidráulicas específicas realizadas íntegramente a cargo del Estado, han de satisfacer por la disponibilidad o uso del agua una exacción destinada a compensar los costes de inversión y atender a los gastos de explotación y conservación de tales obras⁶⁹.

V. 1. 1. 7. MODIFICACION DE LAS CONCESIONES.

Las concesiones pueden ser modificadas en su elemento subjetivo u objetivo.

Es subjetiva la modificación si se produce la "transmisión total o parcial de los aprovechamientos de agua que implique un servicio público o la constitución de gravámenes sobre los mismos", requiriéndose autorización administrativa. En los demás casos "sólo será necesario acreditar de modo fehaciente, la transferencia en plazo y forma"⁷⁰.

En cambio, la modificación objetiva consiste en la constitución de gravámenes o alteración de las características de la concesión, que requieren autorización administrativa y que pueden derivar de obras de nueva concesión, en cuyo caso los gastos y perjuicios estarán a cargo del nuevo concesionario⁷¹.

V. 1. 2. APROVECHAMIENTO PRIVATIVO DE LAS AGUAS PUBLICAS EN VIRTUD DE DISPOSICION LEGAL.

El derecho de uso privativo del agricultor sobre las aguas de dominio público puede, en segundo lugar, ser conferido por disposición legal⁷².

La Ley de Aguas establece respecto de las aguas públicas algunos derechos de aprovechamiento en favor de los propietarios de los predios con ellas relacionados -que pueden ejercerse por otros en su nombre- y que están contemplados en el artículo 52. Las aguas que menciona el precepto son públicas dado que en ningún momento se alude a la propiedad particular de las mismas, sino a su posible aprovechamiento dentro de las limitaciones establecidas en la Ley. Además, el artículo 52 está situado en el capítulo 2º del título IV, "De las utilidades del dominio público hidráulico"⁷³.

Al propietario de un fundo, por el mero hecho de serlo, le otorga el artículo 52 de la Ley de Aguas el derecho de aprovechamiento, sin necesidad de concesión, sobre las aguas pluviales que discurren por la finca, sobre las aguas estancadas, así como sobre las aguas que procedan de manantiales situados en el interior de la finca y las subterráneas, si bien se ajustarán a las condiciones que reglamentariamente se establezcan y con el límite de 7000 metros cúbicos anuales⁷⁴.

El precepto sustrae al control administrativo habitual sobre las aguas públicas, el aprovechamiento privado de las aguas procedentes de pequeños manantiales y pozos por el dueño de la finca y hasta un total de 7000 metros cúbicos anuales. Estas aguas se destinarán al uso doméstico, siendo indisponibles en el sentido de que no podrán utilizarse en finca

distinta de aquellas en las que se encuentran⁷⁵, estando sometido a la posible declaración de caducidad por la interrupción permanente de la explotación durante tres años consecutivos siempre que aquella sea imputable al titular⁷⁶.

V. 1. 2. 1. ADQUISICION LEGAL DE DERECHOS A LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES POR EL PROPIETARIO DE UNA FINCA.

En virtud del artículo 52.1 de la Ley de Aguas, el propietario de una finca "puede aprovechar" las aguas pluviales, aún cuando no hayan caído en ella, sino en alguna finca colindante o en terrenos de dominio público, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de terceros y de la prohibición de abuso de derecho.⁷⁷

Si bien en virtud de lo dispuesto en el artículo 416 del Código Civil, precepto que ha de considerarse vigente, "el dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero", sin embargo esas obras no pueden hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero. Tampoco caben obras cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas⁷⁸.

El artículo 52 en su apartado primero establece además, que el propietario de una finca puede aprovechar las aguas estancadas dentro de sus linderos, con las mismas limitaciones que hemos expuesto para las aguas pluviales.

V. 1. 2. 2. ADQUISICION LEGAL DE DERECHOS A LA UTILIZACION PRIVATIVA DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS POR EL PROPIETARIO DE UNA FINCA.

En el apartado segundo del artículo 52 se dice que "en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio, aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7000 metros cúbicos", independientemente de los puntos de extracción dentro del mismo predio. Sin embargo, si los acuíferos han sido declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo, se exigirá autorización.

La limitación de los 7000 metros cúbicos, se explica en el hecho de que de las aguas subterráneas -tanto las procedentes de manantiales como de alumbraamientos-, son públicas -artículo 1.2 de la Ley de Aguas-. Por encima de ese límite, el propietario del fundo en el que se hallan contenidas esas aguas, únicamente cuenta con preferencia para la concesión del correspondiente proceso de investigación y si ésta fuese favorable para obtener la concesión administrativa⁷⁹.

Los primeros 7000 metros cúbicos obtenidos de un pozo o manantial -a que se refiere el artículo 52- pueden ser aprovechados por el agricultor titular del predio sin pago de canon alguno, pero sin que puedan considerarse privadas unas aguas que no pueden ni enajenarse ni retenerse⁸⁰.

Por último, es interesante señalar que no se ha producido privación alguna de derechos sobre las aguas subterráneas tanto si están alumbradas como si no⁸¹.

La Ley, en el caso de las aguas subterráneas alumbradas a partir de su entrada en vigor, no priva de derecho alguno al propietario del fundo, sino que se limita a concederle, no un derecho de propiedad, sino de aprovechamiento de dichas aguas utilizadas en cantidad inferior a 7000 metros cúbicos anuales, que no admite su disposición a favor de otro distinto del propietario de la finca. Si se supera esa cantidad, se requiere concesión⁸².

En cuanto a las aguas subterráneas no alumbradas, precisamente por no estar aún alumbradas, la Ley 29/1985 configura sobre las mismas un derecho autónomo que constituye una facultad de investigación acuífera del Estado por ser estas aguas parte del dominio público.

Además, tampoco existe privación de derecho alguno en

el caso de las aguas subterráneas ya alumbradas con anterioridad al primero de enero de 1986 dado que la Disposición Transitoria 3ª de la Ley de Aguas respeta los derechos adquiridos⁸³.

V. 2. APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PRIVADAS.

Ya en la legislación anterior cuando se calificaba ciertas aguas de dominio privado, no se establecía sobre ellas un derecho de propiedad reconducible al régimen general definido en el artículo 348 del Código Civil y concordantes. La propiedad privada -era entonces⁸⁴- y es ahora, en los casos previstos en la nueva Ley de Aguas, una propiedad especial sometida a límites que afectan a las facultades del propietario.

Las aguas privadas en la nueva Ley, resultan bien de las disposiciones ordinarias o de las disposiciones adicionales de la Ley de Aguas.

V.2.1. AGUAS PRIVADAS PERMANENTES.

Cuando denomino a ciertas aguas privadas como "permanentes", con ello quiero señalar que su aprovechamiento no está sujeto a ningún límite temporal.

Nuestra vigente Ley de Aguas contempla varios supuestos de aguas privadas permanentes, reguladas unas en ciertas disposiciones ordinarias y otras en base a la disposición adicional primera y disposición transitoria 4ª, apartado 1º de la Ley de Aguas de 1985.

V. 2. 1. 1. APROVECHAMIENTO PRIVATIVO DE LAS AGUAS EN BASE A LAS DISPOSICIONES ORDINARIAS DE LA LEY DE AGUAS.

V. 2. 1. 1. 1. LAS CHARCAS.

Hablar de charcas en la nueva Ley de aguas es tanto como referirse a aguas pluviales que quedan estancadas dentro de los linderos de propiedad particular de manera espontánea.

Entre las disposiciones ordinarias de la Ley, su artículo décimo establece que: "Las charcas situadas en predios de propiedad privada se consideran como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios"⁸⁵.

Las charcas se consideran privadas por entenderse que son parte integrante de las heredades particulares, en base al viejo principio de accesoriedad -seguido por la nueva Ley de Aguas de manera excepcional- según el cual las aguas que se hallan dentro de un fundo privado se consideran como parte integrante del mismo. Sobre las charcas recae la misma propiedad privada que sobre el predio⁸⁶. El derecho a aprovechar las aguas de estas charcas en fundo propio es inherente al dominio⁸⁷. La Ley llega a considerar estas aguas privadas como pertenencias -al igual que el artículo 334. 5 del Código Civil considera las máquinas, vasos instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la explotación que se realiza en la heredad y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma- de la finca que las aprovecha.⁸⁸

A lo más que el agricultor dueño del predio puede aspirar es a obtener el uso privativo del agua, siempre que su aprovechamiento se destine exclusivamente al servicio de su heredad. Existe una obligación legal del dueño de la charca consistente en aprovechar sus aguas al servicio exclusivo de su finca -usos agrícolas como el riego- con la prohibición de aprovecharlas fuera de ella o de enajenarlas a terceros. Si esto ocurriera perderían la consideración de parte integrante de los predios y con ello el carácter privado de la charca.

Si la charca es realmente un manantial que se manifiesta bajo tal apariencia, sus aguas serán privadas en la medida en que se consuma íntegramente al servicio del predio en que se halla y con el límite de 7.000 metros cúbicos anuales señalado en el artículo 87 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

V. 2. 1. 1. 2. APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS NO RENOVABLES.

Son fósiles -no renovables- las aguas subterráneas cuando no están en comunicación con otras aguas formando parte del ciclo hidrológico que constituye un "recurso unitario" -según el artículo 1.2 de la vigente Ley de Aguas-, motivo por el cual se considera que quedan al margen de la Ley de Aguas⁸⁹. Es por esto que el artículo 2 apartado a) de la Ley de Aguas, a sensu contrario, acoge otra manifestación privada de las aguas. Este precepto considera de propiedad pública las aguas "subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación". A sensu contrario, las bolsas de aguas subterráneas no renovables por estar rodeadas de terrenos impermeables (aguas fósiles), son de propiedad privada del agricultor dueño del suelo bajo el que se encuentran⁹⁰ por ser res nullius, adquiribles por libre ocupación o por accesión, y sometidas al Código Civil.

Dada la escasa importancia que en la práctica tiene este tipo de aguas subterráneas, debido por una parte a que si la lluvia no consigue renovarlas, el acuífero se va a agotar y por otra parte a la necesidad de demostrar pericialmente el carácter no renovable de las mismas, el supuesto carece de transcendencia alguna.

V. 2. 1. 2. EN BASE A LA DISPOSICION ADICIONAL 1ª DE LA LEY DE AGUAS.

Otra forma de subsistencia de propiedad privada de las aguas después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Aguas se encuentra en su Disposición Adicional primera al establecer que: "Los lagos, lagunas y charcas, sobre los que existan inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad, conservarán el carácter dominical que ostenten en el momento de entrar en vigor la presente Ley." Al respecto cabe hacer algunas observaciones.

En primer lugar, las "inscripciones expresas" a que alude la disposición son aquellas que hacen referencia expresa en el folio registral al lago, laguna o charca, sin que sea bastante la mera inmatriculación del fundo en el que se encuentran.

En segundo lugar, no existe justificación alguna para exigir inscripciones expresas en el Registro de la Propiedad a efectos de dejar a salvo la propiedad privada de los lagos, lagunas y charcas -reconocidos por el artículo 17 de la Ley de Aguas de 1879 y artículo 408-2º del Código Civil- ya existentes el día primero de enero de 1986, puesto que pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, dado el valor simplemente declarativo que -salvo excepciones- tienen en nuestro Derecho las inscripciones en el Registro de la Propiedad.

En tercer lugar, la discriminación entre lagos, lagunas y charcas inscritos y no inscritos no deja de ser irrazonable puesto que la inscripción no es constitutiva. En nuestro Derecho, tan propiedad es la inscrita como la no inscrita, ya que su existencia y su protección jurídica no debe hacerse depender de un trámite meramente declarativo.

Por todo ello, en la actualidad distinguir entre lagunas, lagos y charcas inscritas y no inscritas no parece tener sentido alguno⁹¹. Además, en todo caso cabe el reconocimiento del dominio privado sobre los lagos, lagunas y charcas, en base a la disposición transitoria primera, apartado 3º -que se remite a las disposiciones transitorias segunda y tercera- y disposición transitoria cuarta⁹².

En mi opinión existe una contradicción entre lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Aguas y la Disposición Adicional primera del mismo texto legal. Con arreglo al artículo 10 "las charcas situadas en los predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios". Sin embargo, si la charca está inscrita al 1 de enero de 1986, a tenor de la disposición adicional primera "conservarán el carácter dominical que ostenten en el momento de entrar en vigor la

presente Ley". La contradicción se encuentra en que mientras la primera norma prohíbe utilizar las charcas para uso distinto del predio en el que se encuentra, la norma segunda lo autoriza ya que garantiza la conservación del carácter dominical de las charcas inscritas a uno de enero de 1986. En mi opinión, la contradicción se salva entendiendo que el propietario de las charcas inscritas al uno de enero de 1986, podrá utilizarlas para un destino distinto del predio en el que se encuentren, pudiendo incluso pedir la constitución de la servidumbre de acueducto. En caso de charcas no inscritas, no.

V. 2. 1. 3. EN BASE A LA DISPOSICION TRANSITORIA 4ª, APARTADO 1º.

El apartado 1º de la Disposición Transitoria 4ª establece: "Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a esta Ley se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos, y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera."

La amplitud de este precepto puede ser mayor de la que en un principio se puede sospechar, ya que no sólo resulta aplicable a las aguas privadas procedentes de manantiales -a las que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley- y a las aguas privadas procedentes de pozos -contempladas en la disposición transitoria tercera de la Ley-, sino también a todos los derechos sobre aguas privadas de lagos, lagunas, charcas y a los derechos sobre corrientes -continuas o discontinuas- de aguas pluviales privadas contempladas en el artículo 1 y 177 y siguientes de la Ley de Aguas de 1879, así como en los artículos 407-5º y 408-5º del Código Civil⁹³.

Dentro de la Disposición Transitoria 4ª, referida a los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior, se comprende los supuestos que paso a exponer.

En primer lugar, la propiedad privada de aguas que trae origen nada menos que en concesiones hechas por el Rey o por entes titulares de regalías sobre aguas, propiedad privada que se mantuvo tanto por el artículo 257 de la Ley de Aguas de 1879 como por el artículo 424 del Código Civil. Estos derechos de propiedad privada sobre las aguas pervivirán indefinidamente salvo que su titular opte por inscribirlos en el Registro de Aguas en cuyo caso le son de aplicación los efectos de las disposiciones transitorias segunda y tercera.

En segundo lugar la propiedad privada indefinida de las corrientes de agua privada de manantiales naturales situados en fincas privadas o en terrenos patrimoniales públicos conforme al artículo 5 de la Ley de 1879.

En tercer lugar, también se da una pervivencia indefinida del derecho de propiedad privada en el caso de las aguas pluviales sobre las que se hubiera adquirido la propiedad en base a lo dispuesto, bien en los artículos 1 y 178 de la Ley de 1879, que contemplaban la posibilidad de que un tercero distinto del dueño del predio recipiente tuviese derechos a la corriente continua o discontinua de aguas privadas pluviales caídas en dicha finca, o bien en base a lo dispuesto en el artículo 416 del Código Civil con arreglo al cual: "Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero".

V. 2. 2. AGUAS PRIVADAS TEMPORALES.

V. 2. 2. 1. EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS 2ª Y 3ª DE LA LEY DE AGUAS.

Existen aguas de dominio privado que resultan de las Disposiciones Transitorias de la Ley de Aguas de 1985. Estas respetan en consideración a los derechos adquiridos, y no de manera transitoria, los derechos de dominio privado de las aguas existentes antes de 1986, cualquiera que sea su origen, con lo que se pone de manifiesto como en la regulación actual sobre el agua en España, coexiste la vigencia de la legislación anterior

con la nueva.

Cuando aludo a aguas privadas temporales me refiero a aquellas que trayendo origen en el respeto a los derechos adquiridos tienden a extinguirse, es decir, tienen su muerte anunciada, en un futuro más o menos próximo, siempre que los titulares de algún derecho sobre aguas privadas se acogen al sistema diseñado en las disposiciones transitorias 2ª y 3ª de la nueva Ley de Aguas.

Centrándome en la Disposición Transitoria segunda, su apartado primero dice que los titulares de algún derecho sobre aguas privadas procedentes de manantiales que conforme a la legislación que se deroga⁹⁴ vinieran utilizándose en todo o parte, en el plazo de tres años, a partir del primero de enero de 1986, podrán acreditar el mismo ante el Organismo de cuenca, para su inclusión en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, sin derecho a compensación alguna por la Administración ante la transformación voluntaria de su derecho permanente a temporal⁹⁵. Dicho régimen de utilización será respetado por un plazo máximo de 50 años. Quienes, al término de dicho plazo, se encuentren utilizando dichas aguas, en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa.

En su apartado segundo se establece que transcurrido el plazo de tres años previsto, sin que los interesados hayan acreditado sus derechos, mantendrán, para estas aguas de manantiales, su titularidad en la misma forma que hasta ahora⁹⁶, pero sin gozar de la protección administrativa que da la inscripción en el Registro de Aguas, lo que se traduce, en la imposibilidad de acudir a los Organismos Públicos hidráulicos para obtener la defensa de los derechos⁹⁷. La "administrativa" consiste en actos administrativos ejecutorios que se dictan en conflictos inter privativos en favor de los titulares de derechos sobre aguas privadas inscritos en el Registro de Aguas.

La expresión "mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora", indica dos elementos ha tener presentes. El primero, que a las titularidades y aprovechamientos de aguas privadas que no han optado por el cambio les será de aplicación el Código Civil y la Ley de Aguas de 1879, puesto que se señala que las titularidades se conservaran en la misma forma que hasta ahora. El segundo, es la persistencia, prolongación indefinida ya que no se establece límite temporal alguno, pues como sabemos todo heredero sucede en los derechos del causante ocupando su posición jurídica, lo cual no es obstáculo para que esa propiedad privada esté supeditada a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

No obstante, en todo caso el titular legítimo debe realizar, en el plazo reglamentario, su inclusión en el Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas de la cuenca. La falta de inclusión se sancionará con multas -artículo 109 de la Ley de Aguas-.

De lo expuesto se deduce que se mantiene la titularidad de unas aguas que estaban calificadas de privadas, en los mismos términos que se ostentaban, lo que es tanto como decir que las aguas continúan siendo de dominio privado de tal modo que los propietarios de esas aguas de manantiales pueden aprovecharlas, venderlas o permutarlas⁹⁸, si bien en todo caso han de respetarse los derechos de terceros⁹⁹, e incluso pueden ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad pública¹⁰⁰.

La Disposición Transitoria tercera posibilita la subsistencia de la propiedad privada del agua de pozos o galerías en explotación en el momento de la entrada en vigor de la Ley si sus titulares no optan por el nuevo régimen. Textualmente reza así: "Quienes, conforme a la legislación que se deroga, fueran titulares de algún derecho sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías en explotación, podrán acreditar en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la Ley y ante el Organismo de cuenca correspondiente, para su inscripción en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas, tanto su derecho a la utilización del recurso como la no afección, en su caso, a otros aprovechamientos legales preexistentes. La

Administración respetará el régimen de explotación de los caudales realmente utilizados, por un plazo de cincuenta años. Quienes al término de dicho plazo, se encuentren utilizando los caudales en virtud de título legítimo, tendrán derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley".

Lo dicho para la Disposición Transitoria segunda es reproducible para esta tercera.

En cualquiera de los supuestos anteriores -tanto los incluidos en la Disposición Transitoria segunda como en la tercera-, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirá la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación.

Esta norma parece congelar los derechos sobre aguas privadas que perviven tras la entrada en vigor de la Ley de 1995. Sin embargo, no debería impedirse las reformas -como la profundización de pozos- que se dirijan a mantener el caudal anteriormente aprovechado y que no perjudiquen al acuífero.

En todo caso, los aprovechamientos de las aguas a que se refieren las Disposiciones Transitorias segunda y tercera "les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico". En otras palabras, el aprovechamiento temporal de las aguas privadas no está sujeto a la plena aplicación de todas las reglas relativas al dominio público hidráulico, sino genéricamente a las posibles aplicación de algunas de ellas referidas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico¹⁰¹.

Es causa común de extinción del uso privativo de aguas sujeto a la Ley anterior, la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, o el incremento de los caudales totales utilizados. En estos casos, es exigible la oportuna concesión que ampare la totalidad del aprovechamiento de las aguas -Disposiciones Transitorias 2ª y 3ª, n.º 3.-

En conclusión, las Disposiciones Transitorias 2ª y 3ª ofrecen al titular de algún derecho sobre aguas privadas procedentes de manantiales o pozos conforme a la legislación que se deroga, optar entre acogerse al sistema diseñado por la Ley y que consiste en incluir los mentados derechos en el Registro de Aguas, gozando así de la protección administrativa, o bien puede el titular de esos derechos seguir disfrutando de ellos "en el mismo modo y forma que hasta ahora", es decir, indefinidamente pero sin protección administrativa.

Si se opta por la primera opción, los derechos sobre aguas privadas que se han inscrito en el Registro de Aguas dentro del plazo legal, siguen siendo derechos de propiedad privada durante 50 años. Después su titular tendrá derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión. Eso sí, al final, cuando se produzca el término del plazo de la concesión o de sus prórrogas, estaremos ante un pozo o un manantial de dominio público aunque estén enclavados en una finca de propiedad privada, sin que su dueño pueda usar el agua sin obtener, antes de cualquier otro solicitante, una concesión administrativa¹⁰².

En cambio, si se decanta por la segunda opción, es decir, por seguir disfrutando de sus derechos "en el mismo modo y forma que hasta ahora", esto es, indefinidamente, pero eso sí, no alcanza la protección administrativa del Registro de Aguas, que por no ser gran cosa, hace que en muchos casos se prefiera seguir disfrutando de una propiedad privada - como derecho máximo sobre algo- que de una concesión administrativa por mucho que venga con "protección administrativa".

V. 2. 2. EN BASE A LA DISPOSICION TRANSITORIA 1ª, APARTADO 2º.

El aprovechamiento de las aguas públicas para regadío ha podido adquirirlo el agricultor conforme a la legislación anterior por prescripción o en virtud de concesión administrativa. Estos aprovechamientos subsistirán durante un plazo de 75

años a partir del primero de enero de 1986, a no ser que en el caso de concesión la duración fuera menor.

El aprovechamiento es posesorio en el supuesto de ser adquirido por usurpación -artículo 409 del Código Civil y artículo 14.9 de la anterior Ley de Aguas-. Se adquirió el derecho de aprovechamiento de las aguas públicas por su posesión pacífica e ininterrumpida durante veinte años. La legalización de estos aprovechamientos se realiza mediante inscripción en el Registro de Aguas, acreditado mediante acta de notoriedad del derecho a la utilización como si hubiese disfrutado durante veinte años -en el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la Ley-.

VI. CAUSAS DE EXTINCION DEL DERECHO AL USO PRIVATIVO DE LAS AGUAS.

El derecho al uso privativo de las aguas, se extingue por diversas causas que analizo diferenciadamente en función de que el uso privativo se haya adquirido por título concesional o los derechos adquiridos lo fueron por disposición legal.

En primer lugar, si el derecho al uso privativo de las aguas se adquirió por concesión, se extingue en base a elementos subjetivos o objetivos. Entre los primeros se encuentra además de la renuncia expresa del concesionario, la caducidad, bien por incumplimiento de cualquiera de las condiciones o plazos esenciales previstos en la concesión, bien por interrupción permanente de la explotación imputable al titular durante tres años consecutivos¹⁰³. Entre los elementos objetivos de extinción de la concesión, se encuentra el vencimiento del plazo de su concesión, así como la expropiación forzosa¹⁰⁴.

Cuando el destino dado a las aguas concedidas fuese el riego, el titular de la concesión podrá obtener una nueva con el mismo uso y destino para las aguas¹⁰⁵.

En segundo lugar, si el derecho al uso privativo se adquirió por disposición legal podrán extinguirse por cualquiera de las causas indicadas en los apartados b), c) o d) del artículo 51 de la Ley de aguas. Entre esas causas se distinguen una subjetiva y otras objetivas. La primera se centra en la renuncia expresa del titular del derecho al uso privativo. Entre las segundas, se encuentra, la expropiación forzosa y la caducidad por interrupción permanente de la explotación imputable al titular durante tres años consecutivos¹⁰⁶.

VII. EL USO PRIVATIVO CONJUNTO.

El aprovechamiento de las aguas -públicas o privadas, sean superficiales o subterráneas- para usos agrícolas puede llevarse a cabo de forma individual o con carácter colectivo.

En el aprovechamiento de las aguas con destino agrícola realizado por un sólo usuario, que no es el más frecuente, el status jurídico del usuario queda determinado por la relación directa del usuario con el agua que utiliza bien en base a un título concesional, o bien de carácter dominical o de arrendamiento.

Por el contrario, el supuesto más generalizado y las utilizaciones de mayor importancia, tratándose de aprovechamientos de aguas para usos agrícolas, es el de carácter colectivo. Esto significa que son varios los usuarios que utilizan las aguas de un mismo curso, superficial o subterráneo.

La utilización conjunta, exige una coordinación que cristaliza en la formación de organizaciones de carácter asociativo o comunitario.

En España, en materia de riegos, existen varios miles de Comunidades de Regantes de las que se encuentran antecedentes, al menos, desde la Edad Media.

Las Comunidades de Regantes son organizaciones de carácter colectivo, principalmente con finalidad de distribuir los recursos con fines agrícolas, a las que la Ley de Aguas de 1985 considera como Corporaciones. Ello significa que se les reconoce carácter público, lo que supone dotarlas de auténticas potestades administrativas, siendo sus acuerdos y resoluciones obligatorios para todos los que se integran en ellas.

Entre las características de la Comunidad de Regantes, señalo las siguientes: tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus funciones, tiene base corporativa al estar constituida por usuarios del recurso hídrico, su origen es impuesto por la Ley cuando tiene por objeto el uso de aguas públicas concurriendo al menos veinte usuarios y doscientas hectáreas -aún faltando esos requisitos su constitución, si así lo exigen los intereses locales de la agricultura, puede ser ordenada por la autoridad administrativa- y su régimen jurídico lo constituyen sus propias Ordenanzas.

Precisamente de su finalidad -ordenación del uso común y de apoyo mutuo para conservar y mejorar elementos comunes o asegurar la protección frente a extraños- se deriva una relación con la Administración Pública y su naturaleza pública de Corporación de Derecho público, con la consiguiente aplicación de normas de procedimiento administrativo común y su régimen de recursos, ámbito éste en el que no voy a entrar por ser propio del Derecho Administrativo.

NOTAS

¹ NADAL REIMATE, *Introducción al análisis de la planificación hidrológica*, M. O. P. T. 1993, p. 177

² El riego como derecho de un fundo, como derecho propter rem: la titularidad del derecho a regar está vinculada a la titularidad de un fundo, vg la vigente Ley 29/85 en sus artículos 52 y 59.2.

³ En contra de considerar el riego como elemento de la explotación agraria vide a CARO-PATON CARMONA, Y., *El Derecho a regar*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 64 y 65 al entender que hoy el derecho al riego no es elemento de la explotación ya que para que un bien o derecho sea un elemento de la explotación lo relevante es que la gestión corresponda al titular de la explotación. El derecho al riego no forma parte de la explotación porque su destino no depende del titular de la explotación ya que el titular del riego es el propietario del fundo no el cultivador y éste no tiene la facultad de transmitir su caudal, ni capacidad de disposición sobre su derecho al uso de las aguas.

⁴ HEDEMANN, *Tratado de Derecho Civil*, vol. II, p. 1955, p. 325 y ss., considera que las aguas tropiezan con una trinidad de intereses: 1º El Estado, como portador de soberanía, que ha hecho evolucionar el concepto de las aguas como un derecho privado hacia una tendencia técnico-administrativa y jurídico-pública. 2º La misma naturaleza, que parece que hace partícipe en las aguas al propietario del suelo. En su terreno está o corre el agua. Puede serle útil o perjudicarle, por lo que tendrá interés en conservarla o evacuarla. 3º El resto de la población, que necesita el agua. La necesita para una serie de necesidades vitales: la navegación, la flotación, el consumo de agua potable, los baños, etc.

⁵ También denominadas aguas territoriales.

⁶ Artículo 23 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

⁷ Sobre el Derecho de aguas, pueden consultarse, entre otras, las siguientes obras: MOREU BALLONGA, J. L. *El nuevo régimen jurídico de las aguas subterráneas*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1990, del mismo autor, *Aguas públicas y Aguas privadas*, Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1996; DELGADO PIQUERAS, F., *Derecho de Aguas y medio ambiente*, Tecnos, Madrid, 1992; QUINTANA PETRUS, J.M. *Derecho de Aguas*, 2ª Edc. actualizada, Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1992; MAS BADÍA, M. D., *El nuevo régimen jurídico de las aguas*, Tirant lo Blanch, Valencia 1993; ALCÁIN MARTÍNEZ, E., *El aprovechamiento privado del agua y su protección jurídica*, José María Bosch Editor, S. A., Barcelona, 1.994 y VIZCAÍNO SÁNCHEZ-RODRIGO, P., *Introducción al Derecho del Medio Ambiente*, CTO Medicina, Madrid, 1996.

⁸ La Ley de Aguas de 1985 tiene una marcada naturaleza administrativa lo que no obsta para que contenga bastantes disposiciones y remisiones de carácter civilista.

⁹ Además según la disposición derogatoria de la Ley de

Aguas de 1985, quedan igualmente expresamente derogadas la Ley de 24 de julio de 1918 sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos, el Real Decreto-Ley de 19 de julio de 1927 por el que se modifica el artículo 1º de la Ley anterior, así como la Ley de 20 de mayo de 1932 sobre atribución a los Jefes de Obras Públicas de facultades de los Gobernadores Civiles, y artículo 38.5 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

¹⁰ LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J. Y MENDOZA OLIVAN, V., *Derechos Reales*. Volumen primero "Posesión y Propiedad", Tercera Edición, reimpresión revisada 1991. José M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1990, pp. 422. El Dr. Mendoza Oliván entiende que "esta técnica derogatoria, dada la disparidad de principios informadores de una y otra regulación, no puede merecer un juicio favorable, ya que produce algunos problemas interpretativos".

¹¹ "Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la Legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte su propia legislación" (disposición adicional tercera de la Ley de 1985)

¹² Vide el inciso 2º de la disposición adicional tercera de la Ley de 1985.

¹³ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. *Reflexiones sobre la utilización de las aguas para usos agrícolas*, Revista Española de Derecho Administrativo, n.º 45, enero-marzo de 1985, pp. 15 y 16. Considera que siendo a la tierra a quien se destina el agua para fines agrícolas, el volumen del recurso a utilizar no puede ni debe ser superior a las necesidades del fundo.

¹⁴ Artículos 48 y 49 de la Ley de Aguas de 1985.

¹⁵ Art. 48 de la Ley de Aguas de 1985.

¹⁶ Artículo 7 del Código civil y artículo 48.4 de la Ley de Aguas de 1985.

¹⁷ Vide artículo 49 de la Ley de Aguas de 1985.

¹⁸ El artículo 48 de la Ley de Aguas de 1985. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de aguas, pueden considerarse como usos comunes especiales, a modo de ejemplo, el establecimiento de baños o zonas recreativas y deportivas y la utilización de embalses o tramos de río para hidroaviones.

¹⁹ Artículo 50 de la Ley de Aguas de 1985.

²⁰ Sobre la existencia de esta polémica vide a MOREU BALLONGA, J. L., *Aguas públicas y aguas privadas*, Bosch, Barcelona, 1.996, pp. 381 y ss.

²¹ ALBALADEJO, M. *Derecho civil III, Derecho de bienes*, Vol. I- 8ª Ed., José M. Bosch Editor, Barcelona, 1994, pp. 463. CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo 2º, Vol. I, decimocuarta edición, revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero, REUS, S. A. Madrid, 1992, p. 558.

La regla general sobre la naturaleza de las aguas en nuestro Derecho es la del inciso final del n.º 8 del artículo 334 del Código Civil que establece que son bienes inmuebles "las aguas vivas o estancadas". Sin embargo si se separa del caudal determinada porción de agua que se embalsa en un depósito, el agua pasa a ser objeto de una propiedad normal al estar recogida en un recipiente también mueble -artículo 335 del Código civil-.

²² El agua -se dice en el preámbulo de la nueva Ley de Aguas- es un recurso natural escaso, indispensable, irremplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre e irregular en la forma de presentarse en el tiempo y en el espacio. Constituye un recurso unitario en el que no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras deben estar subordinadas al interés general y puestas al servicio de la nación, para lo cual deben ser objeto de una adecuada planificación pública que se dificultaría si de forma generalizada la titularidad dominical de las aguas necesarias para la colectividad queda en manos de particulares que antepongan su intereses al general de la Nación.

²³En nuestro Derecho intermedio, en la antigua legislación de Castilla sólo algunos textos aislados del Fuero Juzgo -Leyes XXVIII, XXIX, XXX y XXXI-, Fuero Viejo - se refiere a los ríos y obras en los ríos el Título VI del Libro IV-, y Ordenamiento de Alcalá -su Título XXXII, Ley XLVIII habla de las aguas y pozos salados-, las Partidas -Partida 3ª, Título XVIII, Ley VI, que declara que "los ríos e los caminos públicos" pertenecen a todos, indígenas y extraños; Partida 3ª, Ley IX, Títulos XXVIII, XVIII y XXXII, que establecía que el agua que se tomase lícitamente del río y entrase en canal particular dejaba de ser pública- se refieren a las aguas con evidente influencia del Derecho Romano. Recordemos que los romanos el concepto de "verdaderamente públicas" lo otorgaban sólo a las aguas de los grandes ríos, canales y conducciones abiertas en los campos, o que formaban estanques y destinadas a los usos públicos de la navegación. Las aguas navegables y las susceptibles de flotación, junto con las aguas de los afluentes de los ríos navegables, también son públicas. Estas aguas públicas podían ser usadas libremente siempre que fuera ese uso compatible con el de los demás, estaban fuera del comercio, no eran susceptibles de posesión. Tampoco eran susceptible de usucapión, y quedaban fuera de la prescripción extintiva. Por el contrario, para los romanos las aguas privadas eran las corrientes de aguas que no tenían el carácter de perennes que nacían o discurrían por terrenos de dominio privado. También eran privadas las aguas de los estanques destinados a usos del predio privado donde se encuentran. Estas aguas estaban en el comercio de los hombres y eran prescriptibles. El régimen de estas aguas era el mismo que el de los fundos por donde discurrían o en los que se hallaban. Eran consideradas inmuebles y al constituir agua y fundo un todo, eran hipotecables.

En la época codificadora se encuentran el Real Decreto de 8 de junio de 1813, la Ley de 2 de abril de 1845, apoyándose en la cual se la Real Orden de 14 de marzo de 1846. De esta normativa, la clasificación resultante de las aguas era la que las distinguía en aguas de propiedad particular, de aprovechamiento común- que eran utilizadas para el riego y demás usos por los vecinos de uno o más pueblos-, y de propiedad pública.

La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, contemplaba el agua como elemento económico y jurídico a la vez privado y público en cuanto susceptible de propiedad y utilización por un particular y por la colectividad y reconoce el predominio del carácter público de la utilización de las aguas, eso sí, sin olvidar la existencia de aguas de calificación jurídica privada. Consideró aguas privadas las que nazcan o caigan o formen lagos y lagunas en predios de dominio privado, mientras no traspasen sus linderos, las aguas discontinuas que atraviesan fundos privados de acuerdo con el principio clásico de la perennidad y las aguas subterráneas existentes en predios de propiedad privada. El resto, son aguas públicas.

Por su parte el Código Civil en el capítulo primero, del título cuarto del Libro segundo, dentro de las propiedades especiales se ocupa "de las aguas", dividiéndolas en dominio público -artículo 407 del Código civil- y dominio privado -artículo 408-; el aprovechamiento de las primeras se adquiere por concesión administrativa y por prescripción de 20 años -artículo 409-. El aprovechamiento de las aguas privadas -artículo 412- pertenece al dueño del predio en que nace el manantial o arroyo continuo o discontinuo, pero las sobrantes entran en la condición de públicas y su aprovechamiento se rige por la Ley especial de Aguas de 13 de junio de 1879. Sólo el propietario de un predio u otra persona con su licencia, puede investigar en él aguas subterráneas. Cuando se trate de aguas subterráneas en terreno de dominio público, para la investigación se necesitará licencia administrativa -artículo 417- Las aguas alumbradas pertenecen al que las alumbró y en caso de que las abandonara a su curso natural, pasaran al dominio público -artículo 418-.

²⁴ En este sentido vide a MARTINEZ LOPEZ-MUNIZ, J.L. en el prólogo a CARO-PATÓN CARMONA, I., *El Derecho a regar*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 11 y ss. Llega el Prof. Martínez López-Muniz a escribir: "Forzoso es reconocer que si todo el agua fuera de dominio público la mayor parte de

nuestro propio ser corporal formaría parte del demanio, puesto que como es de sobra sabido, es altísimo el porcentaje del agua dentro del conjunto de los elementos que conforman el cuerpo humano. El Estado dispondría entonces de más intensas potestades sobre nuestra frágil corporeidad por formar parte, en sumo grado, del llamado "Ciclo hidrológico".

El prof. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, S. *Titularidad y aprovechamiento de las aguas*, Madrid, Civitas, 1995, p. 115, entiende que pese a que el artículo 2 de la Ley de Aguas incluya en el dominio público hidráulica del Estado todas las aguas continentales, por el juego de las disposiciones transitorias, en España sigue habiendo aguas públicas y privadas.

²⁵GUTIERREZ SOLAR Y BRAGADO, E., *La propiedad privada en la nueva Ley de aguas*, Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, 1986, p. 60.

²⁶Ello es consecuencia de configurar los recursos hídricos como un activo social en el sentido de que pertenecen a la Sociedad para facilitar un estado de vida al formar parte de la riqueza de un país, en definitiva, permitiendo el mantenimiento de la vida, vide sobre el particular AGUILERA KLINF, F. *El agua como activo social*, El agua, mitos, ritos y realidades, Granada, 1992, pp. 359 y ss.

La consideración del agua como activo social viene a ser coincidente con la que propugna la naturaleza jurídica de todos los recursos hídricos, superficiales y subterráneos, como bienes de dominio público. No olvidemos que la mayoría de las legislaciones modernas de aguas declaran públicos todos los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos. Así la Ley italiana nº 36 de 5 de enero de 1994; la Ley francesa nº 92-3, de 3 de enero de 1992, en su artículo 1º dispone que "el agua forma parte del patrimonio común de la nación", sobre la noción del patrimonio común de la nación vide SIRONNEU, J. *La nouvelle loi sur l'eau ou la recherche d'une gestion équilibrée*, Revue juridique de l'environnement, 2-1992, p. 145.

²⁷ Vid. artículo 1.1 de la Ley de Aguas.

La propiedad del agua -bien que el artículo 334.8 del Código Civil califica como inmueble- está sujeta al nuevo marco legal constituido por la Ley de Aguas de 1985, que deroga la Ley de 1879 así como los artículos 407 a 425 del Código Civil en lo que éstos se opongan a la nueva Ley. Sin embargo la nueva Ley en su disposición final primera declara que regirá el Código Civil en todo lo que no esté expresamente regulado en la nueva Ley de Aguas. A la misma solución se llega en virtud de los dispuesto en el artículo 4.3. del Código Civil.

²⁸PÉREZ PÉREZ, E., *Marco legislativo a la gestión del agua de riego*, en "La gestión del agua de riego", J. López - Calvez y J. Nardo (Eds.), "Economía y Naturaleza", Fundación Argentaria, Visor, Madrid, 1997, pp. 299 y ss.

²⁹ Inciso segundo del artículo 1 de la Ley de Aguas.

³⁰El artículo 156 d) de la Ley de Aguas fija la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, para otorgamiento de autorizaciones referentes al dominio público hidráulico.

³¹Artículo 50 de la Ley de Aguas de 1985.

³²LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J. Y MENDOZA OLIVAN, V., *Derechos Reales*. Volumen primero "Posesión y Propiedad", tercera edición, reimpresión revisada 1991. José M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1990, pp. 436.

³³ Artículo 59 de la Ley de Aguas de 1985.

³⁴ Artículo 59.1 de la Ley de Aguas de 1985.

³⁵ Cfr. CARO-PATÍN CARMONA, I., *El derecho a regar*, Op. Cit. p. 33.

³⁶ Artículo 66 de la Ley de Aguas de 1985.

³⁷ Disposiciones Transitorias 2ª y 3ª de la Ley de Aguas de 1985.

³⁸ Artículo 51.3. de la Ley de Aguas de 1985.

³⁹ Artículo 57 de la Ley de Aguas de 1985.

⁴⁰ Artículo 64 de la Ley de Aguas de 1985.

⁴¹ Artículo 51.3 de la Ley de Aguas de 1985.

⁴² Artículo 60.3 de la Ley de Aguas de 1985.

⁴³ Artículo 57.6. de la Ley de Aguas de 1985.

⁴⁴ Artículo 59.2 de la Ley de Aguas de 1985.

⁴⁵ Artículo 59.4 de la Ley de Aguas de 1985.

⁴⁶ Artículo 63 a) de la Ley de Aguas de 1985.

⁴⁷ En este sentido vide Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1985.

Artículo 48.4 de la Ley de Aguas de 1985 -siguiendo lo dispuesto en el artículo 7.2 del Código Civil- "no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas, ni el desperdicio o mal uso de las mismas cualquiera que fuese el título que se alegare".

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1981.

⁴⁹ Con arreglo al artículo 102 de Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril: "En las concesiones de agua para riegos se fijará, además, la extensión de la zona regable en hectáreas, términos municipales y provincias en que la misma esté situada, volumen de agua máximo a derivar por hectárea y año, y volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal instantáneo concesional".

⁵⁰ Artículo 60.1 de la Ley de Aguas de 1985. Este precepto añade en el párrafo segundo: "En este supuesto, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas de riego, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras".

⁵¹ CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español común y foral*, Tomo 2º, vol. I, Decimocuarta edición, revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero, Reus, S.A., Madrid 1992, p. 574 y ss., entiende que el derecho al uso privativo de las aguas públicas es un verdadero derecho real ya que, en primer lugar faculta, a su titular a transmitirlo o gravarlo por los medios habituales en Derecho y en segundo lugar tiene naturaleza inmobiliaria.

⁵² Artículo 334 incisos 8º y 10º del Código civil

⁵³ PUIG BRUTAU, J. *Compendio de Derecho civil*, vol. III, Derechos Reales y Derecho Hipotecario, Bosch, 1989, Barcelona, pp. 194 y ss.

⁵⁴ Sobre este tema vide a GONZALEZ PÉREZ, TOLEDO, ARRIETA, *Comentarios a la Ley de Aguas*, Madrid, 1987. En el mismo sentido de considerar que mediante concesión se configura un auténtico derecho real administrativo excluyendo de cualquier uso y oponible a cualquiera, vide las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de noviembre y 14 de diciembre de 1974.

⁵⁵ Artículo 61 de la Ley de Aguas de 1985 y 103 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986.

⁵⁶ Artículo 59 de la Ley de Aguas de 1985 y artículo 99.4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986.

⁵⁷ Artículo 44.6 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947.

⁵⁸ En este sentido vide a HERRERA TORRES, E. *Aspectos civiles de la Ley de Aguas*, conferencia pronunciada en la Academia Sevillana del Notariado el día 24 de enero de 1991, Boletín de la Real Academia Sevillana del Notariado, Tomo VI, 1992, pp. 90 y 91.

⁵⁹ Según el artículo 15.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986, "Se entiende por acuíferos, terrenos acuíferos o acuíferos subterráneos aquellas formaciones geológicas que contienen agua, o la han contenido y por las cuales el agua puede fluir".

⁶⁰ En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1988. Según esta sentencia la legislación derogada "no disponía la propiedad ... sobre las aguas no alumbradas, que habían de considerarse por tanto, según la opinión dominante en la doctrina de los autores, como res nullius. De ahí que no exista obstáculo jurídico alguno para que la nueva Ley califique en general a estas últimas como bienes de dominio público".

⁶¹ Vide artículos 58 y 65 de la Ley de Aguas de 1985.

⁶² Artículo 66.3 de la Ley de Aguas y el artículo 180.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, R. D. 849/1986.

⁶³ Artículo 72.1 de la Ley de Aguas de 1985.

⁶⁴ Artículo 72.2 de la Ley de Aguas de 1985.

⁶⁵ Artículo 67 de la Ley de Aguas de 1985.

⁶⁶ Artículo 68 de la Ley de Aguas de 1985.

⁶⁷ Artículo 104 de la Ley de Aguas de 1985.

⁶⁸ Artículo 106.1 de la Ley de Aguas de 1985.

⁶⁹ Artículo 106.2 de la Ley de Aguas de 1985.

⁷⁰ Artículo 61 de la Ley de Aguas de 1985.

⁷¹ Artículo 57.3 y 62 de la Ley de Aguas de 1985.

⁷² Artículo 51.5 de la Ley de Aguas.

⁷³ Sin embargo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988 (Fundamento Jurídico nº 23, letra "e") se declara que las aguas pluviales no son de dominio público, lo que resulta dogmáticamente difícil de justificar en el marco de la Ley de 1995.

⁷⁴ Contrariamente CAMY SANCHEZ CAÑETE, B., *La nueva legislación de aguas y el Registro de Propiedad*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1986, pp. 9 y ss., considera estas aguas como privadas permanentes, por considerar que su aprovechamiento no está sujeto a ningún límite temporal. Por otra parte, el Tribunal Constitucional tampoco considera estas aguas de dominio público.

⁷⁵ Artículo 84.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

⁷⁶ Artículo 64.2 de la Ley de Aguas.

⁷⁷ "La Ley no ampara el abuso del derecho en la utilización de las aguas ni el desperdicio o mal uso de las mismas, cualquiera que fuese el título que se alegase", artículo 48.4 de la Ley de aguas. Concuerda con los dispuesto en el artículo 7.2 del Código Civil.

⁷⁸ En este sentido vide el artículo 5 y 52, punto segundo "in fine" de la Ley de Aguas.

⁷⁹ Vide artículo 65 de la Ley de Aguas.

⁸⁰ GONZALEZ-BERENGUER URRUTIA, J.L., *Comentarios a la Ley de aguas*, Madrid, 1985, p. 147.

⁸¹ DE MARINO, R., *La utilización de las aguas terrestres II*, Actualidad civil, nº 16, abril 1986, pp. 1.150 y ss.

⁸² Artículo 57.1 de la Ley de Aguas.

⁸³ No olvidemos que existe una norma constitucional con la garantía jurisdiccional correspondiente que sanciona el derecho de propiedad del que no se puede privar a su titular sin la correspondiente indemnización. Vide en todo caso el Fundamento jurídico 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988 de 29 de noviembre.

La Ley 29/1985 respeta situaciones precedentes manteniendo las que ya eran de carácter privado y concretando las declaraciones de públicas a aquéllas -como las aguas subterráneas no alumbradas- no utilizadas todavía.

⁸⁴ Título VI del libro 2º del Código Civil.

⁸⁵ Vide artículo 10 de la Ley de Aguas, artículo 13 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y Disposición Adicional primera de la Ley de Aguas.

⁸⁶ CAMY SANCHEZ CAÑETE, B., *La nueva legislación de aguas y el Registro de Propiedad*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, 1986, pp. 11 y ss.

⁸⁷ Recuérdese en este sentido la Resolución de 27 de noviembre de 1.882 de la Dirección General del Registro y del Notariado.

⁸⁸ No cabe distraer, hacer variar el curso natural de las aguas públicas (artículo 48.2 de la Ley de aguas) en perjuicio del interés público o de tercero, aunque los cauces por los que ocasionalmente discurra sean privados (artículo 5, 2 de la Ley de aguas).

⁸⁹ LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J. Y MENDOZA OLIVAN, V., *Derechos Reales*. Volumen primero "Posesión y Propiedad", tercera edición, reimpresión revisada 1991. José M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1990, pp. 425.

⁹⁰ GUTIERREZ SOLAR Y BRAGADO, E., *La propiedad privada en la nueva Ley de aguas*, Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, 1986, p. 63.

⁹¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., LUNA SERRANO, A.; DELGADO ECHEVERRÍA, J. Y MENDOZA OLIVAN, V., *Derechos Reales*. Volumen primero "Posesión y Propiedad",

tercera edición, reimpresión revisada 1991. José M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1990, pp. 428.

⁹² PUIG BRUTAU, J. *Compendio de Derecho civil*, vol. III, Derechos Reales y Derecho Hipotecario, Bosch, 1989, Barcelona, pp. 194.

⁹³ VALVERDE Y VALVERDE, C. *Derechos Reales. Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo II, Parte especial, Casa Editorial Cuesta, Madrid, 1910, pp. 150 y ss.

Siguiendo a este autor, realizamos un repaso a los derechos sobre aguas contemplados en el Título 4º del libro II del Código Civil Español y la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879. El Código Civil distingue entre aguas de dominio público (artículo 407) y aguas de dominio privado (artículo 408) utilizando como parámetro para determinar ese dominio la relación de la propiedad de las aguas con la de los predios donde nazcan, o donde caen, El legislador de nuestro Código Civil siguió el criterio de otorgar el dominio de las aguas, tanto las corrientes, como pluviales y subterráneas, en relación a la propiedad del fundo. Así eran privadas las aguas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurren por él, si bien tan pronto salgan las aguas del predio de donde nacían, pertenecían al dominio público, aunque pasen por predios particulares.

Según lo dispuesto en el artículo 412, el dueño del predio donde nacen las aguas, tenía todas las facultades necesarias para su aprovechamiento, pero en cuanto salen de él, entraban en la condición de públicas. Las aguas al salir del predio de su nacimiento atraviesan otros predios particulares hasta llegar a los cauces públicos, o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de estos predios podía utilizar los aprovechamientos según los artículos 5 al 10 de la Ley de aguas.

Por otra parte, todo dueño de un predio tenía la facultad de construir dentro de su propiedad, depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal de que no causase perjuicio a tercero -artículo 416-. No ofrece dudas el derecho de los predios inferiores en caso de uso de 20 años, en el aprovechamiento del agua, el de aquellos que adquieran la opción a aprovechar las aguas sobrantes de manantiales y a consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Sólo el propietario u otra persona con su licencia, puede investigar en él las aguas subterráneas -artículo 417-. las aguas alumbradas conforme a la Ley especial de aguas pertenecen al que las alumbró -artículo 418-, más si el dueño de las aguas alumbradas las dejase abandonadas a su curso natural, serán de dominio público -artículo 419-.

Fue siempre un derecho concedido al dueño del terreno el de abrir pozos y fuentes en su propiedad sin perjudicar los usos de los otros. la Ley de Aguas de 1879 en su artículo 19 determinaba que todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas, pero deberán guardarse la distancia de 2 metros entre pozo y pozo en la capital y 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes. Los pozos artesianos -el término parece provenir de un antiguo pozo alumbrado en Artois, en el sur de Francia, y del que al parecer brotaba espontáneamente el agua- que no distraigan aguas públicas o privadas no podrán ejecutarse a menos distancia de 40 metros de edificios ajenos de un ferrocarril o carretera, de otro alumbramiento, fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia de los dueños o del Ayuntamiento en su caso -artículo 24 de la Ley de Aguas de 1879-.

⁹⁴ El origen de esos derechos es dominical ya que se trata de aguas privadas -artículo 408 del Código Civil- y accesorias del fundo de dominio privado ya sea por su nacimiento, manantiales, o por su situación, estanques, pozos. Las aguas corrientes son privadas en cuanto nacen y permanecen en el mismo fundo privado.

⁹⁵ El Tribunal Constitucional, Sentencia de 29 de noviembre de 1988, ha declarado la plena conformidad a la Constitución de estas disposiciones transitorias, ya que señalan expresamente "carácter opcional de la alternativa" que se ofrece a los titulares de esas aguas privadas, lo que exime a la Administración de cualquier obligación compensatoria. "Se trata

aquí de una nueva transformación voluntaria del derecho originario" lo que excluye por sí sólo su carácter expropiatorio

⁹⁶ En el caso de que estas aguas se encuentren en Canarias persistirán en la forma prevista en el la Ley de Aguas de Canarias de 27 - XII- 1956

⁹⁷ GUTIÉRREZ SOLAR Y BRAGADO, E., *La propiedad privada en la nueva Ley de Aguas*, Boletín del Colegio de Abogados de Madrid, 1986, p.62, considera que es discutible su juridicidad "pues el Poder Público deberá proporcionar al amparo del Derecho a todo aquel que obra conforme a una posibilidad que el Ordenamiento Jurídico le otorga, constituye una consecuencia que no altera el carácter privativo de la titularidad dominical."

⁹⁸ Artículo 424 del Código Civil.

⁹⁹ Artículos 413, 415 y 416 del Código Civil.

¹⁰⁰ Artículo 423 del Código Civil.

¹⁰¹ De una parte están las que regulan la sobreexplotación de acuíferos y de otra las establecidas en los artículos 413 y 420 a 422 del Código Civil.

¹⁰² Sobre esta interpretación de las disposiciones transitorias 2ª y 3ª vide la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, fundamentos jurídicos 6 a 8 y la Sentencia del Tribunal Supremo, sala 3ª de 18 de julio de 1989.

¹⁰³ Artículos 51 y 64 de la Ley de Aguas.

¹⁰⁴ Artículo 51 de la Ley de aguas y el artículo 89 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

¹⁰⁵ Artículo 51.3 de la Ley de aguas y artículo 89.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

¹⁰⁶ Artículos 51.5 de la ley de aguas y artículo 169 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

MEDIDAS DE RESTAURACION DEL ENTORNO RURAL

M^{te} TERESA CARRANCHO HERRERO

Profesora Titular Interina
Facultad de Derecho Burgos

1.- INTRODUCCION

Hablar de restauración del entorno rural sugiere de inmediato, entre otras cuestiones, la idea de responsabilidad civil. Esta puede hacerse efectiva con carácter general a través del instituto de la responsabilidad extracontractual, o contractual en su caso. Pero hemos querido analizar la reparación de los daños causados al medio rural desde la óptica de otras disciplinas, así, por ejemplo, la política medioambiental, o la normativa sobre Patrimonio Histórico Español, en esta última se protegen los paisajes, sitios históricos, etc, que incluyen espacios naturales de una determinada zona, y, por tanto, a través de ella puede obtenerse la protección del entorno rural. Además, contamos con las normas del Código penal recientemente aprobado², en el que tras la reforma se amplían los delitos contra el medio ambiente, dando respuesta así a una clara demanda social que exigía el castigo de las conductas que directamente ponían en peligro nuestro sistema de vida, a través de las cuales podrá hacerse efectiva como veremos la restauración del entorno rural.

Analizaremos en primer lugar la posibilidad de obtener la restauración del medio rural a través de la normativa sobre medio ambiente.

2.- LA POLITICA MEDIOAMBIENTAL COMO MEDIO DE PROTECCION DEL ENTORNO RURAL

La protección del medio ambiente, en el que sin duda se incluye el medio rural, ha dejado de ser tarea de unos pocos, investigadores y personas concienciadas, para pasar a ser preocupación de todos³. Esto se pone de manifiesto en la profusión de normas que en nuestro país, y en los de nuestro entorno, se han dictado en los últimos años para tratar de proteger el medio ambiente⁴.

La cuestión, no obstante, debe centrarse en averiguar si con todo el mapa normativo se ha conseguido una eficaz protección, lo cual, a la vista de los resultados diarios, merece respuesta negativa. El problema quizás radique precisamente en el exceso de normas⁵. Por otra parte, la descoordinación administrativa hace que en muchos casos se dicten normas sin un referente común⁶, que se repiten en distintas administraciones, lo que obviamente dificulta su aplicación, y, en consecuencia, resta eficacia a la tarea de protección del medio ambiente.

Si a lo anterior unimos el hecho de que estamos ante

una disciplina, el derecho al medio ambiente, de origen moderno, que no permite el análisis comparativo de los resultados de la aplicación de las normas a lo largo del tiempo⁷, se pone de relieve la magnitud del problema a la hora de elaborar una normativa adecuada de protección del medio ambiente.

En el ámbito comunitario, como señala PEREZ MORENO, en la política medio ambiental destaca "la proyección de un nuevo horizonte de la política ambiental ordenada según un principio de responsabilidad compartida en el que, como expresa el Quinto programa, hay que superar las separaciones de niveles de competencias para obtener una concurrencia de instrumentos y entidades públicas y privadas (sector privado, ciudadanos, Corporaciones locales, Entidades regionales, Estados y C.E.). Además se pretende fomentar las medidas de protección a escala internacional como medio más adecuado de hacer frente a los problemas medio ambientales⁸.

Por ello, aunque no sea nuestro objetivo, si creemos conveniente señalar la necesidad de establecer medidas eficaces de reparación del medio ambiente, y ello pasa por reclamar una normativa sencilla y única para todos los supuestos en los que el bien protegido sea el medio ambiente en su acepción más amplia⁹, sin perjuicio de la existencia de normas de carácter sectorial y sancionador, ya sean éstas administrativas o penales, siempre en consonancia con las directrices comunitarias sobre la materia, pues, como veremos, en este momento no existe uniformidad en una cuestión de gran trascendencia, como es la reparación de los daños causados al medio ambiente.

Un primer paso, entendemos que decisivo, para obtener una adecuada política de protección del medio ambiente ha de ser la adecuada aplicación de el principio "el que contamina paga", entendido como la forma de atribución de los costes de contaminación que permite llevar a cabo actividades contaminantes, buscando la fórmula que resulte más adecuada para la protección del medio ambiente. De todos modos, dado lo alarmante de la situación en algunos casos, hoy día ya no debería hablarse de atribuir los costes de descontaminación, sino de no contaminar, de modo que las empresas adopten sistemas de producción que eviten o minimicen los perjuicios al medio ambiente, y, si a pesar de ello los daños se producen, reparándolos en su integridad. En este punto nos parece oportuno traer a colación la opinión mantenida por JORDANO FRAGA, quien considera que en materia de derecho ambiental, como principio, sería preferible hablar en vez de "quien contamina paga" de "quien deteriora el medio ambiente responde y lo restaura"¹⁰. Además de que, como el citado autor

recuerda, la contaminación no abarca todos los posibles supuestos de deterioro medioambiental.

El principio aludido de "quien contamina paga", por otra parte, se erige en piedra angular del Derecho ambiental¹¹. En este momento, a través de la incorporación a los Tratados del principio "el que contamina paga", lo que se ha hecho, en el ámbito que nos ocupa de la reparación de los daños al medio ambiente, es instaurar a nivel comunitario un régimen de responsabilidad ambiental de carácter objetivo¹².

La obligación de preservar el medio ambiente afecta, por supuesto, no sólo a las empresas sino a cualquier sujeto que realice una actividad generadora de riesgos para la correcta conservación del medio ambiente, ya se trate de personas físicas o jurídicas, y en el supuesto concreto que nos interesa, el medio rural, recordar que también los propios agricultores quedan obligados a respetar el medio ambiente al desarrollar su actividad. La clara interrelación de la agricultura y el medio ambiente se ha puesto de relieve, entre otros autores, por MORENO QUESADA, quien señala que, por un lado, una de las causas esenciales de degradación del medio ambiente es el uso incontrolado de los recursos naturales, y, por otro, que la agricultura es uno de los más importantes medios de utilización de tales recursos, de donde se desprende su directa relación¹³.

2.1.- CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE

No vamos a resolver en estas breves páginas una cuestión que centra el debate de la doctrina más especializada, sino que únicamente queremos recordar la dificultad de dar un concepto unitario de medio ambiente¹⁴, tal y como pone de relieve JORDANO FRAGA al resumir las distintas posturas doctrinales mantenidas en torno a este concepto, que oscilan entre la acepción de un concepto estricto o amplio del objeto del derecho medioambiental. Las primeras descartan la identificación medio ambiente-naturaleza, e incluyen en el ámbito conceptual del medio ambiente elementos naturales que consideran de titularidad común, en concreto, el agua, el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre en la tierra, y los ecosistemas constituidos por la flora y la fauna; los defensores de una concepción amplia combinan el medio ambiente natural con el cultural, pues consideran que naturaleza y cultura están íntimamente relacionadas¹⁵. De entre todas las definiciones aportadas por la doctrina que hemos podido consultar, nos parece más adecuada la que propone MORENO TRUJILLO, quien considera el medio ambiente como un conjunto equilibrado de componentes naturales que conforman una determinada zona en un determinado momento, que representa el substrato físico de la actividad de todo ser vivo, y es susceptible de modificación por la acción humana¹⁶.

Resulta obvio, estando a lo expuesto, que el medio ambiente rural quedaría incluido en el concepto, y, en consecuencia, protegido por las normas que regulen la materia. De hecho, en algún caso al precisar el contenido de medio ambiente se alude expresamente al entorno rural¹⁷.

Queremos también recordar que al hablar de medio ambiente estamos hablando de un bien jurídico constitucionalmente protegido, que representa un derecho subjetivo para la colectividad¹⁸, derecho que trasciende de los concretos titulares de los distintos bienes que componen en un momento determinado aquel concepto, de modo que todos estamos legitimados para reclamar, no sólo la protección del medio ambiente, sino también la reparación del mismo cuando se produzcan daños¹⁹. Así lo han recogido diversas normas estatales dictadas en materia medioambiental, al introducir en su articulado la acción popular²⁰, e incluso en otras materias que se encuentran relacionadas con ella, como es el caso de la Ley de Patrimonio Histórico Español, en cuyo artículo 8 se reconoce la acción popular para exigir el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece²¹. Ahora bien, puesto que la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Espacios Naturales Protegidos-Protección de Animales y Plantas, que con carácter general da respuesta al mandato constitucional que exige a los poderes

públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y proteger y restaurar el medio ambiente, no contempla la acción popular, la doctrina se ha planteado si puede considerarse derogada la normativa que sobre dicha acción se recoge en normas concretas de protección del medio ambiente a las que ya hemos aludido. La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa, manteniendo que será posible el ejercicio de la acción popular como vía para hacer efectivo el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente adecuado, si partimos, como con acierto hace JORDANO FRAGA cuya argumentación recogemos, de la consideración de tal acción como un mínimo constitucional y de una legitimación amplia en los contenciosos ambientales basada en el derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente adecuado²².

Por último, queremos recordar que en nuestra Constitución el derecho al medio ambiente no es un derecho fundamental²³, al menos no en el sentido técnico jurídico del término, pese a lo cual consideramos que su importancia le hace merecedor de haber figurado en el elenco de derechos que ostentan aquella categoría²⁴; así debería ser si entendemos que el medio ambiente nos proporciona los elementos básicos para que nuestra vida continúe, no se trata de calidad de vida sino de vida, y el derecho a la vida es el derecho fundamental por excelencia, luego, todos aquéllos otros derechos que se dediquen a preservarla merecen al menos una consideración jurídica especial si, como en este caso, no se les ha otorgado la condición de fundamentales.

2.2.- ASPECTOS BASICOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Expuesta la trascendencia de este derecho, queda por señalar que cualquier atentado contra los bienes que conforman el medio ambiente obligará a la reparación, sin perjuicio de las sanciones a las que pueda dar lugar si, además, se vulneran normas administrativas o penales²⁵.

Por otra parte, analizar la materia sobre restauración del espacio rural en particular y del medio ambiente como concepto más amplio, plantea algunas cuestiones básicas, tales como cuándo es posible la reparación, cuándo se está obligado a reparar, en qué forma debe realizarse la misma y quién está legitimado para solicitarla.

Como cuestión previa, antes de analizar alguno de estos puntos, hay que recordar que, ante la ausencia de una normativa específica sobre responsabilidad medioambiental, la acción deberá reconducirse por la vía de la responsabilidad civil²⁶, como señalábamos al principio, eso sí con las adaptaciones que demanda la especial trascendencia de la materia, que no alcanzarán, entendemos, a los elementos básicos del régimen de responsabilidad, cual son, acción, con un grado mayor o menor de culpa según el tipo de responsabilidad, realidad del daño y relación de causalidad entre la acción del sujeto y el daño causado²⁷. En este orden de cosas CABANILLAS SANCHEZ recuerda que el Libro Verde sobre reparación del daño ecológico estudia la posibilidad de utilizar el mecanismo de la responsabilidad civil como medio para asignar la responsabilidad por los gastos necesarios en la restauración del medio ambiente²⁸.

2.2.1.- Sujetos responsables

Sujetos obligados a la reparación serán todos aquéllos que con su actividad hayan dado lugar a los daños. Quedarán comprendidos tanto los empresarios, personas físicas o jurídicas, como aquéllos otros sujetos que sin llevar a cabo una actividad lucrativa provoquen por cualquier circunstancia daños al medio ambiente²⁹. Podría darse incluso el caso de que una persona jurídica sin ánimo de lucro, dedicada a un fin de utilidad pública, llegara a causar daños al medio ambiente al desarrollar su actividad, en cuyo supuesto, obviamente, quedaría obligada a reparar el daño.

Consideramos que la obligación de reparación debe tener

carácter solidario para el supuesto de que sean varios los sujetos responsables. La solidaridad en nuestro sistema civil es la excepción en las obligaciones con pluralidad de sujetos³⁰, pese a lo cual, y a falta de una formulación general, tratándose de la reparación de daños por la vía de la culpa extracontractual nuestro Tribunal Supremo se decantó por admitir la solidaridad para beneficiar al perjudicado³¹, siendo ésta también la solución adoptada en algunas normas especiales cuando regulan la reparación del daño causado por el desarrollo de determinadas actividades³². La solidaridad es también la respuesta que la Ley de espacios naturales protegidos establece para las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en ella³³, así mismo, el Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil Derivada de Actividades con Incidencia Ambiental establece la solidaridad respecto a la responsabilidad civil que regula, responsabilidad que será exigible, como no podría ser de otro modo, con independencia de que exista culpa o negligencia³⁴.

Por otra parte, la responsabilidad será, o debería ser objetiva³⁵, de modo que sea exigible aun cuando no concurra culpa o negligencia en la acción u omisión del agente causante del daño³⁶. Resultando aplicable a esta materia, a falta de una formulación legal, específica y de carácter general, la tendencia jurisprudencial a la objetivación de la responsabilidad, que sin llegar a prescindir de la idea de culpa atenúa su exigibilidad recurriendo a la teoría del riesgo, que implica reconocer la responsabilidad con base en la realización de actividades generadoras de un riesgo para la colectividad. Esta parece ser la tendencia en los países de nuestro entorno, plasmada legalmente en alguna de las normas dictadas en materia de protección del medio ambiente³⁷.

Esta afirmación, por otro lado, en relación con el derecho medioambiental, encuentra apoyo en el contenido del artículo 1908 de nuestro Código civil³⁸ que establece un régimen de responsabilidad objetiva³⁹. Este precepto, a salvo lo dispuesto en su número tercero, se relaciona con el fenómeno de las agresiones al medio ambiente⁴⁰.

Como último ejemplo se puede citar la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la energía nuclear, que establecía ya una responsabilidad objetiva en materia de reparación de los daños causados.

2.2.2.- Forma de realizar la reparación

Qué duda cabe de que en esta materia ha de optarse necesariamente por la reparación *in natura*⁴¹, sobre todo si consideramos que, como norma general en materia de responsabilidad por daños, la reparación por equivalente o pecuniaria tiene carácter secundario⁴². No creemos que quepa admitir, salvo imposibilidad absoluta, otra forma de reparar los daños causados al medio ambiente⁴³. Siendo, no obstante, conscientes de que en muchos casos no resultará posible este tipo de reparación.

Además, por supuesto, deberá producirse la reparación integral del daño, que es, por otra parte, la regla general en esta materia⁴⁴. Sin perjuicio, de que se obligue además a la cesación de la actividad dañosa, en su caso, como medida de prevención de ulteriores daños al medio ambiente⁴⁵.

Obsérvese que hablamos de reparar y no de indemnizar⁴⁶, pues de reparación del espacio natural dañado se trata, lo que conllevará en su caso la correspondiente indemnización o reparación por equivalente, cuando no sea posible aquella reparación en especie. Sin olvidar que la reparación en especie no excluye la indemnización de los perjuicios que se hayan ocasionado, distintos al puro deterioro ambiental⁴⁷.

En este punto no podemos olvidar la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en lo que hace a la reparación *in natura*, según la cual este tipo de reparación no procederá cuando resulte excesivamente gravoso. Queremos traer a colación este aspecto para afirmar que no nos parece oportuno aplicarlo a los supuestos de daños causados al medio ambiente. Cuando hablamos de medio ambiente hablamos de la

conservación de elementos esenciales para la continuidad de la vida en condiciones adecuadas, resultando necesario que las cosas vuelvan a su estado anterior cuando se produce cualquier alteración. Por otra parte, si la aplicación de la normativa no es excesivamente rigurosa, como la opinión pública viene denunciando, no creemos aconsejable que se relaje aún más la exigencia de una adecuada conservación del medio ambiente.

Aún hay una cuestión más a considerar, cual es, que si se acepta con carácter más o menos general la indemnización de los daños y no la reparación de los mismos, a quién procede otorgarle la indemnización si consideramos que el titular del derecho a un medio ambiente adecuado es la comunidad, somos todos, y no la persona, física o jurídica, que en el momento de producción de los daños ostente la propiedad u otro derecho real sobre los bienes dañados. A este titular le corresponderá la indemnización por los perjuicios que se le hayan ocasionado⁴⁸, y como titular que es también del derecho al medio ambiente podrá solicitar la reparación de los daños causados, pero no tendrá facultad, creemos, para optar entre la reparación *in natura* o una indemnización equivalente⁴⁹ en lo que hace al daño ecológico, y de realizarse la opción decantándose por la segunda alternativa creemos que no es a él a quien le correspondería percibir dicha indemnización.

También se plantea en este caso el problema del destino que deba darse al importe percibido en concepto de indemnización por daño ecológico cuando no sea posible la reparación. Esta es una cuestión importante que queremos simplemente dejar apuntada pues su trascendencia excede con mucho las pretensiones del presente trabajo.

Por último, queremos hacer alusión a una cuestión práctica, cual es, que al presentar una demanda solicitando la reparación de los daños causados al medio ambiente no conviene fijar una cuantía determinada, pues la valoración de estos daños no es fácil, y, además, como señala DE MIGUEL PERALES, en muchos casos los daños se seguirán produciendo mientras la demanda se encuentra pendiente de resolución, y ello implicaría, en el supuesto de haber solicitado una cuantía determinada, limitar la decisión del juzgador que, como sabemos, no puede sobrepasar en la resolución que dicte los límites fijados en el *petitum* de la demanda, resultando, por tanto, más aconsejable solicitar que se reparen o indemnicen, en su caso, los daños cuya existencia se acredite durante la tramitación del procedimiento o en ejecución de sentencia⁵⁰.

2.2.3.- Sujetos legitimados para solicitar la reparación de los daños causados al medio ambiente.

Enlazando con la idea expuesta en el apartado anterior, relativa a que la titularidad del derecho al medio ambiente corresponde a la colectividad, hay que afirmar que todos estamos legitimados para solicitar la reparación de los daños causados al medio ambiente y para emprender cualquier otro tipo de acciones legales en defensa del mismo. En este sentido compartimos la opinión mantenida por JORDANO FRAGA, quien sostiene que el medio ambiente es un bien jurídico colectivo, lo que implica como consecuencia fundamental la ampliación de la esfera de legitimación procesal y la inconstitucionalidad de las restricciones procesales⁵¹. En esta misma línea se sitúan otros autores, entre los que cabe citar a CABANILLAS SANCHEZ, quien, tras analizar las ventajas e inconvenientes de reconocer la legitimación amplia, opta por ella por considerar que nos encontramos ante un derecho subjetivo general⁵².

3.- RESTAURACION DEL MEDIO RURAL A TRAVES DE LA NORMATIVA SOBRE PATRIMONIO HISTORICO

La restauración del entorno rural puede hacerse efectiva, como apuntábamos al principio, a través de las normas sobre patrimonio histórico, toda vez que, como dos círculos secantes, algunos de los objetos que integran el denominado patrimonio histórico o cultural comprenden elementos integrantes del entorno rural.

En efecto, analizando la normativa sobre patrimonio histórico nos encontramos que alguno de los objetos que la Ley considera comprendidos en su ámbito de aplicación afectan al entorno rural, así, por ejemplo, los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico⁵³, y los conjuntos históricos. Cada uno de estos conceptos comprende elementos naturales que en muchos casos se encontrarán enclavados en el ámbito rural, de donde claramente se deduce la posibilidad de protección del entorno rural a través de las normas relativas al patrimonio histórico. Por ejemplo, el sitio histórico se define en la Ley como "el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico", o el jardín histórico que se define como "el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementados con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos"; y, por último, más clara aún, si cabe, aparece la vinculación del denominado conjunto histórico⁵⁴ con el medio rural, toda vez que la Ley, al referirse a la declaración de Bien de Interés Cultural de este concreto elemento, nos recuerda que deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno⁵⁵.

Estamos haciendo referencia a la normativa estatal sobre protección del Patrimonio Histórico, pero creemos oportuno recordar que alguna de las Comunidades Autónomas que forman nuestro territorio han dictado sus propias leyes sobre protección del patrimonio histórico, y éstas también resultarían de aplicación a los efectos que ahora exponemos, pues contemplan, objetos de protección similares a los expuestos⁵⁶.

Los titulares de los bienes integrantes del patrimonio histórico, por una parte quedan vinculados por las obligaciones que la Ley de Patrimonio Histórico les impone, y por otra, disponen de los mecanismos de protección que esta norma establece, así como de la protección que dispensa el Código penal, que en su nueva redacción dedica una atención especial al patrimonio histórico, con la consiguiente responsabilidad civil derivada de los delitos contra bienes integrantes de aquél, que implica la reparación integral y específica de los daños causados, siempre que ello sea posible.

Ahora bien, la vía para exigir la reparación de los daños causados en los bienes integrantes del patrimonio cultural será, ante la ausencia de regulación de esta materia en sus normas específicas, la derivada del sistema de responsabilidad contractual o extracontractual según proceda, al igual que ocurría con la reparación de los daños causados al medio ambiente.

En todo caso, consideramos que la obligación de reparación de los daños causados recaerá incluso en el propietario o poseedor de los bienes, ya sea éste persona física o jurídica, pública o privada, cuando los daños se deban a su conducta negligente, o al incumplimiento de las obligaciones que la ley les impone.

Recordar, por último, en este sentido que el artículo 8.2 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, al que ya hemos hecho alusión, dispone que será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. Es decir, cualquier persona queda legitimada para exigir el cumplimiento de dichas obligaciones, pues parece que el precepto regula una acción popular, como ya hemos expuesto, trasladando aquí las reflexiones hechas al abordar la cuestión en el apartado anterior. Ahora bien, quizás la legitimación expresa que contempla el precepto debiera haber alcanzado a la acción para exigir la reparación de los daños causados.

4.- LA PROTECCION PENAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PATRIMONIO HISTORICO

En este apartado queremos hacer una breve referencia a la posibilidad de obtener la reparación de los daños causados al medio ambiente, y por ende al entorno rural, a través de la norma penal. El vigente Código penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, amplía y sistematiza la protección relativa al medio ambiente y al patrimonio cultural. En ambos casos se incorpora un título de imputación específico, dando así cumplimiento efectivo en su ámbito, por lo que hace al derecho medioambiental, al mandato constitucional recogido en el número 3 del artículo 45 de nuestro Texto Fundamental⁵⁷, según el cual "Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior (se refiere a la utilización racional de todos los recursos naturales), en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado", y respuesta a una clara posición social que demandaba la sanción de las conductas que atenten contra el medioambiente⁵⁸ poniendo en peligro nuestra propia supervivencia.

Los delitos contra el medio ambiente se encuentran tipificados en el Título XVI, del Libro II del Código penal, en el que básicamente se recoge la tutela de los recursos naturales y el medio ambiente⁵⁹. Se castiga, por ejemplo, la conducta de quienes contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, ruidos, vibraciones, o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, agravándose la sanción cuando el riesgo de grave perjuicio lo sea directamente para la salud de las personas, estableciéndose también circunstancias que agravan la responsabilidad. Así mismo, se sanciona, con acierto a nuestro juicio⁶⁰, a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubieren silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general sobre la materia. Se castiga también la conducta de quienes pongan en peligro la flora y la fauna.

Por lo que respecta al Patrimonio histórico se sanciona, en los artículos 321 a 324, diversas conductas que atentan contra bienes integrantes del patrimonio cultural, como derribar o alterar gravemente edificios singularmente protegidos, causar daños en archivos, registros, museos, bibliotecas... o bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, así como en yacimientos arqueológicos.

Un dato significativo es que se haya establecido en este ámbito la punición de las conductas imprudentes, pues, como sabemos, el vigente Código penal instaura, frente a la legislación anterior, un sistema de sanción de las conductas culposas de *numerus clausus*, de modo que en los supuestos en que no se encuentra expresamente previsto no cabe la incriminación de las conductas imprudentes.

La protección establecida en nuestro Código penal parece, en principio, suficiente y adecuada a las circunstancias actuales, debiendo esperar a la interpretación que de la misma haga nuestro Tribunal Supremo, que deberá ser restrictiva como procede ante toda norma sancionadora. Habremos de esperar también para saber si con estas normas se obtienen resultados positivos en orden a la preservación del medio ambiente⁶¹ y el patrimonio histórico.

Traer a colación la normativa penal en el tema que hemos abordado tiene por objeto señalar la posibilidad de obtener la restauración del entorno rural a través de ella. En efecto, de la comisión de todo delito o falta se deriva la obligación de reparar los daños causados con ocasión de la comisión del ilícito penal⁶², lo que proporciona otra vía para ejercitar la acción de responsabilidad civil⁶³. Aunque, por supuesto, debe mediar

relación de causalidad adecuada entre el hecho delictivo y los daños y perjuicios cuya reparación se exige con base en el mismo.

Por otra parte, conviene recordar que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal no es obligatorio, pudiendo el perjudicado reservarse su ejercicio para entablarla ante la jurisdicción civil; esta facultad de opción se establece expresamente en el artículo 109.2 del Código penal⁶⁴. El perjudicado puede también optar por ejercitar la acción civil sin ejercitar la penal, aunque lo cierto es que la naturaleza pública de la mayoría de los delitos dará preferencia a la sustanciación del proceso penal. Sólo en los casos en los que se exija como requisito de procedibilidad la denuncia del ofendido podrá obviarse la vía penal. Debiendo recordar, en este sentido, que los delitos contra el medio ambiente o contra el patrimonio histórico son públicos, y, en consecuencia, perseguibles de oficio⁶⁵.

Consideramos oportuno recordar que la exculpación del autor en el ámbito penal no es óbice para que se le exija responder civilmente. Que una determinada conducta no se considere merecedora de reproche penal no excluye, necesariamente, la responsabilidad civil de su autor si de ella se derivaron daños.

En cuanto a la forma en que debe llevarse a cabo la reparación, prima la reparación *in natura* frente a la reparación por equivalente. De restitución del mismo bien habla el artículo 111 del Código penal⁶⁶, cuyo contenido puesto en relación con el del artículo anterior⁶⁷, en el que se enumeran las formas en que puede consistir la responsabilidad, permite afirmar que se establece una prelación de éstas que otorga lugar preferente a la restitución del bien frente a lo que denomina reparación del daño⁶⁸, que tendrá carácter subsidiario. Bien entendido que la restitución del bien no excluye la indemnización de los perjuicios materiales o morales que su falta o deterioro haya ocasionado.

Por último, y dado que no podemos entrar a analizar con detalle la responsabilidad derivada de delito, queremos señalar que, como recuerdan QUINTERO OLIVARES y TAMARIT SUMALLA, los autores especialistas en la materia coinciden en que el sistema de reparación de los daños trazado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal -artículos 100 y siguientes- es el más conveniente para los intereses de quien pretende el resarcimiento. Entienden estos autores que "el sistema procesal español se ha distinguido tradicionalmente, en comparación con los otros Ordenamientos continentales, por las amplias posibilidades reconocidas para la satisfacción de intereses privados en el seno del proceso penal. Ello se ha manifestado, no sólo en la recepción del modelo francés de la <action civile> acumulada, sino por la articulación de la misma en las distintas fases del proceso, el encargo al Ministerio Fiscal de funciones adicionales de defensa de intereses privados, y la previsión de un amplio espacio de participación en el ejercicio de la acción penal más allá de los propios perjudicados (cabe subrayar en este sentido el reconocimiento de la acción popular). Todo ello merece una valoración positiva desde el punto de vista de las posibilidades que ofrece para la satisfacción de los intereses de la víctima"⁶⁹.

5.- BREVE REFLEXION FINAL

Hemos querido abordar el tema de la restauración del entorno rural desde la óptica de normativas cuyo objeto es otro, en principio, para constatar que en este momento la reparación sólo puede hacerse efectiva por los medios que podemos considerar clásicos, esto es, la responsabilidad extracontractual o contractual⁷⁰, puesto que no existe una regulación específica relativa a la reparación de los daños en materia de medio ambiente, por ejemplo, disciplina que abarcaría evidentemente al entorno rural, sino en su totalidad si en buena parte de los elementos naturales que lo componen; como tampoco encontramos medio alguno, fuera de los citados, de obtener la reparación de los daños causados en los bienes integrantes del patrimonio histórico.

Aunque, justo es reconocer que el artículo 1902 de

nuestro Código civil, precepto básico en materia de responsabilidad extracontractual, ha propiciado, debido seguramente a su brevedad y a la complejidad creciente de la materia que aborda, que se desarrolle una sólida construcción doctrinal y jurisprudencial sobre la responsabilidad extracontractual, a la que ha servido de base la regulación que el Código recoge en materia de responsabilidad contractual, de modo que proporciona en la mayoría de los casos un mecanismo eficaz para obtener la reparación de los daños causados al entorno rural.

Ahora bien, la trascendencia y particularidades que presentan algunas materias, como es la relativa a la protección del medio ambiente, aconseja la elaboración de una normativa específica que disipe las dudas que se plantean en orden, por ejemplo, a la legitimación, plazos de ejercicio de la acción, tipo de responsabilidad, modalidad de reparación, destino de las cantidades recaudadas por indemnizaciones cuando los daños sean irreparables, etc., que generan inseguridad jurídica y hacen que no resulte efectiva la protección del medio ambiente. Es esta, por tanto, una asignatura pendiente del legislador, porque mientras debatimos la cuestión, las agresiones al medio ambiente son una triste realidad diaria⁷¹.

NOTAS

¹ Medio ambiente y Patrimonio histórico se encuentran en cierto modo relacionados, así, al menos, lo entiende BARRERO RODRIGUEZ, C. *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid, 1990, p. 192 y 193, pues considera la autora que nuestra Constitución -artículos 45 a 47- adopta una acepción omnicomprensiva y global del medio ambiente, que puede entenderse como el marco o entorno de la vida humana, y en el se incluyen tanto el medio ambiente natural como el que podríamos denominar urbano, constituyendo el patrimonio histórico artístico una parcela propia y específica del mismo.

² El Código penal vigente en España se aprobó por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, entrando en vigor, conforme dispone su disposición final séptima a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

³ Los grandes intereses económicos que subyacen en las agresiones al medio ambiente, han impedido durante mucho tiempo que se adoptaran medidas contundentes para su protección, de hecho, sólo cuando las denuncias de la comunidad científica han puesto de manifiesto la seriedad del problema, pues está en juego nuestra propia supervivencia, parece que se ha tomado conciencia masiva de la necesidad de establecer una eficaz protección de nuestro entorno natural.

⁴ Existen muchas normas sectoriales, dictadas antes y después de la publicación de nuestra Constitución de 1978, a las que hay que añadir la normativa comunitaria. En este sentido CABANILLAS SÁNCHEZ, A. *La responsabilidad civil por inmisiones y daños al medio ambiente*, "ADC", enero-marzo, 1996, p. 7, destaca el hecho de que tanto en el Derecho público como en el Derecho privado, la protección del medio ambiente es una cuestión prioritaria.

⁵ JORDANO FRAGA, J. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, 1995, p. 129, dedica un epígrafe de su obra precisamente a la dispersión normativa en esta materia, concluyendo que implica el desuso por desconocimiento de la normativa afectada.

⁶ Esta circunstancia se pone de manifiesto por PRATS CANUT, J.M. *De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, en *Comentarios al nuevo Código penal*, dirigidos por Gonzalo Quintero Olivares, Pamplona, 1996, p. 1509, al iniciar el análisis de los fundamentos técnico-jurídicos de la política ambiental en España; en concreto alude a que "Las disputas por las competencias entre departamentos ministeriales, consellerías o regidurías, en función del ámbito administrativo en que se producían, si contemplamos el problema desde una perspectiva horizontal; o entre las propias

administraciones entre sí, si lo vemos desde la óptica vertical, han tenido como consecuencia la promulgación de normas promovidas por aquel que consideraba tener la competencia más específica, pero careciendo de un referente común que informase toda la legislación a nivel de principios básicos sobre ambiente, produciéndose, no sólo descoordinación en la regulación vigente, sino que en muchos casos una abierta contradicción⁷.

⁷ Como señala JORDANO FRAGA, J. "La protección ...cit.", p. 15, el surgimiento del derecho ambiental ha ido aparejado a la existencia a gran escala de agresiones por parte del hombre al entorno en que vive y desarrolla sus actividades. "Por ello, la respuesta jurídica se comenzó a articular en el momento en que la actividad industrial, generalizada como consecuencia de la revolución tecnológica, situó al ser humano en posición de poder alterar gravemente su medio ambiente". Pese a ello el autor analiza los que pueden considerarse precedentes históricos del actual derecho medio ambiental, pues si han existido algunas normas desde el derecho romano que pueden tener la consideración de antecedente histórico de la actual normativa.

⁸ Vid. PÉREZ MORENO, A. *Instrumentos de tutela ambiental*, Medio Ambiente y Derecho: Estudios.

⁹ En este sentido hay que recordar que en nuestro sistema se ha dado el primer paso al elaborar el Borrador de Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil Derivada de Actividades con Incidencia Ambiental. Lo deseable sería que la aprobación definitiva de la Ley no se demorara, de modo que la posibilidad de exigir la restauración del medio ambiente a través de una normativa específica fuese una realidad cuanto antes.

¹⁰ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 138. Su opinión se recoge por CABANILLAS SANCHEZ, A. *La responsabilidad ...cit.*, p. 149.

¹¹ Así lo entiende CABANILLAS SANCHEZ, A. *La reparación ...cit.*, p. 148 y ss., quien recoge también la opinión de otros autores en el mismo sentido.

¹² Así se recoge en la exposición de motivos del Borrador de Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil Derivada de Actividades con Incidencia Ambiental, en concreto se dice que "en el ámbito comunitario, el régimen de responsabilidad ambiental de carácter objetivo no es sino una consecuencia de la incorporación a los Tratados del principio "quien contamina paga", tras la introducción del nuevo artículo 130R por el Acta Única Europea, y de la asunción plena de este principio por las instituciones comunitarias en el V Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. También CABANILLAS SANCHEZ, A. *La reparación ...cit.*, p. 149, hace alusión a esta cuestión y nos recuerda que "la propuesta modificada de Directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos regula una responsabilidad de carácter objetivo, considerando que los principios de "quien contamina, paga" y de acción preventiva establecidos en el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado sólo serán verdaderamente eficaces en lo referente a la gestión de los residuos si los costes de los daños o de los deterioros del medio ambiente por los residuos se hacen repercutir en el coste de los bienes o servicios que hayan producido dichos residuos, y que, dado el riesgo que supone la existencia misma de los residuos, la responsabilidad objetiva del productor permite resolver el problema de la mejor manera posible".

¹³ Vid. MORENO QUESADA, B. *Agricultura y medio ambiente en los derechos español y de la Unión Europea*, en *La protección del medio ambiente en el Ordenamiento Jurídico español*, coord. Gerardo Ruiz-Rico Ruiz, Jaen, 1995, p. 82 a 111.

¹⁴ CANANILLAS SANCHEZ, A. *La responsabilidad ...cit.*, p. 6, empieza por afirmar que no resulta nada sencillo establecer con rigor el significado del medio ambiente, "ya que resulta ser un bien indefinido, complejo e integrado por numerosos factores".

¹⁵ Las distintas posturas mantenidas por la doctrina tanto española, como italiana y francesa, se resumen por JORDAN

FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 55 y ss.

¹⁶ Tomamos la definición, al no haber podido consultar directamente la obra de la autora, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Barcelona, 1991, de la referencia que a ella hace ALONSO PÉREZ, M. *La protección jurídica frente a las inmisiones molestas y nocivas*, "AC", 1994-2, p. 425.

¹⁷ En este sentido JORDANO FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 61 y 62, recoge la opinión de LÓPEZ RAMÓN, autor que, partidario de una concepción amplia de medio ambiente, incluye entre los temas que considera comprendidos en el derecho ambiental el medio ambiente rural.

¹⁸ JORDANO FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 130, no duda en afirmar "Que en el derecho ambiental exista una primacía de intereses colectivos es una afirmación incontestable", y que nos encontramos ante un derecho subjetivo.

¹⁹ JORDANO FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 301 y ss., señala que en materia de medio ambiente nos encontramos ante verdaderas acciones populares, de modo que cualquier ciudadano está legitimado para ejercitarlas.

²⁰ Entre otras podemos citar la Ley 91/1978, de 28 de diciembre sobre régimen jurídico del Parque Nacional de Doñana, que en su artículo 11 consagró la acción popular. Este precepto fue reproducido con posterioridad en las demás normas sobre régimen jurídico de los parques nacionales. JORDANO FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 311 y ss., recoge las distintas normas ambientales preconstitucionales y postconstitucionales que reconocen la acción popular.

²¹ El artículo 8 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone lo siguiente: "Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2.- Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español."

Parece evidente que en el segundo párrafo de este precepto se está estableciendo una acción popular, pues, aunque emplea el término pública y ello pueda inducir a error si consideramos como pública, al encontrarnos fuera del ámbito penal, la que legitima de modo especial a la Administración, nos encontramos ante un claro supuesto en el que se está legitimando para ejercitar la acción a cualquiera, sin que tenga que acreditar que es perjudicado, en este caso, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Patrimonio Histórico Español. En este punto recordar la alusión que JORDANO FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 304, hace a las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero, 9 y 24 de febrero de 1888, según las cuales los términos pública y popular son sinónimos.

²² Vid. JORDANO FRAGA, J. *La protección ...cit.*, p. 314 y ss., quien, además, para mantener la vigencia de la acción popular pese al olvido de la Ley 4/89, de 27 de marzo citada, recurre a la doctrina sobre las cláusulas derogatorias. El autor en el capítulo VI de su obra analiza en detalle la cuestión bajo el epígrafe "La acción popular como mínimo inicial constitucional y el derecho subjetivo a un medio ambiente adecuado", p. 413 a 531.

²³ Así lo afirma sin lugar a dudas la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de diciembre de 1996, cuando en su Fundamento Jurídico 3º empieza diciendo: "Sin embargo, no puede ignorarse que el artículo 45 de la Constitución enuncia un principio rector, no un derecho fundamental.

²⁴ La doctrina no duda en utilizar el calificativo fundamental para referirse al derecho a un medio ambiente adecuado. Así, por ejemplo, LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. *Todo sobre el medio ambiente*, Barcelona, 1996, p. 43 y ss.

²⁵ Así lo establece expresamente el artículo 37 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Espacios naturales protegidos-

Protección de animales y plantas, que dispone que "1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en que puedan incurrir.

2.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración del medio natural al ser y estado previos al hecho de producirse la agresión. Asimismo, la Administración competente podrá subsidiariamente proceder a la reparación a costa del obligado. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

3.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4.- En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes".

²⁶ Así lo entiende, entre otros, VATTIER FUENZALIDA, C. *Responsabilidad civil por daño ecológico*, pues "las normas administrativas no permiten a los particulares la reparación de los daños que sufren como consecuencia del deterioro ambiental, sino que éstos tienen que acudir a los instrumentos de protección indirecta del derecho privado... y la responsabilidad extracontractual".

²⁷ Cada uno de estos tres elementos en relación con la responsabilidad civil por daños al medio ambiente se analizan con detalle por DE MIGUEL PERALES, C. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Madrid, 1994, p. 75 a 196. Para el derecho italiano es interesante el análisis que de la relación de causalidad en materia de medio ambiente realiza POZZO, B. *Danno ambientale ed imputazione della responsabilità*, Milano, 1996, p. 315 y ss.

Por otro lado, nuestra doctrina jurisprudencial viene exigiendo sin duda la presencia de estos tres elementos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. Como ejemplo podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo civil, de 11 de diciembre de 1996, en cuyo Fundamento Jurídico 2º se recuerda que en esta materia "Se hace por tanto indispensable como antecedente, la presencia de una conducta más o menos culpable, la producción de un daño, y la relación de causalidad que determine la conexión adecuada y suficiente entre aquélla y éste, o dicho de otro modo, la determinación concreta para el caso estudiado, de que de aquella conducta del agente se deriva, según las reglas de la lógica, la consecuencia necesaria del daño producido."

²⁸ Vid. CABANILLAS SANCHEZ, A. *La responsabilidad ...cit.*, p. 7.

²⁹ Hay que incluir aquí, supuesto frecuente por desgracia, a quienes provocan incendios forestales, por ejemplo, ya sea de forma intencional o por simple negligencia o descuido. El que la actuación se comprenda en un supuesto u otro tendrá trascendencia para determinar, en su caso, la existencia o no de responsabilidad penal, pero no afectará a la obligación de reparar el daño causado.

³⁰ Esta afirmación se desprende del contenido de los artículos 1.137 y 1.138 del Código civil. El primero de estos preceptos dispone que: "La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria". Por su parte, el artículo 1.138 establece que: "Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos

en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros". Se establece, por tanto, una presunción legal de mancomunidad, tal y como pone de relieve la doctrina en los tratados generales. Puede verse, entre otras obras generales, PUIG BRUTAU, *Fundamentos de derecho civil*, 1-2º, Barcelona, 1976, p. 157 y ss.; CASTAN TOBENAS, J. *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tercero, *Derecho de Obligaciones*, Madrid, 1978, p. 130 y ss. DIEZ PICAZO, L. *Instituciones de Derecho civil*, VI, Madrid, 1995, p. 477.

³¹ Vid. por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1996, en la que se reconoce la solidaridad de los agentes a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo con pluralidad de sujetos, lo que conlleva en beneficio del perjudicado que éste pueda dirigirse contra cualquiera de ellos para exigir la reparación de los daños causados, como deudor por entero que es cada uno de ellos de la obligación de reparar, lo que implica, por otra parte, que se excluya la posibilidad de apreciar una situación de litis consorcio pasivo necesario en el ámbito de la culpa extracontractual -Fundamento Jurídico 1º.

³² Así por ejemplo en la Ley de Caza de 4 abril de 1970, en la que se establece la obligación solidaria de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos cuando no se pueda determinar de cuál de ellos procedía la caza que causó los daños a terceros.

³³ Vid. en nota 24 el texto del artículo 37 de la Ley de Espacios naturales protegidos.

³⁴ Al artículo 3 del anteproyecto citado se le ha dado la siguiente redacción: 1.-" La responsabilidad civil regulada en esta Ley es objetiva, y será exigible con independencia de que exista culpa o negligencia en el responsable. Como consecuencia de ello, quien pretenda obtener la correspondiente reparación sólo tendrá que probar la acción u omisión del supuesto responsable, el daño o el deterioro del medio ambiente causados y la mera relación de causalidad física entre la acción u omisión del responsable y el daño o deterioro del medio ambiente cuya reparación se reclama.

2.- Si fueran varias las personas responsables del mismo daño o deterioro del medio ambiente, su responsabilidad será solidaria".

³⁵ Así lo entienden, entre otros, LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS, M.J. *Todo ...cit.*, p. 590, CABANILLAS SANCHEZ, A. *La reparación ...cit.*, p. 69 y ss., y 147 y ss., el autor no obstante admitir la objetivación de la responsabilidad en materia de medio ambiente, alude al contenido del Libro Verde sobre reparación del daño ecológico en el que se examinan las ventajas y los inconvenientes de la responsabilidad por culpa y de la responsabilidad objetiva, para señalar que un régimen muy amplio de responsabilidad objetiva quizás no resulte aconsejable por las consecuencias negativas que puede tener para los agentes económicos, y, en consecuencia considera que no deberían quedar afectadas por él todas las actividades, sino para las que sean peligrosas con riesgo agravado.

³⁶ La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha elaborado la doctrina de la denominada responsabilidad objetiva basada en el riesgo o peligro que se deriva de algunas actividades, de modo que se excluye el factor culpabilístico, aunque no llega a prescindirse de forma absoluta de la culpa en el agente; el Tribunal Supremo en sentencias 19-9-96, 7-11-96, 11-12-96 y 31-12-96 que resumen la doctrina mantenida por el Tribunal, recuerda en el Fundamento Jurídico 2º de la sentencia de 11 de diciembre de 1996, que resume la doctrina sentada en las demás, que "La responsabilidad extracontractual no es concebida en nuestro derecho positivo sino es a través del concepto de culpabilidad, siendo necesaria la existencia de un reproche a la conducta del agente, aunque este reproche culpabilístico esté atenuado por aplicación de las modernas teorías de la creación del riesgo, la inversión de la carga de la prueba, la insuficiencia de la previsión, etc, pero en ningún caso es posible admitir la realidad de una culpa aquiliana basada exclusivamente en criterios puramente objetivos.

³⁷ Puede verse en este sentido CABANILLAS SANCHEZ,

A. La reparación...cit., p. 147 y ss.

³⁸ El artículo 1908 del Código civil español, incardinado en el Capítulo II del Título XVI del Libro Cuarto, bajo el epígrafe "De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia", dispone que "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sean ocasionados por fuerza mayor.

4º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen."

³⁹ La doctrina civilista así parece entenderlo, y DE ANGEL YAGÜEZ, R. *Comentario ex artículo 1908*, en *Comentarios al Código civil*, Madrid, 1991, p. 2046, recoge esta postura citando por todos la opinión de ROGEL VIDE, quien afirma contundentemente el carácter objetivo de la responsabilidad contemplada en este artículo 1908. Aunque DE ANGEL matiza el criterio al considerar que "Probablemente, no se trate tanto de una responsabilidad de ese carácter, sino de una precursora aplicación de una inversión de la carga de la prueba que puede tener consecuencias prácticas similares a las de una auténtica responsabilidad objetiva". La misma opinión mantienen los autores que analizan el precepto desde el ámbito de la protección del medio ambiente a cuyos efectos el artículo 1908 Cc es un claro precedente, en este sentido podemos citar la opinión de DE MIGUEL PERALES, C. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, Madrid, 1994, p. 211 y ss., y la de CANBANILLAS SANCHEZ, A. *La reparación...cit.*, p. 73, que claramente afirma que el artículo 1908 prescinde de la idea de culpa, estableciendo una responsabilidad por el riesgo creado.

⁴⁰ Vid. en este sentido la opinión ya expuesta en nota de DE ANGEL YAGÜEZ, R. *Comentarios...cit.*, p. 2046 y 2047. También CANBANILLAS SANCHEZ, A. *La reparación...cit.*, p. 73 y ss., en una obra específica sobre la reponsabilidad medioambiental enlaza el precepto con las agresiones al medio ambiente.

⁴¹ Vid. en este sentido, entre otros, DE MIGUEL PERALES, C. *La responsabilidad...cit.*, p. 218, y LAVILLA RUBIRA, J.J. y MENÉNDEZ ARIAS M.J. *Todo...cit.*, p. 594. Esta forma de reparación parece ser la que contempla la Ley de Espacios naturales protegidos en su artículo 37, el texto de este precepto se ha transcrito en la nota 24 del presente trabajo.

⁴² VICENTE DOMINGO, E. *Los daños corporales: tipología y valoración*, Barcelona, 1994, p. 314 y 315, nos recuerda que con carácter general prevalece la reparación específica frente a la pecuniaria, pues la primera es la indemnización propiamente dicha.

⁴³ Para la reparación de los daños que podríamos denominar indirectos, esto es, personales y materiales derivados directamente del acto que ha causado también los daños medioambientales, se estará a las normas generales en materia de responsabilidad que corresponda aplicar.

⁴⁴ Así lo afirma sin lugar a dudas VICENTE DOMINGO, E. *La reparación...cit.*

⁴⁵ Vid. en este sentido JORDANO FRAGA, J. *La protección...cit.*, p. 495 y 496, contenido de la nota 1245, y CABANILLAS SANCHEZ, A. *La reparación...cit.*, p. 110 y ss.

⁴⁶ Ambos conceptos no son sinónimos, aunque suelen utilizarse indistintamente, tal como señala VICENTE DOMINGO, E. *La reparación in natura del daño corporal*, comunicación presentada al Congreso Internacional sobre la Reforma del Derecho Contractual y la Protección de los Consumidores.

⁴⁷ Quedarán comprendidos los perjuicios materiales y morales, cuando se pruebe su existencia.

⁴⁸ Pensemos, por ejemplo, que como consecuencia directa de los daños al medio ambiente se ocasiona la pérdida de una cosecha, es evidente que el titular de la explotación tendrá

derecho a que se le indemnice por los perjuicios sufridos, con independencia de la reparación del daño específicamente medioambiental.

⁴⁹ VICENTE DOMINGO, E. *Los daños...cit.*, p. 314, tras mantener que la reparación *in natura* tiene carácter preferente ante la reparación por equivalente, manifiesta que se ha dado en afirmar que no pueden elegir entre ambas ni el causante del daño ni la víctima, porque siempre que sea posible y no demasiado gravoso, prevalece la reparación específica.

Si esto es así en la doctrina general sobre reponsabilidad civil, con mayor razón deberá aplicarse a la reparación de los daños causados al medio ambiente.

⁵⁰ Vid. DE MIGUEL PERALES, C. *La responsabilidad...cit.*, p. 219, que recoge la opinión mantenida en este punto por De Angel Yagüez.

⁵¹ Vid. JORDANO FRAGA, J. *La protección...cit.*, p. 81.

⁵² Vid. CABANILLAS SANCHEZ, A. *La reparación...cit.*, p. 179 y ss. Interesa destacar también la opinión de ALONSO PEREZ, *La lucha contra las inmisiones molestas u nocivas: especial consideración de los medios jurídico-civiles*, Consejo General del Poder Judicial, II, Madrid, 1993, que el autor recoge y según la cual si los artículos 43 y 45 de la Constitución establecen que todos tenemos derecho a la salud y a disfrutar de un medio ambiente adecuado, es que están reconociendo a cada español verdaderos derechos subjetivos constitucionales.

⁵³ El artículo 1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece: 1.- "Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

2.- Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico.

También forma parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico."

⁵⁴ El artículo 15,3 de la Ley de Patrimonio Histórico Español define el Conjunto Histórico como "la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado."

⁵⁵ Vid. artículo 17 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

⁵⁶ Ley 7/1990, de 3 de julio, sobre Patrimonio Histórico-Artístico del País Vasco; Ley 1/1991, de 3 de julio, sobre regulación del Patrimonio Histórico de Andalucía; Ley 9/1993, de 30 de septiembre, sobre protección del Patrimonio Cultural de Cataluña; y Ley 8/1995, de 30 de octubre, sobre Patrimonio Cultural de Galicia.

⁵⁷ Como señala DIAZ PALOS, F. *El delito ecológico en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en *La protección del medio ambiente en el Ordenamiento Jurídico español*, coord. por Gerardo RUIZ-RICO RUIZ, Jaén, 1995, p. 322, el mandato constitucional contenido en el artículo 45.3, que acoge la sanción penal del delito ecológico, vino a zanjar la polémica sobre la efectividad de las sanciones penales en derecho ambiental.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en sentencia de 3 de diciembre de 1996, Fundamento Jurídico 4º, señala que "...el llamado Derecho penal del medio ambiente constituye la respuesta primaria o básica del ordenamiento jurídico a las más graves vulneraciones del equilibrio de la naturaleza, sin perjuicio del importante papel que en este orden de cosas desempeña el Derecho administrativo sancionador".

⁵⁸ DE LA MATA BARRANCO, N.J. *Protección penal del ambiente y accesoriadad administrativa. Tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*,

Barcelona, 1996, p. 28 y 29, entiende, precisamente en relación con el medio ambiente, que en algunos casos la aparición de nuevos tipos de injusto no es fruto de la inflación penal, sino de la presión social que obliga a intervenir al legislador en favor de intereses colectivos."

⁵⁹ BLANCO LOZANO, *La protección del medio ambiente en el derecho penal español y comparado*, Granada, 1997, realiza un estudio detallado de la actual regulación introducida por el Código penal en materia de delito ecológico.

⁶⁰ PRATS CANUT, J.M. *Comentarios al nuevo Código penal*, dirigidos por Gonzalo Quintero Olivares, Pamplona, 1996, p. 1510, valora positivamente que se hayan tipificado específicamente los delitos de funcionarios en este ámbito, pues aunque reconoce que no se han incorporado cambios sustanciales en relación a los delitos de funcionarios, lo que ha llevado a que desde algún sector doctrinal los haya calificado de innecesarios, considera que existen razones de peso para apoyar la opción realizada, entre las que destaca que el derecho al ambiente constituye, desde la óptica constitucional, un derecho vinculado al modelo social del Estado de Derecho, es decir, un derecho que para su efectividad reclama una actuación positiva del Estado -normativa de control y vigilancia- y no meramente abstencionista como ocurre con los derechos subjetivos clásicos, de ahí que la preeminencia de la intervención estatal en la garantía de los mismos obligue al establecimiento de criterios de responsabilidad específica para la Administración pública y sus servidores.

⁶¹ La normativa penal anterior, similar a la actual, resultó inaplicable, como bien pone de relieve DIAZ PALOS, F. *El delito...cit.*, p. 343, al señalar que, diez años después de la reforma de 1983, tan sólo se habían dictado por la sala segunda del Tribunal Supremo dos sentencias.

⁶² Ilustra con claridad este punto la reciente sentencia del Tribunal Supremo, sala civil, de 13 de diciembre de 1996, en la que se recoge la doctrina sentada por el Tribunal con anterioridad, y en cuyo Fundamento Jurídico 3º empieza diciendo que "La responsabilidad civil *ex delicto* nace directamente del delito y queda concretamente definida y consumada su existencia por el solo hecho de la condena penal, sin necesidad de ninguna otra justificación o prueba, y este nacimiento se produce aunque después conozca de la misma el Juez civil, por no haberse sustanciado en el proceso penal; o dicho de otro modo, es una consecuencia obligada nacida directamente del delito. Por el contrario, la acción pauliana nace de un ilícito civil, y por tanto se hace preciso alegar y probar en el proceso los elementos que definen este ilícito..."

⁶³ Es nuestro Código civil el que en cierto modo provoca que la responsabilidad civil *ex delicto* se recoja en el Código penal, al establecer su artículo 1089 que "Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia", que se completa en este punto con el artículo 1092 en el que se dispone que "Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal". Mantener esta situación, que en un primer momento obedeció, como señalan QUINTERO OLIVARES, G. y TAMARIT SUMALLA, J.M. *De la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas y de las costas procesales*, en *Comentarios al nuevo Código penal*, dirigido por Gonzalo Quintero Olivares, Pamplona, 1996, p. 549, se debió al retraso sufrido en el proceso codificador civil respecto del penal, que supuso la inserción en la ley punitiva de una serie de normas de naturaleza civil, ha sido criticado por la doctrina civilista y penalista, cuyos argumentos se recogen en la obra citada. No vamos a abundar en esta cuestión porque, obviamente, excede de las pretensiones del presente trabajo.

⁶⁴ Dispone el artículo 109.2 del Código penal que "El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la reponsabilidad civil ante la Jurisdicción civil".

⁶⁵ La necesaria intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los delitos que ostentan el carácter de públicos adquiere una dimensión especial en algunos supuestos, entre los que cabe incluir la defensa del medio ambiente. Ya en 1990,

a través de una Circular de la Fiscalía General del Estado, de 26 de septiembre, se puso de manifiesto el papel relevante que el Ministerio Fiscal, defensor de los intereses públicos y sociales, debe desempeñar para lograr la eficacia de la norma sancionadora en relación con los delitos medioambientales, al exigirle que mostrara una atención particular a la investigación y persecución de estos delitos. Esta exigencia tiene una dimensión internacional, habiéndose llegado a proponer el establecimiento de Fiscalías y Secciones de los Tribunales especializados en materia medioambiental.

⁶⁶ El artículo 111 del vigente Código penal dispone que "Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta.

2.- Esta disposición no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable".

⁶⁷ El texto del artículo 110 del Código penal de 1995 es el siguiente: "La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende:

1º La restitución.

2º La reparación del daño.

3º La indemnización de perjuicios materiales y morales.

⁶⁸ Cuando el Código penal emplea la expresión "reparación del daño" alude a lo que quizás debió denominarse indemnización por imposibilidad de restituir el mismo objeto dañado, esto es, reparación por equivalente, pues, al menos para los civilistas, hablar de reparación de daños es hablar de la completa reparación de los daños y perjuicios causados, y no de una forma específica de reparación.

⁶⁹ Vid. QUINTERO OLIVARES, G. y TAMARIT SUMALLA, J.M. *De la responsabilidad...cit.*, p. 556.

⁷⁰ Sin olvidar la protección que el Código penal otorga en materia de responsabilidad civil derivada de delito, que permite solicitar la reparación de los daños causados como consecuencia de la comisión del delito.

⁷¹ Hemos tenido conocimiento a través de la prensa local, que durante el año 1996 se produjeron en la provincia de Burgos 1.186 denuncias por delitos contra la naturaleza. De ellas, 343 lo fueron por incendios, 272 contra la ley de caza, 248 contra la de pesca, 266 contra la legislación de montes, 51 contra la de espacios naturales y 6 de las vías pecuarias. (Diario de Burgos de 5 de agosto de 1997). A esta cifras, de por sí ya alarmantes, hay que sumar las infracciones no denunciadas.

CONCLUSIONES DEL CONGRESO EUROPEO DE AGRICULTURA Y MUNDO RURAL. SEVILLA, 2, 3 Y 4 DE ABRIL.

I.- INTRODUCCION.

1.- CUESTIONES PREVIAS.

Existe en la actualidad todo un proceso de discusión sobre las orientaciones que deben de guiar la política agraria comunitaria en un futuro próximo.

Es necesario conocer la dirección que va a tomar la P.A.C. en la próxima reforma, de manera que el sector profesional agrario conozca las pautas para despejar las incertidumbres que penden sobre sus decisiones empresariales.

En definitiva, debemos reflexionar y saber cuál será el futuro del motor de la economía de las zonas rurales de la Unión.

Evidentemente, no es sencillo dar respuesta a estas interrogantes, pero con los debates surgidos en este Congreso podemos aproximarnos a la idea sobre el futuro que queremos para nuestra agricultura y nuestro mundo rural.

2.- EL ENTORNO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA AGRICULTURA Y DEL MUNDO RURAL DE NUESTROS DIAS.

Para analizar el futuro de nuestro sector, y dar respuesta a las interrogantes que sobre él se plantean, es necesario hacer un somero repaso a los datos socio-económicos que conforman el marco en el que esta actividad se desarrolla. Es necesario para esto presentar primero algunos datos económicos de interés.

En efecto, conviene saber que el mundo rural representa el 80% del suelo de la Unión, sobre el que reside el 50% de los habitantes de la Europa Comunitaria. Dicha superficie es el soporte de un número aproximado de 8,5 millones de explotaciones, que dan trabajo, directa o indirectamente, a un porcentaje que ronda del 40% al 60% de dicha población rural, es decir, que genera 14,5 millones de empleos a tiempo parcial o a tiempo completo.

La actividad agraria representa un 1,7% del PIB europeo, el 3,5% del PIB de España, y el 9% del PIB andaluz.

Socialmente, el mundo rural europeo se mueve en torno a tres factores:

- Desplazamiento, según el funcionamiento de la Ley Petty-Clark, según la cual se producen transferencias continuas de población del sector primario al secundario, y de éste al terciario.

- Reconocimiento social e institucional al papel de la mujer, como piedra angular de las explotaciones familiares, cuyo número asciende a siete millones en la globalidad de la Unión.

- Envejecimiento de la población agraria, que ve cómo más del 50% de sus agricultores supera ya los cincuenta años.

En cualquier caso, hay que hacer referencia a los cambios que está sufriendo la economía mundial, y fundamentalmente a los que afectan al funcionamiento de las Instituciones de la Unión Europea y a la puesta en práctica de sus políticas: globalización, ampliación al Este y unión económica y monetaria.

Respecto de la globalización, el imparable proceso de liberalización que surge tras la Segunda Guerra Mundial culmina, al menos por ahora, y en lo que a la agricultura respecta, con los acuerdos de Marrakesh y de Blair House, ambos de 1994, incluyéndose, en virtud del primero, a los mercados agrarios dentro del GATT.

En cuanto a la ampliación a los Países del Este y Centro de Europa, la Unión tiene un importante reto, al tratarse de naciones con importancia agraria notable y con capacidad de rápido aumento en su potencial productivo.

Sobre la unión económica y monetaria que se nos avecina, en los primeros días del próximo mes de Mayo, el Consejo Europeo va a tomar importantes acuerdos que van a significar en poco tiempo un sistema de pagos enteramente fluido dentro de la Unión Europea. Estos acuerdos son tres:

a) Determinación de los once países que van a estar en la "primera velocidad" de la U.E.M.

b) Designación de los cargos ejecutivos del Banco Central Europeo.

c) Fijación de los cambios bilaterales para las once monedas implicadas.

Sin embargo, no podemos olvidarnos de dos factores fundamentales en el futuro de la agricultura y ganadería europeas: el incremento de demanda de alimentos a nivel mundial, el medio ambiente y los avances tecnológicos.

Se está produciendo ya una modificación en el equilibrio entre oferta y demanda de alimentos a nivel mundial, a favor de ésta última, tanto en la cantidad de los alimentos demandados como en la calidad de los mismos, respondiendo, por un lado, a un claro crecimiento demográfico mundial, y por otro al aumento del poder adquisitivo.

Quién puede dudar a estas alturas que la cuestión medioambiental supone un condicionamiento fundamental en la toma de decisiones de cualquier empresario, y cuánto más en las de agricultores y ganaderos, principales gestores de los recursos naturales. Pero tampoco pueden adoptarse decisiones sin tener en cuenta los avances tecnológicos que afectan a nuestra materia, como la biotecnología, bioenergías, u otros avances ciertamente más horizontales, pero fundamentales, como son la informática y las telecomunicaciones.

3.- LA AGENDA 2.000.

Con este contexto socio-económico, la Comisión Europea se propone cambiar la actual P.A.C., resultado de la Reforma McSharry, de 1992, la cual podríamos resumirla así:

a) Se produjo el cambio de la composición vía precios por la de ayudas por superficies.

b) Se incorporó el "set aside" de clara influencia norteamericana.

c) Se regulan tres medidas de acompañamiento: jubilación anticipada, reforestación de tierras agrarias, y medidas agro-ambientales.

Esta nueva P.A.C., nacida de las reflexiones del Libro Blanco de 1995, se fundamentaría en estos objetivos:

1.- Aumentar la competitividad tanto interna como externa, para que los productores de la UE puedan beneficiarse plenamente de la evolución favorable del mercado mundial.

2.- Garantizar la inocuidad y la calidad de los productos alimenticios, lo que constituye una de las obligaciones fundamentales ante los consumidores.

3.- Garantizar a los agricultores un nivel de vida equitativo, contribuyendo a la estabilidad de sus ingresos.

4.- Conseguir la integración de los objetivos mediambientales en la PAC.

5.- Fomentar una agricultura sostenible.

6.- Crear puestos de trabajo y otras fuentes de ingresos para los agricultores y sus familias.

7.- Simplificar la normativa comunitaria.

Probablemente nadie discuta la bondad de los objetivos que se marca la propia Comisión, ya que, como principios generales son, no ya aceptables, sino incluso defendibles por la inmensa mayoría de los Agricultores y Ganaderos europeos. El problema estriba, precisamente, en las medidas concretas que plantea la Comisión para llevar a cabo los objetivos previamente fijados, y que no vamos a reproducir por ser, a nuestro entender, excesivamente prolijos, y suficientemente conocidos.

CONCLUSIONES

Para culminar este congreso y configurar un modelo europeo de agricultura, cualquier propuesta de reforma de la Política Agrícola Común (PAC) debe aspirar a los siguientes objetivos:

1.- Como aspiración fundamental y omnicomprensiva de todas las demás, la de asegurar una evolución de la renta agrícola comparable con la de las demás categorías socioprofesionales.

2.- Permitir que la agricultura europea siga cumpliendo su papel como importante productor mundial de productos agrícolas sanos y de calidad, para usos alimenticios y no alimenticios, tanto a nivel interno como para la exportación. Ya ha quedado superada la premisa con la que ha jugado tradicionalmente la Comisión de considerar equilibradas oferta y demanda de alimentos. Según los propios datos de la FAO y de la OCDE, la agricultura actual se encuentra ante un reto nuevo en la historia: alimentar a una población creciente con productos cada vez de mayor calidad y mediante prácticas que respeten y preserven al medio ambiente.

3.- Permitir que la agricultura europea siga cumpliendo

su papel como espina dorsal de las regiones rurales para el empleo, la ordenación del territorio, la preservación de los paisajes y la protección del medio ambiente y para el mantenimiento del tejido social.

4.- Promover la mejora continua de las estructuras y eficacia del sector agrícola. La mayor dificultad estructural es, indiscutiblemente, la insuficiencia de rentas de miles de explotaciones. Esto nos plantea una doble dirección en la futura P.A.C.: primero, la necesidad de superar una política de modernización de las explotaciones agrarias, para pasar a una política de modernización de la Agricultura, más flexible y completa, que permita llegar a ella a más agricultores; en segundo lugar, es necesario definir una política agresiva a favor de la calidad y promoción de nuestras producciones.

5.- Reforzar las medidas específicas en favor de las regiones desfavorecidas para que puedan cumplir las tareas exigidas por la sociedad.

6.- Fomentar la instalación de los jóvenes agricultores, poniendo en práctica una política apropiada de instalación. Como se concluyó en el pasado Congreso Europeo de la Juventud Rural, es necesario mejorar el apoyo a la instalación de los agricultores jóvenes, y una complementación adecuada a las medidas del cese anticipado de la actividad agraria, así como la eliminación de los actuales problemas en la transmisión de las explotaciones. Esta es la única vía para un correcto y necesario relevo generacional en las explotaciones agrarias. Para ello no se requieren nuevas líneas de ayudas, sino una mayor eficacia y esfuerzo presupuestario en el conjunto de la Unión Europea.

7.- Permitir que los agricultores, en particular a través del desarrollo de las cooperativas agrarias, las agrupaciones y las asociaciones de productores, consigan una cuota justa del mercado y aprovechen su potencial de la mejor manera posible. Las formas asociativas de explotación deberán gozar de medidas de fomento, a la vez que deben apartarse los obstáculos legales que desincentivan tal asociacionismo.

8.- Reforzar la cohesión económica y social para contribuir a la salvaguardia de la agricultura en todas las regiones de la Unión. Para lograr este objetivo, es necesario definir una estrategia global en materia de política agrícola que abarque todos los sectores de producción para alcanzar un equilibrio entre las regiones y sectores, poder contar con una verdadera solidaridad financiera en la Unión y reforzar los fondos estructurales, la pieza clave de la política de cohesión.

9.- Asegurar una adhesión serena de los países de Europa central y oriental con un verdadero período preparatorio y períodos transitorios adecuados. Entendemos que la ampliación de la Unión al Este será positiva para la paz y la seguridad en el mundo y en la Unión en su conjunto, por lo que los gastos presupuestarios de la ampliación deben repartirse de forma equitativa mediante la creación de un fondo de preadhesión separado, recurriendo a medios financieros adicionales.

10.- Afirmer la identidad europea al subrayar el papel de la agricultura en la sociedad y al utilizarla como base de la posición europea en las próximas negociaciones en el marco de la OMC. En este sentido, la Unión no debería aceptar la tesis de que lo acordado en la Ronda de Uruguay sean "leyes de los dioses", es decir, inmutables en el tiempo; algunos compromisos anteriores deberían ser renegociados.

11.- Por parte de los poderes públicos deberá garantizarse la formación y la información de los agricultores europeos, para que puedan hacer uso de las tecnologías que la ciencia pone a su alcance, a la vez que puedan comprender y utilizar los grandes cambios económicos que se avecinan en la Unión.

12.- Debe apoyarse el desarrollo de nuevas tecnologías agrarias, que permitan desarrollar una agricultura más eficiente, de mayor calidad y más respetuosa al medio ambiente, que pueda afrontar el desafío de alimentar a una población creciente.

13.- Si realmente queremos acercar la agricultura, entendemos que es necesario desarrollar una ambiciosa política de reducción de inputs que permita a los agricultores europeos equiparar sus costes de producción a los de sus más directos

competidores. Mientras tal objeto se consigue, deberán mantenerse las ayudas compensatorias por la reducción de precios.

14.- En el diseño de cualquier P.A.C. debe darse un tratamiento igualitario para el conjunto de las producciones de la Unión Europea.

15.- Sería oportuno la definición de un reglamento climático o de catástrofes que contemple una política de seguros agrarios; una reserva de seguridad, especialmente de alimentación animal para los países más frecuentemente afectados; por último, flexibilización en la aplicación de las OCM cuando las circunstancias climáticas fueren a los agricultores de determinadas zonas a superar los límites fijados en determinados cultivos.

16.- Respecto a la política de estructuras y desarrollo rural, se deberá seguir definiendo a ésta como complemento de la política de producciones y mercados, y como necesario instrumento de compensación de desventajas estructurales y naturales. En este sentido, la financiación de dicha política de estructuras deberá ser integralmente comunitaria para todas las medidas estructurales y de acompañamiento. En caso necesario, y si se impusiera la cofinanciación, se debería autorizar que la parte nacional pudiera ser asumida, en caso de déficit presupuestario público, por la iniciativa privada.

17.- En cuanto al medio ambiente, toda política agraria europea debe considerar al agricultor como el principal gestor de los recursos naturales, continuándose con la política de fomento de prácticas agrariopecuarias más respetuosas con el medio, primándose más la filosofía de "quien conserva cobra" frente a la tradicional y punitiva de "quien contamina paga". Asimismo debe reforzarse la política de reforestación, haciéndola más amplia y flexible.

18.- Siguiendo con el medio ambiente, no se nos puede exigir competir con países que no cumplen nuestras exigencias en materia de protección medio ambiental o de bienestar animal, o de utilización de productos fitosanitarios.

Estas propuestas que realizamos deben contrastarse con las propuestas legislativas relativas a la agricultura, contenidas en la Agenda 2000, a la vista de las cuales el sector agrario

Europeo reunido en este Congreso, considera que la Comisión no ha logrado presentar una estrategia global que asegure el futuro del papel multifuncional de la agricultura europea (en sus aspectos de producción territorial y social).

Siendo la competitividad, la principal preocupación en los retos de la agricultura, las propuestas legislativas de la Comisión buscan cubrir este reto mediante bajadas de precios sin compensaciones adecuadas y a través de la imposición de costes adicionales a los agricultores, sin que por otra parte se proponga ninguna medida apropiada para mejorar la verdadera competitividad de la agricultura europea.

Las propuestas se concentran de nuevo en tres productos principales, tratando a los demás sectores, particularmente a aquéllos que son más importantes en las regiones pobres de la UE, por separado, y de acuerdo con criterios presupuestarios más estrictos.

Entendemos desde este Congreso que debe tenerse en cuenta que, aunque la Comisión prometió a los agricultores que no sería necesario la imposición de más condicionantes para respetar los compromisos del acuerdo del GATT de 1994, ahora proponen diversas reducciones de la renta agrícola. Además, creemos que las propuestas de la Comisión debilitarán, y no reforzarán, la posición de la UE en la próxima ronda de negociaciones en el marco de la OMC. La propuesta de la Comisión de fijar partidas presupuestarias nacionales puede llegar a crear distorsiones entre los agricultores de la UE, más burocracia, e incluso dar lugar a la renacionalización de la PAC, a la vez que debemos considerar las medidas medioambientales que propone la Comisión como limitadas y negativas.

En cualquier caso, debemos terminar estas conclusiones con la afirmación de que la Agricultura es una actividad esencial para la economía así como para los equilibrios territoriales y sociales de la Unión Europea, de sus Estados miembros y de la sociedad global planetaria en su conjunto. Esta es la declaración de fe y esperanza que todos suscribimos como principal conclusión a este Congreso.

Sevilla, 4 de abril de 1998.

LAS EXPLOTACIONES FAMILIARES AGRARIAS: LA SUCESION "MORTIS CAUSA" DEL CONCESIONARIO DE TIERRAS EN LA LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO.

FRANCISCO MILLAN SALA
Profesor de Derecho Civil.
Universidad Complutense

SUMARIO

- I. INTRODUCCION.
- II. LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA:
 1. Concepto.
 2. Constitución de la explotación familiar.
- III. REGIMEN SUCESORIO DE LAS ADJUDICACIONES A TITULO DE CONCESION ADMINISTRATIVA.
 1. Objeto
 - A) La concesión administrativa
 - B) Actividad empresarial.
 - C) Patrimonio separado.
 2. Notas características de la sucesión:
 - A) Sucesión mortis causa.
 - B) Sucesión extraordinaria.
 - C) Sucesión universal
 - D) Sucesores.
- IV. REGIMEN SUCESORIO DE LAS ADJUDICACIONES EN PROPIEDAD.

I. INTRODUCCION

Las explotaciones familiares agrarias aparecen reguladas en la Ley de 14 de abril 1962, modificando la Ley de 21 de abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables; posteriormente, y con motivo de la colonización, tenemos que destacar la Ley de 27 de julio 1968, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus Planes. Toda esta legislación fue derogada por la Ley de 12 de enero 1973 de Reforma y Desarrollo Agrario, que regula las explotaciones familiares en los artículos 28 a 35.

Posteriormente, la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes derogaba el artículo 32 apartados 1, 2, 3 y 4, dejando vigente el apartado 5, y el artículo 35, apartados 1, 2, 3 y 7 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La derogación del artículo 32 implicaba la supresión del régimen sucesorio de la concesión, y la de los párrafos del artículo 35 la del régimen sucesorio de las explotaciones familiares quedaba regulado en la Ley 24 de diciembre 1981. Esta Ley regulaba una serie de instituciones como el testamento mancomunado, el testamento por comisario o los pactos sucesorios que, aunque existentes en los Derechos forales, constituían una novedad en los territorios del derecho

común y una excepción a los principios que en materia testamentaria recoge el Código civil (arts. 669, 670, 1271.2). Tales instituciones que no han tenido aplicabilidad alguna, manteníamos, y nos ha dado la razón el legislador de 1995, que eran innecesarias por cuanto que el Código civil regula una serie de instituciones sucesorias que conservan íntegra una explotación agrícola. Estas instituciones son la reducción de legado de finca que no admita cómoda división (arts. 821 y 822), la mejora en cosa determinada (art. 829), la delegación de la facultad de mejorar (art. 831), pago de la porción hereditaria en casos especiales (arts. 841 a 847), la partición realizada por el testador (art. 1056.2º), la adjudicación de cosa indivisible o que desmerezca mucho por su división (art. 1062) y el legado en cosa cierta y determinada (art. 882)¹.

La vigente Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en su Disposición derogatoria única, deroga la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, y la Disposición final segunda modifica el apartado 3 del artículo 28, y los artículos 32 y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero 1973.

La Exposición de Motivos de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias nos dice que dicha Ley responde al mandato constitucional contenido en el artículo 130.1 de la Carta Magna, según el cual "los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles". Pero, además de la justificación de la Ley en este precepto, algunos aspectos del contenido de la Ley se sustentan en otros títulos competenciales del Estado. Así, las normas que regulan las transmisiones inter vivos o mortis causa de las explotaciones constituidas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que han de considerarse integradas en el ámbito de la legislación civil, que corresponde al Estado, de acuerdo con el artículo 149.1.8ª de la Constitución.

Por su parte, la Disposición adicional segunda de la Ley, establece que "son de aplicación plena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.8ª de la Constitución, ... la disposición final segunda (modifica los artículos 32 y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario), y se aplicarán en defecto de normas civiles, forales o especiales, allí donde existan, dictadas por las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias estatutarias en materia de Derecho Civil". El artículo 149.1.8ª de la Constitución establece: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre: legislación civil, sin perjuicio de

la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Por lo tanto, los artículos 32 y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario son de aplicación directa en toda España, salvo en los territorios que rigen normas civiles, forales o especiales, en los que son de aplicación supletoria, a falta de normas al respecto, según establece el artículo 149.3 de la Constitución: "El derecho estatal será en todo caso supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas".

II. LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA:

1.- Concepto.

Las explotaciones familiares agrarias son complejos concretos de bienes que constituyen jurídicamente una unidad económica independiente y respecto de los cuales la propiedad está sujeta a un estatuto jurídico especial a fin de mantener la unidad².

Este estatuto especial se caracteriza por la sujeción a un régimen sucesorio a las adjudicaciones en concesión y por la restricción a las facultades de desafectación, agrupación, división, agregación y transmisión inter vivos, ya que es necesaria la autorización del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA)³ concedida mediante causa justificada para realizar dichos actos (art. 28 LRYDA). Las restricciones se extienden, no sólo a los fundos o bienes concedidos por el Instituto, sino también, a los que con anterioridad a la concesión eran de la propiedad del beneficiario y hayan quedado afectos a la explotación, y a los que hayan sustituido a unos u otros; persistiendo las restricciones aún después de transmitida la explotación.

2. Constitución de la explotación familiar.

La constitución de la explotación familiar se lleva a cabo por un acto especial de afectación de los bienes a la misma. La afectación se refiere no sólo a los bienes que se adjudican por el IRYDA⁴, que pueden comprender toda la explotación o limitarse a las tierras o bienes necesarios para completar la explotación familiar, sino que también se refiere a las tierras de la originaria propiedad del beneficiario con los cuales se completa la explotación familiar (art. 25.2º LRYDA). Además, tal afectación será una de las condiciones de la concesión (art. 25.3º LRYDA).

Una vez que tiene lugar la afectación la explotación familiar queda sometida a un régimen jurídico especial recogido en el artículo 28 LRYDA y que se aplica, por ser una disposición general, a las dos fases en que puede encontrarse la explotación familiar: adjudicaciones a título de concesión administrativa (arts. 29-33 LRYDA) y adjudicaciones en propiedad (arts. 34 y 35 LRYDA).

Por lo que respecta a las adjudicaciones a título de concesión administrativa, el artículo 29 establece: "Las tierras destinadas a constituir Explotaciones Familiares o Comunitarias, se adjudicarán siempre por el Instituto en concepto de **concesión administrativa**", y respecto a las adjudicaciones en propiedad, el artículo 34.1º nos dice: "El Instituto otorgará a favor de cada concesionario la escritura pública de transferencia de la **propiedad** de los inmuebles objeto de la concesión, cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que no haya sido declarada la falta de aptitud del concesionario para el ejercicio de la empresa agraria, conforme al apartado 1.a), del artículo 33. b) Que haya cumplido las obligaciones derivadas de la concesión y, especialmente, que tenga en regla su cuenta con el Instituto. c) Que hayan transcurrido ocho años, a contar desde la instalación del concesionario en la explotación...". Podemos destacar que la concesión, en este caso, constituye una forma de acceso a la propiedad rústica para los cultivadores de la tierra. De este modo, el IRYDA⁵ adjudica las tierras adquiridas previamente por él para constituir o completar explotaciones familiares a los cultivadores directos y personales.

III. REGIMEN SUCESORIO DE LAS ADJUDICACIONES A TITULO DE CONCESION ADMINISTRATIVA.

El hecho de que se aplique en el momento de la muerte del titular de la explotación familiar el régimen sucesorio recogido en el artículo 32 LRYDA o las normas del Código civil o las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación (art. 35 LRYDA), lo constituye el que el Instituto haya otorgado a favor de cada concesionario la escritura pública de transferencia de la propiedad de los inmuebles objeto de la concesión (art. 34.1º LRYDA).

Cuando se abre la sucesión del causante concesionario de explotaciones familiares constituidas o complementadas por el IRYDA, se forman automáticamente dos masas de bienes diferenciadas por el régimen sucesorio que a cada una de ellas debe aplicarse: la concesión y los demás bienes relictos. Sobre aquella se aplica la normativa del artículo 32 LRYDA; los demás bienes del causante se defieren con arreglo al Derecho Civil común o foral.

En la sucesión de la concesión el primer problema que se plantea es el objeto de la misma.

1. Objeto:

A) La concesión administrativa.

La concesión administrativa atribuye al adjudicatario, de una parte, un derecho actual de goce sobre las parcelas y bienes adjudicados y su posterior acceso a la propiedad y, de otra, una serie de obligaciones.

Por lo que respecta a las obligaciones, durante el periodo de adjudicación provisional, el concesionario está obligado, a ser empresario de la explotación, a cultivarla personalmente, a observar las normas de explotación que hayan sido formuladas por el Instituto, a tolerar la ejecución de las obras que se determinen en el título de concesión. Tales obligaciones se extienden, no sólo a los fundos o bienes concedidos por el Instituto, sino también, a los que siendo originariamente de la propiedad del beneficiario, hayan quedado afectos a la explotación, o a los que hayan sustituido a unos u otros (art. 30 LRYDA). Con el cumplimiento de dichas obligaciones se logran los objetivos de la reforma agraria: creación de una empresa agraria, acceso a la propiedad de la tierra por el cultivador, conservación íntegra de la explotación agrícola.

En cuanto a la posición jurídica del adjudicatario, durante el periodo de adjudicación en concesión administrativa el cultivador no es un mero poseedor de fincas ajenas, sino titular de un derecho subjetivo de goce, que conserva mientras cumpla las condiciones de la concesión y que puede defender a través del ejercicio de los medios jurisdiccionales que le señalan las leyes. En este sentido, el adjudicatario se convierte en titular de un verdadero derecho de goce sobre cosa ajena... Finalmente, al cabo del término correspondiente (normalmente ocho años), tendrá lugar la adjudicación definitiva en propiedad, con lo que el cultivador adquirirá un derecho subjetivo perfecto, de carácter pleno y definitivo, sobre las parcelas adjudicadas (artículo 34)⁶.

Por lo que respecta al derecho de goce, éste tiende a crear una empresa agraria, mediante la explotación de las fincas, empresa que comprendería derechos sobre la dotación mobiliaria -instrumentos, ganado-, derechos sobre los frutos de la tierra y obligaciones frente al Instituto y frente a terceros consecuencia del ejercicio de la empresa agraria.

La relación jurídica derivada de la concesión atrae hacia sí no sólo los fundos o bienes concedidos por el Instituto, sino también a los que, siendo originariamente de la propiedad del beneficiario, hayan quedado afectos a la explotación, o a los que hayan sustituido a unos u otros (art. 30.2º LRYDA).

B) Actividad empresarial

El artículo 30 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario establece, como hemos visto antes, que el concesionario está obligado a ser empresario de explotación, cultivándola

personalmente.

En cuanto a la obligación de cultivar la explotación personalmente el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 31 de diciembre de 1980 establece que "se considerará cultivador personal a quien lleve la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él conviven, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria. No se perderá la condición de cultivador personal, aunque se utilicen uno o dos asalariados, en caso de enfermedad sobrevenida o de otra causa justa que impida continuar el cultivo personal. El cultivador personal será considerado como profesional de la agricultura a los efectos de esta Ley"⁷.

Respecto a la obligación del concesionario de ser empresario de la explotación, hemos de partir del concepto de empresa agraria para determinar cuál es el patrimonio empresarial y, consecuentemente, el objeto de la sucesión mortis causa del concesionario. Por empresa agraria entendemos aquella que desarrolla una actividad económica (economicidad) de la que forman parte una serie de bienes y derechos organizados (organicidad) de manera profesional por su titular (profesionalidad) asumiendo éste los riesgos derivados de dicha actividad (imputabilidad)⁸.

Uno de los requisitos de la empresa agraria es la organicidad. La organización es el conjunto de bienes con los que el empresario agrícola ejerce una actividad económica, organización que consiste, por lo tanto, en la proyección patrimonial de la empresa, en la combinación de estos medios o recursos de carácter subjetivo y objetivo que él destina a la misma; es la explotación agraria⁹. En este sentido el apartado 3 del artículo 2 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias establece que se entiende por elementos de la explotación: los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

Como antes hemos dicho el derecho de goce sobre las tierras adjudicadas comprende derechos sobre la dotación mobiliaria, derechos sobre los frutos de la tierra y obligaciones frente al Instituto y frente a terceros. Estos derechos y relaciones aparecen enlazados en consideración a la empresa y sometidos a un mismo régimen jurídico que mantenga su unidad, tanto durante la vida del concesionario (art. 31 LRYDA), como después de su muerte (art. 32 LRYDA). Todos estos derechos y relaciones jurídicas se conectan directamente con relación jurídica que se deriva de la concesión y constituye la base patrimonial de su empresa, formando el objeto de la sucesión.

Por el contrario, no forma parte de esta sucesión del concesionario, el importe que hubiera pagado a cuenta del precio, así como las mejoras útiles realizadas por el concesionario en la finca de acuerdo con los Planes de obras o con autorización del Instituto, siempre que aquéllas subsistan y se justifique su importe, ya que el artículo 32.3 LRYDA establece: "A los efectos de la partición de la herencia se considerará que sólo forma parte del caudal relicto por el concesionario el importe de lo que se determina en el apartado 3 del artículo 33".

El objeto de la sucesión que estamos tratando constituye el *universum ius* del concesionario como empresario agrícola de su explotación familiar¹⁰.

C) Patrimonio separado

Llegados a este punto nos debemos preguntar si la explotación familiar es un patrimonio separado del patrimonio personal del concesionario.

La doctrina tradicional consideraba como características

del patrimonio separado: el destino a un fin especial¹¹, la independencia o insensibilidad absoluta del mismo respecto del patrimonio personal del titular¹², y el reconocimiento legal de la autonomía o separación patrimonial que no se podría constituir por la voluntad de los particulares¹³.

Modernamente, esta concepción ha sido perfeccionada técnicamente, así AUGUSTO PINO mantiene que la insensibilidad entre patrimonio separado y personal es relativa y no absoluta¹⁴ y que el destino a un fin no tiene relevancia jurídica suficiente para justificar la separación¹⁵, que ésta depende, sobre todo, de la existencia de normas legales¹⁶ que deroguen la libre disponibilidad del patrimonio y la garantía ilimitada respecto a los acreedores, de manera que, cuando una parte del patrimonio se destina a satisfacer una exigencia determinada, el destino no puede realizarse jurídicamente si no es limitando la disposición sobre aquella parte del patrimonio y, correlativamente, limitando la embargabilidad por los acreedores¹⁷. Estas limitaciones están impuestas ad rem y no ad personam, lo que tiene gran importancia doctrinal y sirve para cualificar objetivamente al patrimonio¹⁸.

Con estas características del patrimonio separado veamos si las explotaciones familiares constituyen o no un patrimonio separado:

1º Las explotaciones familiares están destinadas a unos fines específicos, la creación de una empresa agraria. Sin embargo, el destino a un fin, como hemos señalado antes, no tiene relevancia jurídica suficiente para justificar la separación.

2º Estos fines están reconocidos por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en sus artículos 3, 21, 29 y 34¹⁹.

3º La LRYDA contiene normas que derogan la libre disponibilidad de la explotación familiar y la garantía ilimitada respecto a los acreedores:

a) Artículo 31.1º: "La concesión no podrá ser objeto de enajenación. No obstante, se permite la transmisión por actos "inter vivos", siempre que tenga por objeto todos los bienes de la explotación:

a) A favor de un hijo o descendiente que sea agricultor profesional.

b) En defecto de descendientes agricultores, a favor de un ascendiente o un hermano, siempre que sea agricultor profesional y cooperador en la explotación".

b) Artículo 28.1º y 2º. Apartado 1º: "No se podrá sin autorización del Instituto, quesólo se concederá mediante causa justificada:

a) Desafectar todos o algunos de los elementos inmobiliarios que integren una Explotación Familiar constituida o completada por el Instituto.

b) Agrupar o dividir dichas Explotaciones, o agregarles nuevos elementos inmobiliarios.

c) Transmitir o gravar todo o parte de cualquiera de ellos. Los inmuebles adquiridos en sustitución de los enajenados quedarán, en principio, afectos a la Explotación.

d) Transmitir "inter vivos" la Explotación.

Apartado 2º: "No será necesaria autorización para transmitir la Explotación, cualquiera que sea el régimen a que ésta se halle sujeta, en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 31. La transmisión será, no obstante, notificada al Instituto".

c) La transmisión mortis causa de la concesión sólo es posible dentro de los límites establecidos por el artículo 32 LRYDA.

d) Artículo 31.3º: "La concesión no podrá ser objeto de embargo. Los frutos, en cuanto excedan de la cuota que deba ser abonada al Instituto, serán embargables con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil". La limitación se refiere a la concesión y a los frutos, en cuanto no excedan de la cuota que el concesionario deba pagar al Instituto y no a la responsabilidad universal e ilimitada del concesionario respecto a los acreedores (artículo 1911 C.c.).

Por lo tanto, si la Ley de reforma y Desarrollo Agrario reconoce que las Explotaciones Familiares están destinadas a unos fines específicos y contiene normas que derogan la libre disponibilidad del patrimonio y la garantía ilimitada del

concesionario frente a los acreedores, podemos concluir que las Explotaciones Familiares constituyen un patrimonio separado del patrimonio personal del concesionario que tiene su origen en la Ley.

2. Notas características de la sucesión:

A) Sucesión mortis causa.

El artículo 32 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario configura la transmisión de la titularidad de la concesión como una sucesión mortis causa, en la que el sucesor se convierte en concesionario de la explotación familiar.

No se puede pensar en la figura como un supuesto de nueva concesión para el que la Ley indique simplemente la persona preferida para la nueva adjudicación²⁰.

B) Sucesión extraordinaria.

La sucesión regulada en el artículo 32 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario es una sucesión excepcional, en cuanto que el curso impuesto a la concesión viene determinado por normas especiales que persiguen unas finalidades distintas de las que regulan la sucesión mortis causa en general. Dichas finalidades son: el mantener íntegramente la empresa agraria y la de conservarla dentro del círculo familiar del concesionario.

C) Sucesión universal.

La sucesión del artículo 32 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario es, como hemos visto, una sucesión excepcional. El problema está en si es una sucesión universal o, por el contrario, una sucesión particular.

Es doctrina común, aceptada reiteradamente por la jurisprudencia, que la sucesión universal implica un llamamiento a la totalidad o parte alicuota de los bienes. Por el contrario, la sucesión particular implica un llamamiento en determinadas y concretas relaciones del causante. El artículo 660 del Código civil nos dice que se llama heredero al que sucede al título universal, y legatario al que sucede a título particular.

Con arreglo a estas definiciones podría pensarse que la sucesión que regula el artículo 32 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario no es universal, en cuanto que no tendría por objeto la totalidad o una parte alicuota del patrimonio del difunto, sino una sucesión particular. Sin embargo, creemos que se trata de una sucesión universal en base a los siguientes argumentos:

a) El artículo 32 regula una sucesión en la posición jurídica del concesionario.

b) El objeto de la sucesión está constituido por una serie de derechos y relaciones jurídicas que se conectan directamente con la relación jurídica que se deriva de la concesión y que se considera como un patrimonio separado.

c) El sucesor ocupa la misma posición jurídica que el concesionario, esto es, le sucede en los mismos derechos y obligaciones.

D) Sucesores.

El carácter excepcional de la sucesión del concesionario de la explotación familiar implica, por una parte, la aplicación de unas normas especiales (art. 32 LRYDA) distintas de las que regula la sucesión mortis causa en general en el código civil o en las compilaciones forales y, por otra, la pluralidad del sucesores del concesionario.

Con relación a estas normas especiales, hay que destacar la escasa libertad del concesionario para ordenar la sucesión en la explotación, ya que, si deja cónyuge no separado legalmente o de hecho éste excluye a los demás herederos y, en caso contrario, sólo puede designar, de entre sus hijos o descendientes o, a falta de estos, entre otras personas, a un solo sucesor que sea agricultor.

Hechas estas consideraciones, pasamos a estudiar el artículo 32 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho precepto establece:

"1. Por muerte del concesionario se transmitirá la concesión al cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, siempre que esta última situación se demuestre fehacientemente y, en su defecto, a uno de los hijos o descendientes que sea agricultor.

2. Cuando existieren varios descendientes agricultores, sucederá en la concesión el que haya sido designado por el concesionario en el testamento y, en su defecto, el elegido de común acuerdo entre ellos. Si no hubiese acuerdo se transmitirá al que viniere cooperando habitualmente en el cultivo de la explotación, y si fueren más de uno, será preferido el que hubiere cooperado durante más tiempo.

3. A los efectos de la partición de la herencia se considerará que sólo forma parte del caudal relicto por el concesionario el importe de lo que se determina en el apartado 3 del artículo 33.

4. En defecto de cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, ni hijos, ni descendientes, la concesión se transmitirá al designado por el concesionario en su testamento o al que fuere judicial o notarialmente declarado heredero, si fuere agricultor, y si lo fueren varios, se observará el orden de preferencia establecido en el apartado 2 de este artículo.

5. En todo caso deberá practicarse la notificación de la transmisión, a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 31".

A la vista de este precepto, hemos de hacer las siguientes observaciones:

a) Si el concesionario muere en estado de casado, su cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, siempre que esta última situación se demuestre fehacientemente, será obligatoriamente su sucesor, a no ser que renuncie a la sucesión deferida.

El que la Ley imponga como requisito la no separación legal o de hecho del cónyuge viudo, se debe a que de este modo el viudo ha prestado durante la convivencia matrimonial su cooperación en la explotación de las tierras. Este requisito es digno de alabar por parte del legislador de 1995 ya que el artículo 32 en la redacción dada en 1973 lo omitía.

b) Si el cónyuge viudo está separado legalmente o de hecho o en defecto de cónyuge viudo, sucederá en la concesión aquel de los hijos o descendientes que sea agricultor y el concesionario hubiera designado en su testamento.

En este caso, el concesionario puede elegir, entre sus hijos o descendientes, a aquel que, siendo agricultor, esté más cualificado para llevar la empresa agraria. Hemos de resaltar que la Ley habla sólo de "agricultor" y no de "agricultor profesional" como en el antiguo texto del artículo 32. Creemos que la omisión de este requisito se debe a la simplificación de los requisitos para suceder en la concesión, bastando que el sucesor se dedique a la actividad agraria, entendida como conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales (art. 2.1 LMEA), sin que sea necesario el cumplimiento de los requisitos para ser agricultor profesional (art. 2.5 LMEA).

Para LUNA SERRANO "no parece que de cuius sea libre de elegir a un nieto habiendo hijos, pues el párrafo segundo del mismo artículo 32 indica que sucederá al padre aquel de los descendientes que aquél haya indicado en testamento²¹. Sin embargo, nosotros no vemos ningún inconveniente en que el concesionario designe en su testamento como sucesor de la concesión a un nieto en vida de su padre, pues la Ley habla de "a uno de los hijos o descendientes" (art. 32.1) y de "varios descendientes" (art. 32.2). Además, no tiene ya sentido el razonamiento que daba LUNA SERRANO con la palabra "padre" en cuanto que ya no aparece en el artículo 32 en la redacción dada por el legislador de 1995.

En el supuesto de que el concesionario no hubiera designado sucesor, sucederá en la concesión si hubiera varios

descendientes agricultores, el elegido de común acuerdo entre ellos.

Si no hubiera acuerdo la concesión se transmitirá al que viniere cooperando habitualmente en el cultivo de la explotación, y si fueren más de uno, será preferido el que hubiera cooperado más tiempo.

Hemos de resaltar que el artículo 32 sigue manteniendo la expresión de **cooperador habitual**, como lo hacía en la redacción de 1973, y no la de **colaborador** empleada en el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes de 1981, en cuyo artículo 5 lo definía como la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación, y que establezca un acuerdo escrito de colaboración con el titular. En defecto de cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, podrá tener la consideración de colaborador cualquier otra persona que cumpla los requisitos anteriores. Creemos que la razón por la que el legislador de 1995 emplea el concepto de **cooperador habitual** es para no exigir al sucesor en la concesión el cumplimiento de los requisitos que el Estatuto imponía para ser colaborador, bastando al **cooperador habitual** el dedicarse a la actividad agraria en la explotación familiar del concesionario. Lo que no está claro es si exclusivamente ha de dedicarse a la actividad agraria o, por el contrario, puede, además, dedicarse a actividades no relacionadas con la explotación agrícola. Para nosotros es posible este segundo caso, en cuanto que si el agricultor a título principal es el agricultor profesional que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total (art. 2.6º LMEA), no le vamos a exigir al **cooperador** (que realiza actividades agrarias en la explotación del concesionario) más requisitos que al agricultor a título principal, que como agricultor profesional es titular de una explotación agraria (art. 2.5º LMEA).

c) La existencia del cónyuge viudo, de hijos y descendientes puede plantear el problema de los derechos de los legitimarios no sucesores en la concesión. En este sentido, el artículo 32.3º LRYDA establece: "A los efectos de la partición de la herencia se considerará que sólo forma parte del caudal relicto por el concesionario el importe de lo que se determina en el apartado 3 del artículo 33". De este apartado se deduce la existencia de varias sucesiones. Distingue entre la sucesión dispuesta por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que comprende la concesión y los bienes afectos a la explotación, y la que se refiere a la herencia del causante en general que se define con arreglo a las normas del Derecho Civil común o foral, y comprende los bienes, derechos y deudas que no estén afectos a la explotación, así como el importe que hubiera pagado a cuenta del precio y los incrementos del valor de las tierras como consecuencia de las mejoras útiles realizadas por el concesionario.

Aunque la distinción entre una y otra sucesión está clara, el problema surge cuando el concesionario haya afectado a la explotación bienes de su propiedad y que siguen el destino post mortem del artículo 32 de la LRYDA. En este caso, creemos, para no perjudicar los derechos de los legitimarios, que dichos bienes se desafecten (art. 28.1º LRYDA) o que se computen para calcular la legítima, solución, esta última, que nos parece más razonable, para la viabilidad de la explotación agraria.

Otro problema que puede surgir, es cuando el concesionario ha estado casado bajo el régimen de la sociedad de gananciales, pues el importe que pagó a cuenta del precio y los incrementos de valor de las tierras como consecuencia de las mejoras útiles realizadas por el concesionario puede ser que se consideren gananciales, de forma que no se computen en su totalidad en la herencia del concesionario, sino en la parte que le corresponda²². En este sentido, hemos de traer a colación los artículos 1359 y 1360 del Código civil. El primero establece: "Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos

tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho. No obstante, si la mejora hecha en los bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado", y el segundo: "Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa".

d) En defecto de cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho, ni de hijos, ni descendientes, la concesión se transmitirá al designado por el concesionario en su testamento (que puede ser un ascendiente, un pariente colateral o un extraño y ser persona distinta de aquella a quien se designa heredero) o al que fuere judicial o notarialmente declarado heredero, si fuere agricultor, y si lo fueren varios, se observará el orden de preferencia establecido en el apartado 2 de este artículo.

e) Por último, el apartado 5 del artículo 32 se refiere a la notificación que ha de hacerse de la transmisión realizada al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, pero que, como señala la Exposición de Motivos de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en la actualidad ha de hacerse a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

IV. REGIMEN SUCESORIO DE LAS ADJUDICACIONES EN PROPIEDAD.

El hecho de que el Instituto haya otorgado a favor del concesionario la escritura pública de transferencia de la propiedad de los inmuebles objeto de la concesión supone, a efectos sucesorios, la aplicación del régimen sucesorio previsto en el artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

El artículo 35 LRYDA (según la redacción dada por la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 1995) establece:

"Por muerte del propietario la explotación no podrá ser objeto de división, y la transmisión mortis causa de la misma se ajustará a lo dispuesto en el Código civil o en las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación".

El Estatuto de la Explotación Familiar Agraria de 1981 derogó los números 1, 2, 3 y 7 del artículo 35, quedando vigentes los números 4, 5 y 6. Derogado este Estatuto, la nueva redacción del artículo 35 los omite, por lo que habrá de considerarlos inexistentes.

El artículo 35 LRYDA, en su redacción de 1973, establecía para la sucesión de estas explotaciones en propiedad lo dispuesto en el Código civil o en las disposiciones de derecho especial o foral, si las explotaciones fuesen divisibles. Si no eran declaradas divisibles, establecía una serie de normas sucesorias especiales.

El nuevo artículo 35 establece, por una parte, la indivisibilidad de la explotación agraria, que deberá adjudicarse en su integridad y, por otra parte, que su transmisión mortis causa se ajustará al Código civil o en las disposiciones del igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación. La referencia al Código civil lo es al artículo 1062. Dicho artículo establece: "Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga". La remisión que hace el artículo 35 a las disposiciones de igual carácter en las Comunidades Autónomas que sean de aplicación se refiere a aquellas Comunidades Autónomas que tienen Derecho foral y regulan instituciones que pueden conservar íntegra una explotación agrícola.

En base al artículo 35 el propietario de la explotación tiene libertad para disponer de ella por actos mortis causa, con las limitaciones de que no puede dividirse la explotación, el respeto a los derechos de los legitimarios y aquellas otras que

establezca el Derecho foral.

En el supuesto de que la explotación se transmita a varias personas proindiviso, se aplicarían las normas relativas a la comunidad de bienes.

NOTAS

¹ F. MILLAN SALAS, Instituciones sucesorias en el Código civil que conservan íntegra una explotación agrícola. Tesis, Burgos, 1997.

² M. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, "La conservación de las unidades agrarias en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario", Estudios Monográficos I.R.Y.D.A., 3, 1975, p. 113.

³ Queremos aclarar que aunque el artículo 28 LRYDA, en la redacción dada por la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias de 1995, se refiera al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario como organismo competente para dar la autorización, la Exposición de Motivos de esta última Ley nos dice que en la actualidad corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

⁴ Vid.: Ley de 21 de julio de 1971, crea el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

⁵ A pesar de que la Exposición de Motivos de la LMEA nos diga que "al derogarse por la presente Ley la Ley 49/1981, es necesario dar nueva redacción a los mencionados artículos (32 y 35 LRYDA) para regularla sucesión de las explotaciones constituidas por dicho Instituto o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las funciones de aquél" en el texto legal no aparece mención a los mismos, sólo al IRYDA.

⁶ A. LUNA SERRANO, "Régimen de tierras en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario: la sucesión mortis causa del concesionario de tierras de reforma agraria", Estudios Monográficos I.R.Y.D.A., 3, 1975, pp. 130 y 131.

⁷ La Disposición final primera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias modifica el artículo 15 de la Ley de Arrendamientos Rústico de 1980 estableciendo: "Se entiende por profesional de la agricultura a los efectos de esta Ley;

a) La persona mayor de edad o emancipada que se dedique o vaya a dedicarse a actividades de carácter agrario y se ocupe de manera efectiva y directa de la explotación, como agricultor profesional, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias".

El apartado 5 del artículo 2 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias establece que se entiende por "agricultor profesional, la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50 por 100 de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total". En igual sentido el Anexo I del Real Decreto 204/1966, de 9 de febrero, de mejoras estructurales y modernización de las explotaciones agrarias, modificado, pero no en este Anexo I, por el Real Decreto 1153/1997, de 11 de julio.

⁸ F. MILLAN SALAS, "Requisitos de la empresa agraria", Cuadernos de estudios empresariales, nº 3, 1993, p. 224.

⁹ C. VATIER FUENZALIDA, Concepto y tipos de empresa agraria en el Derecho español, Colegio Universitario de León, 1978, pp. 92 y 93.

¹⁰ Así lo entiende, A. LUNA SERRANO, "Régimen de tierras en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario: la sucesión mortis causa del concesionario de tierras de reforma agraria", Estudios Monográficos I.R.Y.D.A., 3, 1975, p. 136, al mantener: "La hacienda agraria organizada por el adjudicatario-empresario debe considerarse también, dada la diversidad de los elementos enlazados, como una *universitas iurium*, no *rerum*, esto es,

como una universalidad formada por un complejo de relaciones jurídicas -y no de relaciones y cosas corporales-, en la cual son tomadas en consideración no los bienes (sean muebles o inmuebles), sino las relaciones que se refieren a ellos, es decir, los derechos que se han constituido. En nuestro caso, en efecto, en el complejo de los bienes organizados por el adjudicatario en su actividad empresarial se engloban cosas, derechos y relaciones de crédito activas y pasivas, no sólo necesarias sino afectas, esto es, inherentes a la explotación, es decir, a la misma actividad económica del agricultor".

¹¹ J. CASTAN, Derecho civil español, común y foral, T. 1º. Vol. II, Madrid 1984, p. 657.

¹² F. FERRARA, Trattato di diritto civile italiano I, Roma 1921, p. 875.

¹³ J. CASTAN, Ob. cit., p. 657, F. FERRARA, Ob. cit. p. 876.

¹⁴ A. PINO, Il patrimonio separato, Padova, 1950, P. 18-20.

¹⁵ A. PINO, Ob. cit., p. 28.

¹⁶ A. PINO, Ob. cit., p. 29.

¹⁷ A. PINO, Ob. cit., p. 23.

¹⁸ A. LUNA SERRANO, Ob. cit., p. 138.

¹⁹ El artículo 3 LRYDA establece que la acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines fundamentales: La creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias de características socioeconómicas adecuadas. Y el artículo 21 LRYDA nos dice que las tierras adquiridas por el Instituto serán aplicadas por ésta a constituir o completar explotaciones familiares con el régimen peculiar establecido para ellas en este Libro.

²⁰ A. LUNA SERRANO, Ob. cit. p. 141.

²¹ A. LUNA SERRANO, Ob. cit., p. 144.

²² Vid. F. MILLAN SALAS, "La empresa y la sociedad de gananciales", Cuadernos de estudios empresariales, nº 4, 1994, pp. 235-249.

COMENTARIO A LA LEY 5/ 1997, DE 24 DE ABRIL, DE PROTECCION DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA, EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

M^a Eugenia SERRANO CHAMORRO.

Doctor en Derecho

Profesor de la Universidad de Valladolid.

Estimo conveniente dedicar un estudio a la ley mencionada por la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular. Como bien expresa la E.M. de dicha ley, "ha sido necesario incorporar esos principios a una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia". Como en tantas otras veces ha sido preciso acudir a la vigencia de numerosas disposiciones comunitarias que de uno u otro modo exigen la adaptación de nuestro derecho al ámbito comunitario, a pesar de que existía una gran demanda social que reclamaba una regulación severa de cara a la protección de ciertos animales de compañía que se veían desatendidos. Obviamente tengo que decir que es buena la regulación de los distintos aspectos que conciernen a la vida cotidiana y en que se ven afectados distintas personas de forma directa o indirecta; pero también es verdad que como toda ley dictada tendrá fieles seguidores y opositores, que gozará de preceptos alabables y criticables, sin embargo definiendo una postura intermedia, es decir, está bien que se recoga una ley que trate de proteger a estos animales de compañía pero tampoco se le puede imponer ciertas exigencias que son más propias de una persona racional. Esta ley a veces es un poco exagerada como se puede ver en ciertos preceptos como el art. 4 apartado 5 al disponer "El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca", me explico, el uso de un término tan genérico "poseedor de un animal" comprende todo tipo de animal sea doméstico o domesticado, dando pie a exigir esta obligación cuando se trate de gallinas, conejos, pavos, etc., lo que arrastrará cierta incomodidad y malestar para las personas que críen a título privado estos animales, si cada vez que van a matar una gallina deben comunicarlo a la autoridad competente (aunque la ley matiza esta obligación en el art. 2 al definir los animales de compañía).

Por otro lado esta ley pretende abarcar no sólo una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitando los tratos abusivos por parte del hombre, sino que también se pretenden incorporar las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario, aspecto que estimo exagerado en ciertos casos, pues se obliga a ciertas personas como los niños a tener que soportar

algunas de sus consecuencias como se puede deducir de su art. 10 al señalar que los ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos espacios idóneos para el paseo y esparcimiento de estos animales así como para la emisión de excretas por los mismos, resultando la paradoja graciosa y rechazable de que en su art. 11.2 se prohíbe la entrada de animales en ciertos lugares como en locales y establecimientos públicos y por otro lado su art. 10 permite que se creen evacuatorios en jardines y parques donde suelen acudir niños pequeños, dándose la posibilidad de que junto a unos columpios se haya instalado un lugar para las excretas de estos animales, por lo tanto es bastante criticable el aspecto higiénico sanitario que trata de respetarse e implantarse por esta ley. ¿La autoridad sanitaria correspondiente debería de velar por ciertos intereses higiénicos sanitarios? Efectivamente el aspecto higiénico es deseable, pero ¿qué podemos hacer si vamos a un parque con nuestros hijos y al lado hay un evacuatorio? Creo que es bastante molesto e incómodo y bien podría encajarse como una actividad molesta, incómoda e insalubre; o bien, llegando más lejos ¿Están obligados los vecinos de un edificio a sufrir los olores que puedan llegar como consecuencia de estos evacuatorios? Parece una contradicción que por un lado se pretenda mejorar este aspecto higiénico y por otro se obligue a ciertas personas a padecer estas incomodidades, máxime cuando es posible vetar el acceso a ciertos locales o establecimientos y en cambio se imponga a otras personas los aspectos desfavorables.

Finalmente conviene indicar que la ley, como su nombre indica va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía, cuya mera tenencia va a comportar -como se verá- obligaciones para su propietario o poseedor. Igualmente debe decirse que dicha ley es de reciente aplicación, pues su disp. final segunda dispone que la presente ley entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde su publicación en el BO de Castilla y León (éste se produjo el 30 de abril de 1997), por lo tanto son escasos los días de vigencia de esta ley, que en un futuro inmediato gozará de su desarrollo reglamentario.

Con todos estos datos es necesario centrarse en la normativa de esta ley, la cual desarrollaré transcribiendo los preceptos que puedan resultar interesantes.

AMBITO Y OBJETO DE ESTA LEY.

Ya he adelantado que lo que pretende esta ley es establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales de compañía, pero evidentemente debe señalarse con precisión qué se entiende por tales animales, para ello el art. 2 proporciona una definición: "Son animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin".

De esta definición deduzco que no se incluyen ciertos animales domésticos como gansos, patos, conejos, etc, que se crían para destinarlos al aprovechamiento de sus producciones, pero se exige una permanencia y continuidad pues expresamente se precisa que "a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin", luego si hay cierta variación entiendo que se aplicaría la normativa objeto de este estudio, por lo tanto habría que precisar el fin de guarda y custodia de estos animales para comprobar si están o no sujetos a esta normativa, y claramente se tendrá en cuenta la verdadera intención manifestada por el propietario o poseedor de los mismos que si bien con carácter general se excluye de esta ley a estos animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, no obstante no es real el carácter tajante de la misma pues el art.3, ap. 2, establece una excepción al decir: "No obstante lo anterior:

1º A los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural, les será de aplicación las disposiciones contenidas en el cap. II del título I de esta ley.

2º Asimismo a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, les resultan de aplicación las previsiones sobre el transporte de animales contenida en el art. 5 de la presente ley".

El art. 3 de esta ley en su ap. 1 recoge específicamente las exclusiones y excepciones, a cuyo tenor: "Quedan fuera del ámbito de esta ley, y se regirán por su normativa específica:

- a) "La caza".
- b) "La pesca". (ambas se rigen por leyes especiales).
- c) "La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural". Pues se tiende a reglamentar zonas y animales que sean de especial protección por diversas circunstancias, como puede ser evitar su desaparición.
- d) "Los domésticos de renta, con las salvedades previstas en el ap.2.1 de este art."
- e) "Los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin, con las salvedades previstas en el ap.2.2 de este art."

Estos dos apartados, d) y e) son reiteración a lo preceptuado en su art. 2.

f) "La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos".

Pues la investigación científica se sirve de numerosos de estos animales.

g) "La fiesta de los toros." A pesar de las numerosas discusiones y debates ofrecidos sobre estos espectáculos, se trata de reglamentar la práctica de los espectáculos taurinos tradicionales en nuestro país.

Añadiendo el art.6,5 que "la realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa. La Junta de Castilla y León en el plazo de un año regulará reglamentariamente dichos espectáculos".

Por lo tanto se permiten dichos espectáculos, reglamentándose de forma especial y separada, no obstante, otras competiciones, como la de tiro de pichón, se mencionan en el art.6,4: "Se podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón y a otras especies que se determinen".

Resulta curioso que ciertos espectáculos típicos de diversos pueblos, incluso costumbres frecuentes y aceptadas

por los habitantes del lugar vean ahora prohibidas ciertas competiciones como las peleas de gallos, al estipular el indicado art. 6, ap. 3 que "Se prohíben las peleas de perros, gallos, o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre". Consecuencia de la regla general proclamada en el ap. 1 dedicho art.6: "Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales". De igual modo su ap. 2 dispone: "Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores".

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS DE ESTOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

El cap. II del título I contempla estas obligaciones bajo la rúbrica de "las medidas de protección" de estos animales. Debiendo destacar el art. 4 en su ap. 1: "El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ley.

A tal efecto, deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios". Expresamente su ap. 2 contempla una serie de prohibiciones generales y específicas como: prohibición de matar, maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados; abandonarlos -el cap. IV del título II expresamente contempla ciertas disposiciones sobre el abandono de animales y de los centros de recogida (arts 17 a 21) -. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo. Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia, etc.

El mismo art. 4, en sus aps. 5 y 6 contempla otras obligaciones como que "el poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca". "El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la administración". Dedicando su título III a regular las asociaciones de protección y defensa de los animales (arts 22 y 23) así como sus funciones y régimen jurídico. Para no extendernos demasiado recogo el concepto dado por el art. 22 definiendo a las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales como aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Considerándose como sociedades benéficas de utilidad pública.

A lo largo del articulado de esta ley se pueden ver ciertas obligaciones de carácter general para el propietario o poseedor de estos animales así como ciertas obligaciones conjuntas con el ayuntamiento, recogiendo el art. 5 ciertas exigencias que deben observarse para el transporte de estos animales. El art. 8 impone la obligatoriedad de una cartilla sanitaria para todo animal de compañía para el que reglamentariamente se establezca expedida por el centroautorizado en el que haya sido vacunado.

El art. 9 contempla medidas de identificación y censo pensadas en un principio para los perros (art.9,1) pero extensibles a otros animales de compañía (art.9,5). Disponiendo dicho art. 9,1 que "los propietarios o poseedores de perros deberán censarlos en el ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición. El animal deberá

llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente".

Toda esta serie de obligaciones y deberes responden a un verdadero deseo de protección de los animales de compañía, pero creo que a veces son un poco rigurosas almacenando un cúmulo de prohibiciones desorbitadas.

RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS EFECTUADOS POR LOS ANIMALES DOMESTICOS.

Finalmente merece atención esta ley por su referencia a la responsabilidad del poseedor o propietario de un animal, ya que en el art. 4 ap. 3: "Será también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del CC". Y su ap. 4: "El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales".

Refiriéndose el art. 12 a la tenencia, al señalar que "La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad precisará autorización de la Dirección General competente, previo informe relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de idoneidad".

Por lo tanto, es preciso acudir a la normativa general contemplada en nuestro CC para descubrir quién es el verdadero responsable de los actos ocasionados por el animal, ya que evidentemente el animal en cuestión no es capaz civilmente y el acto no debe quedar impune. Por ello se remite expresamente al art. 1905 del CC que dispone: "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido".

Viene al caso recordar la normativa general de la adquisición de animales, pues responde como obligado civilmente en primer lugar el poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario; así pues transcribimos las disposiciones generales del CC en relación al tema objeto de estudio, en concreto, merece referencia especial el art. 465 del mismo cuerpo legal, al señalar: "Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor".

Pues bien, como expuse, el art. 2 señala que son animales de compañía los domésticos o domesticados y en este art. 465 se ve su equiparación "los domesticados se asimilan a los mansos o domésticos", pero esta asimilación está condicionada a la costumbre de regresar a la casa del poseedor, en este sentido Miguel GONZALEZ en el *Comentario al Ministerio de Justicia* a este art. aplica el art. 612 CC¹ pues esta costumbre no se puede ejercer cuando están ocupados por un tercero, y el poseedor antiguo puede reclamarlo en el plazo de 20 días, al entenderse como un caso de ocupación especial.

Sobre los animales domésticos este autor expresa que son aludidos por remisión a su régimen, que en cuanto a la posesión es el mismo que el de los otros bienes muebles, por tanto de modo especial se aplican a la pérdida y conservación los arts 460 y 461. La situación de libertad de un animal doméstico no afecta por sí sola a la posesión, pero la ley de caza toma en cuenta la pérdida del carácter doméstico a efectos de su caza. Son cuestiones diversas la situación de libertad, la situación posesoria y su carácter de pieza de caza.

Sobre el grado de responsabilidad quisiera hacer una reflexión pues llama la atención la mayor amplitud marcada en esta ley en su art. 4 aludiendo a responsabilidad por daños y perjuicios contemplada en el art. 1905, pero extendiendo esta responsabilidad a las molestias que se ocasionen tanto a "personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general".

Creo que el término "molestias" es muy amplio y puede ocasionar serias discusiones, pudiendo determinar numerosas quejas y reclamaciones por dichas molestias dando entrada al

grado de apreciación subjetiva de la persona, pues como indiqué al principio de este trabajo, a una madre con hijos puede resultarle molesto que en los jardines públicos se creen evasorios y en cambio al dueño de un perro le parecerá que no existe tal molestia, por ello pienso que debería haberse indicado con mayor precisión en que consisten dichas molestias y cuándo se entienden producidas, de lo contrario se dejaría, como ocurre actualmente, al criterio subjetivo de cada persona, difícil de valorar y apreciar.

Igualmente considero que sobra la referencia última a "vías, espacios públicos y al medio natural en general", pues de lo que se trata es de fijar la responsabilidad independientemente de que se haya causado a una persona, a un parque o a un columpio (la referencia al medio natural es muestra de la mayor preocupación por el medio ambiente en nuestra sociedad).

INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES.

Concluye la ley con unas disposiciones referentes a las infracciones y sanciones, imponiendo una serie de multas y medidas accesorias en caso de cometer infracción entendiéndose como tal el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ella, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo (art. 27,1), pudiendo concurrir la responsabilidad administrativa con la civil o penal, como bien dice el art. 27,2: "La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal".

En fin, he tratado de fijarme en alguno de los aspectos de más importancia, a mi entender, de la presente ley, sin ánimo de hacer un estudio particularizado de cada uno de ellos, sino simplemente resaltar las obligaciones y deberes de los poseedores o propietarios de los animales domésticos, pues es evidente que se desea una mayor protección de los mismos y esta no se entiende sin la correspondiente exención de su propietario o poseedor, máxime en una realidad actual de nuestra sociedad en que cada vez más se piden responsabilidades por generar perjuicios o daños a terceros.

NOTA

1. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado".

LA AGRICULTURA DEL FUTURO

CONFERENCIA EN LA REAL ACADEMIA DE DOCTORES

22 DE ABRIL DE 1998

ALBERTO BALLARIN MARCIAL
Miembro de la Real Academia de Doctores

Después de agradecer al órgano directivo de esta Academia el encargo de pronunciar esta conferencia lo que ha sido muy honroso para mí entraré directamente en el tema a exponer.

1.- Veamos primero la situación de la agricultura española. Gracias a nuestro ingreso en la que hoy llamamos Unión Europea, el cual tuvo lugar con retraso, por desgracia, disminuyó sensiblemente la población activa agraria, un 46,4% entre 1985 y 1995, mejoraron las rentas agrarias en pesetas corrientes aunque no en pesetas constantes (un 51% por ocupado) así como el mundo rural por el dinero que anualmente nos llegó de los Fondos Estructurales y de Cohesión, de modo que España es receptora neta de beneficios económicos (900 mil millones en total, de los que 700 mil son subvenciones y el resto proviene de los Fondos).

Mas para no dejarnos llevar por falsos triunfalismos conviene saber que, no obstante nuestro ingreso en la U.E., a pesar de la mejora de las rentas agrarias en términos monetarios, que ha sido evidente, y la del mundo rural, a despecho del tremendo esfuerzo realizado desde hace 50 años en materia de estructuras, subsiste en España el problema de la insuficiencia de un número elevado de explotaciones; si éstas se calculan, según los últimos datos que conocemos, en 1.400.000, 700.000 de ellas tendrían menos de 10 has. de superficie lo que nos puede dar idea de la magnitud del problema con que se enfrenta la modernización que bien poco ha podido hacer hasta ahora con la Ley 19/1995, la cual ha dado lugar a que se registren como prioritarias alrededor de 5.000 unidades... una gota en el mar.

Nuestra superficie media por explotación es, a pesar de la importante rebaja de población activa agraria, de unas 19 has. frente a las 40 de Francia, sin olvidar que allí son todas, prácticamente hablando, de regadío; (en el caso de las explotaciones españolas de regadío, el 80% de las mismas dispone de menos de 10 has.). Ese país, que atribuye una gran importancia a su agricultura de la que obtiene grandes ingresos por sus exportaciones - el "oro verde" le llamó una vez Giscard - ha doblado en 20 años el tamaño de sus unidades y las ha visto reducidas a bastante menos de un millón.

Es conocido el problema del envejecimiento de la población agraria ya que más del 60 por 100 tiene más de 50 años y con menos de 40 años sólo contamos con un 42 por 100.

Al decir de Jaime Lamo de Espinosa "nuestra agricultura

ha evolucionado (después del ingreso en la CEE) en un doble frente de modo no demasiado feliz. No ha sido capaz de incrementar su producción final agraria en términos reales, ni hacer crecer su capacidad exportadora por encima de la de los demás, ni modernizarse aceleradamente cambiando en profundidad sus tecnologías productivas, por otra parte más caras que en el resto de los Estados miembros" ("La década perdida", Madrid 1997, p.242).

Quizá lo más grave con vistas al futuro sea, como lo destaca ese autor, que nuestra agricultura, se ha hecho muy dependiente del presupuesto comunitario, en seis CC.AA. -Aragón, las dos Castillas, Extremadura y Madrid- las subvenciones representan más del 30% de la renta agraria. Así, la rebaja de las subvenciones operada en 1997, junto con la de los precios internacionales, nos ha conducido a una pérdida de renta agraria en pesetas, constantes que se cifra alrededor del 3 por 100.

Se han abandonado muchos campos que están ahora sin cultivar, por arranques de vides o frutales, por la edad de los propietarios, por falta de rentabilidad y en otros casos se cultiva "de mentira" para cobrar subvenciones comunitarias o el seguro de cosechas español. Nuestra mecanización es de bajos índices: en tractores por hora. España está entre los tres países de cola; no hay renovación del parque y también en los sistemas de riego padecemos un gran retraso.

2.- Al ingresar en la CEE cedimos partes importantes de nuestra soberanía. La política de producciones y precios se hace integralmente en Bruselas y la misión de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación como se llama desde 1981 el Departamento que nos concierne, es la de ser valedores de sus respectivos sectores agrarios, plantando cara al Comisario europeo y a los demás miembros del Consejo del ramo, cuando ello sea necesario sin perjuicio de cooperar al máximo con la Comisión y demás instancias comunitarias.

También la política estructural ha dejado de manifestarse en directivas adoptando la forma de reglamentos que resulta más coercitiva; la modernización española discurre ahora, aunque sea con una lentitud desesperante y altamente nociva, según los cánones comunitarios tal como puede verse leyendo la Exposición de Motivos de la Ley de Modernización, -la cual se propone modernizar no la agricultura, sino las Explotaciones Agrarias- y en el Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero que la desarrolla, aplicando en nuestro país el Reglamento (CEE) 2328/91, así como el 4256/68, del Consejo, de 9 de diciembre. (También cabría citar en este lugar el Decreto 206 de la misma

fecha 9 de febrero de 1996, sobre medio ambiente).

Está claro, pues, en conclusión, que las ideas de modernización de la agricultura y desarrollo rural, dando a éste una triple función económica, medioambiental y social, de servicios de ocio, son las que presiden la visión presente de estos ámbitos.

3.- Repetiremos que nuestra política agraria y agroalimentaria ya no se decide en los parlamentos autonómicos ni en las Cortes de Madrid; se decide en Bruselas y lo único que podemos hacer es tratar de influir sobre quienes toman allí las decisiones, propósito al que sin duda alguna responde esta reunión.

Por lo demás, tampoco Bruselas es ya libre, sino que ha de moverse en el marco señalado por los Acuerdos de Marrakech que dieron vida a la Organización Mundial del Comercio, lo que nos obliga más que nunca a analizar la evolución de los mercados internacionales, si lo que buscamos es una guía para el futuro que pueda ser realmente útil tanto a los empresarios como a los políticos y en general a quienes se interesan por el mundo rural y por la actividad agraria, aquella de la que Cicerón dijo que era la más noble y la más propia del hombre libre, pero que hoy aparece en ocasiones menospreciada.

4.- Me referiré ahora a dos ejemplos de agriculturas más adelantadas que la nuestra:

A) Francia dictó el 1 de febrero de 1995 la Ley de Modernización de la Agricultura, en cuyo artículo primero se afirma que "actividad esencial para la economía así como para los equilibrios territoriales y sociales de la Unión Europea, de sus Estados miembros y de la sociedad global planetaria en su conjunto". Esta declaración de fe y de esperanza es la que deberíamos suscribir nosotros como primera y más importante conclusión de este Congreso. La Ley dedica un capítulo a la modernización de las explotaciones agrarias, pero se ocupa de otros varios aspectos, el más importante de todos: buscar la equidad en el reparto del beneficio entre los diversos sectores que integran la cadena agroalimentaria en clara alusión al conflicto entre los productores y las grandes superficies. Desgraciadamente, la Ley 19/1995 española, sólo se dejó influir por el capítulo de la modernización de las explotaciones; la Administración del momento no siguió realmente el modelo francés pues allí hubo dos paquetes de ayudas económicas para la modernización de las estructuras productivas, el de Bérégovoy (1992) y el de Balladur (1993-1996) casi 10 mil millones de francos entre los dos, mientras que la Ley española se limita a ayudas fiscales que por sí solas sirven para bien poca cosa.

Para fines de febrero se establecerán las líneas maestras de la política agraria italiana y se anuncia para el verano un proyecto de ley sobre orientación y modernización sobre el modelo francés (en estos momentos existe un proyecto de ley de orientación y modernización, mientras que los italianos nos anuncian por su parte otro suyo sobre la base del modelo francés).

B) Estados Unidos promulgó en 4 de abril de 1996 la **Federal Agriculture Improvement and Reform Act**, precioso título que por sí sólo nos habla de la fe en el futuro de la agricultura a la que se quiere ayudar, del mismo modo que se prevén en ella 300 millones de dólares por el mundo rural, pero repito que para los americanos lo importante es preparar su agricultura para producir más y vender más, lo que constituye el verdadero objetivo de la Ley que da libertad a sus **farmers** para producir, les ayuda sin distorsionar los precios, o sea por superficie como en el sistema europeo, estableciendo un tope alas ayudas por explotación; refuerza el programa de apoyo a la exportación, hasta el punto de que se ha podido decir que la agricultura está ahora más protegida que antes de la Ley. En realidad se pretende recuperar los mercados mundiales perdidos por causa de la anterior PAC e incluso se piensa en la conquista de los mercados europeos.

El éxito de esta ley ha sido ya comprobado al aumentar la producción en un 50 por 100 en el primer año de su aplicación.

He ahí cómo las dos primeras potencias mundiales en

materia agroalimentaria reafirman su vocación por una agricultura moderna y potente que fue siempre la base de su desarrollo y de su poderío. Si la característica del momento actual de la mundialización es la existencia de tres grandes bloques económicos -USA, Japón y la U.E.- y, por tanto, la competencia entre ellos, concretamente y en lo agroalimentario, la de la U.E. frente a Estados Unidos, parece lo más lógico que nos preparemos por todos los medios para arrastrar esa competencia.

5.- La Unión Europea ha elaborado un Documento Comunicación de la Comisión llamado "Agenda 2000- Por una Unión más fuerte y amplia", (y conocido también como Paquete Sander) en el que se destaca el papel multifuncional de la agricultura, reconociendo que su vocación **esencial** es, en primer término, "contribuir a garantizar la seguridad de suministro en Europa en lo que se refiere a la alimentación de la población" y, por otra parte, que "la Unión tiene que desempeñar un papel **esencial** en el combate contra el hambre en el mundo y debe dar pruebas de solidaridad y generosidad con los que sufren gravemente de malnutrición", como segundas funciones le señala "el mantenimiento del paisaje y del espacio natural", "cumplir, con la prestación de un servicio público en este sector, un papel específico e insustituible en cuanto a la protección del medio ambiente natural" y, en relación con ello, en la "satisfacción del consumidor en lo que se refiere a la calidad y seguridad alimentaria"; por último, se dice que es "un factor importante de desarrollo de las regiones rurales y es, **pues, esencial, garantizar la supervivencia de actividades agrícolas en todas ellas**". También se afirma que **la agricultura es el motor para dinamizar las regiones rurales**. (El subrayado es nuestro). No cabe duda de que este tipo de expresiones es muy distinto del empleado por la Declaración de Cork hasta el punto de que aquella puede considerarse superada, ya que en ella se confiaba en otro tipo de dinamización más rural que agraria. "La agricultura, en vísperas del próximo milenio, -sigue diciendo el documento de la Agenda 2000- se ve frente a retos de tipo más general: la ampliación (a los países PECO y a Chipre) y el proceso de mundialización y liberalización de los mercados y los intercambios" (advirtiendo la tendencia al mantenimiento de los precios actuales en el próximo decenio). Espera "una presión considerable "para debilitar la preferencia comunitaria". La Comisión considera que "hay que mejorar su competitividad" y propone por tanto reducir los precios en la línea de la reforma de 1992 que "se centró en las ayudas directas", aunque se pregunta "si ello permitirá mantener el nivel de vida de los agricultores", así como "si las regiones desfavorecidas", a cambio de ello no "pagarán el precio de la evolución". La Agenda 2000 se debate entre la liberalización y el mantenimiento de la preferencia comunitaria optando finalmente por una protección rebajada. A continuación, a través de una serie de preguntas, deja entrever las líneas más concretas de la eventual reforma: nuevo enfoque de la protección de los grandes cultivos, carne de vacuno y lácteos, en el sentido que acaba de decirse, introducción de cláusulas sociales y medioambientales en los acuerdos multilaterales de intercambio de productos agrícolas, exigiendo en ellos la aplicación de "normas de protección medioambiental y otras sobre el bienestar de los animales y la seguridad alimentaria". Aunque no sea muy explícita la Agenda sí que señala al final un modelo propio e independiente de **agricultura más humanista**, en cuanto ha de ser más respetuoso con la naturaleza que productivista basado éste otro enfoque exclusivamente en el coste mínimo. No parece referirse al modelo americano que sigue siendo proteccionista a su manera en la forma más conveniente a sus intereses, en especial para favorecer las exportaciones. Y que por cierto ha cosechado ya sus primeros éxitos en 1997. (El problema reside, podríamos decir, en que ellos tienen 3 millones de agricultores frente a los 9 europeos).

La Agenda considera que el sector de frutas y hortalizas no está cubierto por ella y que el aceite y el tabaco se regularán aparte igual que el vitivinícola, por lo que se le acusa de hacer de peor condición a los países mediterráneos. Finalmente

anuncia una política de desarrollo integrado rural, haciendo más simple la gestión y más eficaz, mediante unificar el marco que reúna las medidas de reforma de las estructuras agrarias y las de desarrollo rural en un programa único plurianual, como el mejor medio de alcanzar la "agricultura duradera", sin "correr el riesgo de dejar en la indiferencia a la mayoría de las explotaciones agrarias".

Aunque podríamos hablar de falta de concreción, debemos reconocer que, al menos, en esta Agenda 2000 la agricultura ocupa un lugar adecuado en la valoración de las prioridades comunitarias cosa que -insistiremos en ello- evidentemente no ocurría en la Declaración de Cork y esa fue la causa de su fracaso. A la agricultura se le da toda la importancia que tiene, sin supeditarla a la preocupación ambiental, antes bien se enfatiza la finalidad esencial que representa la producción alimentaria.

En cuanto a la posición española, ha sido la de votar en contra, manifestando debe tenerse en cuenta la preferencia comunitaria y la solidaridad financiera, (art.39 del Tratado). Habría que señalar la oposición de la mayor parte de las Delegaciones a las compensaciones no ligadas a la producción. Lo que parece pacífico es seguir apoyando la irrigación. De gran interés la propuesta francesa de distinguir el caso del maíz -somos deficitarios- del de los cereales con paja (excedentarios).

La redacción definitiva se tendrá a fines de 1998 o inicio de 1999. Por este motivo es tan importante el plazo que nos resta.

Mención aparte requiere el tema de las ayudas en cuanto al eventual tope que se les aplicarían. Mucho se ha discutido este tema: se oponen fuertemente al mismo Inglaterra y Dinamarca, pero se insiste en el tope de cerca de 17 millones de pts. que se pretende establecer; la principal objeción al mismo es la de que conducirá a la división ficticia o real de las explotaciones como ha ocurrido ya en otras ocasiones. En su favor se dice que con la PAC anterior el 20% de las explotaciones recibían el 80% de las ayudas. Las grandes explotaciones alegan que sus economías de escala están compensadas por la mayor rigidez de sus costes, en especial de los laborales y señalan que se verán obligadas a despedir personal si se les reducen las ayudas en el caso de que lleguen a reservarse aquellas prácticamente hablando a las explotaciones familiares.

Ultimamente parece apuntarse a una reducción progresiva de las ayudas más bien que a su limitación fija.

También se habla de "modulación" de las ayudas aunque no se sepa exactamente en que vaya a consistir, seguramente en el condicionamiento a lo ambiental.

Hay que señalar que, en general, la Agenda 2000 ha sido muy mal recibida por los agricultores españoles. En el Congreso Europeo de Sevilla (abril de 1998) se hizo una crítica demoledora de la misma. Mi aportación personal a esta postura desfavorable se expone a continuación.

6.- Pero la toma de posición más importante a mi juicio de la Agenda 2000 es la relativa a la demanda mundial de alimentos, respecto de la cual se muestra pesimista afirmando que la población agrícola se incrementará a un ritmo menor que en el pasado, por lo que considera "probable" que los precios de productos agrícolas se mantengan tal como están ahora, o sea que se apunta a un equilibrio entre oferta y demanda. El pesimismo se enfatiza cuando dice que "en Europa sólo puede esperarse un aumento limitado de la demanda de productos alimenticios".

La consecuencia de este pesimismo es el criterio reduccionista de los precios, de las producciones, de las superficies cultivadas, naturalmente esto acarrea la disminución también del número de agricultores. Tal pesimismo, contrasta con el optimismo que subyace en la última reforma legislativa norteamericana ya analizada.

Existen sin embargo bastantes argumentos en contra de tal postura. Un informe de la OCDE anterior al documento que acabo de reseñar ponía ya de relieve que la demanda iba a superar ampliamente a la oferta. El agrarista italiano Saltini, en un reciente número de la prestigiosa revista italiana "Terra e

vita" (mes de Marzo de este último año) criticaba esa teoría del equilibrio en que se basa la Agenda 2000 para destacar que la demanda superará a la oferta.

El factor más importante que querríamos destacar es el llamado factor asiático. Como lo recordaba este mismo lunes, es decir, el día 19 de Abril en el diario "El País", el profesor de Bioquímica y Biología Molecular Francisco García Olmedo, en un luminoso artículo con cuyas tesis voy a coincidir, al aumento demográfico como motivo de la demanda de alimentos se le ha venido a sumar un factor que agrava el problema: el incremento continuo del consumo per cápita y cita a Lester Brown, el conocido experto de World Watch según el cual, "el rápido crecimiento económico de China -este año es del 8 %- está determinando un aumento del consumo de carne que va a forzar a este país a un consumo de grano, lo que puede tener consecuencias catastróficas para la situación alimentaria mundial". (El mismo Saltini señalaba a fines de 1997 (en el nº 44 de "Terra e Vita", precisamente en su editorial) que "es suficiente un cálculo elemental: dos millardos y medio de asiáticos están cambiando su dieta propia, desde el arroz al sistema de las tres b: **Butter, beet, beer**, o sea leche, cerveza y carne de bovino, de cerdo o de pollo, las 3 b que se traducen en una c, la de cereales: maíz, la materia prima de la carne y la mantequilla y cebada para la cerveza... El desarrollo asiático, según lo confirman los expertos no se verá afectado por las crisis bursátiles y de continuar el crecimiento actual de China, este gran país tendrá el año 2050 una renta per cápita igual o superior a la de los Estados Unidos de América.

Pero volvamos a Saltini: la diferencia en kilogramos de cereales se mide en metros cuadrados; para producir sus platos de arroz los orientales disponen de 1000 metros cuadrados de terreno arable cada uno más una pequeña superficie para los rumiantes... mientras que en los países occidentales donde comemos y bebemos con arreglo al sistema de las 3 b contamos con 36000 metros cuadrados, de los cuales la mitad se destinan a siembras.

Considerando incluso que con las técnicas más modernas, bastaría en Asia 2000 metros cuadrados para producir los alimentos necesarios, se precisaría poner en cultivo, además de las actuales, 500 millones de hectáreas, que, desgraciadamente, no existen en el Globo. Todas las tierras arables de éste suman 1450 millones de hectáreas; las llanuras irrigadas no abarcan más de 240 millones; hay que tener en cuenta además que la apelación a los recursos marinos no cabe ya por estar agotados en su cuantía, de modo que, según los expertos, un aumento de las capturas determinaría, a medio y largo plazo, la reducción de aquellos.

Cabe la excepción de la acuicultura que al fin y al cabo es una forma de ganadería, pero el hecho es que esas limitaciones confirman que el crecimiento de las necesidades alimenticias repercutirá de forma grave y directa en la agricultura, la cual deberá soportarlas por sí sola. En cuarto lugar aparece la cruda realidad de África donde sabemos que la población crecerá de modo notable mientras continuará estancada la producción de alimentos.

Y termina Saltini con estas palabras proféticas: "si Asia no encuentra en el mercado cuanto desee, se quedará con lo que encuentre en América: USA, Canadá y Argentina. En un cálculo que para hacerlo bastan los dedos de una mano, la verdad es que, apuntando con la pistola, el cowboy americano ha impuesto ignorar el cálculo de caballeros para rápidamente volver a su campo de golf".

En una palabra, los americanos hicieron en 1996 sus cálculos y aprobaron la ley ya estudiada; Europa, en cambio, aquejada de pesimismo está en posiciones de retirada y de entreguismo en lugar de afrontar valientemente la situación. Al parecer, nos sentimos muy satisfechos hablando del "modelo europeo y del humanismo europeo", mientras disminuimos nuestra capacidad productiva y abandonamos los mercados exteriores.

7.- Pero dejémonos de lamentaciones y tratemos de afrontar el problema proponiendo alguna solución. ¿Cabe una

respuesta positiva de los agraristas, palabra de amplísimo significado que abarca a los políticos, los economistas, los sociólogos, los antropólogos, los bioquímicos y alimentaristas en general así como los juristas a ese problema de la alimentación mundial?... Siendo optimista soy también consciente de las enormes dificultades que comporta repetir en el próximo futuro el milagro conseguido en los últimos 50 años: la producción de cereales se triplicó, la de carne aumentó; tan sólo a partir de 1966 de 95 a 227 millones de toneladas; las capturas pesqueras se multiplicaron por cinco, todo ello para alimentar a una población que en el año 2000 será de 6 millardos, por lo que la dieta media sólo ha pasado de 2300 a 2700 calorías. A todo ello hay que añadir, en la parte negativa del balance, que 800 millones de hombres están mal nutridos, lo que constituye una permanente y gravísima acusación contra todos nosotros. ¿Cuales pueden ser los medios para solucionar el problema?.

No parece que en el futuro podamos valernos de los tres factores en los que se apoyó el espectacular crecimiento al que acabo de referirme: el aumento del uso de fertilizantes, la ampliación de las áreas irrigadas y las creaciones de la genética (Saltini); combinados todos ellos diría yo que se produjo la llamada "revolución verde" debido al Premio Nobel Bourloughs y al Instituto Filipino del Arroz que mejoró notablemente la situación en Asia pero que no ha llegado todavía a Asia, y por ahora, ha agotado sus efectos.

El aumento del uso de los fertilizantes ha sido imponente; de 14 millones de toneladas se pasó a 145; la superficie regada pasó de 94 millones de hectáreas a 240 teniendo en cuenta que en los 3000 años anteriores el hombre no había puesto en riego más de 100 millones de hectáreas. Ahora bien, se ha llegado al límite en ambos factores, si bien conviene destacar que España tiene todavía posibilidades en torno a 1 millón de hectáreas de nuevos regadíos según los redactores del Plan Hidrológico Nacional.

8.- Creo que conviene detenernos en este punto para argumentos en defensa del regadío de cara al futuro.

El problema del agua se ha planteado recientemente en términos de grave preocupación para los españoles ante la perspectiva de que se apruebe la directiva "Natura", la cual exige que para el año 2010 esté ultimada la nueva regulación que elevaría el precio de aquella al triple del actual y obligaría a los agricultores a pagar todos los costes de las obras de puesta en riego. Ello supondría un gravamen que haría imposible la competición con los agricultores europeos la mayoría de los cuales no han de preocuparse por este tipo de gasto ya que disfrutaban de abundantes lluvias. Además afectaría a los derechos adquiridos...

Existe un Proyecto de reforma de la Ley de Aguas que pretende la privatización de ese recurso en el sentido de crear un mercado del agua.

Nos hallamos en un momento crucial por lo que al agua se refiere, ya que hay un Plan de Regadíos y otro Plan Hidrológico Nacional pendientes de aprobación; parece existir una polémica entre ministerios por lo que se refiere al futuro del regadío en España. Se alega por los más timoratos que las subvenciones que nos llegan de Bruselas condicionan fuertemente la expansión de los regadíos ¿para qué los queremos si luego nos van a crear problemas de excedentes fuera de las cuotas de productos subvencionados?... Sin embargo, aunque parezca razonable pensar así, existen poderosas razones a tener en cuenta:

- la pérdida anual de tierras irrigadas por los avances de la urbanización e industrialización por salinización o catástrofes naturales como la de Doñana que acaba de inutilizar 5000 Has. de primera calidad.

- es de prever que con la política de precios liberalizada los secanos españoles en su inmensa mayor parte habrán de abandonarse como tierras de cultivo que ahora son, puesto que las medias de producción que registran no resisten ni de lejos la competencia internacional. Tales superficies pasarán a ser objeto de reforestación, de cotos de caza, de terrenos para el deporte, etc.

- aunque parezca extraño lo mismo ocurrirá con buena parte de los regadíos tradicionales, ya que la modernización de los mismos, que es inevitable para pasar al sistema de riego a la demanda con el consiguiente ahorro de agua, llevará a muchos actuales propietarios a abandonar el cultivo de sus fincas. En no pocos casos resultará más fácil y económico el hacer un regadío nuevo que modernizar el antiguo.

- la política de riegos es una estrategia a largo plazo y en este sentido resulta peligroso guiarse tan sólo por el parámetro de las actuales subvenciones de la U.E.

- si tenemos en cuenta que no cabe en términos globales aumentar las superficies irrigadas de ahí se deriva otro argumento en favor de la ampliación de los regadíos españoles. Ocorre algo parecido en materia de repoblación forestal donde España dispone de las mayores reservas europeas en cuanto a tierras susceptibles de acogerla.

Si como lo hemos previsto la demanda de alimentos mundial se incrementará de modo notable en el futuro, no son de temer aquellos excedentes. Pero los regadíos ni se improvisan ni se lleva a cabo su puesta en marcha en poco tiempo; para consolidarlos necesitamos una generación como lo enseña la experiencia y en todo caso hay que hablar de diez o quince años para la normalización del regadío, por lo que podría suceder que cuando quisiéramos atender esa demanda fuera ya tarde.

Y el futuro, como dijo el poeta, no está escrito.

¿Cual debe ser el ritmo anual de puesta en riego, las 60.000 has. de que habló el ministro Borrell o las 30.000 que parecen ajustarse mejor a la tendencia limitativa de la actual PAC?... España es el primer país de Europa en regadío y seguimos teniendo necesidad de este medio para la producción.

Por otra parte hemos de atender al aspecto internacional planteado en la Conferencia de París de marzo de 1998 donde se ha puesto de relieve la escasez del recurso agua a nivel mundial que afecta a 1500 millones de personas para cuya solución se fija un plazo de diez años; la construcción de pantanos aupone la regulación de los ríos y, por tanto, una mejor utilización del recurso; la contaminación es otro grave problema pues se calcula que 25.000 personas mueren cada año por esta causa; el informe acaba de señalar que la Agricultura y el Transporte son los mayores contaminantes. Frente a esta situación existe el despilfarro del agua: mientras los africanos consumen 30 litros por día y habitante, los europeos gastan 200 y los norteamericanos 600.

9.- La conclusión a la que llega en Italia Saltini y en España el profesor García Olmedo es la de que el único factor que nos queda para resolver el problema es el de la genética, pero con la dificultad añadida de que ahora no puede apoyarse la biotecnología como lo hizo la revolución verde en el empleo de más fertilizantes y en el cultivo de más regadío.

Los académicos que me escucháis comprenderéis ahora el título y el propósito de la siguiente disertación, porque siendo muchos de ustedes eminentes químicos, bioquímicos o biólogos, les corresponderá jugar un papel decisivo, y ahora sí que este adjetivo no es enfático sino rigurosamente realista.

Para que el trigo o el arroz puedan producir más es preciso imaginar, según el profesor italiano Salamimi, que dirige la sección de biología molecular en Colonia, del prestigioso Instituto Max Plank, plantas diferentes en las cuales la relación entre aparato vegetativo y aparato productivo sean radicalmente diversas, plantas como el Cimmyt, el Instituto Internacional de Genética del Trigo está tratando de diseñar los prototipos en los campos de experimentación de México, lo mismo que hace el IRRI, para el arroz en los laboratorios de Filipinas.

Ahora bien, mientras los investigadores creen haber llegado al límite biológico en el caso del trigo y del arroz, no es así en el del maíz para el cual tenemos incrementos constantes de rendimiento desde hace 10 años y se fijan en una tonelada cada decenio y ello sin modificar el **harvest index**, o sea la relación entre aparato vegetativo y aparato reproductivo que permanece fija en valores equivalentes al 50%.

Según Salamimi la nueva genética no ha logrado todavía organismos más productivos que los proporcionados por la

metodología tradicional, pero está consiguiendo avances fundamentales en la defensa de las plantas cultivadas a base de las semillas transgénicas de maíz que acaban por cierto de ser aprobadas en España.

La revolución de la biotecnología es la verdadera revolución de la ecología, según Salamini y esta revolución es importante, puesto que según lo manifestó en Sevilla la investigadora de la Universidad Autónoma Carmen Fenol dentro de 10 años todo vegetal en agricultura será transgénico y todos los alimentos tendrán pues este carácter resultando tan sanos como cualquier otro por más que hayan ecologistas en contra algunos de los cuales hayan llegado a Alemania a destruir campos experimentales y a colocar bombas en institutos de investigación.

Si es verdad que el 40% de España está ya desertizado, tenemos que confiar al máximo en los descubrimientos de la genética, concretamente en esa pequeña planta de los desiertos africanos parecida vagamente a la "violeta india" que produce flores, las cuales se resecan en el periodo de sequía para reverdecer en menos de un día después de la lluvia por la que se la llama la planta "resurrección".

Nos resta añadir una breve alusión a la clonación, asunto tan de moda. Parece que de continuar adelante en la materia puede haber esperanzas sobre la aplicación de los descubrimientos en esta materia a la ganadería, por lo menos es segura su utilidad según me informa mi colega de academia, mi querido y admirado Félix Pérez para la experimentación ya que los animales clónicos serán los testigos ideales a tales efectos.

10.- Pero dejemos a los científicos que trabajen en sus laboratorios y campos experimentales para volver nosotros a consideraciones de tipo global en torno a estas cuestiones de la agricultura y de la alimentación en el horizonte del año 2020 que generalmente es el utilizado.

Debemos partir de una demanda creciente en cantidad de alimentos y también en calidad. Este último aspecto es del mayor interés. Sabida es la ley del King sobre la inelasticidad de la demanda de alimentos. Quizá podríamos modularla señalando que si la cantidad es inelástica no lo es la calidad, de modo que alguien puede llegar a gastarse un millón de pesetas para cenar dos personas con el primer salmón de la temporada o todavía más dinero si se consumen en el ágape vinos de alta gama, contenidos en botellas de colección. Precisamente esta elasticidad favorece en grado sumo a la agricultura europea que está muy dotada en materia de marcas, de bebidas y de alimentos de renombre internacional en las que el valor añadido por el hombre es de una gran importancia y no podemos olvidar que el desarrollo económico favorece en todas partes el consumo de estos productos de gran calidad, los cuales estoy seguro figuran ya desde hace algún tiempo en las mesas de los nuevos millonarios rusos y asiáticos.

11.- Pues bien, sobre esta base yo distinguiría para el futuro en Europa dos tipos de agricultura que merecen consideración aparte.

A) la agricultura que podríamos llamar **multifuncional** para las zonas de montaña y similares, es decir para el rural profundo y también, en el otro extremo, para las zonas periurbanas donde se da la agricultura a tiempo parcial mientras en aquellas otras será más bien el agricultor artesanal el personaje básico.

Esta agricultura debe ser apoyada tanto hoy como mañana, ya que su existencia es imprescindible para proteger el medio ambiente, la biodiversidad, la fauna y la flora, lo que exige una población mínima que ocupe el territorio y actividades diversificadas de los agricultores hacia el cuidado de los recursos naturales y del ambiente, lo mismo que para atender al ocio y a la expansión de los ciudadanos que durante los fines de semana y los periodos vacacionales se desparan desde las urdes por el campo a fin de practicar un turismo rural que está manteniendo en España un ritmo de crecimiento anual muy satisfactorio (por ejemplo en Navarra existen ya quinientas casas

rurales, es decir pequeños hoteles rústicos en los cuales hay desde dos a ocho o diez habitaciones).

El mundo rural, dijo el gran filósofo alemán Heidegger es uno de los grandes patrimonios de Europa y, en efecto, en esto nos diferenciamos de los Estados Unidos donde también se habla de la "América rural" que algunos novelistas y antropólogos han descrito y analizado, pero que no puede compararse con lo nuestro por la sencilla razón de que el mundo rural europeo es la creación de una historia milenaria que produce en las villas romanas y sus maravillosos mosaicos lo que según algunos historiadores sería el conjunto artístico más importante de Roma, que después durante el Medioevo ve poblarse el espacio por monasterios, castillos, catedrales, mientras se empiezan a dibujar los paisajes agrarios de nuestro continente, en algunos de los cuales vive todavía la vocación de batallas, de fiestas, de milagros y de leyendas, lo mismo que en los caminos de peregrinos o de cruzados.

Este mundo rural de patrimonio cultural, artístico, histórico, gastronómico, antropológico, debe conservarse, no puede desaparecer (en la provincia de Huesca han desaparecido durante los pasados años más de cien pueblos, lo que constituye un espectáculo verdaderamente triste).

B) Al lado de esta agricultura multifuncional encargada fundamentalmente de preservarse espacio rural figura la **agricultura empresarial**, principalmente en las llanuras irrigadas pero también en los extensos campos de cereales de secano, agricultura que tiene por objeto llenar la despensa y atender a las exportaciones.

Para esta agricultura moderna tecnificada, yo creo que no puede hablarse propiamente de modelo europeo sino que más bien ha de ser el modelo americano al que debemos aproximarnos en los años que quedan hasta el 2007 en el cual ya sabemos que entrará en vigor plenamente la liberalización prevista por el acuerdo de Marraquech.

12.- Digamos ante todo que ambas agriculturas deben ser anticontaminantes en beneficio del mundo rural que las rodea y de toda la sociedad; los avances de la biotecnología harán decrecer en gran parte el uso de insecticidas del mismo modo que los perfeccionamientos de las cabinas de los tractores serán más seguras y placenteras para los agricultores del futuro, o sea que el progreso avanza en una línea productivista pero también de desarrollo sostenible y de protección del medio ambiente, incluido el bienestar de los trabajadores y por supuesto el de los animales. También el modelo americano siente de modo agudo esta preocupación por el medio pues la ley citada ha previsto el set-aside, es decir la retirada del cultivo de varios millones de hectáreas al objeto de lograr esa protección ambiental.

Europeos y americanos debemos acercarnos ampliando el tamaño de nuestras unidades de explotación cuya media es de 18 hectáreas en Europa y en España, frente a las 240 americanas. Sólo así será posible la mecanización que está haciendo progresos notables en la recogida mecánica tanto de la aceituna como de los cítricos y frutas en general o en la llamada "agricultura de precisión" combinando el uso de las máquinas con los datos que envían los satélites (Global positioning System).

13.- Ahora bien, ¿cómo aumentar esa media de las explotaciones europeas? La respuesta es fácil, aumentando el tamaño de las unidades actuales y concentrando las explotaciones en lugar de acudir a la ya superada concentración parcelaria pero resulta muy difícil de llevar a la práctica tal concepto, si bien no habrá más remedio que intentarlo, sobre todo en el regadío para sustituir los actuales sistemas de riego a manta por el de aspersión, ya sea por goteo, por cobertura total por ordenador o por pivots, logrando de este modo ahorros de agua que irán del 50 al 75%.

14.- Debemos aproximarnos a los americanos en los últimos avances técnicos que allí están mucho más difundidos

en la práctica. Por lo visto la investigación en Europa y concretamente en España -de lo cual muchos de los que me escucháis sabéis infinitamente más que yo- está a niveles equiparables a los americanos y a los japoneses pero vamos muy por detrás de todos ellos en cuanto a la repercusión práctica de estas investigaciones quizá porque nos falta una buena relación universidad-empresa, concretamente de las empresas con los laboratorios.

Pero sobre todo, lo que es digno de alabanza y de imitación por parte de los europeos con respecto a los norteamericanos es su espíritu de frontera y amor a la agricultura que ha sido contemplado siempre por ellos como la raíz más sólida de la sociedad y la base permanente de la potencia estratégica de su nación.

Voy a decir algo más: creo que Europa no puede lanzarse a una competencia contra la agricultura USA, creo que deberíamos en cambio unir nuestros esfuerzos juntos con los de Iberoamérica porque este triángulo es el único que puede verdaderamente erradicar el hambre en el mundo. El comisario europeo Brittan ha propuesto ya un acuerdo transatlántico de libre comercio para liberalizar al máximo la circulación de mercancías y de servicios, no digo yo que se haya de llegar a un mercado único agrícola euroamericano pero si habría que llegar a algún tipo de acuerdo y repito que uno de los objetivos de éste tendría que ser el de redimir al tercer mundo mediante crear en él como base de partida para su desarrollo una nueva agricultura resolviendo inicialmente al efecto el problema de la alimentación. Se ha repetido muchas veces la frase de que "es mejor enseñar a pescar que regalar pescado" pero mientras se aprende a pescar hay que comer y, por lo tanto, en este periodo transitorio sería precisa la ayuda internacional que se ha reducido últimamente como también se han reducido las reservas mundiales de alimentos por lo cual la FAO ha sonado la alarma.

15.- Hay quien sostiene que en la época de la globalización el mercado lo resolverá todo; personalmente pienso que el mercado y la globalización son buenos y que en los años venideros progresaremos gracias a ellos en buena parte, pero deben ser completados por grandes designios de orden ético y justiciero, por aspiraciones idealistas, utópicas si se quiere porque el pensamiento utópico es tan necesario al hombre como el racional y estos ideales no derivarán del mercado mismo sino de la gran tradición cultural y ética de Occidente que hoy habla por la boca de Juan Pablo II reclamando la justicia internacional o de intelectuales como Karl Popper que, en 1992, con ocasión de una visita suya a Madrid dijo a los periodistas: los grandes países de Occidente pueden hoy acabar con el hambre en el mundo, luego deben hacerlo, de la ONU, de la FAO, de instituciones beneméritas como el Club de Roma. En este sentido hay que reconocer que la Agenda 2000 hace una manifestación que viene al caso y que quiero citar como final de esta exposición: "no puede negarse que la Unión Europea tiene que desempeñar un papel esencial en el combate contra el hambre en el mundo y debe dar pruebas de solidaridad y generosidad con los que sufren gravemente de mal nutrición".

Un importante instituto americano radicado en Washington ha abordado las finalidades de la agricultura del futuro: "feeding the people, preventing the poverty, protecting the earth"; yo confío en que gracias al desvelo de los científicos, al trabajo diario de los agricultores y a la clarividencia y generosidad de la política se puedan en efecto conseguir esas tres finalidades en el futuro que nos aguarda.

Muchas gracias.

Alberto Ballarín Marcial,
Miembro de La Real Academia de Doctores.

ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ
Departamento de Derecho
Universidad de la Rioja

SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Rec. núm. 2523/1993.

OBJETO: Prueba testifical. Tacha de testigos: han de ponerse en el periodo probatorio del pleito: no cabe formularlas en casación; ART. 1248 CC: constituye una admonición al juzgador, no un mandato imperativo. Retracto de colindantes: demanda: plazo para interponerla cómputo de los nueve días: día inicial: desde que el retrayente hubiese tenido conocimiento cabal y completo de la venta y de sus condiciones antes de la inscripción registral, salvo que lo hubiese tenido después de referida inscripción; consignación del precio: obligación de consignar el que es conocido por el retrayente: el real se determinará en la sentencia; mera oferta de venta especificando solo el precio: su rechazo no equivale a una renuncia anticipada al derecho de retracto.

PARTES: D^a. María Teresa G.M. (recurrente) contra D. Manuel F.R.

PONENTE: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

FALLO: Ha lugar al recurso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:

Artículos 1248, 1521, 1524 y 1618.1.º y 2.º del Código Civil.

DOCTRINA:

En el retracto de colindantes de finca rústica el ofrecimiento de la finca en venta y la no aceptación en aquel momento por el retrayente no equivale a la renuncia anticipada de derecho de retracto que no ha nacido hasta que se produce la venta. Para renunciar hay que conocer las circunstancias de la venta, salvo que claramente se exprese que no le importan al renunciante cuáles fueron las condiciones de la enajenación.

HECHOS:

D. Manuel G.M. vendió a D. Manuel F.R., mediante documento privado fechado el 9 de noviembre de 1989, en Castellón de la Plana, una tierra huerta en el término de aquella Ciudad, de una cabida de cinco hanegadas -fanegadas- y sesenta brazadas. Se fijó un precio por 1.300.000 ptas. por hanegada, a satisfacer en los términos que se pactaron en el referido documento privado, en el cual consta la entrega de la posesión al comprador en ese acto, y la manifestación del vendedor de que "los colindantes de la finca han renunciado a su derecho preferente en esta compra". Se solemnizó tal compraventa en posterior escritura pública de 4 de abril de 1990, en la que se fijó como precio de venta 2.200.000 ptas. y que fue presentada en el Registro de la Propiedad el 28 de septiembre de 1990, inscribiéndose a nombre de D. Manuel F.R., el 3 de octubre siguiente.

Dado que ni del documento privado ni de la escritura se dio conocimiento alguno a D^a. María Teresa G.M., con fecha 11 de octubre de 1990, ejerció ante el Juzgado de 1ª Instancia número 4 de Castellón de la Plana, la acción de retracto de colindantes, consignando el precio de 2.220.000 ptas. El Juzgado de 1ª Instancia estimó la demanda por el precio realmente pagado de 6.687.000 ptas.

La Audiencia, el 22 de mayo de 1993, en grado de apelación, estimó el recurso interpuesto por el demandado, revocando la sentencia apelada y declarando no haber lugar al retracto legal de colindantes.

Contra la Sentencia dictada por la Audiencia, D^a María Teresa G.M. ha interpuesto recurso de casación. El Tribunal Supremo casó la sentencia y confirmó la de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De ellos entresaco, señalando su ordinal, los que entiendo revisten mayor interés, transcribiéndolos íntegramente, salvo aquellos apartados que versen sobre el resumen de los hechos.

1.- Fundamento de Derecho Segundo. - El motivo primero, al amparo del art. 1692.3.º L.E.C., denuncia motivación insuficiente de la sentencia en lo que se refiere a los aspectos fácticos, e incongruencia en uno de los puntos esenciales del litigio, a saber, la calificación como rústica o como urbana de la finca cayo retracto se pretende, pues la califica como suelo «urbanizable no protegido» sin que en ningún momento indique como ha llegado a esta conclusión, siendo así que todos los certificados expedidos por el Ayuntamiento de Castellón obrantes en autos especifican que, según el Plan de Ordenación Urbana de dicha localidad, se trata de suelo no urbanizable no protegido, o, lo que es lo mismo, de suelo rústico.

El motivo se desestima. Basta con una lectura atenta de la sentencia recurrida para apercibirse de que los hechos a los que aplica el razonamiento jurídico pertinente a efectos de juzgar sobre la acción de retracto están claramente recogidos, y que la incongruencia denunciada no existe, pues la sentencia dice expresamente que esa es la calificación del suelo (urbanizable no protegido) que le corresponde con arreglo al Plan General de Ordenación Urbana de Castellón de la Plana. Que sea o no correcta tal calificación no tiene nada que ver con una incongruencia de la sentencia, que señala la fuente de donde obtiene la tan repetida calificación urbanística.

En consecuencia, se rechaza la alegada infracción de los artículos 120.3 de la Constitución; 24.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), 248.3 de la misma Ley, y el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Fundamento de Derecho tercero. - El motivo segundo, al amparo del art. 1692.3.º L.E.C., combate la estimación del resultado de la prueba pericial que hace la Audiencia, porque los testigos no han dado razón de su ciencia y además son

inhábiles por disposición de ley al tener interés directo en el pleito, como agentes de la propiedad inmobiliaria que intervinieron en la compraventa de la finca, lógicamente mediante remuneración. A continuación, expone la recurrente el nulo valor efectivo de las declaraciones testificales en que se apoya la Audiencia para sostener que la actora, hoy recurrente, renunció al ejercicio del derecho de adquisición preferente por habérselo manifestado así a los susodichos testigos.

El motivo se desestima porque trata de eludir el resultado de la prueba testifical cuando no se puso ninguna tacha legal en el periodo probatorio del pleito, que era el momento adecuado, no en un recurso de casación. Por tanto, se rechaza la acusación de haberse infringido los arts. 659 L.E.C. y 1247.1.º CC.

3. Fundamento de Derecho cuarto. - El motivo tercero, al amparo del art. 1692.4.º L.E.C., aduce infracción del art. 1248 C.C. en cuanto que la sentencia recurrida entiende que hubo renuncia por la actora al ejercicio del derecho de adquisición preferente por la declaración de los agentes que intervinieron en la venta, cuando lo normal es comunicar a través de un medio fehaciente, o, como mínimo, por escrito si se va a vender la finca sobre la que hay posibilidad de que alguien ejercite el derecho de retracto, no a través de terceras personas.

El motivo, en la misma línea de ataque que el anterior a la prueba testifical, se desestima, pues la casación no es una tercera instancia en la que esta Sala pueda volver a valorar nuevamente las pruebas practicadas, teniendo en cuenta que el art. 1248 no pasa de ser una admonición al juzgador, no un mandato imperativo. Por otra parte, no es infrecuente o inusual la manifestación de propósitos negociales por medio de terceras personas mucho más si éstas -como en el caso de autos- son las encargadas de vender la finca.

4. Fundamento de Derecho quinto. - El motivo cuarto, al amparo del art. 1692.4.º L.E.C., impugna la sentencia recurrida en cuanto que da por probado que la actora tuvo conocimiento de la transmisión de la finca con mucha anterioridad a los nueve días de plazo legal para el ejercicio del derecho de retracto de colindantes, antes de firmarse el documento privado de 9 de noviembre de 1989 y después de su suscripción. Se fundamenta la Audiencia en que el vendedor dijo en él que los colindantes habían renunciado al derecho preferente, porque así le constaba por habérselo comunicado los corredores de fincas a quienes había encomendado la gestión de la venta, lo que quedó corroborado en la prueba testifical al declarar como testigos la realidad del ofrecimiento para adquirir y la renuncia. Dado que todo ello es producto de declaraciones de terceros y de uno de los autores del documento, vertidas en uno de carácter privado al cual es ajeno la recurrente, considera infringidos los arts. 1225, 1227, 1228 y 1230 del Código Civil.

El motivo vuelve a negar eficacia a las declaraciones testificales de los actores, ahora bajo otros pretextos legales, y deben de seguir quedando incólumes aquí porque no pueden perder efecto por el hecho de que, afectando a terceros, hayan quedado recogidas en un documento privado. Se trata de declaraciones testificales efectuadas a presencia judicial con repreguntas de la parte contraria, que han sido valoradas en sentido que no interesa a la recurrente. Así pues, el hecho de que se consignasen antes en un documento privado es completamente indiferente.

5. Fundamento de Derecho sexto. - El motivo séptimo, que debió en buena lógica discursiva formularse a continuación del anterior, al amparo del art. 1692.4.º L.E.C. acusa infracción del art. 1524 C.C., ya que la sentencia recurrida sienta que la acción se interpuso fuera del plazo legal, dado el conocimiento que tenía la actora de la transmisión, y que no se consignó el precio real. Dice la recurrente que la sentencia no declara en absoluto que conociera todos y cada uno de los elementos de la transmisión realmente efectuada entre las partes como exige la jurisprudencia de esta Sala para que a partir de ese conocimiento entrase en juego el art. 1524 CC. También expone que consignó el único precio que conocía, plasmado en la escritura pública.

El motivo ha de ser aceptado en lo referente al plazo de

caducidad, como propio de una acción de retracto, dejándose fuera del mismo el segundo tema (precio a consignar), que nada tiene que ver con el art. 1524 CC. Efectivamente, la jurisprudencia de esta Sala es constante en el sentido de que los nueve días se han de contar desde que el retrayente tuviere conocimiento de la venta antes de la inscripción registral, salvo que ese conocimiento fuese posterior a tal inscripción (Sentencias de 30 octubre y 21 julio 1993, y las citadas en ellas). Pero también ha declarado que el conocimiento ha de ser cabal y completo no sólo de la venta sino de sus condiciones, sin que baste la noticia de haberse efectuado (Sentencias de 21 marzo 1990 y 20 mayo 1991). No basta la mera noticia de la transmisión, ni menos aún de simples circunstancias presumibles posibilitadoras de conocimiento, a causa de que éste, a los fines retractuales, ha de ser claro, preciso y sin aspectos dudosos, ni por tanto con precisión de que el retrayente tenga que acudir a indagaciones que legalmente no le vienen impuestas (Sentencia de 28 febrero 1992).

Aplicando la doctrina expuesta a las declaraciones testificales que han sido acogidas por la Audiencia, lo cierto es que antes de perfeccionarse el negocio transmissivo (y consumarse por la entrega de posesión) en el documento privado, los agentes encargados de la venta ofrecieron la finca a la actora por el precio de 1300.000 ptas. la hanegada, y que no le interesó, pero no se ve que ninguna otra condición de la venta se le comunicase (por citar un ejemplo, la forma pactada de pago aplazado de precio). Además, es de destacar que todavía no existía venta alguna consumada que diera lugar al nacimiento del derecho de retracto según el art. 1521 del Código Civil. Así las cosas, lo que la actora hizo fue rechazar un mero ofrecimiento de venta, y ello no equivale a una renuncia anticipada al retracto para cuando naciera, pues no sabía más que el precio exigido por el vendedor, ninguna otra condición de la venta más. Dificilmente se puede renunciar anticipadamente a algo que no se conoce. La renuncia anticipada al ejercicio de un derecho tiene eficacia Jurídica, no prohibiéndola la ley, cuando el renunciante, tiene presente todas y cada una de las Circunstancias que van a darse posteriormente, salvo que haya renunciado con expresión clara e indudable de que no le importa cuáles fuesen éstas. Por otra parte la renuncia no puede ser objeto de deducciones o interpretaciones de palabras o actos equívocos, y en esta situación está el deducir de un mero ofrecimiento de venta no aceptado una renuncia al derecho a retraer en el futuro.

6. Fundamento de Derecho séptimo. - Los motivos quinto y sexto, al amparo del art. 1692 se dedican a refutar el precio en que la finca se valoró en realidad por las partes vendedora y compradora, que no fue el consignado en la escritura pública, sino el de 6.687.000 ptas. A estos fines invoca como infringido el art. 1218 del Código Civil, al haberse desconocido el valor y eficacia de las certificaciones oficiales del Ayuntamiento, según las cuales la susodicha finca es «suelo no urbanizable no protegido» con arreglo al Plan General de Ordenación Urbana, mientras que para la Audiencia es «suelo urbanizable no protegido». Esta calificación se impugna además por inexistente en el motivo sexto, glosando los arts. 43.3.º, 77, 79, 80, 85 y 86 de la Ley del Suelo, Texto Refundido aprobado por R. D. 1346/1976, de 9 abril.

Los motivos no se estiman. Es ostensible el error de la sentencia recurrida al calificar el terreno que, con arreglo a los certificados oficiales, tiene naturaleza "no urbanizable no protegido". Pero también se dice en ellos que cabe una construcción de viviendas unifamiliares en parcela mínima de dos hanegadas de regadío y cinco de secano, con unas restricciones por lindar con vía pública (folio 43 del rollo de Audiencia). Por tanto, las expectativas urbanísticas son reales y efectivas, no potenciales o meramente especulativas, y que sean acertadas las siguientes declaraciones de la Audiencia «dichos terrenos tienen un valor de mercado muy superior a las fincas agrícolas que aun cualitativamente iguales, carecen de aquellas ventajas urbanísticas, estas consideraciones unidas o sumadas a las del entorno de la zona en la que se halla ubicada la finca llevan a la Sala a mantener la convicción de la realidad y

procedencia del precio consignado en el documento privado de la compraventa».

7. Fundamento de Derecho octavo.- El motivo octavo, al amparo del artículo 1692.4.º L.E.C., cita como infringidos los arts. 1618. 2.º L.E.C. y 24 de la Constitución. En su fundamentación se expone que la recurrente consignó en su demanda el precio que le era conocido por la escritura pública (2.200.000), no el del documento privado (6.687.000) porque éste no se le habla comunicado, y tal documento no tiene fecha auténtica frente a terceros hasta que se presentó a liquidación fiscal el 11 de enero de 1991 después de interponerse la demanda.

El motivo se estima en concordancia con la ignorancia por la recurrente de las condiciones en que se hizo la transmisión. A ella ciertamente que se le ofreció antes la finca por un precio de 1.300.000 ptas. hanegada, pero no se le hizo saber la venta posterior que en escritura pública dice efectuarse por un precio total de 2.200.000 ptas. Por lo tanto, hasta que la sentencia firme determine cuál fue el precio pagado (art. 1521 CC), en nada puede perjudicar al retrayente la simulación entre comprador y vendedor llevada a cabo en escritura pública. El art. 1618 un precepto que establece una serie de requisitos para «dar curso» a una demanda de retracto, por lo que su cumplimiento ha de ser observado por el órgano judicial. Si éste, sin recurso de la parte afectada, no lo hace o lo hace negligentemente y el juicio de retracto se tramite en todas sus fases, no se puede por economía procesal sacar a relucir el punto 2 del citado precepto en la sentencia de apelación. Además, dicho punto se refiere exclusivamente a los supuestos en que el precio de la transmisión es conocido o no lo es, no abarca la simulación o falsedad en perjuicio del retrayente del precio pagado. Si existiesen esos vicios, la consignación procede del precio declarado, y queda pendiente el pago del verdadero de lo que la sentencia firme establezca sobre el particular.

8. Fundamento de Derecho noveno.- La estimación de los motivos séptimo y octavo del recurso obligan a casar y anular la sentencia recurrida, confirmando la dictada por el juzgado de Primera Instancia.

Sin condena en costas en primera instancia y apelación ni en este recurso (art. 1715.2 L.E.C.).

COMENTARIO

I.- INDICACIONES GENERALES SOBRE EL RETRACTO LEGAL.

En la Sentencia se examina un supuesto de retracto de colindantes, a través del cual el legislador busca remedio a la división excesiva de la propiedad y así combatir el minifundio -S.T.S. de 4-11-1977- y mejorar la producción agraria -S.T.S. 19-10-1981 y 29-10-1985-. El artículo 1523 del Código Civil otorga ese retracto a los propietarios de fincas colindantes cuya cabida no exceda de una hectárea.

De los antecedentes que obran en la Sentencia se desprende que estamos ante un supuesto de Retracto legal -concretamente de colindantes- en el que median como espurio tres personas: un vendedor -D. Manuel G. M.- que enajena una tierra huerta de su patrimonio, un comprador -Manuel F. R.- y la retrayente -Mª Teresa G. M.- a quien la ley le concede el derecho de adquirir preferentemente para sí la tierra huerta.

El vendedor tuvo en su mano evitar el retracto de colindantes si hubiese verificado la venta a un colindante -S. T. S. de 18-11-1960 y 13-2-1987- pero no lo hizo. Así las cosas, Dª. Mª Teresa G. M. retrayente, ope legis, por título oneroso e intervivos, ejercita el derecho de preferente adquisición judicialmente -si bien cabe extrajudicialmente de modo voluntario- conforme al procedimiento establecido en los artículos 1618 y ss. de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Presupone, por tanto, el ejercicio de este derecho de adquisición preferente un negocio jurídico voluntariamente celebrado entre Manuel G.M. -vendedor- y Manuel F.R. -comprador-. Es decir, el ejercicio del retracto tiene como base una compraventa válida -la nula no opera para su ejercicio,

S.T.S. de 28-1-1950- y consumada desde el momento en que el comprador D. Manuel F.R. ha entrado en posesión de la tierra huerta bien sea por tradición real o simbólica -S.T.S. 5-2-1952 y 25-3-1957-.

El retracto, como adquisición onerosa realizada ex lege en favor del retrayente tomando como modelo otra anterior, es un derecho de adquisición preferente que, aunque ya creado por la ley, se pone en marcha al producirse la enajenación -la venta en el retracto de colindantes, artículo 1523 del C.C.-. El fundamento de Derecho sexto de la Sentencia comentada recoge esta doctrina al establecer que: "...que lo cierto es que antes de perfeccionarse el negocio transmissivo (y consumarse por la entrega de posesión) en el documento privado, los agentes encargados de la venta ofrecieron la finca a la actora...Además, es de destacar que todavía no existía venta alguna consumada que diera lugar al nacimiento del derecho de retracto según el artículo 1521 C.C."

II. DERECHO DE SUBROGARSE EN LAS MISMAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL CONTRATO.

Por medio del retracto de colindantes, la retrayente se convierte en verdadera adquirente de la tierra huerta pero sin altarción alguna de las condiciones estipuladas por el vendedor y el comprador. Al retrayente sólo le toca respetar y cumplir esas condiciones. Resulta por ello imprescindible que el retrayente conozca tales condiciones puesto que es sólo con vistas de estas como aquél determina si hace o no uso del retracto.

Por tomarse como referencia de la adquisición del retrayente -y por ello lo debe conocer- lo que previamente se ha realizado entre el vendedor y el comprador, el fundamento de Derecho sexto de la Sentencia comentada establece que la jurisprudencia de Sala ha declarado "...que el conocimiento ha de ser cabal y completo no sólo de la venta sino de sus condiciones, sin que basta la noticia de haberse efectuado (S.T.S. 21 de marzo de 1990 y 20 de mayo de 1991). No basta la mera noticia de la transmisión, ni menos aún de simples circunstancias presumibles posibilitadoras de conocimiento, a causa de que éste, a los fines retractuales ha de ser claro, preciso y sin aspectos dudosos, ni por tanto con precisión de que el retrayente tenga que acudir a indagaciones que legalmente no le vienen impuestas (S. 28 de febrero de 1992)". Mas adelante en el mismo fundamento de derecho se vuelve sobre este aspecto asegurando que si bien "...los agentes encargados de la venta ofrecieron la finca a la actora por el precio de 1.300.000 ptas. la hanegada,...pero no se ve que ninguna otra condición de la venta se le comunicase (por citar un ejemplo, la forma pactada de pago aplazado de precio)... no sabía más que el precio exigido por el vendedor, ninguna otra condición de la venta más. Dificilmente se puede renunciar anticipadamente a algo que no se conoce. La renuncia anticipada al ejercicio de un derecho tiene eficacia jurídica, no prohibiéndola la ley, cuando el renunciante tiene presente todas y cada una de las circunstancias que van a darse posteriormente, salvo que haya renunciado con expresión clara e indudable de que no le importa cuáles fuesen éstas. Por otra parte, la renuncia no puede ser objeto de deducciones o interpretaciones de palabras o actos equívocos, y en esta situación está el deducir de un mero ofrecimiento de venta no aceptado una renuncia al derecho de retraer en el futuro."

III. PLAZO DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DEL RETRACTO LEGAL.

En el artículo 1525 del Código Civil se establece un plazo de caducidad de nueve días de aplicación general a todo retracto legal que, como el de colindantes, no tenga otro plazo especialmente fijado por ley. El cómputo inicial de este plazo comienza a contar desde que el retrayente tiene conocimiento de la transmisión. Ahora bien, ¿cuando se considera que tuvo ese conocimiento el retrayente? Si la transmisión se inscribió en el Registro, la ley presume que pudo conocerla, por lo que el

plazo de ejercicio comienza a correr a partir de ésta. Sin embargo, si el retrayente tuvo el debido conocimiento de la transmisión antes de la inscripción, se le abra de nuevo con la inscripción de nuevo el plazo de ejercicio del retracto.

De los antecedentes obrantes en la Sentencia comentada aparece como cierto que antes de perfeccionarse el negocio transmissivo (y consumarse por la entrega de posesión) en el documento privado - fechado el 9 de noviembre de 1989-, "los agentes encargados de la venta ofrecieron la finca a la actora por el precio de 1.300.000 ptas. la hanegada, y que no le interesó, pero no se ve que ninguna otra condición de la venta se le comunicase (por citar un ejemplo, la forma pactada de pago aplazado de precio)". En segundo lugar aparece el 4 de abril de 1990 como fecha en que se solemnizó tal compraventa en escritura pública, que fue presentada en el Registro de la Propiedad el 28 de septiembre de 1990, inscribiéndose a nombre de don Manuel G.M. el 3 de octubre siguiente. Ni del documento privado ni de la escritura se dio conocimiento alguno a la actora.

La cuestión se centra en determinar cuándo comienza el cómputo inicial del plazo de ejercicio del retracto: a partir de las cero horas del día siguiente a aquel en que los agentes encargados de la venta ofrecieron la finca a la actora, o a aquel en que se inscribió en el Registro.

Acertadamente la Sentencia comentada, en el aspecto que ahora nos interesa, señala que "la jurisprudencia de esta Sala es constante en el sentido de que los nueve días se han de contar desde que el retrayente tuviese conocimiento de la venta antes de la inscripción, salvo que el conocimiento fuese posterior a tal inscripción (S.T.S. 30 de octubre de 1990 y 21 de julio de 1993 y las citadas en ellas). Pero también ha declarado que el conocimiento ha de ser cabal y completo no sólo de la venta sino de sus condiciones, sin que baste la noticia de haberse efectuado (S.T.S. 21 de marzo de 1990 y 20 de mayo de 1991). No basta la mera noticia de la transmisión, ni menos aún de simples circunstancias presumibles posibilitadoras de conocimiento, a causa de que éste, a los fines retractuales, ha de ser claro, preciso y sin aspectos dudosos, ni por tanto con precisión de que el retrayente tenga que acudir a indagaciones que legalmente no le vinieren impuestas (S. 28 de febrero de 1992)".

En este sentido como el conocimiento que en su día tuvo la actora a través del ofrecimiento que le hicieron los agentes de la venta no fue -como han establecido, entre otras, las Sentencias del T.S. de 12-12-1986 y 28-4-1988- "completo, cumplido o cabal, abarcando una noticia exacta de todos los extremos", puesto que simplemente facilitaron ciertos datos incompletos de sus condiciones, se concluye que no existió el debido conocimiento a fines retractuales. Por consiguiente, ha de considerarse que el retrayente no tuvo conocimiento de la venta antes de la inscripción registral.

El inicio del cómputo se cuenta a partir de la inscripción registral puesto que no consta que el conocimiento de la venta data de fecha anterior -S.T.S. de 20-11-1958 y 5-5-

1972. El cómputo inicial del plazo de 9 días comenzará a contar a partir del día siguiente -4 de octubre de 1990- a aquel en que se inscribió en el Registro de la Propiedad, ejercitando por tanto doña María Teresa G.M. en tiempo la acción de retracto de colindantes contra don Manuel G. M.

En consecuencia, está en lo cierto la actora cuando -según reza en el fundamento de derecho sexto de la sentencia comentada, al examinar el motivo séptimo del recurso de casación interpuso contra la Sentencia dictada por la Audiencia- acusa a ésta de la infracción del artículo 1524 Código Civil "ya que la sentencia recurrida sienta que la acción se interpuso fuera del plazo legal, dado el conocimiento que tenía la actora de la transmisión, y que no se consignó el precio real. Dice la recurrente que la sentencia no declara en absoluto que conociera todos y cada uno de los elementos de la transmisión realmente efectuada entre las partes como exige la jurisprudencia de esta Sala para que a partir de ese conocimiento entrase en juego el artículo 1524 C.C."

IV.- REEMBOLSO AL COMPRADOR DEL PRECIO DE

LA VENTA.

Como el ejercicio del retracto de colindantes no debe perjudicar al comprador, se impone al retrayente -artículo 1525 del Código Civil- la obligación de efectuar los reembolsos que dejan indemne de la operación frustrada realizada por el comprador. Así el retrayente, doña Mª. Teresa G.M. ha de reembolsar el precio que pago el comprador -independientemente de que la cosa valga más o menos, S. 29-5-1957- y hacerse cargo de las demás obligaciones asumidas por éste.

Si el precio fijado por el vendedor y el comprador es ficticio -bien para defraudar a la Hacienda Pública o al retrayente- la Jurisprudencia ha establecido la doctrina consistente en que prevalezca el precio real sobre el fingido que figura documentalmenente, siendo aquel el que se tiene obligación de consignar y afianza -S de 10-5-1958 y 11-5-1965-.

En el caso de que nos ocupa la recurrente consignó en su demanda el precio que le era conocido por la escritura pública -2.200.000- no el del documento privado -6.687.000- porque este no se le había comunicado. Si bien la actora no consignó el precio real, nadapuede reprochársele ya que consignó el único precio que conocía, plasmado en la escritura pública.

La Sala al examinar el motivo octavo del recurso de casación interpuesto por la actora, estima infringido el artículo 1618. 2º de la L.E.C. "en concordancia con la ignorancia por la recurrente de las condiciones en que se hizo la transmisión. A ella ciertamente que se le ofreció antes la finca por un precio de 1.300.000 ptas. hanegada, pero no se hizo saber la venta posterior, que en escritura pública dice efectuarse por un precio total de 2.200.000 ptas. Por lo tanto, hasta que la sentencia firme determine cual fue el precio pagado (art. 1521 C.C.), en nada puede perjudicar al retrayente la simulación entre comprador y vendedor llevada a cabo en escritura pública."

V. CONCLUSIÓN.

Se da lugar al retracto de colindantes de finca rústica porque no se admite que hubiera renuncia previa al derecho del retrayente. A éste se le ofreció la finca en venta, no aceptó en aquel momento, pero de la no aceptación no se puede desprender la renuncia a derecho que no nace hasta que se produce la venta. Cabe, si renuncia, pero tras conocer las circunstancias de la venta o cuando de modo claro y terminante se renuncia, cualesquiera que sean las condiciones de la enajenación.

El plazo de caducidad de nueve días, no empieza a correr mientras no se conocen las condiciones de la venta pues no basta la mera noticia de haberse efectuado.

SENTENCIA DE 7 OCTUBRE DE 1997.

OBJETO: Retrato arrendaticio rústico

PARTES: D. Pedro G. J. (recurrnte) contra "Granja Escrigas S.A.T."

PONENTE: Excmo. Sr. Barcala y Trillo-Figueroa.

FALLO: No ha lugar al recurso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: artículo 1214 del Código Civil y artículo 92 a) de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980.

DOCTRINA:

Se desestima la acción de retracto arrendaticio rústico al declararse que la aportación de la finca a una S.A.T. lo fue a título gratuito, por lo que no cabe el retracto arrendaticio.

HECHOS.

D. Pedro G.J. es arrendatario en régimen de masovería -en Cataluña, masovero es el labrador que viviendo en masía ajena, cultiva las tierras anejas a la misma a cambio de una parte de los frutos- de una masía de la finca "Escrigues del Municipio de Santa María del Marles", con sus dependencias anexas y una extensión superficial aproximada de 16 hectáreas, 11 áreas y 19 centiáreas, que comprende distintas parcelas de

cultivo y otras superficies, integrantes todo ello de lo que se conoce como "Cal Masover" de Escrigues. La aparcería del actor trae causa del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 1951, con la antigua propietaria doña Josefa C.S., pasando después la titularidad de la finca a don Manuel V. N., y más adelante a la Caixa d'Estalvis de Manresa, que fue quien la vendió a los consortes don José María T.M. y doña Rosario V.M., que hasta la fecha eran los considerados dueños por don Pedro G.J., ignorante de que hubiesen aportado la finca a la "Granja Escrigas S.A.T."

Por escritura notarial de 1 de marzo de 1986, don José M. T.M. y doña Rosario V. M., aportaron la finca "Manso Escrigues" - de la que forma parte la masía, terrenos y campos cultivados por don Pedro G. J. - a partes iguales e indivisas, a la "Granja Escrigues S.A.T.", valorando la misma en diez millones de pesetas y recibiendo a cambio el contravalor de cien acciones liberadas. No se hace constar en la escritura que la finca se hallaba arrendada, ni se expresó la cantidad que, del total importe en que fue valorada, se atribuirá a la masía y a sus distintas tierras y campos de cultivo ocupados por don Pedro G.J.

La existencia de esa escritura permaneció oculta para don Pedro G.J., que no tuvo conocimiento de la transmisión hasta el mes de septiembre de 1991, a raíz de haberlo podido comprobar en los libros del Registro de la Propiedad. Es entonces cuando don Pedro G.J. promueve juicio de retracto arrendaticio rústico contra la "Granja Escrigues S.A.T." ante el Juzgado de primera instancia nº 1 de Berga, a fin de que se declarase haber lugar al retracto sobre la finca en cuestión y se condenase a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a otorgar escritura de retroventa a favor del actor por el precio que legalmente resulte justipreciada, bajo apercibimiento de verificarse de oficio tal otorgamiento.

El Juzgado de primera instancia nº 1 de Berga en sentencia de 12 de junio de 1992, desestimó las pretensiones ejercitadas por el don Pedro G.J. y la Iltma. Audiencia Provincial de Barcelona, sección undécima, la confirma en su integridad por Sentencia de 3 de junio de 1993. Recurrida esta segunda sentencia en casación por don Pedro G.J. al Tribunal Supremo mediante sentencia de su sala 1ª de 7 de octubre de 1997, resuelve que no ha lugar al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De ellos entresaco, señalando su ordinal, los que entiendo revisten mayor interés, transcribiéndolos íntegramente, salvo aquellos apartados que versen sobre el resumen de los hechos.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se denuncia la violación, por inaplicación, de los artículos 84, 86, 88, 89, 90, 91 y 94 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y de la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias, entre otras, de 19 mayo 1982 y 7 mayo 1991, argumentándose, resumidamente, lo que sigue: - La sentencia recurrida llega a la conclusión de asimilar el negocio jurídico de aportación a una Sociedad de una determinada finca, a una transmisión a título gratuito en favor de descendientes, para forzar la aplicación de la excepción del artículo 92, a) de la Ley de Arrendamientos Rústicos. -Al margen de la descalificación que pudiera comportar este tipo de simulación de un negocio jurídico bajo la apariencia de otro, la misma respondería a la figura del llamado negocio fiduciario, lo que obligaría a reconducir la problemática al estudio de los posibles efectos del mismo frente a terceros. Conforme a la doctrina de las sentencias citadas, la esencia del negocio fiduciario, admitido por la doctrina, precisamente, en base al artículo 1255 del Código Civil (a que se refiere implícitamente la propia sentencia que se recurre) estriba aparte de la nomenclatura inconstitucional que le asignen las partes, en la utilización de un instrumento jurídico de gran alcance y con dimensiones superiores a la concreta finalidad que constituye el propósito de los contratantes que articulan una apariencia jurídica transcendente a su propia intención, y tal «configuración» aún aceptando la doctrina del doble efecto

(real y obligacional) del negocio fiduciario, su plena eficacia sólo se proyecta en las relaciones internas de los interesados, pero nunca podrá ser revestida de una eficacia que se desconecte en más o en menos del propio instrumento jurídico utilizado - y - Si bien en las transmisiones a título gratuito cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente del transmitente o cónyuge no proceden los derechos de adquisición preferente, para ello se requiere que efectivamente estemos ante una transmisión a título gratuito, y así expresamente se formalice, pero jamás cuando se trate de una aportación a Sociedad, pues en este caso quedarían burlados indefinidamente los derechos del arrendatario, al transmitirse los derechos sociales, en cuyo caso no está admitido legalmente ejercicio de derecho alguno de adquisición preferente, todo lo contrario de lo que ocurriría si efectivamente se hubiera tratado de una donación o transmisión a título gratuito, pues en ella los donatarios, aun cuando fuera en régimen de condominio, quedarían igualmente sujetos a la posibilidad de que se ejercitara el derecho de tanteo, retracto o adquisición preferente por parte del arrendatario, y quien sabe si no sea ésta la razón de la constitución de la S.A.T., pues es evidente que ni los aportantes ni sus hijos tienen relación personal y directa alguna con el mundo de la agricultura.

TERCERO.- La reseña en el motivo de la doctrina jurisprudencial de las Sentencias de 19 mayo 1982 y 7 mayo 1991 y su desarrollo argumental permiten entender que la parte recurrente asocia la alegada inaplicación de los preceptos reguladores de la forma de acceder a la propiedad por el arrendatario de una finca rústica, a la concurrencia o existencia de un negocio fiduciario en la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación del hecho de autos y aportación a la misma de la finca arrendada por el matrimonio arrendador, ahora bien, semejante planteamiento precisaría, como presupuesto ineludible, la declaración por el Tribunal "a quo" de estarse en presencia del referido negocio fiduciario, ya que ello sería una pura y simple cuestión de hecho, lo cual, no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que la sentencia recurrida - así se desprende de su lectura - no contiene declaración alguna respecto a la comisión de fiducia o fraude alguno, pues se limitó a decir que «sin que pueda presumirse en el hecho de la constitución de la sociedad la existencia de una fraudulentencia» y que «es cierto que, como destacó el letrado de la recurrente en el acto de la vista, el hecho de la constitución de la sociedad se presta a maquinaciones futuras que privarían al colono de su derecho de retraer, cuando fuese procedente (v. gr., transmisión al unísono de todas las participaciones societarias), pero, en cualquier caso, la posibilidad de un fraude futuro para nada empaña la licitud del negocio jurídico ya celebrado, que debe de reputarse como ajustado a derecho», por consiguiente, la ausencia de declaración respecto a la existencia de un negocio fiduciario, produce que carezca de razón de ser, a todos los efectos, cualquier razonamiento o alegación hecha en el recurso acerca de semejante contingencia, entre ellos, la violación de la doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias reseñadas en el motivo.

CUARTO.- Cuanto antecede, unido a las circunstancias fácticas -expuestas en el cuarto fundamento de derecho de la sentencia objeto de impugnación relativas a la constitución de una sociedad agraria de transformación con los hijos de los iniciales propietarios y a la configuración de la aportación de la finca a la misma con el carácter de negocio gratuito, viene a determinar la imposibilidad de haber infringido el Tribunal «a quo» los artículos 84, 86, 88, 89, 90, 91 y 94 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, toda vez que la disposición que aplicó fue la contenida en el apartado a) del artículo 92 de dicha Ley, «transmisiones a título gratuito cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente del transmitente o su cónyuge», puesto que, desde el punto de vista legislativo, no existe razón alguna en punto a no poder ser incluida en los supuestos de «transmisiones a título gratuito» la figura de una transmisión por vía de aportación, siempre y cuando que ésta fuese gratuita,

que fue lo sucedido en el caso de autos, especialmente, cuando el precitado artículo no especifica, detallando, las distintas formas de transmisión: enajenación, donación, aportación a sociedad, permuta, adjudicación en pago o cualesquiera otros distintos de la compraventa, como acontece en los artículos 86 y 89, y de aquí, que atendiendo al conjunto de reflexiones precedentes, proceda concluir, como ya se ha apuntado, que el meritado Tribunal no incurrió en la violación denunciada en el motivo examinado, lo que origina su claudicación.

QUINTO.- En el segundo motivo se aduce la violación, por inaplicación, de los artículos 34 y demás concordantes de la Ley Hipotecaria, al resultar incuestionable, por aplicación del expresado artículo y por la fuerza constitutiva del Registro, que la realidad registral constituye en su proyección a terceros que actúan sobre su base y credibilidad, un principio absoluto de garantías, que no puede ser relativizado por relaciones internas y privadas, que resultarían contrarias a la «publicidad definitiva» del respectivo asiento o inscripción registral, razonándose que como la finca se inscribió en el Registro de la Propiedad a nombre de la Sociedad Agraria de transformación, que ha pasado a ser la nueva propietaria, se está ante una transmisión verdadera y eficaz, cuya inscripción protege la buena fe del retrayente que creyó en la exactitud del asiento hipotecario a los efectos del ejercicio de la acción de retracto, ajeno como era a esta supuesta simulación del negocio jurídico.

SEXTO.- La proyección de cuanto se ha argumentado al motivo que ahora se examina es bastante, de por sí, en orden a desestimar este segundo, puesto que la protección que dispensarían al tercero de buena fe los artículos 34 y demás concordantes de la legislación hipotecaria, tendría sentido en el supuesto de estarse en presencia de una transmisión que permitiese al arrendatario el acceso a la propiedad pero no, cuando, como sucedió en el caso de que se trata, esa transmisión, a tener encaje en el supuesto previsto en el artículo 92, a) de la Ley de Arrendamientos Rústicos, no posibilita el ejercicio de acción ninguna al respecto dicho, con lo cual, y sin necesidad de mayores reflexiones, se produce la inviabilidad del segundo motivo del recurso ante la inexistencia de la infracción en él aducida.

SEPTIMO.- En el tercer motivo se invoca la violación, por inaplicación, del artículo 1214 del Código Civil pues teniendo presente la definición legal del derecho de adquisición preferente, resulta obvio que cualquier hecho o circunstancia extintiva del mismo, debiera ser demostrado por el retraído en aplicación del principio de la carga de la prueba sancionada en el mencionada precepto del Código Civil, y recogida, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 septiembre, 17 octubre y 16 diciembre 1985, y 8 octubre y 19 noviembre 1988 y 30 abril, ya que salvo las interesadas declaraciones de los propios aportantes y sus hijos, ningún elemento de prueba ni dato relevante y de plena operatividad se ha aportado para demostrar la existencia de dicha gratuidad, sino que por el contrario todos los elementos o datos objetivos, como son la propia constitución y el funcionamiento de la propia Sociedad Agraria de transformación como tal y las respectivas titularidades accionariales de los aportantes, lo que revelan es la confirmación y plena existencia y virtualidad de tal sociedad, y es de mencionar, también, las Sentencias de 7 marzo 1984 y 1 julio 1989, cuando esta última afirma que: «La simulación contractual, como cuestión de hecho, ha de ser probado por quien la alega».

OCTAVO.- Como es bien sabido, el artículo 1214 del Código Civil ha sido interpretado por constante jurisprudencia de la Sala en el sentido de no contener norma valorativa de prueba y que sólo puede ser alegado como infringido en casación cuando se acuse al juzgador de haber alterado indebidamente el "onus probandi", es decir, invertir la carga que a cada parte corresponde, pero tal alteración del principio de distribución de la carga de la prueba no se produce si se

realiza una apreciación de la aportada por cada parte y se valore luego en conjunto su resultado. Como ya se puso de manifiesto, en el cuarto fundamento de derecho de la presente, la sentencia recurrida estableció como circunstancias fácticas las relativas a la constitución de una sociedad agraria de transformación entre los propietarios de la finca y sus hijos y a la configuración de la aportación de la finca a la misma con el carácter de negocio gratuito, y en este aspecto, fue coincidente con el criterio que mantuvo el Juzgador de Instancia al establecer -en el fundamento de derecho quinto de su sentencia- que no se ha producido una transmisión de la finca que la sustraiga del patrimonio familiar, y que ésta ha sido de carácter gratuito, siendo de resaltar al respecto que dicha sentencia fue confirmada en su integridad por la recaída en apelación, cuyos efectos confirmatorios han de extenderse, cuando menos, a aquellos extremos de coincidencia entre una y otra sentencia, todo lo cual, permite entender que no cabe atribuir al Tribunal «a quo» infracción alguna en relación con el artículo 1214 del Código Civil y jurisprudencia que le interpreta, lo que lleva al perezamiento del motivo analizado.

NOVENO.- En el cuarto motivo del recurso, último formulado, se alega la violación, por inaplicación, del artículo 134 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, al no regir en las sentencias dictadas en grado de apelación el principio del vencimiento objetivo, y no concurrir circunstancia alguna que justificara su imposición al recurrente, cuyo motivo se apoya, en síntesis, en los razonamientos que siguen: -La sentencia de apelación, si bien desestima el recurso y confirma la sentencia apelada imponiendo también las costas de la alzada al recurrente, no acepta ninguno de los fundamentos de la sentencia apelada para desestimar la acción, salvo el relativo al considerar que no existía un negocio auténtico de aportación en la constitución de la Sociedad Agraria de transformación, encubriendo una transmisión de carácter gratuito a favor de descendientes, lo que para la Audiencia constituye el único obstáculo para el éxito de la demanda, y en la aplicación implícita, aunque no invocada del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil impone también las costas al apelante, o sea que en realidad el demandante ve agravada su postura con sendas imposiciones de costas, por entender tanto el juzgador como la Audiencia que el negocio jurídico que se le presenta como real y dimana de la inscripción obrante en el Registro de la Propiedad, escondería otro negocio distinto y que en todo momento se le ha mantenido oculto, con lo que resulta que precisamente se premia al que ha provocado esta oscuridad, y se sanciona al tercerode buena fe por no «adivinar» las oscuras y malévolas intenciones que pudieran esconderse detrás de actos y negocios jurídicos aparentemente válidos y eficaces. -Es razonable, conforme recuerda la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 22 abril 1991 que se impongan las costas en función del resultado de un pleito al no haber el litigante perdedor ponderado adecuadamente la viabilidad y éxito de sus acciones y pretensiones, pero sinceramente entendemos que ello en ningún caso puede ser así, cuando la única circunstancia que se mantiene como impeditiva de la viabilidad de la acción dimana de unos hechos que no solamente permanecen ocultos, sino que, además, se contradicen totalmente con la realidad dimanante de las propias inscripciones registrales y no es sino a través del proceso que se pretende hacer valer esta «realidad» oculta o extraregistraral - y -Teniendo a la vista el contenido de los propios artículos 523 y 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendemos que aquí concurrirían razones de sobra más que suficientes que justificarían la no imposición de las costas al demandante y apelante, pero es que además existe un precepto especial, cual es el contenido del artículo 123 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, que en su segundo apartado establece que en las apelaciones la Audiencia hará sobre las costas del recurso el pronunciamiento que repare justo, en consideración a la temeridad del apelante o recurrente, y, obviamente, aquí en ningún caso puede estimarse que concurre dicha temeridad a la vista de las circunstancias expuestas, invocando al efecto, entre otras, la Sentencia de 1

de julio 1990.

DECIMO.- A efectos de casación son irrelevantes las alegaciones referentes a que la sentencia recurrida no aceptara la fundamentación de la dictada en la instancia, salvo en lo relativo a la calificación del negocio de la aportación de la finca, puesto que la sentencia recaída en la alzada desestimó el recurso de apelación interpuesto por el señor G. y confirmó en su integridad la de primer grado. La invocación del artículo 134 de la Ley especial arrendaticia rústica no puede ser atendida ya que el artículo cuarto de la Ley 10/1992, de 30 abril y publicada en 5 de mayo del mismo año, dejó sin contenido los apartados 1 y 2 del artículo 134 de la mentada Ley especial, con lo cual, en materia de costas en el recurso de apelación interpuesto en supuestos de arrendamientos rústicos habría que estar a lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citado en el motivo, o en el 896 de la misma, y de aquí, la conclusión de que el Tribunal «a quo» no infringió, tampoco, el referido artículo 134, lo que determina el fracaso del último motivo del recurso de casación formalizado por don Pedro G. J., y la improcedencia de todos sus motivos, lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el ritualario artículo 175.3, la declaración de no haber lugar al mismo, con imposición de costas a la parte recurrida, y la pérdida del depósito constituido.

COMENTARIO

De los antecedentes obrantes en la Sentencia comentada se deduce que nos encontramos ante una aparcería. El aparcerero establece el artículo 118 de la Ley de Arrendamientos Rústicos tendrá derecho en toda enajenación inter vivos de la finca rústica que explote en aparcería, de su nuda propiedad, de porción determinada o de participación indivisa de la misma a acceder a la propiedad de ella mediante el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto y adquisición preferente con los mismos requisitos, condiciones y efectos que se establecen para el arrendatario rústico en esta Ley.

Igualmente, de las alegaciones fácticas expuestas en la Sentencia comentada se desprende que los propietarios -arrendadores consortes- de la finca rústica "Manso Escrigues" -en la que se sitúa la masía, los terrenos y los campos que cultiva el arrendatario- la aportaron en partes iguales e indivisas a la "Granja Escrigas S.A.T." Precisamente el "nudo gordiano" de la Sentencia se encuentra en determinar si esta aportación, por parte de los arrendadores consortes, de la finca total a la S. A. T., da lugar o no al ejercicio del retracto por el arrendatario. Por eso, creo oportuno detenerme en los siguientes aspectos:

1º. APORTACION A SOCIEDAD DE LA FINCA RÚSTICA.

La 11ª Audiencia Provincial de Barcelona -sección undécima- en su Sentencia recurrida de 3 de junio de 1993, asimila -así lo hace también el propio Tribunal Supremo- el negocio jurídico de aportación a la Sociedad Agraria de Transformación "Granja Escrigues" de la finca "Manso Escrigues", como una transmisión a título gratuito en la que los adquirentes son los hijos de los transmitentes, resultando -también para el Tribunal Supremo- de aplicación lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Arrendamientos Rústicos que excluye el derecho de adquisición preferente en "las transmisiones a título gratuito cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente del transmitente o cónyuge". Ahondando en esta línea, la Sala 1ª en el fundamento de derecho cuarto de esta Sentencia añade que "...desde el punto de vista legislativo, no existe razón alguna en punto a no poder ser incluida en los supuestos de "transmisiones a título gratuito" la figura de una transmisión por vía de aportación, siempre y cuando ésta fuese gratuita, que fue lo sucedido en el caso de autos".

Sin embargo, entiendo en contra de lo sostenido por las Sala en esta Sentencia, que la aportación de la finca "Manso Escrigues" no tiene el carácter de negocio gratuito dado que existen datos objetivos, entre otros la escritura notarial de 1 de

marzo de 1986 donde consta que los arrendadores consortes aportan la finca a partes iguales e indivisas a la Sociedad Agraria de Transformación, valorándose la misma en diez millones de pesetas y recibiendo a cambio el contravalor de cien acciones liberadas. En esta línea, el recurrente - don Pedro G.J. - en el tercer motivo de su recurso de casación recogido en la sentencia en el fundamento de derecho séptimo alega que "...salvo las interesadas declaraciones de los propios aportantes y sus hijos, ningún elemento de prueba ni dato relevante y de plena operatividad se ha aportado para demostrar la existencia de dicha gratuidad, sino que por el contrario todos los elementos o datos objetivos, como son la propia constitución y el funcionamiento de la propia Sociedad Agraria de Transformación como tal y las respectivas titularidades accionariales de los aportantes, lo que revelan es la confirmación y plena existencia y virtualidad de tal sociedad". Por consiguiente, si no estamos ante una transmisión a título gratuito, no cabe la aplicación del artículo 92.a) de la L.A.R.

Además, en la escritura mediante la que se aporta la finca a la S.A.T. por parte de los arrendadores consortes, se vulnera el artículo 91 de la L.A.R. al no hacerse constar en la misma que parte de la finca se halla en aparcería. El fedatario no debió autorizarla sin que se le hubiese acreditado de forma fehaciente que los propietarios notificaron su propósito al aparcerero. En todo caso, la escritura debió de notificarse al aparcerero al efecto de que pudiese ejercitar el derecho de adquisición preferente.

Por otra parte, aún en el caso, como se afirma en la Sentencia, de que la aportación de la finca a la S.A.T. tenga el carácter de negocio gratuito, no cabe afirmar, como se dice en el fundamento de derecho octavo, a mi entender desacertadamente, que "no se ha producido una transmisión de la finca que la sustraiga del patrimonio familiar", y ello por mucho que la S.A.T. se haya constituido entre los propietarios de la finca y sus hijos. Se olvida que la S.A.T. goza de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad y que su patrimonio es independiente del de sus socios -artículo 1.2 del R.D. 1776/1981 de 3 de agosto-. La S.A.T., como adquirente, no tiene la consideración de ascendiente o descendiente del transmitente o de su cónyuge -aún en el supuesto de que la transmisión lo fuese a título gratuito- aspecto éste necesario para que resulte de aplicación el artículo 92. letra a) de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

2º. PAGO DEL PRECIO POR EL APARCERO EN EL SUPUESTO DE APORTACIÓN DE LA FINCA A UNA SOCIEDAD.

La aportación a Sociedad de una finca rústica constituye un acto de transmisión de la propiedad que permite al arrendatario rústico -en este caso al aparcerero- ejercitar el derecho de adquisición preferente del artículo 89 de la L.A.R., si bien con la particularidad de que el arrendatario no puede entregar acciones, puesto que no obran en su patrimonio, sino que cumplirá entregando la suma en metálico en que fue valorada la aportación de la finca a la Sociedad.

En nuestro Derecho -a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Italiano- la aportación de un fundo rústico a una Sociedad no excluye el ejercicio del derecho de adquisición preferente del arrendatario, por mucho que la contraprestación que recibe el que aporta la finca a la sociedad no sea dinero sino la correlativa adquisición de la cualidad de socio. Es evidente que, si bien al arrendatario no le es posible sustituir la contraprestación negocial que correspondería al propietario transmitente, y que está integrada por acciones -consideradas no en su valor monetario previamente determinado, sino como título de crédito que atribuye la cualidad de socio referido a la cuota de capital social y derechos y obligaciones correlativas-, sin embargo el artículo 89 de la L.A.R. reconoce al arrendatario el derecho de adquisición preferente en la misma forma establecida para el tanteo y el retracto.

El arrendatario al ejercitar el derecho de adquisición preferente no puede transmitir la adquisición de la cualidad de

socio que pretendía el que aporta la finca a la sociedad. Por eso, el legislador le exige al arrendatario que le pague el valor de la finca transmitida y si no resultase del contrato ese valor, el arrendatario deberá pagar el precio justo de la finca determinado en vía civil, conforme a las normas de valoración que se establecen en los artículos 36 a 47 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1956.

En el supuesto de la Sentencia, se sabe la cantidad en que se valoró la totalidad de la finca "Manso Escrigues": diez millones de pesetas. Sin embargo, no se sabe que parte de esa cantidad es la que corresponde a la masía, terrenos y campos que cultiva don Pedro G.J. A tenor de lo dispuesto en el 96 de la L. A. R., cuando sólo una parte de la extensión de la finca ha sido cedida en arriendo, el derecho de adquisición preferente se entenderá limitado a la superficie del fundo en arrendamiento. A estos efectos, y dado que en el documento por el que se formaliza la transmisión de la finca no se especifica la superficie delimitada de la porción dada en aparcería, y que tampoco se especifica la cantidad que del total del precio señalado para la totalidad de la finca corresponde a esta porción, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 89 de la LAR: "Si del contrato no resultase el valor de la finca transmitida, el arrendatario deberá pagar el precio justo de la finca, determinado en vía civil, conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

En definitiva, el legislador a través del artículo 89 de la L.A.R. ha salido al paso de situaciones equívocas para favorecer el ejercicio del derecho de adquisición preferente en términos amplios, tratando de evitar la posibilidad de fraude, puesto que no porque en el contrato que documente la transmisión no figure el precio de la finca no cabe el ejercicio de la acción. En el correspondiente proceso civil se determinará el precio justo a satisfacer por el retrayente conforme a las normas de valoración que establece la legislación de expropiación forzosa.

SENTENCIA DE LA SALA 1ª DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE OCTUBRE DE 1997

OBJETO: Resolución de contrato de arrendamiento rústico para cultivo directo.

PARTES: Don Alfredo G.M. (recurrente) contra don Leandro B.G., don José Mª. S.A. y don Antonio C. G.

PONENTE: Excmo. Sr. Fernández-Cid de Temes.

FALLO: Ha lugar al recurso.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y los artículos 26 y 27 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

DOCTRINA:

Resolución de contrato para cultivo directo. Exige que se conozca la identidad y concrete al futuro cultivador, conforme al artículo 26. Los concreta el Tribunal Supremo, sin incluir a los descendientes. El cultivo directo lleva implícito realizarlo durante seis años.

HECHOS.

El 1 de junio de 1982 don Leandro B.G., don José María S.A. y don Antonio C.G., este último en representación y como apoderado de su madre, arrendaron a don Alfredo G.M., mediante documento privado, una finca rústica, sita en término de Baños de la Encina, por un periodo de 10 años. El 16 de mayo de 1991, don Leandro B.G., en su propio nombre y como mandatario verbal de don Antonio C.G. y don José María S.A., a través de notario, que cumplió el encargo en el propio mes, notificó al Sr. G.M. «que, como propietarios de la finca El Morquihuelo, en término municipal de Baños de la Encina, le comunicamos que deseamos explotarla directamente, para lo cual es preciso y necesario que el día uno de junio de 1992, quede totalmente libre, dicha finca». Tal mandato fue ratificado. Celebrado acto de conciliación sin efecto, los arrendadores presentaron ante el Juzgado número 2 de La Carolina, el 16 de

febrero de 1993 demanda en proceso de cognición interesando la denegación de la prórroga del contrato y decretando su extinción y resolución, por haber expirado su término, «condenando expresamente al demandado a estar y pasar por dicha declaración y a devolver a los actores la finca arrendada, para su cultivo directo, por cualquiera de ellos o de las personas a que se refiere el art. 26 LAR, con apercibimiento de lanzamiento e imposición de cosas al demandado, que habrá de ser considerado poseedor de mala fe, desde la fecha en que debió dejar la finca». Contestada la demanda e interesada su desestimación «por no haberse dado cumplimiento al art. 26 LAR», en el acto del juicio expusieron los demandantes que "la mención sin nominar de las personas a que alude el art. 26 (descendientes), es totalmente aportativa y válida y así lo entiende el S. T. S. 28 de mayo de 1992, no obstante ello, se manifiesta que dichas personas que podrían tener derecho a dicha explotación directa de la finca son, don José C.O., que es hijo del demandante don Antonio C.G. o don Joaquín B.A., hijo de don Leandro B.G., a parte como es lógico del resto de los demandantes, quienes decidirán qué persona o personas asumirán dicha obligación". Entendió la demandada que debían rechazarse las «rectificaciones», pero siguió el juicio y se recibió a prueba, recayendo sentencia del Juzgado número 2 de La Carolina, en la que se falló estimando la demanda, declarando resuelto el contrato por denegación de prórroga, así como el desahucio de la expresada finca.

Apeló el demandado y la 11ª Audiencia de Jaén en sentencia de 26-4-1994, confirmó la sentencia del Juzgado.

Recurrió en casación don Alfredo G.M. y el Tribunal Supremo casó la sentencia y reconoció el derecho al cultivo directo de los arrendadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De ellos entresaco, señalando su ordinal, los que entiendo revisten mayor interés, transcribiéndolos íntegramente, salvo aquellos apartados que versen sobre el resumen de los hechos.

Segundo. El primer motivo del recurso busca amparo procesal en el núm. 3º del art. 1692 L.E.C. y denuncia «quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia». Como resumen del motivo se dice que el fallo infringe, por no aplicación, el art. 359 L.E.C., en cuanto dispone que las sentencias deben ser congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, sin que la sentencia recurrida haya respetado el suplico de la demanda, ya que, a pesar de pedirse el cultivo directo para cualquiera de los actores «o de las personas a que se refiere el art. 26 LAR», en lo que se insiste en el acto del juicio, dejando para momento posterior la determinación de quién asumirá la obligación del cultivo directo, tanto Juzgado como Audiencia sientan que la recuperación de la finca es para los demandantes y no para sus descendientes.

La incongruencia omisiva es clara, pues no hay en el fallo referencia alguna al cultivo directo por las personas no nominadas a que se refiere el art. 26 (descendientes) y en el acto del juicio se insiste en su derecho, junto a los arrendadores, al cultivo directo y que a todos corresponde decidir quién asumirá la obligación. Tiene razón el Juzgado cuando señala que el art. 26.1 LAR distingue entre el compromiso de cultivar la tierra el arrendador o su cónyuge por un lado y el de alguno de sus descendientes por otro, requiriéndose en este último caso la individualización del descendiente cultivador, que es a quien ha de exigírsele la condición de profesional de la agricultura o el propósito de adquirirla, pues realmente la jurisprudencia de esta Sala exige que, en la denegación de la prórroga legal para cultivo de la finca por los descendientes, se dé a conocer la identidad concreta del futuro cultivador (ver, por todas, S. 6 de junio de 1989), mientras que si es el propio arrendador el accionante no precisa demostrar su condición de profesional de la agricultura. Entiende también el juzgado y con él la Audiencia, al aceptar su fundamentación jurídica, que los

actores, al realizar el requerimiento se referían al cultivo por ellos mismos, pero, al ser esto así, es llano que la demanda tenía que haberse acogido sólo parcialmente, excluyendo toda referencia al resto de las «personas a que se refiere el art. 26 LAR. o de los «descendientes»; y así se hizo, pues que el derecho al cultivo directo se atribuye a los actores, mas, tal como se formuló el suplico y su aclaración en el acto del juicio, el acogimiento de la demanda tenía que ser parcial, con la trascendencia que conlleva en cuanto a las costas, de manera que al no estimarse parcialmente la apelación en tal extremo procede casar la sentencia de la Audiencia y revocar sólo parcialmente la del juzgado, ya que el demandado atacó que no se especificase quién había de hacerse cargo de la explotación de la finca y cuanto se lleva razonado trascendió al fallo y había de tener reflejo en el mismo. Al recurrido sólo ha de recordarse que la indefensión se refiere sólo al segundo inciso del núm. 3º del art. 1692.

Tercero. El motivo segundo, al amparo del nº 4º del art. 1692 de la L.E.C., considera infringido el art. 26 de la LAR.

Este motivo ha de ser desestimado por cuanto se ha expuesto en los fundamentos anteriores. Al estimarse la demanda sólo respecto de los arrendadores es llano que se cumplen todas las exigencias del art. 26 pues, sobre no acogerse la pretensión respecto a los descendientes, reclamaron el cultivo directo, éste lleva implícito el compromiso de realizarlo así durante seis años, al ser obligación *ex lege* impuesta por la LAR y su ausencia no es óbice para la aplicación en favor del arrendatario de lo dispuesto en el art. 27.2 (ver S 5 diciembre de 1995); la causa de oposición a la prórroga está en la obligación del cultivo directo; y todo se notificó fehacientemente al arrendatario con antelación mínima de un año al comienzo de la prórroga.

Cuarto. Al haber lugar al recurso, cada parte satisfará sus costas en el mismo; respecto a las producidas ante el Juzgado, cada parte abonará las causadas a su instancia, siendo las comunes por mitad, e igual regla se aplicará a las de la apelación; y habrá dedevolverse a la recurrente el depósito constituido.

COMENTARIO

1º. OPOSICIÓN DE LOS ARRENDADORES A LA PRÓRROGA.

Del relato fáctico que realiza la Sentencia se desprende que el día 1 de junio de 1982, los arrendadores -don Leandro B.G., don José María S.A. y don Antonio C. G.- que habían arrendado a don Alfredo C. M. la finca el "Morquihuelo", en el término municipal de Baños de la Encina, por un periodo de 10 años. Igualmente se desprende que deseosos los arrendadores de oponerse a la prórroga y sabedores de que para llevar a cabo esa oposición han de notificarlo fehacientemente al arrendatario, realizan la misma a través de notario, que cumplió el encargo el propio mes de mayo de 1991, por tanto con la antelación mínima de un año al comienzo de la prórroga - dos de junio de 1992-.

En la notificación se le hace constar al arrendatario la causa de la oposición consistente en el deseo de los arrendadores de recuperar la posesión de la finca para cultivarla directamente durante al menos seis años, "por si o por su cónyuge o para que la cultive alguno de sus descendientes mayores de dieciséis años en quien concorra o se proponga adquirir la condición de profesional de la agricultura" -artículo 26.1 de la L.A.R.-.

En la petición por los arrendadores del cultivo directo de la finca objeto del arrendamiento cuestionado, aunque no figure el compromiso de cultivarla durante el plazo mínimo de seis años, tal ausencia no tiene trascendencia alguna ya que ha de considerarse que tal compromiso lo lleva implícito la propia petición de cultivo directo - al ser una obligación "ex lege" impuesta por la L.A.R. - ver Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1995-.

Atención especial merece el hecho de que los arrendadores

obviarán la mención al nombre de sus descendientes que cultivarían directamente la finca. Esta circunstancia es aprovechada por el arrendatario don Alfredo G.M. para en la contestación a la demanda alegar que ha de desestimarse lo solicitado por los arrendadores "por no haberse dado cumplimiento al artículo 26 de la L.A.R.". En este sentido la Sala 1ª del Tribunal Supremo acertadamente en el Fundamento de Derecho segundo entiende que: "Tiene razón el Juzgado cuando señala que el art. 26.1 LAR distingue entre el compromiso de cultivar la tierra el arrendador o su cónyuge por un lado y el de alguno de sus descendientes por otro, requiriéndose en este último caso la individualización del descendiente cultivador, que es a quien ha de exigírsele la condición de profesional de la agricultura o el propósito de adquirirla, pues realmente la jurisprudencia de esta Sala exige que, en la denegación de la prórroga legal para cultivo de la finca por los descendientes, se dé a conocer la identidad concreta del futuro cultivador (ver, por todas, S 6 de junio de 1989), mientras que si es el propio arrendador el accionante no precisa demostrar su condición de profesional de la agricultura."

Sin embargo, esa deficiencia se supera considerando que los actores, al realizar el requerimiento se referían al cultivo por ellos mismos, pero, al ser esto así, es llano que la demanda tenía que haberse acogido sólo parcialmente por el Juzgado y la Audiencia, excluyendo toda referencia al resto de las «personas a que se refiere el art. 26 LAR. o de los «descendientes». Continúa la Sala acertadamente exponiendo en el fundamento Segundo que "así se hizo, pues que el derecho al cultivo directo se atribuye a los actores, mas, tal como se formuló el suplico y su aclaración en el acto del juicio, el acogimiento de la demanda tenía que ser parcial, con la trascendencia que conlleva en cuanto a las costas, de manera que al no estimarse parcialmente la apelación en tal extremo procede casar la sentencia de la Audiencia y revocar sólo parcialmente la del Juzgado, ya que el demandado atacó que no se especificase quién había de hacerse cargo de la explotación de la finca y cuanto se lleva razonado trascendió al fallo y había de tener reflejo en el mismo."

En definitiva, con este razonamiento fundamentado la Sala concede prevalencia, porque así lo quiere la Ley, al derecho de los arrendadores a reclamar las fincas arrendadas para su cultivo directo, frente a la prórroga que pretende el arrendatario-Sentencia del Tribunal Supremo de 29- 9-1983-.

2º. CULTIVO DIRECTO DEL ARRENDADOR.

El cultivo directo a que ha de comprometerse los arrendadores que se oponen a la prórroga no debe confundirse con el cultivo personal. Se trata de conceptos distintos.

El primero viene regulado y descrito en el artículo 15.1. de la L. A.R. La Jurisprudencia y la doctrina a la luz de este precepto entiende el cultivo directo como la actividad de quien asume el riesgo de la explotación agraria y la financiación. Recuérdese que el artículo 11.5 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 1959 precisaba que: "se entenderá por explotación directa aquella en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar." La realización del cultivo directo -para evitar que el arrendatario pueda ejercitar la acción prevista en el artículo 27 de la L.A.R.- se prueba acreditando que vende las cosechas o paga semillas u otros objetos como herramientas maquinaria, que se encuentra entre los beneficiarios de subvención de gasóleo, que figura en Hacienda o en otros organismos oficiales, extremos todos ellos que son imprescindibles para poder decir que se asumen los riesgos de una explotación agraria.

Al cultivador personal se refiere el artículo 16 de la L.A.R., considerando como tal: "a quien lleve la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él conviven, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria. No se perderá la condición de cultivador personal, aunque se utilicen uno o dos asalariados, en caso de enfermedad sobrevenida o de otra justa causa que impida continuar el cultivo personal."

EL TS RECONOCE EL DERECHO A UN ARRENDATARIO HISTÓRICO A EXPLOTAR LA TIERRA, PERO NO PERMITE SU ADQUISICIÓN.

VALENCIA. La sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Comunidad Valenciana ha denegado al arrendatario histórico de un terreno de la huerta valenciana el acceso a la propiedad del campo aunque le permite seguir explotando el terreno que, desde 1869, hace más de un siglo, cultiva su familia en el camino de Vera.

El pleito que mantenía el arrendatario histórico y la propiedad se remonta al año 1995. Con fecha 7 de febrero los propietarios de un terreno del camino de Vera de Valencia formularon demanda de resolución de un contrato de arrendamiento histórico contra S. M. B. A. alegando que el agricultor "mantenía inculca una porción de la parcela". Además, los dueños aseguraban que "el demandado había realizado una ampliación relevante de la alquería".

Arrendamiento por subrogación

El agricultor contestó a la demanda asegurando que era "arrendatario por subrogación de sus ascendientes en una relación arrendaticia que se remonta desde inmemorial y de la que existe acreditación documental mediante la tradicional libreta desde al año 1872". En el contrato de arrendamiento se englobaban tres parcelas físicamente independientes. S. M. B. afirmaba que la "vivienda y el almacén que ocupaba no era de la titularidad de los actores, sino del demandado, al haberla adquirido por herencia de su abuelo".

La compra del terreno

En octubre de 1994, el agricultor comunicó notarialmente a la propietaria "que estaba interesado en comprar los campos arrendados". El 23 de marzo de 1995 "contestaron los actores a la reconvencción" formulada por el agricultor "y se opusieron a la demanda reconvenccional en el sentido de no aceptar el derecho que reclama la contraparte".

El asunto llegó al juzgado de primera instancia número 20 de Valencia, que dictó sentencia favorable al agricultor: "debo declarar y declaro el derecho del demandado reconveniente, a acceder a la propiedad de las fincas arrendadas... previo abono a los actores del precio a fijar".

Alterado el sistema de riego

Los propietarios interpusieron un recurso de apelación que se fundó en varios motivos.

Según se explicaba en el recurso "el arrendatario no se había dirigido a la propiedad poniéndole de manifiesto la circunstancia de que las obras de adecuación del ferrocarril habían alterado el sistema de riego de la finca e impedían la explotación y cultivo".

En segundo lugar aseguraban que "en cuanto a la causa de resolución consistente en realización de obras en la alquería, insistió en que ésta, que ya se menciona en la escritura de 1932, era propiedad de sus antepasados, formaba parte de la finca y se arrendó junto a la porción de tierra para el cultivo, no

siendo posible, por la fecha en que dató su antigüedad que realizara la edificación el abuelo demandado".

Sustanciado el recurso por el juzgado se elevaron las actuaciones a la sección tercera de la Audiencia Provincial de Valencia. El fallo se produjo el 9 de julio de 1997: "Debemos confirmar como confirmamos la citada resolución recurrida salvo en el extremo en que deja indeterminado y a determinar por el (sic) órgano competente el precio para el acceso a lapropiedad de la finca litigiosa, cuyo particular debemos revocar y revocamos para en su lugar, fijar como fijamos que el precio a satisfacer por el demandado reconveniente para acceder a la propiedad en los plazos y formas que la sentencia recurrida señala es el de 16.807.698 pesetas.

Recurso de casación

Contra la sentencia se interpuso por parte de los propietarios recurso de casación civil que debía resolver la sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. La vista se celebró el pasado 16 de diciembre.

La sala en los fundamentos de derecho detalla que "el hecho básico que constituye el componente fáctico de la pretensión deducida por los actores, tendente a lograr la resolución del contrato de arrendamiento es que el señor B. A. mantiene inculca una porción de terreno arrendado".

"La realidad de esta singular relación jurídica arrendaticia, propia de nuestro Derecho civil especial, fue declarada por la Administración Agraria Autonómica por resolución de fecha 7 de enero de 1991, no ha sido contravenido en el pleito por las partes litigantes, y resulta, además, patente por datos tan elocuentes como los siguientes".

En los que se refiere a la "territorialidad". La finca se encuentra en el término y Vega de Valencia, partida de Vera o Vara de San Esteban "en cuya zona, según es notorio, la forma ordinaria de explotación de la tierra es la del arrendamiento hereditario o de duración indefinida".

Inmemorialidad

En lo que se refiere a la "inmemorialidad". La primera anotación en la "libreta" data del 24 de junio de 1869. "Además, en el edicto publicado en el suplemento al Boletín Oficial de la Provincia de Valencia correspondiente al 22 de febrero de 1867, en el que se anuncia la venta en pública subasta de dos campos procedentes de la desamortización de bienes al clero de los Santos Juanes... cuya ubicación es coincidente con las tierras litigiosas".

Otro detalle demostrativo de la sujeción de la relación a este régimen consuetudinario lo constituye el hecho de que D. M. B. N. dispuso por testamento de su derecho de arrendatario, instituyendo heredero a su nieto D. M. B. A. en el derecho de arrendamiento", detalla el ponente de la sala de lo civil y penal del TSJ.

Tres supuestos

La Ley de la Generalidad Valenciana 6/1986, sobre arrendamientos rústicos históricos valencianos, únicamente contempla tres supuestos de extinción de esta relación jurídica consuetudinaria: "la expropiación total o parcial de la finca, la variación de la calificación del suelo y el hecho de recabar para sí el propietario el cultivo de la finca".

"La no explotación de la finca arrendada, en todo o en parte, constituye una causa de resolución del arrendamiento prevista en el artículo 75.3 de la Ley estatal de Arrendamientos Rústicos que resulta aplicable al arrendamiento consuetudinario valenciano".

"Respecto a esta causa de resolución se ha de precisar lo siguiente: a) que aun no existiendo en la ley módulos cuantitativos que sirvan de referencia para determinar la procedencia de la resolución por falta de cultivo parcial, la parte de la finca afectada por la inactividad ha de ser de una cierta entidad... y b) que, en todo caso, la falta de explotación, total o parcial, por parte del arrendador ha de ser, además voluntaria, injustificada y contraria a los usos de cultivo de la comarca".

Las tierras objeto del litigio "no constituyen una sola finca, entendida como unidad física, ni tampoco dos subparcelas, como sostenían originariamente los actores, sino que se trata de tres campos de cultivo perfectamente diferenciados y separados entre sí".

Informe pericial

El informe pericial rendido por el ingeniero agrónomo designado por las partes "pone de relieve que esta parcela triangular no tiene en la actualidad ningún tipo de riego, por haberse destruido a raíz de la ejecución de obras".

"Resulta, pues, evidente, que la falta de explotación de esta parcela no obedece a su caprichoso abandono por parte del arrendatario sino a la imposibilidad material de cultivarla por no disponer de acceso adecuado ni de sistema de riego", sentencia la sala.

Ley de Arrendamientos Rústicos

La sala hace un razonamiento sobre la evolución de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, 1940, 194, 1948 sobre las prórogas, duración de contratos...

La sala asegura que "el derecho de acceso a la propiedad no es consustancial al contrato de arrendamiento de fincas rústicas, sino que su atribución, puramente circunstancial, obedece a una política social y al propósito de solucionar una situación transitoria que se había prolongado en exceso".

"Ciertamente es que el artículo 4.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 6/1986, de Arrendamientos Rústicos Históricos, contiene una alusión al acceso a la propiedad cuando dispone que "el Consell establecerá las medidas necesarias para facilitar el acceso a los arrendatarios..." pero ello no supone el reconocimiento de dicha posibilidad como un derecho subjetivo..."

Derecho consuetudinario

"En el Derecho Consuetudinario no se contempla el acceso a la propiedad del mismo modo en que lo hace la legislación común, sino solamente como derecho de adquisición preferente en caso de enajenación de la finca o, como posibilidad convenida entre arrendatario y propietario..."

Por todos estos razonamientos la sala estima haber lugar al segundo motivo del recurso de casación interpuesto por los propietarios "relativo a la declaración del derecho del demandado a acceder a la propiedad de las fincas arrendadas".

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FRANCISCO MILLAN SALAS
Profesor de Derecho Civil
Universidad Complutense

TRIBUNAL SUPREMO. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Seguridad Social Agraria: exclusión. Inexistencia de labores agrícolas. Afiliación al Régimen General: liquidación procedente. (Sentencia de 9 de mayo de 1997).

La "Sociedad Cooperativa Nuestra Señora del Pilar" interpuso recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre liquidación de cuotas, argumentando que los trabajadores referidos en el acta estaban afiliados al Régimen Especial Agrario y que la empresa está inscrita en el Régimen Agrario.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 4 de julio de 1990 desestimó el recurso interpuesto por entender que, para que fuera aplicable el Régimen Especial de la Seguridad Agraria, era necesario acreditar que las labores agrarias desarrolladas por los trabajadores de la cooperativa se ajustaban al artículo 8 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Esto es, que la cooperativa esté constituida por labradores empresarios agrícolas únicamente, que la aceituna a transformar era aportada sólo por los socios, que no moltura ni transforma aceituna de propietarios agrícolas o empresarios que no sean socios y que el número de horas dedicadas a ello sea inferior al tercio de las dedicadas a la obtención del producto originario y tales requisitos no se han acreditado; exigencias que no resultan probadas.

Apelada la sentencia por el actor el tribunal supremo desestima el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del recurso se centra en determinar la adecuación al ordenamiento jurídico de la Sentencia, de fecha 4 junio 1990, dictada por la Sala de lo Contencioso.

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que desestima el recurso interpuesto, dado que no puede aceptarse sin más que los trabajadores que en la fábrica de la cooperativa trabajan tenga que estar sometidos al régimen especial Agrario, máxime cuando no se ha demostrado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3772/1972, de 23 diciembre (RCL 1973, 295, 514 y NDL 27451), que las labores allí desarrolladas se estimen agrarias a efectos de que los trabajadores que las realicen se incluyan en el Régimen Especial Agrario.

SEGUNDO. La "Sociedad Cooperativa Nuestra Señora del Pilar" ya desde la fase administrativa viene repitiendo el mismo argumento consistente en sostener que los trabajadores

referidos en el acta estaban afiliados al Régimen Especial Agrario y que la empresa está inscrita en el régimen Agrario, reiterándolo ante el tribunal de instancia y ahora, ante el Tribunal de apelación, lo que sería bastante para que, ante la cumplida y adecuada respuesta en derecho emitida por el Tribunal "a quo" se desestimara la apelación, en vista de la ausencia de argumentos contradictorios respecto de las declaraciones contenidas en la sentencia de instancia, privando a este Tribunal de la posibilidad del enjuiciamiento de los motivos de la inadecuación de ésta al ordenamiento jurídico, como señala reiterada jurisprudencia.

TERCERO. Como recuerdan las Sentencias de este Tribunal de 7 diciembre 1993 (RJ 1993, 9792) y 21 mayo 1996 (RJ 1996, 4462), el artículo 8 del Decreto 3772/1972, de 23 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social dispone que: "1. Se considerarán labores agrarias a los efectos de este Régimen Especial las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios.

2. Tendrán también la consideración que se reconoce en el número anterior las operaciones siguientes:

a) Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.

b) Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, sin que ninguna operación posterior a las previstas en el apartado a) y en el presente pueda ser considerada agraria a excepción de la que se detalla en el apartado c) siguiente.

c) Las de primera transformación que reúnan las condiciones siguientes:

a') Que constituyan un proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta, ya sea en bien útil para el consumo, ya sea en elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos.

b') Que el número de horas de trabajo que se dedique a estas labores desde que se inician las de primera transformación sea inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto.

3. Será requisito indispensable para considerar agrarias las operaciones citadas en el número anterior que recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de Cooperativa o de Grupo Sindical".

Estas circunstancias están acreditadas en supuestos a los que se refieren las Sentencias de esta Sala Tercera, Sección Séptima, de 5 noviembre 1990 (RJ 1990, 8465) y 12 diciembre

DISPOSICIONES LEGALES DE INTERÉS

REGLAMENTACIÓN TÉCNICO-SANITARIA. Orden de 26 de agosto de 1997 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal. BOE nº 214 de 6 de septiembre de 1997.

SANIDAD VEGETAL. Orden de 3 de septiembre de 1997 por la que se modifica determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea, de organismos nocivos para los vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. BOE nº 125 de 8 de septiembre de 1997.

REGLAMENTACIONES TÉCNICO-SANITARIAS. Real Decreto 1372/1997, de 29 de agosto, por el que se modifica la Reglamentación técnico sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de café, aprobada por el Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre. BOE nº 215 de 8 de septiembre de 1997.

GANADO OVINO, CAPRINO Y BOVINO. Decreto 1212/1997, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1394/1995, de 4 de agosto, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos entre productores de ovino y caprino y entre productores de vacas nodrizas y para la asignación de derechos de las reservas nacionales. BOE nº 218 de 11 de septiembre de 1997.

FOMENTO DE EMPLEO AGRARIO. Corrección de errores del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas. BOE nº 220 de 13 de septiembre de 1997.

AGRICULTURA ECOLÓGICA. Orden de 1 de septiembre de 1997 por la que se ratifica la de 7 de mayo de 1997, por la que se regula la producción agrícola ecológica y su indicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. BOE nº 220 de 13 de septiembre de 1997.

PRODUCTOS AGRARIOS. CONTRATACIÓN. Orden de 1 de septiembre de 1997, por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la Denominación de Origen "Vinos de Madrid", que regirá para la campaña 1997-98. BOE nº 217 de 10 de septiembre de 1997.

LEGISLACIÓN AGRARIA Y GANADERA

VARIEDADES COMERCIALES DE PLANTAS. Orden de 23 de marzo de 1998 por la que se modifica el reglamento general de registro de Variedades Comerciales. Publicado en el BOE de 26 de marzo de 1998.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Orden de 27 de marzo de 1998 por la que se aprueba la Tabla de Amortizaciones Simplificada que deberán aplicar los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales y determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada de estimación directa. Publicado en el BOE de 28 de marzo de 1998.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Orden de 16 de marzo de 1998 por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1997, y se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos. Publicado en el BOE de 31 de marzo de 1998.

COMUNIDADES AUTONOMAS. CONVENIO. Resolución del 4 de marzo de 1998, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se dispone la publicación de Convenios de colaboración entre las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, Murcia, Navarra, La Rioja, Valencia, Canarias, Castilla y León, Extremadura, Madrid y Cantabria, y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la prefinanciación de las ayudas con cargo al FEOGA-Garantía, en aplicación del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la Sección del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola. Publicado en el BOE de 31 de marzo de 1998.

VARIEDADES COMERCIALES DE PLANTAS. Ordenes de 12 de marzo de 1998 por las que se disponen la inscripción de una variedad de trigo dura, de "ray grass inglés" y de maíz en la lista de variedades comerciales. Publicado en BOE de 31 de marzo de 1998.

SEGUROS AGRARIOS. ORGANIZACIÓN. Real Decreto 388/1998, de 13 de marzo, por el que se modifica la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas sobre Seguros Agrarios. Publicado en BOE de 2 de abril de 1998.

REVISTA DE REVISTAS

ESTHER MUÑIZ ESPADAU
Universidad de Valladolid

REVUE DE DROIT RURAL

Nº 256, octubre de 1997.

En este número se publica una parte de las ponencias presentadas al XIV Congreso de la Asociación francesa de Derecho agrario (AFDR), organizada en Caen los días 22 y 23 de noviembre de 1996 sobre "Una nueva Ley de orientación... ¿Un pacto para la agricultura?".

M.O. RUHARD-LUX, Nuevas utilidades y nuevos agentes en el espacio rural.

C. PETIT, De la calidad a la seguridad alimentaria.

P. VAN DAMME, Los mecanismos de regulación de la producción.

B. PEIGNOT, El control del mercado por los agentes económicos.

J. HUDAULT, Conclusiones.

Nº 257, noviembre de 1997.

J. LACHAUD, Algunos problemas específicos al contencioso SAFER.

J. DE MALAFOSSE, Indemnización de daños causados por las especies de animales protegidos.

J.P. BRANLARD, Aspectos jurídicos del gusto.

R. LEOST, El régimen administrativo del desagüe del plan de agua.

Nº 258, diciembre 1997.

E. LEMONNIER, Algunas incoherencias de la política fundiaria.

J.F. MILLET, Cesación de la actividad lechera (a iniciativa del arrendatario): qué márgenes de maniobra para el arrendador?

L. BOURHIS-A. CHOQUET, Hacia una estrategia pública de conservación de zonas húmedas.

Nº 259, enero de 1998.

Número en el que se recogen parte de los trabajos presentados al coloquio sobre la enfermedad de las "Vacas Locas" organizado en Nantes los días 16 y 17 de enero de 1997.

K. THOMPSON, Legalidad de la actuación de la Unión europea entorno a la ESB (*Encéphalopathie spongiforme bovine*).

N. HAWKE, El contexto legislativo de la respuesta del Gobierno británico a la crisis de las vacas locas.

S. WALL, Las consecuencias de la ESB sobre la cesión de tierras y sobre los contratos concluidos por los agricultores.

J. PRATT, Respuesta de la industria de la carne y del ganado a la crisis de la ESB.

H. CARDIN, El papel de los medios de comunicación.

Nº 260, febrero de 1998.

F. DOUET, Categorías de impuestos sobre los propietarios de caballos de carreras.

Nº 261, marzo de 1998.

S. FREMEAUX, La credibilidad de la agricultura biológica y el Derecho.

RIVISTA DI DIRITTO AGRARIO

Año LXXV, fasc. 4, octubre-diciembre de 1996.

A. GERMANO, La amazonia como factor de integración de América latina.

(De nuevo el prof. Germano nos gratifica con un tema de gran interés y actualidad. La valoración de los recursos naturales y humanos de la amazonia y su relevante significado ambiental para todo el planeta dan cuenta inmediata del estricto vínculo entre el problema del desarrollo y el medioambiente, que obliga a la búsqueda de un modelo alternativo de desenvolvimiento económico y social que valdore de forma original tales recursos. Para ello la cuestión fundamental es ser conscientes de que la sociedad está devorando las fuentes mismas de la propia riqueza y de la propia supervivencia: en verdad "tutto ciò noi consumiamo, lo produce la natura, tutto ciò che noi produciamo consuma la natura". Por lo que no hay otra vía que intentar conservar la naturaleza poniendo de forma consciente todo el mundo físico al servicio de un proyecto de economía que mire a las fuentes imprescindibles de toda producción).

P. BORGHI, El nuevo crédito a la agricultura.

A.P. CASELLA, Actividad y empresa agraria en los proyectos de unificación del derecho privado argentino.

Año. LXXVI, fasc.1, enero-marzo 1997.

E. ROMAGNOLI, Antonio Carrozza.

M. GOLDONI, A. MASSART, R. ZELEDON, En recuerdo del Prof. A. Carrozza.

(Palabras muy emotivas de cariño y agradecimiento también fueron expresadas en el II Congreso europeo y I Iberoamericano de Derecho agrario celebrado en Almería, especialmente por todos aquellos que tuvimos la oportunidad de conocerle y aprender de este insigne agrarista, que como manifestó con emoción R. Zeledón "afamó jurídicamente a Pisa y distinguió internacionalmente su cátedra").

A. CARROZZA, La codificación en agricultura.

(Esta fué su última conferencia en el Congreso internacional de Derecho agrario de la Unión Mundial de

agraristas universitarios celebrado en Tunes en octubre de 1996).

A. BALLARIN, La nueva ley española de modernización de las explotaciones agrarias.

Año LXXVI, fasc. 2, abril-junio 1997.

J.L. DE LOS MOZOS, Hacia un concepto de explotación agrícola (marginales a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias).

L. COSTATO, Organismos biológicamente modificados y nuevos alimentos.

AGRARRECHT

Nº 10, octubre de 1997.

CZYBULKA, Protección de ecosistemas, biotipos y hábitas naturales en la producción agraria.

VÖLKEL/KUHLMEIER, Restitución de bienes inmuebles.
NUMBERGER, *Quo vadis* Derecho de la propiedad?

Nº 11, noviembre de 1997.

Celebración del 70 aniversario del Prof. Dr. D. h. c. Karl Kroeschell.

AKSOY, El desarrollo de la Ley de arrendamientos en Turquía.

ANGERER, Hacia la compatibilidad de la denominación de origen y denominación de calidad nacionales con la de la comunidad.

DE LEEUW, Reflexiones sobre el régimen del suelo rural, hacia la concentración parcelaria y el medio ambiente.

FISCHER, Algunas cuestiones indefinidas en el Divorcio.

GÖTZ, El nuevo régimen de la regulación de la cuota lechera y la defensa de la propiedad.

HÖTZEL, Valores de los bosques en el método Koch. Base jurídica y jurisprudencia.

HOPPENSTEDT, El sistema agromonetario de la Unión europea en el foro de la Unión Monetaria y Agraria europea. Consecuencias para la agricultura alemana.

KROESCHELL, Hacia la contribución de las cuotas de cultivos, construcciones y conexiones del derecho de restitución.

LUKANOW, Consideraciones poco científicas sobre la configuración testamentaria.

NIES, Nuevo desarrollo en la legislación, y jurisprudencia del Derecho del medio ambiente.

PABSCH, Mentalidad histórica acorde para Europa.

STELFEN, Debate de Estado sobre el tribunal de Agricultura.

TAYANA, Ley de concentración parcelaria en Japón.

WINKLER, La transmisión hereditaria de la explotación agraria en Escandinavia.

Nº 12, diciembre de 1997.

NIEDERSBERG, Problemas jurídicos en el establecimiento y explotación de instalaciones de energía eólica.

FRANKE, Reivindicaciones de municipios y ayuntamientos en relación a las concentraciones parcelarias.

HÄRTEL, El XIX Congreso del Comité europeo de Derecho agrario de Bonn.

Nº 1, enero de 1998.

BÜGE / TUNESSEN-HARMES, Lucha en Alemania por la regulación de medidas sobre epidemias de animales de importación vacuna.

RINCK, Seminario de Derecho Agrario de Goslar, 1997.

RINCK, Derecho sucesorio agrario.

Nº 2, febrero de 1998.

GSCHWENDTNER, Cuestiones sobre una nueva legislación sobre indemnización en la LwAnpG (Ley de Producción Agraria).

KUCHS, Hacia el establecimiento de los capitales propios en la empresa sucesora de la LPG.

Nº 3, marzo de 1998.

WENZEL, Cuestiones jurídicas actuales patrimoniales y transformación, así como desarrollo retrospectivo de las relaciones de arrendamiento en la jurisprudencia.

FELLING, Restricciones legales medioambientales en la realización de prototipos.

WITT, Prestaciones compensatorias.

PARTE II

DERECHO AGRARIO UNION EUROPEA

REACCIONES A PROPOSITO DE LA AGENDA 2000 Y DEL EURO

En cuanto a la posición española, ha sido la de votar en contra, manifestando debe tenerse en cuenta la preferencia comunitaria y la solidaridad financiera (art. 39 del Tratado). Habría que señalar la oposición de la mayor parte de las Delegaciones a las compensaciones no ligadas a la producción. Lo que parece pacífico es seguir apoyando la irrigación. De gran interés la propuesta francesa de distinguir el caso del maíz -somos deficitarios- del de los cereales con paja (excedentarios).

La redacción definitiva se tendrá a fines de 1998 o inicio de 1999. Por este motivo es tan importante el plazo que nos resta.

Mención aparte requiere el tema de las ayudas en cuanto al eventual tope que se les aplicarían. Mucho se ha discutido este tema: se oponen fuertemente al mismo Inglaterra y Dinamarca, pero se insiste en el tope de cerca de 17 millones de pts. que se pretende establecer; la principal objeción al mismo es la de que conducirá a la división ficticia o real de las explotaciones como ha ocurrido ya en otras ocasiones. En su favor se dice que con la PAC anterior el 20% de las explotaciones recibían el 80% de las ayudas. Las grandes explotaciones alegan que sus economías de escala están compensadas por la mayor rigidez de sus costes, en especial de los laborales y señalan que se verán obligadas a despedir personal si se les reducen las ayudas en el caso de que lleguen a reservarse aquellas prácticamente hablando a las explotaciones familiares.

Últimamente parece apuntarse a una reducción progresiva de las ayudas más bien que a su limitación fija.

También se habla de "modulación" de las ayudas aunque no se sepa exactamente en que vaya a consistir, seguramente en el condicionamiento a lo ambiental.

La globalización por lo que tiene de desafío requiere reformas estructurales para poder afrontar la lucha en los mercados y por ello procede señalar que la Agenda 2000 no presenta para la agricultura un proyecto ambicioso de reformas como las que precisa la UE pues es sabida la inferioridad estructural en que se encuentra respecto de la agricultura americana, perfectamente reflejada en la extensión media de las e.a. que va de 200 has. a 19. Resulta difícil de comprender que no se haya afrontado algo tan obvio. Aún estamos a tiempo de hacerlo en la rectificación que proponemos de la Agenda 2000. Igual que los Estados miembros deben acometer con prontitud reformas de ese tipo así debe hacerlo la UE.

Existe siempre el peligro de que renazcan los egoísmos nacionales dentro de la UE y por desgracia parece que ello está ocurriendo, como podrá comprobarse cuando se discuta sobre la continuidad de los Fondos de Cohesión de tanto interés para España. Por supuesto que no cabe admitir la desaparición de tales Fondos pues ello sería el fin del principio de solidaridad financiera y podría llegar, incluso por esa vía el fin de la propia Unión.

Las propuestas legislativas consecuencia de la Agenda 2000 según Bruselas serán las siguientes:

- Reglamentos del Consejo revisados para las organizaciones comunes de mercados de los cereales, los cultivos herbáceos, la carne de vacuno y la leche;

- un Reglamento del Consejo revisado sobre el aceite de oliva (propuesta precedida por la recientemente presentada sobre el tabaco y a la que seguirá otra sobre el vino antes de junio de 1998);

- un Reglamento "horizontal" que introduce una serie de disposiciones comunes sobre las condiciones medioambientales adicionales, la modulación de los pagos en función de la mano de obra utilizada y un factor de reducción de los pagos más cuantiosos;

- la revisión del Reglamento de financiación del FEOGA (729/70);

- un nuevo Reglamento que establece medidas de desarrollo rural financiadas tanto por la Sección de Orientación del FEOGA (en las zonas del objetivo nº 1) como por la de Garantías (en las demás zonas).

Todas las propuestas agrarias, que deberán entrar en vigor en el año 2000, representan otro gran paso adelante en la dirección marcada por la reforma de la PAC emprendida en 1992. Como ya se indicó en la Agenda 2000, las nuevas reducciones de los precios de apoyo al mercado propuestas y el incremento de los pagos directos a los agricultores tienen por objeto aumentar la competitividad de la agricultura de la UE en los mercados interior y exterior y, por consiguiente, limitar los riesgos de regresar a una situación de acumulación de excedentes caros e imposibles de vender, evitando al mismo tiempo la concesión de compensaciones excesivas. Una parte de estos pagos directos aumentados se recogerá en una asignación financiera cuya distribución, siempre que se cumplan determinados criterios, será responsabilidad de los Estados miembros, lo que les permitirá atender sus prioridades específicas. La reducción de los precios será beneficiosa para los consumidores y dejará un mayor margen de actuación para la diferenciación de los precios en favor de los productos de calidad. El mayor grado de adecuación al mercado allanará el camino de la integración de los nuevos Estados miembros y reforzará la posición de la Unión Europea en la próxima ronda de negociaciones de la OMC. Además, la nueva PAC hará un mayor hincapié en la seguridad de los alimentos y las cuestiones medioambientales. El Reglamento de desarrollo rural del FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola) proporcionará por primera vez una política integrada de desarrollo del espacio rural.

Este conjunto coherente de propuestas pretende garantizar de una forma completa, simplificada y poco burocrática

que el modelo de agricultura europeo puede mantenerse a largo plazo, en beneficio no sólo de la industria agraria de la Unión Europea, sino además de los consumidores, el empleo y la sociedad de la Unión en general.

Los precios de intervención del sector lechero, al igual que los de los cultivos herbáceos y la carne de vacuno, dejarán de fijarse anualmente y se establecerán para todo el periodo abarcado por la Agenda 2000. Cabe esperar que los precios del mercado interior se mantengan por encima del nivel de intervención.

El próximo año se suprimirá el sistema agromonetario vigente y la conversión del ecu en euro se hará a la par. Los efectos de todo ello sobre la agricultura no deben despreciarse.

Con la adopción de la moneda única los precios tenderán a nivelarse apuntando hacia abajo, en especial para las producciones de escasa tipicidad y calidad. Los precios garantizados bajarán aunque no automáticamente pues jugará en ello el mercado.

Se producirá una disminución generalizada de las ayudas, incluidas las de las medidas de acompañamiento y ello se sentirá más en los cereales, semillas oleaginosas y proteaginosas.

Por lo que toca a las importaciones y exportaciones dependerá de la cotización del euro en relación con el dólar.

Están ya en estudio por la Comisión medidas para amortiguar todos estos efectos, una de ella sería la de subir los precios y las ayudas, otra la de atribuir fondos a los Estados miembros durante un periodo determinado para el sostenimiento de la agricultura. (Terra e Vita., núm. 19, mayo 1998, p.19, Antonio Di Chio).

PARTE III

DERECHO COMPARADO E

INTERNACIONAL

EVOLUCION DE LA AGRICULTURA HACIA SU MODERNIZACION Y GLOBALIZACION

En el siglo XIX se lleva a cabo un desplazamiento de población desde el mundo europeo al americano que es de gran importancia ya que, desde 1841 a 1880, salieron de Europa con destino a ultramar unos tres millones de personas procedentes de Gran Bretaña, Irlanda y de los territorios germánicos cuyo número aumentó, a partir de 1880; entre 1871 y 1914 salieron para América unos 34 millones de europeos, que en su mayoría procedían del mundo rural; se trató del trasvase de población mayor que jamás se había dado en la historia todo lo cual contribuyó a que no aumentase la población europea (Gonzalo Anés) y yo añadiría que también tuvo el efecto de aliviar la presión demográfica sobre la tierra, mientras que en los Estados Unidos continuó, gracias a ellos, la marcha hacia el Oeste.

En los últimos decenios del siglo XIX hubo hombres de letras y políticos que estimaron conveniente que el Estado interviniera en los problemas sociales que originaba el desarrollo industrial y como lo dice Gonzalo Anés, justamente cuando se acepta plenamente por los ingleses la libertad de comercio en 1846 comenzó a ampliarse el principio de que el Estado podía entrometerse en ella y por otra parte se permitieron las uniones obreras que se extendieron rápidamente, sobre todo entre los obreros especializados; y simultáneamente se formaron las primeras cooperativas, entre 1850 y 1870, lo que permitió la mejora del nivel de vida de los trabajadores.

Bismark se lanzó a una política social a partir de 1881 y en 1891 se publicó la *Rerum Novarum* de gran influencia en todo el mundo cristiano. En España se creó la Comisión de Reformas Sociales para preparar proyectos de mejora sociolaboral que empezaron a cobrar efectividad a partir de 1900 (creación del seguro de accidentes en el trabajo; en 1908 se fundó el Instituto Nacional de Previsión).

Esta filosofía intervencionista resultó de gran importancia para la agricultura ya que, en definitiva, el proteccionismo agrario descansa en la misma idea y se materializa por medio de la intervención del Estado, al que se añadiría más tarde el de la Comunidad Económica Europea.

También datan de esas fechas las primeras organizaciones profesionales agrarias como los Círculos Católicos y los Sindicatos Agrarios del P. Vicent integrados en la Confederación Nacional Católica Agraria, antecedente de nuestro cooperativismo.

Sabido es que el franquismo con su filosofía política corporativista impidió el desarrollo de las organizaciones

agrarias democráticas que todavía hoy se resienten de ello pues no pueden ni de lejos compararse con las de otros países de la Unión Europea.

El siglo XX que está feneciendo, ha sido, en su primera mitad, el de las revoluciones y reformas agrarias en todo el mundo.

La primera fue la reforma clarividente del ruso Stolipyn; rompiendo la tradición histórica del *mir* colectivista, (aunque las parcelas se cultivaran de forma individual tras su reparto periódico), dio patrimonios familiares a miles de campesinos rusos. De tal legislación dijo Lenin que era muy peligrosa para el bolchevismo y ello nos ayuda a comprender que el ya primer ministro Stolipyn fuera asesinado y ahogado en flor su experimento. Ahora se cita en Rusia esa reforma como un valioso precedente para la nueva ordenación de la agricultura que debe acometerse tras la vuelta a la democracia.

La segunda a considerar sería la reforma revolucionaria mejicana, liderada por Emiliano Zapata y debida a Venustiano Carranza sobre el fondo de la apertura liberal que Madero hizo triunfar en 1910; reforma no marxista sino autóctona, indigenista, comunalista y también, de alguna manera, ibérica puesto que el "ejido", como nueva forma de propiedad en la que se apoyó, se debía a una superposición sobre el antiguo *calpulli* azteca de la fórmula jurídica castellana de los bienes comunales trasplantada a las Indias. Esta "reforma revolucionaria" llevada a sus extremos por Lázaro Cárdenas fue dada por concluida por el Presidente Salinas, en 1992, mediante una serie de leyes que la modificaron profundamente tratando de que los campesinos puedan liberarse y salir de la comunidad ejidal, y permitiendo la compra de tierras por sociedades extranjeras, una modernización que resultaba indispensable para la firma del importante Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá. La globalización imponía su ley.

La mejicana ha sido la reforma más efectiva quizá de la historia pues repartió 100 millones de hectáreas y hay que reconocer que dotó al país de una estabilidad socio política de la que carecieron otras repúblicas al sur del Río Grande, pero ello se consiguió a costa de un déficit democrático que sólo ahora empieza a corregirse, constituyendo el ejido un mecanismo de poder por medio del cual los caciques locales cautivaron el voto campesino en favor del PRI; también debemos señalar que, no obstante su abundancia en tierras y en población, Méjico es uno de los países que más alimentos importan a nivel mundial.

Vino después la revolución "roja" de Lenin, con sus Decretos de nacionalización de la tierra dictados en 1917; la situación post revolucionaria se hizo caótica y para librar del hambre a su pueblo no tuvo más remedio que implantar la Nueva Política Económica (NEP) basada en la propiedad privada de los kulaks, pequeños y medianos agricultores que, efectivamente, aumentaron la producción lo suficiente como para resolver el problema; no obstante, Stalin los liquidó definitivamente e instauró un sistema generalizado y radical de granjas colectivas, kolkhoses y solvokhoses, al precio de 20 millones de vidas según estudios fiables.

Tras la caída del Muro de Berlín, la nueva Federación rusa y demás países emergentes se debaten entre la propiedad individual, que no tiene apenas tradición en Rusia y un colectivismo disfrazado de cooperativismo sui generis. Para establecer un régimen agrario similar más o menos al occidental, aparece el obstáculo de la negación de la propiedad privada de la tierra por el partido comunista y también por el campesino, coaligados entre sí y poderosos todavía en la Duma. Se están haciendo, con ayuda de Fundaciones de países democráticos, diversos experimentos de privatización de la tierra, -acaba de realizarse la primera subasta de tierras para pasarlas a manos de particulares- mientras ésta aguarda su hora definitiva, lo mismo que en Cuba -donde Castro ha reforzado a la explotación familiar- y Corea del Norte.

La ausencia de una estructura de propiedad privada de la tierra es la que dificulta grandemente el desarrollo de la economía rusa, al no haber seguido Gorbachov el ejemplo del líder chino Deng Xiaoping de liquidar con decisión y prontitud el colectivismo devolviendo la tierra a las familias, pero hay que reconocer que el caso ruso era muy diverso.

La situación no resulta similar en Ucrania cuya constitución sigue mencionando el colectivismo como única forma de estructura agraria. En Armenia y en alguno de los países bálticos se ha reconocido la propiedad privada de la tierra, pero la transformación del anterior sistema kolkosiano en un sector para la propiedad privada dividida entre agricultores independientes presenta grandes dificultades, lo mismo que los presentaba en Rumanía donde sí se ha reconocido y se ha dado un caso muy interesante de "vuelta a la tierra" ya que un número considerable de ciudadanos han regresado al pueblo de sus orígenes, al de sus padres para dedicarse a la agricultura. Pero en todas partes falta capital, el crédito agrario apenas funciona, no hay espíritu cooperativo, escasean los técnicos, las máquinas se hallan envejecidas y sin repuestos, etc.

La India comenzó tras su independencia un proceso interesante de reforma agraria para combatir el latifundio eliminando a los zamindar o intermediarios en los arrendamientos que se habían convertido de facto en los explotadores del campesinado.

Ghandi, con su rueca y su austeridad, propugnó la vuelta a un ruralismo idílico, mientras que su heredero espiritual, Acharya Vinoba predicó en sus largos recorridos a pie por varios estados del subcontinente una reforma basada en la donación por los ricos de parte de sus tierras a los pobres, consiguiendo una superficie nada despreciable para crear un fondo de tierras a repartir y, en cualquier caso, su movimiento llamado del Budhan constituyó un estímulo importante para la reforma agraria estatal. Además, Vinoba hizo un planteamiento internacional de la cuestión agraria muy interesante: si en Australia sobran tierras y en la India carecemos de ellas en gran medida, habrá que propiciar emigraciones masivas a ese país. En realidad la marcha de millones de campesinos europeos a América, a la que antes nos referimos, había servido a esa finalidad.

En el proceso de vuelta al Estado de derecho, liberal y democrático, emprendido por los PECOS en los últimos años ochenta, van a la cabeza Polonia, que nunca abandonó la propiedad privada y Hungría que ha sabido seguir con prontitud un camino similar y tiene una agricultura próspera. La perspectiva del ingreso en la Unión Europea es una poderosa palanca para afianzar y estimular las reformas democráticas también en el caso de la propiedad privada de la tierra. Todos

esos países han puesto sus esperanzas en el ingreso en la Unión Europea que sin duda será muy ventajoso para su agricultura y, por lo tanto, para la estabilidad política y social de esa parte de Europa.

La revolución "roja" dio lugar a la que Chesterton llamara "revolución verde", es decir, a una serie de reformas agrarias que sirvieran como muro de contención de aquella; tales reformas, obra de partidos socialdemócratas y católicos de centro, tuvieron lugar desde Finlandia a Turquía pasando por el espacio europeo intermedio y, en efecto, allí donde la tierra se había distribuido en cantidades apreciables no pudo prender el contagio del colectivismo kolkosiano que Stalin pretendía extender por doquier; ni siquiera lo consiguió en la comunista Yugoslavia donde Tito creó el sistema de la autogestión. De este modo quedó históricamente confirmado el dicho de Alexis de Tocqueville según el cual las reformas bien hechas y a tiempo evitan la revolución.

Estas reformas de entreguerras se basaron en dos pilares que todavía siguen siendo importantes en Europa; el patrimonio familiar asignado a quienes carecían de tierra y el cooperativismo como instrumento para compensar la pequeñez de las nuevas explotaciones con economías de escala en el ámbito de la comercialización e industrialización; se estableció un crédito agrario estatal a bajo interés y la "extensión agraria", es decir una información y asesoramiento constante de los campesinos por obra de los técnicos.

Tal onda de reformas no afectó a la Italia de Mussolini, pero, en 1950, tras su caída, el nuevo régimen democrático encabezado en el Gobierno por De Gasperi, aprobó la ley Stralcio de reforma agraria que se aplicó en Sicilia y en zonas del centro y del sur de la península, con un éxito claro que se añadió al que había tenido la "bonifica integrale" de los años 30 y 40, obra del gran ministro Serpieri, muy importante como antecedente de la colonización española.

La reforma italiana siguió el espíritu de sus homólogas centroeuropeas pero con novedades tales como la pertenencia, indirectamente obligatoria, de los asignatarios de tierras a la correspondiente cooperativa de zona lo que les permitió potenciar el valor añadido de sus producciones.

En cualquier caso, el alto nivel de los economistas agrarios y de los juristas de esta especialidad no menos que el de sus agrónomos constituyen la mejor explicación de los logros de esta época debidos en buena parte al Ministro de Agricultura, el jurista Segni. Esa fue, sin duda, la última reforma agraria europea.

Históricamente, la colonización americana hacia el oeste californiano se hizo con base en el *homestead* familiar -con el tope de 120 has.- y en ello se basó la gran democracia de ese país, en claro contraste con el método de las concesiones reales, las capitanías y las encomiendas practicado en la América ibérica. Hasta se ha podido decir modernamente que los orígenes del capitalismo americano son claramente agrarios.

Con razón algunos historiadores atribuyen a ese diverso sistema de colonización la categoría de clave para entender la diversidad histórica entre el Norte y el Sur; desde luego de ahí arranca el "fundamentalismo agrario" americano que se expresa en la frase de Jefferson: "aún cuando todo se corrompiera no se corromperían jamás los agricultores que trabajan la tierra con sus manos para ellos y su familia".

En efecto, en el oriente asiático, se produjeron importantes reformas agrarias, tras la segunda guerra mundial, propiciadas por los americanos empezando por la japonesa ordenada por MacArthur que acabó con el latifundismo repartiendo la tierra en propiedades familiares según el modelo del fundamentalismo norteamericano. Los Estados Unidos, al vencer en 1945 y presidir de algún modo la reconstrucción de los países vencidos, siguieron aplicando tal sistema en Japón, Taiwan, Corea y Filipinas si bien, en este último país, su obra no llegó a impedir la necesidad de la más moderna de las reformas agrarias, la de Corazón Aquino. Puede decirse que todas esas reformas, basadas en generalizar la explotación familiar, se realizaron con éxito y que de este modo se prepararon tales estados para el despegue industrial que conocemos y, en una palabra, para la

globalización actual. Otra aportación americana importante para la evolución de la política agraria.

Era preciso que la otra América sufriera procesos similares; ya aludido el de México, resta por señalar que en América central y del Sur, a partir de los años 60, también por influencia americana, la del presidente Kennedy, se pone en marcha la llamada Alianza para el Progreso que comportaba, en primer término, una sustanciosa ayuda del vecino del Norte, pero condicionada a reformas estructurales y, entre ellas, a la reforma agraria orientada a la propiedad familiar y a la liquidación del latifundio; una nueva onda de reformas -parecida a la europea de entreguerras- se inicia así con la venezolana de 1959 que tiene su réplica en casi todos los países, si exceptuamos Bolivia que había seguido en 1950, con variaciones, el modelo mejicano, igual que la Honduras de Arbenz, y de Argentina y Uruguay donde la existencia de una clase media más próxima a la europea la hacían innecesaria; mas, por otra parte, se produce la revolución cubana colectivista marxista que influye, además de en Arbenz, en el radicalismo de la de Salvador Allende en Chile, en la curiosa revolución comunitarista del general Velasco en Perú y en la de los comunistas nicaragüenses; el Salvador conoció una reforma enérgica, aunque no marxista, como precio de la paz con la guerrilla. Todos estos movimientos, incluso en Honduras, Guatemala y Nicaragua, acabaron diluyéndose a partir de finales de los años 70, hasta el punto de que, incluso los pensadores de izquierda dan por liquidado el período de las reformas agrarias, sin olvidar el golpe que le asestó Pinochet a la chilena permitiendo el surgir de una agricultura agraria de exportación. De todos modos, el proceso sirvió para dinamizar y homogeneizar las diversas economías nacionales, sobre cuya base se han podido lanzar aquellos países, democráticos ahora todos ellos, a integraciones regionales del tipo Mercosur.

Queda por ver lo que sucederá en la Cuba de Fidel Castro y no deja de preocupar el Movimiento de los Sin Tierra en el gigantesco Brasil, donde subsisten grandes superficies sin explotar. Según un estudio del Fondo Monetario Internacional las mejoras en la economía brasileña no continuarán si no hay cambios en la política educativa y en la distribución de la tierra ya que en ningún país latino americano la distancia entre ricos y pobres es tan grande como en Brasil.

El colectivismo tardó implantado en Portugal por la reforma agraria que siguió a la revolución de los claveles, en 1975, al sur del río Tajo, constituyó el último fracaso de esa forma de explotación hasta el punto de que el ministro socialista Barreto procedió a la devolución de buena parte de las tierras expropiadas a sus antiguos dueños.

China merece mención aparte. Introducido en 1950, tras la victoria de Mao Tse Tung, el sistema de reforma agraria marxista seguida de una colectivización muy radical, el país padeció la Revolución cultural durante diez años y, como reacción, Deng Xiaoping puso en marcha, a partir de 1980, las cuatro modernizaciones empezando por la de la agricultura a base de cerrar las Comunas y devolver la tierra a las familias chinas para su cultivo intensivo -de acuerdo con el modelo histórico del Extremo oriente- y, por supuesto, restauró los mercados privados de los alimentos, obteniendo un crecimiento espectacular de éstos que le permitió embarcarse en las demás reformas. Estas reformas se sabe que tuvieron gran influencia en el aperturismo de Gorbachov el cual acabó por derribar el muro de Berlín. También ha influido en la liberación cubana tímida pero efectiva, al permitir a los agricultores vender sus productos en las ciudades.

El futuro se presenta cargado de interrogantes; desde luego, cada familia es propietaria de facto de la tierra que trabaja y en definitiva todo depende de si China seguirá o no el camino de la democracia. Por ahora, continúa la gran apertura al exterior, confirmada por la nueva situación de Hong Kong; China ha pedido entrar en la Organización Mundial del Comercio, así que si la globalización tiene efectos de carácter general y a escala planetaria se debe a que este gigantesco país y los demás que hemos ido repasando presentan estructuras relativamente similares en sus economías agrarias.

Cuanto venimos exponiendo corrobora que el fin del

colectivismo se ha producido ya, por más que reste en pie el de los kibbutz israelitas, que el partido en el gobierno tiene programado liquidar cuando pueda; lo más saliente de éstos sería que obtienen el tercio de sus ingresos de la agricultura, otro tercio del turismo y el resto de las industrias existentes en el kibbutz, lo que representa un ejemplo de diversificación muy anterior a los actuales intentos europeos. El ejemplo israelí es de difícil exportación porque ese colectivismo se explica por una mística religiosa y militar inherentes al nacimiento del Estado de Israel en un medio hostil, por colonos que en buena parte habían sufrido las penalidades de la segunda guerra mundial y tenían grandes cualificaciones profesionales en muchos casos.

El Kibbutz es ante todo una unidad de ocupación del territorio y de resistencia. En la medida en que la mística guerrera se diluya llegándose a la normalidad se caminará hacia su desaparición porque choca con las concepciones modernas sobre la familia y el individuo.

Poca trascendencia internacional tiene cuanto sucede en el continente africano, si bien el mundo saludó alborozado el fin del apartheid en Sudáfrica, una de cuyas leyes impedía a los negros comprar tierras. El continente negro se ha quedado atrás sin conocer la famosa "revolución verde" que se aplicó en Asia, gracias a las nuevas semillas de cereales del premio Nobel Bourloug, así como al regadío y la fertilización y, por lo tanto, habrá de cumplir esa etapa del desarrollo. Hay países como Sudáfrica que pertenecen al modelo de países modernizados, mientras Egipto sufrió una reforma familiarista -de acuerdo con las bases coránicas- que liquidó el pseudofeudalismo latifundista como lo hizo también Libia, así como Irak y, en cierta medida, Marruecos, mientras Argelia se debate en el terrorismo tras haber intentado el modelo yugoeslavo de la autogestión, con no mucho éxito, por cierto. En la parte subsahariana del continente encontraríamos economías capitalistas en convivencia con residuos tribales.

El caso de Etiopía es interesante ya que allí se están liquidando también las "granjas estatales" redistribuyendo las tierras entre las familias. El gobierno tiene que afrontar la pesada herencia del demencial proceso de los "nuevos pueblos" donde obligatoriamente se habían concentrado 10 millones de personas, desplazando a 2 millones de entre ellos, algunos muy lejos de sus lugares de origen.

Hablando en general de África hay que constatar que falta un tejido industrial con buenos servicios a las empresas y que el sector terciario está en la infancia. África no consigue alimentarse por sí sola: de 1960 a 1980 los campesinos fueron víctimas de una explotación excesiva e injusta de sus rentas; de ahí las desigualdades; el 90 por 100 se las tierras se cultivan actualmente con útiles manuales, un 8 por 100 con animales de tiro y un 2 por 100 aparece motorizado.

Para concluir este rápido y forzosamente incompleto viaje universal podríamos decir que en todo el mundo **hallamos ya los mismos principios y objetivos de la política agroalimentaria, lo que evidentemente constituye una de las bases más importantes de la economía globalizada** que estamos viviendo y que, a estos niveles internacionales, se ha manifestado en la Conferencia de Río (1992) por lo que se refiere a la nueva idea del **desarrollo sostenible**, y, en relación con ello, a la tutela del medio ambiente, de la biodiversidad y de los bosques en especial, no menos que a la necesidad de ayudar a los países menos desarrollados y por la creación, en 1994, de la OCM en lugar del Gatt, incluyendo, por primera vez en la historia, a la agricultura entre los sectores comprendidos por la nueva Organización. Si, por otra parte, tenemos en cuenta el nivel alcanzado por las multinacionales agroalimentarias, podemos afirmar que **la agricultura se ha internacionalizado**, de tal modo que ninguna cuestión de cierta importancia que le afecte puede ya plantearse más que a nivel planetario. No cabe hablar, ciertamente, de pensamiento único en esta importante materia, pero habrá que admitir que el margen de maniobra de las políticas actuales se mueve entre parámetros no muy distantes que todos aceptamos como buenos y de obligado cumplimiento.

ANUNCIOS

EL DERECHO PUBLICO DE LA AGRICULTURA Universidad Internacional "MENENDEZPELAYO" Santander (13-17 de julio de 1998)

13 de Julio

- 11,00 h. **Inauguración del curso**
Loyola del Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación
- 12,00 h **La Europa social y la agricultura**
Eduardo García de Enterría, Catedrático de Derecho Administrativo y de la Real Academia Española
- 17,00 h **La intervención pública en la agricultura comunitaria**
Claude Blumann, Catedrático de Derecho Público de la Universidad de Tours

14 de Julio

- 10,00 h **La articulación de competencias entre las administraciones públicas agrarias**
Manuel Gonzalo, Secretario General Técnico del MAPA y Letrado de las Cortes
- 12,00 h **Mesa redonda sobre "Las reformas propuestas por la Agenda 2000 en la evolución del derecho público de la PAC"**
José E. Soriano, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Cáceres
Mariano López Benítez, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Córdoba
Heriberto Morilla, Subdirector General de Legislación del MAPA
Antonio Bardón, Consejero de Agricultura en la Representación Permanente de España en la UE
Moderador: D. Rafael Milán, Director General de Producciones y Mercados Agrícolas del MAPA
- 17,00 h **La fiscalidad agraria**
Jaime Lamo de Espinosa, Catedrático Jean Monnet de Economía Agraria de la UPM

15 de Julio

- 10,00 h **El problema financiero agrario español en el contexto comunitario actual**
Juan Velarde Fuertes, Catedrático de Estructura Económica de la UCM
- 12,00 h **Mesa redonda sobre "La fiscalidad agraria"**
Leopoldo Gonzalo, Catedrático de Hacienda Pública y Sistema Fiscal de la UNED
Eduardo Abril Abadín, Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Hacienda
Jesús Bernejo Ramos, Director del Instituto de Estudios Fiscales
Gerardo García Fernández, Subdirector General de Análisis Económico y Evaluación de Programas del MAPA
Moderador: José Luis Sáinz Vélez, Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos
- 17,00 h **Régimen de las infracciones y sanciones en la PAC**
José Luis Palma, Letrado del Consejo de Estado

16 de Julio

- 10,00 h **Régimen de la sanidad agraria**
Carlos Díaz Eimil, Secretario General de Agricultura y Alimentación del MAPA
- 12,00 h **Mesa redonda sobre "El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la PAC, sus consecuencias y corrección"**
Alberto Ballarín Marcial, Notario y Abogado
Nicolás López de Coca, Director General del Fondo Español de Garantía Agraria del MAPA
Luis González-Quevedo, Subdirector General de Coordinación y Relaciones con el FEOGA del MAPA
Angeles Ezquerro Plasencia, Vicesecretaria General Técnica del MAPA
Moderador: Samuel Juárez, Secretario General de Pesca Marítima del MAPA
- 17,00 h **Los sistemas de organizaciones comunes de mercado**
Ramón Tamames, Catedrático de Estructura Económica de la UAM

17 de Julio

- 9,00 h **Las organizaciones profesionales agrarias**
José Manuel Rodríguez Molina, Consejero Coordinador en la Representación Permanente de España en la UE
- 10,30 h **Mesa redonda sobre "La participación de los agentes económicos en la PAC"**
Pedro Menchero Márquez, Asesor Ejecutivo de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación

Miguel Angel Ramírez, Presidente de MERCASA
 José Rueda, Presidente de TRAGSA
 José Canal, Consejero Técnico del MAPA
 Moderador: Ricardo López de Haro, Subdirector General de Relaciones Agrarias Internacionales del MAPA
 12,00 h Conclusiones
 13,00 h Clausura del curso
 Manuel Lamela Fernández, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Abogado del Estado

Directores:
 Manuel Gonzalo
 José Luis Sáinz Vélez

Secretario:
 Ricardo López de Haro

VII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO

Universidad Politécnica de Valencia

28 al 31 de Octubre de 1998

ORGANIZAN: Asociación Española de Derecho Agrario
 Cátedra de Derecho Agrario de la U.P.V.

COLABORAN: Generalitat Valenciana
 Caja Rural Valencia

PRESENTACION DEL CONGRESO

La Asociación Española de Derecho Agrario, que desde su constitución en 1964 ya ha superado un tercio de siglo de existencia, se propuso en los primeros artículos de sus estatutos, como fin primordial fomentar el estudio del Derecho Agrario y perfeccionamiento de esta disciplina jurídica, y también incrementar la colaboración entre todos los estudiosos de Derecho Agrario y en particular de los españoles y de otros países de lengua española y portuguesa, para lo cual debe organizar reuniones científicas, conferencias, congresos, publicaciones, etc.

En cumplimiento de dichos fines ya ha celebrado desde 1987 seis congresos: en Sevilla (1987), Oviedo (1991), Zaragoza (1992), Madrid (1994), Vigo (1995) y Málaga (1997). En los tres primeros se insistió, sobre todo, en exponer y analizar en sus líneas generales las respectivas legislaciones agrarias de las Comunidades Autónomas, para establecer un estudio comparativo del entonces incipiente Derecho Agrario Autonómico, invitando también a participar en ellos a ilustres agraristas iberoamericanos y europeos.

En los últimos Congresos citados se orientaron las ponencias hacia temas agrarios monográficos, tales como los derechos de producción, vías pecuarias y agricultura periurbana (Madrid, 1994); los recursos naturales, la Comercialización de productos agrarios y los montes en mano común (Vigo 1995); las organizaciones interprofesionales agrarias, los arrendamientos rústicos históricos, las comunidades agrarias, y algunos comentarios a instituciones andaluzas y europeas (Málaga 1997).

El próximo VII Congreso que pretendemos celebrar en Valencia, versará, como puede apreciarse en el avance de programa que presentamos, sobre temas relacionados con el Derecho Agrario patrimonial (Contratos, asociaciones, tutela de los intereses privados en la legislación de aguas); otros temas implicados en el denominado Derecho de Economía Agraria (fiscalidad agraria, ayudas económicas a las explotaciones prioritarias) precedidos y seguidos por dos magistrales lecciones sobre el Futuro de la Agricultura en Europa y sobre el Presente y el Futuro de la Agricultura en la Comunidad Valenciana.

Esperamos contar con valiosas aportaciones de los socios de la Asociación Española de Derecho Agrario y de los demás estudiosos de materias relacionadas con el Derecho Agrario.

INFORMACION GENERAL

Lugar de Celebración
 Salón de Actos de la Universidad Politécnica de Valencia

Cuotas de inscripción
 Ordinaria 15.000 ptas.
 Socios AEDA y Suscriptores de la Revista de Derecho Agrario y Alimentario 10.000 ptas.
 Alumnos de Universidad y Doctorandos 5.000 ptas.

HOTELES
 Melía Rey Don Jaime ****
 Reina Victoria ****
 Continental **

COMUNICACIONES AL CONGRESO

Quienes deseen presentar comunicaciones a alguna de las ponencias deberán hacerlo antes del 10 de octubre de 1998, con un máximo de 15 folios DIN A4 acompañados de disquete 3,5 HD en formato Microsoft Word 6.0 ó 7.0

COMITE EJECUTIVO

Director del Congreso:
 D. Luis Amat Escandell, Catedrático de Derecho Agrario

Director de Organización:
 D^a M^a Desamparados Llombart Bosch, Profesor Titular de Derecho Agrario

Secretario de Organización:
 D. Miguel Angel Martín Jordá, Secretario Administrativo del Departamento de Economía y Ciencias Sociales de la UPV

Vocales:
 D. Miguel Angel Martín Rodríguez, Profesor de Derecho Agrario
 D. Pablo Amat Llombart, Profesor de Derecho Civil, Doctorando de Derecho Agrario
 D. Jaime Aparicio y D. Samuel Trescoli, Abogados y Doctorandos de Derecho Agrario.

COMITE DE HONOR

Presidente:
 Molt Honorable Sr. D. Eduardo Zaplana, Presidente de la Generalidad Valenciana

Vocales:
 Honorable Sra. D^a M^a Angeles Ramón - Llin, Consellera de Agricultura
 Honorables Sr. D. Francisco Camps, Conseller de Educació y Cultura
 Excmo. Sra. D^a Rita Barbera, Alcaldesa de Valencia
 Excmo. Sr. D. Justo Nieto, Rector Mgco. de la UPV
 Excmo. Sr. D. Manuel Tarancón, Presidente de la Diputación Provincial
 Ilmo. Sr. D. Joan Sanz Bellver, Director General de Regadíos y Estructuras Agrarias
 Excmo. Sr. D. Luis Romero, Decano del Ilustre Colegio de Abogados
 Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer, Decano del Ilustre Colegio de Notarios
 Ilmo. Sr. D. Luis Juárez, Presidente de Caja Rural Valencia

COMITE CIENTIFICO

Presidente:
 Excmo. Sr. D. Alberto Ballarín Marcial, Presidente de AEDA

Vice-Presidente
 Ilmo. Sr. D. Juan José Sanz Jarque, Director de AEDA

Vocales
 Ilmo. Sr. D. Luis Amat Escandell, Catedrático de Derecho Agrario
 Ilmo. Sr. D. Juan F^o Delgado de Miguel, Notario y Profesor de Derecho Agrario
 Ilmo. Sr. D. Gabriel García Cantero, Catedrático Emérito de Derecho Civil
 Ilmo. Sr. D. Agustín Luna Serrano, Catedrático de Derecho Civil y Presidente del Comité Europeo de Derecho Rural
 Ilmo. Sr. D. Ramón Herrera Campos, Catedrático de Derecho Civil

PROGRAMA

Miércoles 28 de Octubre

9,00 h Recepción Congresistas y entrega de documentación
 10,00 h Sesión de apertura
 Lección Inaugural: **"El futuro de la Agricultura en Europa"**
 D. Jaime Lamo de Espinosa
 11,30 h Pausa, café
 12,00 h Primera Ponencia: **"Explotaciones Agrarias Prioritarias"**
 por D. José M^a de la Cuesta Sanz
 16,40 h Segunda Ponencia: **"Fiscalidad Agraria"**
 por D. Alberto Ballarín Marcial
 18,00 h Coloquio
 20,00 h Acto social

Jueves 29 de Octubre

10,00 h Tercera Ponencia: **"Especialidades de los Contratos Agrarios: Normativa Estatal y Autonómica"**
 por D. Luis Amat Escandell

11,30 h Pausa, café
12,00 h Visita al Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana
15,30 h Cuarta Ponencia: **"Aspectos privados de la Ley de las Aguas: Tutela de los Intereses Particulares de los Agricultores en la Ordenación de las Aguas"**
por D^a Dolores Más Badía y D. Rafael Ballarín Hernández

18,00 h Coloquio
20,00 h Acto social

Viernes 30 de Octubre

10,00 h Quinta Ponencia: **"Modernas Manifestaciones del Asociacionismo Agrario"**
por D. Juan José Sanz Jarque

11,00 h Pausa, café
11,30 h Asamblea General de Socios de la AEDA
12,00 h Conferencia sobre **"Presente y Futuro del Sector Agrario en la Comunidad Valenciana"**
18,00 h Sesión de Clausura del Congreso
20,00 h Acto social

Sábado día 31 de Octubre

Excursión Post-Congreso
Visita al Parque Natural de la Albufera de Valencia

CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO Y ORDENACION RURAL **Zaragoza, 3, 4, 5 y 6 de Diciembre de 1998**

ORGANIZA: Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza

PATROCINADORES Y COLABORADORES:

- *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
- *Vicerrectorado de Investigación de la Universidad
- *Comunidad de Riegos del Alto Aragón
- *Cortes de Aragón (Presidencia)
- *Consejerías de Presidencia y Agricultura del Gobierno Aragonés
- *Decanato de la Facultad de Derecho
- *Ibercaja

PRESENTACION

El Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza, centro de estudios que desde su fundación, O.M. 29.1.1966, viene dedicando todos sus esfuerzos a la investigación y difusión del Derecho Agrario y a todas las materias conexas a esta indudable disciplina, organiza este CONGRESO con el objeto de propiciar una reunión científica de carácter jurídico y de ámbito nacional sobre temas que aunque diversos, han creado cada uno en particular, un interés por el "estado de la cuestión" sobrepasando los límites estrictamente jurídicos y alcanzando a veces al público. Con ello me refiero a cuestiones tan significativas y generales como la situación de la agricultura española ante la nueva PAC o programa conocido como Agenda 2000, la homologación en el marco de la Unión de una política medioambiental precisa y dar salida a un desarrollo sostenible. La racionalización de una legislación forestal, el gran valor de los limitados recursos acuíferos y su definitiva vertebración legislativa, tanto a nivel general como autonómico.

Estos y otros varios más, pueden ser ejemplos de temas de estudio, así como todo lo referente a la evolución del Derecho Agrario en el Estado Autonómico, una vez dotadas las Autonomías de los diferentes instrumentos normativos para su puesta en marcha.

Nuestra cita en Zaragoza va a contar con aportaciones, con comunicaciones, a un amplio marco de cuestiones todas verdaderamente importantes. Los Ponentes Generales nos marcan un camino, nos dan una pauta de estudio, de debate, pero nada más. En nosotros está el diálogo y la construcción de un futuro del que, a buen seguro, la vieja y la nueva agricultura, la ordenación rural y territorial, el agua como bien supremo, junto con el respeto a una naturaleza que debemos abrazar, serán el único legado de vida que dejemos a nuestros hijos.

Luis Martín-Ballesteros Hernández
Director del Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza
Presidente del Comité Ejecutivo del Congreso

COMITE DE HONOR

PRESIDENCIA: Excm. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación

Excmos. e Ilmos. Sres. :

- Presidente de la Diputación General de Aragón
- Presidente de las Cortes de Aragón
- Justicia de Aragón
- Rector de la Universidad
- Presidente del Tribunal Superior de Justicia
- Presidente de la Diputación Provincial
- Alcalde Presidente de la Corporación Municipal
- Decano del Colegio Notarial
- Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad
- Decano del Colegio de Abogados de Aragón
- Decano del Colegio de Procuradores
- Decano de la Facultad de Derecho y Presidente del Patronato del Instituto de Derecho Agrario.

INVITADOS DE HONOR

- Dr. D. Bernardo Moreno Quesada
- Dr. D. Alberto Ballarín Marcial
- Dr. D. José Luis de los Mozos y de los Mozos
- Dr. D. Manuel Albaladejo García
- Prof. D. Juan José Sanz Jarque
- Dr. D. José María de la Cuesta

COMITE CIENTIFICO

PRESIDENTE:

- Dr. D. Ramón Herrera Campos. Catedrático de Derecho Civil y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería.

VICEPRESIDENTES:

- Dr. D. Gabriel García Cantero, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza
- Dr. D. Luis Amat, Catedrático de Derecho Agrario de la Universidad Politécnica de Valencia
- Dr. D. Agustín Luna Serrano, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona

VOCALLES:

Todos los miembros electos del Patronato:

- Dr. Cristóbal Montes
- Dr. Delgado Echevarría
- Dr. Moreu Barlonga
- Dr. Martínez de Aguirre
- Dr. Bermejo Vera
- Dr. López Ramón
- Dr. Embid de Irujo
- Dr. Quintana de Carlo
- Dr. Sánchez Hormigo.

Director de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

COMITE EJECUTIVO

Director del Congreso:

- Dr. Luis Martín-Ballesteros Hernández

Director de Organización:

- Dr. Javier Oliván del Cacho

Coordinador D.G.A.:

- Ilmo. Sr. D. Manuel García Salete

SECRETARIA

- Dr. Carlos Lalana del Castillo
- Lda. Aurora López Arcona
- Ldo. David Martínez López
- Ldo. José Bermejo Latre

Adjuntos a la Secretaría:

-Aránzazu Catalán Bernardo
-Ana María Marco Salvador
-Alberto Martín-Ballesteros Ayo

AVANCE DE PROGRAMA

JUEVES DIA 3

Alojamiento en los hoteles previstos

VIERNES DIA 4

- 8,30 h Entrega de credenciales y material
10,00 h Acto de Apertura del Congreso. Presentación a cargo del Director del Instituto de Derecho Agrario, Dr. Luis Martín-Ballesteros
10,30 h Primera Ponencia: **"Medio Ambiente, Derecho Agrario y desarrollo sostenible"** por el Dr. D. Fernando López Ramón. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza.
11,30 h Pausa. Café
11,45 h Segunda Ponencia: Tema a designar por el Ministerio de Agricultura.
12,45 h Reunión de las Mesas 1ª y 2ª. Lectura de comunicaciones.
13,45 h Traslado en autocar al Palacio de la Alfajería, sede de las Cortes de Aragón. Lunch ofrecido por el Presidente, Excmo. Sr. D. Emilio Eiroa.
17,00 h Tercera Ponencia: **"La legislación hidráulica, agricultura y regadío"**, por el Dr. D. Antonio Embid Irujo. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza.
18,00 h Pausa. Café
18,15 h Reunión de las Mesas 1ª, 2ª y 3ª, correspondientes a las tres ponencias del día. Exposición de comunicaciones.
20,00 h Fin de las sesiones del día.
21,00 h Cena

SABADO DIA 5

- 9,30 h Cuarta Ponencia: **"Tema a concretar"**, por el Dr. D. Carlos Vattier Fuenzalida, Catedrático de Derecho Civil, Decano de la Facultad de Derecho de Burgos.
11,00 h Pausa. Café.
11,15 h Quinta Ponencia: **"Tema a concretar"**, por el Dr. D. José Bermejo Vera. Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza.
12,15 h Reunión de las Mesas de Ponencias, incluidas la 4ª y 5ª. Comunicaciones.
13,30 h Traslado al Paraninfo. Solemne acto de imposición, por el Rector Mfco. de la Universidad de Zaragoza, de las insignias de oro del Instituto al Dr. Agustín Luna Serrano, fundador que fue del mismo, y al Sr. Trillo en su calidad de Presidente de Riegos del Alto Aragón, benefactor del Instituto.
17,00 h Sexta Ponencia: **"Hacia un nuevo concepto europeo de empresa agraria"**, por el Dr. D. Ignacio Quintana de Carlo. Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza.
18,00 h Reunión de las Mesas de Ponencias.
19,00 h Constitución de la Mesa de Conclusiones bajo la Presidencia del Dr. D. Alberto Ballarín Marcial. Notario y Abogado de Madrid y Presidente de la Asociación Española de Derecho Agrario.
20,00 h Exposición de las Conclusiones por el Dr. Ballarín.
21,00 h Recepción en el Ayuntamiento de la Villa.

DOMINGO DIA 6

- 10,00 h Conferencia de Clausura del Congreso, a cargo del Dr. D. Luis Martín-Ballesteros Hernández
11,00 h Visita organizada a la ciudad en autocar. Traslado en el mismo medio a Veruela. Visita al Monasterio. Almuerzo de Clausura del Congreso ofrecido por IBERCAJA. Palabras del Consejero de Agricultura Sr. Lasa.

NOTA IMPORTANTE:

- *La cuota de inscripción al Congreso son 15.000 Ptas que dan derecho a asistir a las sesiones, material, recepciones y visitas (incluida la del domingo y el almuerzo de Clausura).
- *Los que presenten una comunicación dentro del plazo (máx. 10 de noviembre) estarán exentos de la cuota de inscripción.
- *Los hoteles son a cargo de los congresistas, si bien están beneficiados por precio concertado con la Universidad.
- *Los ponentes e invitados de honor están exentos de todo pago.

FUNDADORES

Antonio Agúndez Fernández, Magistrado del Tribunal Supremo, Vocal de la J.D.A.E.D.A. Eusebio Albareda Jove, Presidente de Lactanimal. José Luis Aljibez Cortés, Abogado. Carlos Alonso García, Abogado, Letrado del I.R.Y.D.A. José Luis Álvarez Álvarez, Notario. Federico Álvarez Vega, Dr. Ingeniero Agrónomo. Rafael Álvarez Vigaray, Catedrático de Derecho civil. Luis Amat Escandel, Catedrático de Derecho agrario y Sociología. Manuel Amorós Guardiola, Catedrático de Derecho civil. Registrador de la Propiedad. José Ramón Antón Riesgo, Notario. Eulogio Astudillo Díez, Abogado. Alberto Ballarín Marcial, Notario, Presidente de la Asociación española de Derecho Agrario. Ignacio Ballarín Iribarren, Biólogo del ICONA. José Javier Ballarín Iribarren, Letrado de las Cortes. Carlos Barros Santos, Profesor de Investigación del C.S.I.C. Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario. Emilio Bonelli García Morente, Letrado Superior del Estado. Elrén Borrajo Daeruz, Catedrático de Política Social y Derecho del Trabajo de la Universidad Complutense de Madrid. José María Caballero González, Doctor en Derecho. Vicente Caneque Martínez, Dr. Ingeniero Agrónomo. Francisco Carpio Mateos, Notario. José María Castán Vázquez, Profesor de Derecho Civil. Académico de la R.A.L.J. José Manuel Cid Díaz, Veterinario. Profesor de Nutrición y Alimentación. José Antonio Cobacho Gómez, Profesor titular de Derecho civil. Francisco Corral Dueñas, Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A. Francisco Cuenea Anaya, Notario. José María de la Cuesta Sáez, Profesor titular de Derecho civil. José María Chico de Guzmán, Registrador de la Propiedad. Juan Francisco Delgado de Miguel, Notario. Rafael Dendarriena, Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario. José Antonio Escartín Ipiens, Notario. Diego Espín Cánovas, Catedrático de Derecho civil. Magistrado del Tribunal Supremo. José María Espuny Moyano, Industrial. Francisco Fernández Payán de Tejada, Economista. Francisco Javier Fernández Costales, Profesor titular de Derecho civil. Miguel Luis Galián Aledo, Abogado. Gabriel García Cantero, Catedrático de Derecho civil. Fernando Garrido Falla, Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A. Marcelino Gavilán Estelat, Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A. José María Gil-Robles y Gil-Delgado, Letrado de las Cortes. Tomás Giménez Lorente, Abogado. Manuel Gitrama González, Catedrático de Derecho civil. Francisco Gómez Gómez-Jordana, Letrado Superior del Estado. Luis María González-Vaqué, Vicepresidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario. Salvador Grau Fernández, Abogado. Vocal de la J.D.A.E.D.A. Fernando Hernández Gil, Magistrado del Tribunal Supremo. Vocal de la J.D.A.E.D.A. Francisco J. Herrero Velarde, Economista. Jorge Jordana Buticaz, Vocal de la Asociación europea para el Derecho alimentario. Félix José López, Notario. José Luis Laeruz Berdejo, Catedrático de Derecho civil. Jaime Lamo de Espinosa, Catedrático de Comercialización y Divulgación agraria. Joaquín Lanzas Galvache, Registrador de la Propiedad. José Luis Laso Martínez, Registrador de la Propiedad. Alejo Leal García, Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.D.A. Rafael Leña Fernández, Notario. Jesús Lobato de Blas, Catedrático de Derecho de Empresariales. Fermín S. León Díaz del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado. Arturo López-Francos Bustamante, Notario. Jesús López Medel, Registrador de la Propiedad. Vocal de la J.D.A.E.

D.A. Francisco Lucas Fernández, Notario. Agustín Luna Serrano, Catedrático de Derecho Civil, Presidente de la Asociación catalana de Derecho agrario. María de los Desamparados Llompарт, Doctor en Derecho. Victorio Magariños Blanco, Notario. Joaquín Madruga Mendez, Profesor titular de Derecho civil. Carlos J. Maluquer de Motes Bernet, Profesor titular de Derecho civil. Rubén de Marino y Dorrego, Profesor titular de Derecho civil. Magistrado. José Martín Blanco, Profesor titular de Derecho civil. Luis A. Martín-Ballesteros Hernández, Profesor titular de Derecho civil. María Reyes Martín Santamaría, del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado. Francisco Maroto Ruiz, Notario. Manuel Martín Arnáiz, Dr. Ingeniero Agrónomo. José Millán García-Patiño, Notario. José Luis Martínez López-Muñiz, Profesor titular de Derecho administrativo. Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Catedrático de Derecho administrativo. Vocal de la J.D.A.E.D.A. A. Mohino Sánchez, Secretario de la Asociación europea para el Derecho alimentario. Florencio Montalvo Medrano, Abogado. José María Montolio Hernández, Abogado. Enrique Moreno de Acevedo, Letrado del I.R.Y.D.A. José Luis de los Mozos y de los Mozos, Catedrático de Derecho civil, Vocal de la J.D.A.E.D.A. José Luis Múnquiz Vicente-Arche, Abogado. Angel Olavarria Téllez, Notario. Rafael Pérez González, Industrial. José Luis Perona Larraz, Presidente de la Asociación europea para el Derecho alimentario. Julián Peinado Ruano, Notario. Félix Pastor Ridruejo, Notario. María Teresa Puente Muñoz, Profesor titular de Derecho civil. Antonio Román García, Profesor titular de Derecho civil. Francisco Rosales de Salamanca, Notario. José Ramón Rubio Rolliganc, Letrado del I.R.Y.D.A. Pedro Rubio Tardío, Abogado. María del Carmen Sanz Escorihuela, Abogado. María José Sanz Escorihuela, Abogado. Juan José Sanz Jarque, Catedrático de Derecho agrario y sociología. Vicepresidente de la A.E.D.A. Francisco Sapena Grau, Abogado. Juan José Segarra Llido, Dr. Ingeniero Agrónomo. Francisco Sierra Molina, Abogado. Antonio Soldevilla y Villar, Profesor de Derecho agrario, Abogado. Josefa Soler Perola, Abogado. Eduardo Serrano Alonso, Catedrático de Derecho civil. Ignacio Serrano García, Catedrático de Derecho civil. Ignacio Serrano y Serrano, Catedrático de Derecho civil. José Soto García-Camacho, Notario. José Daniel Téllez Peralta, Letrado del I.R.Y.D.A. José Manuel de Torres Puente, Notario. Marcelino Toubes Herrero, del Cuerpo Superior de Administradores civiles del Estado. Fernando C. de Valdivia González, Profesor A. de Derecho civil. Juan Valtet de Goytisolo, Notario. Académico de la R.A.L.J. Carlos Vattier Fuenzalida, Profesor Titular de Derecho civil. Jesús María Vázquez Cantero, Abogado. Valeriano Vega Valín, Industrial. María Dolores Verguez Fernández, Abogado. Segundo Velasco Fernández, Profesor titular de Derecho civil.

Gimeno Hermanos, SAT 3682 Ltd (agraria). Aceites y Proteínas S.A., Aceites Vegetales, S.A., Alcohólicas Reunidas, S.A., Asociación Nacional de Fabricantes de Cerveza. Asociación Nacional de Refinadores de Aceites. Compañía Coca-Cola, S.A. Compañía Castellana de Bebidas Gaseosas, S.A. Compañía Hispano-Suiza de F.E.V.Y.B.A. F.Y.A.B. Hispano Química, S.A. MOSA. Helados y Congelados, S.A. Jesús Ramírez, S.A. KOIPE. S.A. La Bella Easo, Lacasa, S.A. Norel, S.A. Vinumar, S.A. ASOCARNE. Cote D'Or España, S.A.